

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ÍNDICE

	Artículos	pág.
DISPOSICIONES GENERALES	1° a 7°	3

TÍTULO I DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

<u>CAPÍTULO I</u>	SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	8 a 19 K	9
<u>CAPÍTULO II</u>	SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	20 a 26 A	17
<u>CAPÍTULO III</u>	SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	27 a 53 L	23
<u>CAPÍTULO IV</u>	PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO	54 a 55	52
<u>CAPÍTULO V</u>	SECRETARÍA DE ENERGÍA	56 a 61	53
<u>CAPÍTULO VI</u>	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	62 a 81	56
<u>CAPÍTULO VII</u>	SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL PESCA y ALIMENTACIÓN	82 a 90 H	63
<u>CAPÍTULO VIII</u>	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	91 a 172 N	69
<u>CAPÍTULO IX</u>	SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	173 a 175	113
<u>CAPÍTULO X</u>	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	176 a 186	115
<u>CAPÍTULO XI</u>	SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA	187 a 190 A	125
<u>CAPÍTULO XII</u>	SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	190 B a 191	128
<u>CAPÍTULO XIII</u>	SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES	191 A a 194 W	131
<u>CAPÍTULO XIV</u>	SECRETARIA DE SALUD	195 a 195 L-4	147
<u>CAPÍTULO XV</u>	DE LOS DERECHOS A CARGO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS POR PRESTAR SERVICIOS EXCLUSIVOS DEL ESTADO	195 M a 195 O	157
<u>CAPÍTULO XVI</u>	SECRETARÍA DE TURISMO	195 P a 195 R	158
<u>CAPÍTULO XVII</u>	SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL	195 S a 195 W	160
<u>CAPÍTULO XVIII</u>	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	195 X a 195 X 2	164
<u>CAPÍTULO XIX</u>	PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	195 Y	166
<u>CAPÍTULO XX</u>	SECRETARÍA DE MARINA	195 Z	167

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

TÍTULO II **DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO** **DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO**

<u>CAPÍTULO I</u>	BOSQUES Y AREAS NATURALES PROTEGIDAS	196 a 198 B	168
<u>CAPÍTULO II</u>	PESCA	199 a 199 B	173
<u>CAPÍTULO III</u>	PUERTO Y ATRAQUE	200 a 204	176
<u>CAPÍTULO IV</u>	MUELLE, EMBARQUE Y DESEMBARQUE	205 a 211	178
<u>CAPÍTULO V</u>	SAL		180
<u>CAPÍTULO VI</u>	CARRETERAS Y PUENTES	212 a 218	181
<u>CAPÍTULO VII</u>	AEROPUERTOS	219 a 221 B	182
<u>CAPÍTULO VIII</u>	AGUA	222 a 231 A	183
<u>CAPÍTULO IX</u>	USO O GOCE DE INMUEBLES	232 a 237 C	203
<u>CAPÍTULO X</u>	APROVECHAMIENTO DE LA VIDA SILVESTRE	238 a 238 C	214
<u>CAPÍTULO XI</u>	ESPACIO ÁEREO	239 a 253 A	217
<u>CAPÍTULO XII</u>	HIDROCARBUROS	254 a 261	230
<u>CAPÍTULO XIII</u>	MINERÍA	262 a 275	231
<u>CAPÍTULO XIV</u>	DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN COMO CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES	276 a 286 A	233
<u>CAPÍTULO XV</u>	DERECHO PARA RACIONALIZAR EL USO O APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO AÉREO	287	258
<u>CAPÍTULO XVI</u>	DE LOS BIENES CULTURALES PROPIEDAD DE LA NACIÓN	288 a 288 G	259
<u>CAPÍTULO XVII</u>	DERECHO POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO AÉREO MEXICANO	289 a 292	264
	<u>TRANSITORIOS</u>		268

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

LEY FEDERAL DE DERECHOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. Los Derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.

Cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio que grava esta Ley, se proporcione total o parcialmente por los particulares, deberá disminuirse el cobro del derecho que se establece por el mismo en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total.

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

Los derechos que se adicionen a la presente Ley o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, se actualizarán en el mes de enero del ejercicio fiscal en que se actualicen las demás cuotas de derechos conforme al párrafo anterior, considerando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, para lo cual se considerará el periodo comprendido desde el mes en que entró en vigor la adición o modificación y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado en el párrafo anterior.

Para los efectos de los párrafos anteriores, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización a que se refieren los párrafos anteriores.

Las cantidades que se señalan como límites mínimos o máximos para la determinación de los derechos a que se refiere esta Ley, se actualizarán con el factor de actualización que corresponda de los derechos a que hace referencia el presente artículo.

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o un organismo descentralizado, pasan a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

La actualización de las cuotas de los derechos se calculará sobre el importe de las cuotas vigentes. Las cuotas de los derechos que contengan tasas sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de los factores a que se refiere este artículo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaborará y distribuirá, mediante folletos, los textos de la Ley.

ARTÍCULO 2o. Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que en cada capítulo se señalan. Cuando en el capítulo respectivo no se establezca la forma, monto, lugar y época de pago se aplicarán estas disposiciones.

Los organismos públicos descentralizados que en cumplimiento al objeto para el que fueron creados usen o aprovechen bienes del dominio público de la Nación o presten los servicios públicos exclusivos del Estado, estarán obligados a pagar los derechos que se establecen en esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

Cuando se constituyan o modifiquen organismos descentralizados que en cumplimiento del objeto para el que fueron creados presten servicios exclusivos del Estado o usen o aprovechen bienes del dominio público de la Nación, estarán obligados a pagar por concepto de derechos el 10% de sus ingresos mensuales totales provenientes de la realización de las actividades propias de su objeto.

Los derechos que están obligados a pagar los organismos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado en cumplimiento del objeto para el que fueron creados, se destinarán al organismo de que se trate en caso de encontrarse en estado deficitario para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión hasta por el monto de la deficiencia presupuestal correspondiente. Esta circunstancia y el monto correspondiente se determinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que, en su caso, podrá otorgar la autorización respectiva. Las cantidades excedentes no tendrán destino específico.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán pagar los derechos que establece esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

ARTÍCULO 3o. Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior o cuando se trate de servicios que sean de utilización obligatoria.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación no se proporcionará.

Cuando el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, éste dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público de la Nación que regula esta Ley, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

No podrán realizarse convenios ni acuerdo alguno donde se autorice el manejo y administración de los recursos provenientes de los cobros que establece esta Ley, salvo lo previsto en la misma y en los Convenios de Coordinación en materia de Administración de Ingresos Federales, que el Gobierno Federal celebre con las Entidades Federativas.

(Se deroga séptimo párrafo)

Cuando los derechos a que se refiere esta Ley se incrementen en cantidades equivalentes a gastos y viáticos, en ningún caso el personal oficial que preste el servicio podrá cobrarlos directamente de los particulares.

Cuando el contribuyente realice el pago de los derechos y por causas imputables al mismo, la autoridad no pueda realizar la prestación del servicio u otorgar el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación durante el mes inmediato posterior a dicho pago, el contribuyente pagará la diferencia que resulte a su cargo derivado de los incrementos de los derechos que haya en dicho período, salvo en aquellos casos en que la Ley establezca otro período.

En el supuesto de que el contribuyente no haga la presentación de los comprobantes de pago en los plazos que señala esta Ley, la dependencia prestadora del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, dejará de proporcionarlos.

ARTÍCULO 4o. Cuando el Título I de esta Ley, establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia en el Título I de esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante un mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Tratándose de mensualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho, a más tardar el día 5 del mes en que se preste el servicio y deberá presentar el comprobante de pago a la dependencia correspondiente a más tardar el día 15 de ese mes, a excepción de los casos que señale esta Ley.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por mensualidades, se solicita después de los primeros 5 días del mes de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se empieza a prestar el servicio y el comprobante de pago se entregará a la dependencia correspondiente dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se hizo el entero. Las subsecuentes mensualidades se pagarán conforme el párrafo anterior.

Tratándose de anualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho en el mes de enero del año al que corresponda el pago y deberá presentar el comprobante del entero a la dependencia que preste el servicio, a más tardar el día 15 del mes de febrero siguiente, excepto en el caso en que se señale otro plazo.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por anualidades, se solicita después de los primeros 15 días del mes de enero de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se empieza a prestar el servicio y el comprobante de pago se entregará a la dependencia correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hizo el entero. Las subsecuentes anualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.

(Se deroga el séptimo párrafo).

Cuando el derecho por la prestación de un servicio deba pagarse por mensualidades o anualidades y el servicio se comience a proporcionar después de iniciado el período de que se trate, el pago correspondiente a dicho

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

mes o año se calculará dividiendo el importe de la mensualidad o anualidad entre 30 o entre 12 según corresponda, el cociente así obtenido se multiplicará por el número de días o meses en los que se prestará el servicio, y el resultado así obtenido será la cuota a pagar por dichos períodos.

Los derechos que deban pagarse previamente a la prestación del servicio por mensualidades o anualidades conforme a lo dispuesto en este artículo, se pagarán conforme a la cuota vigente en el momento en que deba enterarse el derecho, sin aplicar a la cuota los incrementos posteriores que haya aprobado el Congreso de la Unión.

En los casos de prestación de servicios en los que el derecho deba determinarse en base a la medición o duración del servicio, se pagará dentro de los 10 días siguientes a aquél en que la dependencia prestadora del servicio lo haga. En estos casos si el derecho se compone además con una cuota fija ésta se pagará previamente a la prestación del servicio. La dependencia prestadora del servicio comunicará a las autoridades fiscales la fecha en que entregó al contribuyente el documento que contiene la cuantificación.

Cuando no se llenen los requisitos legales para el otorgamiento del permiso o se haya establecido alguna prohibición, el pago de los derechos por los servicios o por el otorgamiento del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público a que se refiere esta Ley, no implica necesariamente el otorgamiento del mismo, en cuyo caso los derechos que se hayan pagado serán sin perjuicio de las multas que procedan.

En los casos en que esta Ley establezca el destino específico de los derechos, el monto de los mismos se destinará a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión autorizado para cada mes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el órgano que establezca esta Ley. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda, se deberá enterar a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso. Se entenderá que los destinos específicos de los Derechos serán en adición al presupuesto original autorizado para la dependencia generadora de los derechos, mediante una ampliación presupuestal líquida, salvo que la propia disposición establezca que es hasta por el monto del presupuesto asignado.

Asimismo, los ingresos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser registrados como ingresos del gobierno federal en la cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Los ingresos recaudados por las dependencias, organismos descentralizados y órganos desconcentrados en los términos de los dos párrafos que anteceden, podrán ser aplicados directamente por ellos como participaciones, para cubrir los gastos que se originen con motivo de la prestación del servicio o la administración del bien de dominio público de la Nación de que se trate. La parte de los ingresos que exceda el monto del presupuesto que le hubiere sido autorizado, no tendrá fin específico y se enterarán en los términos señalados en este artículo.

Tratándose de los derechos que se causen por ejercicios, cuando el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación sea por un período menor, el pago del derecho se hará proporcionalmente al período en que se use o aproveche el bien.

ARTÍCULO 5o. Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

I. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.....	\$	10.98	\$	11.00
--	----	-------	----	-------

Asimismo se pagará el derecho que se estipula en esta fracción, por la expedición de copias certificadas que sean solicitadas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II. Reposición de constancias o duplicados de las mismas, así como de	\$	93.12	\$	93.00
---	----	-------	----	-------

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

calcomanías.....				
III. Compulsa de documentos, por hoja.....	\$	6.45	\$	6.00
IV. Copias de planos certificados, por cada una.....	\$	67.20	\$	67.00
V. Legalización de firmas.....	\$	303.05	\$	303.00
VI. Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en las fracciones que anteceden.....	\$	93.12	\$	93.00
VII. Por la prestación de servicios fuera de la población donde radique la autoridad que los proporciona, una cantidad equivalente a los viáticos a que los empleados tengan derecho por el desempeño de su trabajo fuera del lugar de su adscripción, incluidos los gastos de pasaje por el viaje redondo.				

Los ingresos a que se refiere esta fracción, se destinarán a la unidad generadora de los mismos, excepto cuando dichos ingresos se encuentren presupuestados en el ejercicio que corresponda.

Por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por la Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el Título I de esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se pagarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

Asimismo no se pagará el derecho a que se refiere este artículo por los servicios solicitados por los Partidos Políticos constituidos en los términos de la legislación correspondiente.

Cuando se soliciten constancias u otros documentos a alguna de las dependencias a que se refiere este artículo con motivo de la relación laboral entre el solicitante y la dependencia, no se pagarán los derechos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 6o. Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en esta Ley, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad de peso inmediata superior.

Cuando en un mismo acto el contribuyente deba efectuar el pago de dos o más derechos, deberá considerar, en todo caso, la cuota sin ajuste que corresponda a cada derecho, y sólo a la suma de los mismos se aplicará el ajuste a que se refiere el párrafo anterior.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los derechos establecidos en esta Ley que se paguen en oficinas autorizadas en el extranjero o por residentes en el extranjero, se efectuarán en moneda extranjera.

Los pagos de derechos que se hagan en el interior del país se harán en moneda nacional, y en moneda extranjera en los siguientes derechos siempre que el contribuyente sea residente en el extranjero:

I. Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

II. Los señalados en los Capítulos XIII y II de los Títulos I y II de esta Ley, respectivamente.

III. Derechos por el aprovechamiento de vida silvestre.

En todo caso, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago en cualquier otra moneda.

ARTÍCULO 7. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar en el mes de marzo del ejercicio correspondiente, los montos de los ingresos por concepto de derechos que hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Asimismo, las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe durante el mes de agosto respecto de los ingresos que hayan percibido por derechos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como los que tengan programado percibir durante el segundo semestre.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

TÍTULO I De Los Derechos por la Prestación de Servicios

CAPÍTULO I De la Secretaría de Gobernación

SECCIÓN PRIMERA Servicios Migratorios

ARTÍCULO 8o. Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de No Inmigrante a extranjeros y por las prórrogas correspondientes, en las diversas características migratorias, se pagará el derecho por servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas:

I. Turista.....	\$	210.06	\$	210.00
II. Visitante, con entradas y salidas múltiples.				
a). Para dedicarse a actividades no lucrativas.....	\$	1,038.16	\$	1,038.00
b). Para dedicarse a actividades no lucrativas, por cada prórroga.....	\$	1,038.16	\$	1,038.00
c). Para dedicarse a actividades lucrativas.....	\$	1,685.60	\$	1,686.00
d). Para dedicarse a actividades lucrativas, por cada prórroga.....	\$	1,685.60	\$	1,686.00
III. Visitantes Hombres de Negocios (FMN) o Visitante Consejero (FMVC).....	\$	210.06	\$	210.00
IV. Asilado político, por la revalidación anual.....	\$	1,038.16	\$	1,038.00
V. Estudiante, por cada revalidación anual.....	\$	1,685.60	\$	1,686.00
VI. Visitante provisional.....	\$	336.89	\$	337.00
VII. Ministro de culto o asociado religioso:				
a). Por el otorgamiento de la característica.....	\$	199.56	\$	200.00
b). Por cada prórroga.....	\$	199.56	\$	200.00
VIII. Transmigrante.....	\$	210.06	\$	210.00

Por el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de no inmigrante, se pagarán los derechos que correspondan al otorgamiento de la nueva característica a adquirir.

Por la recepción, examen y estudio de la solicitud de cambio de turista a cualquier otra característica migratoria de la calidad de no inmigrante.....	\$	393.45	\$	393.00
--	----	--------	----	--------

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

No pagarán el derecho por servicios migratorios a que se refiere la fracción II de este artículo, los chóferes u operadores de vehículos de transporte de carga que se internen en el país con el único objeto de cargar o descargar mercancías en los recintos de las aduanas fronterizas del sur del territorio nacional.

El pago del derecho previsto en las fracciones I, III y VIII de este artículo, podrá efectuarse hasta que el extranjero abandone el territorio nacional.

ARTÍCULO 9o. Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de inmigrante en sus distintas características a extranjeros, así como por refrendo, se pagará el derecho por servicios migratorios conforme a las siguientes cuotas:

I. Autorización como inmigrante en las diferentes características de rentista, inversionista, profesionista, cargo de confianza, científico en actividades lucrativas, técnico, artista, deportista, asimilado y familiares del solicitante.....	\$	2,245.61	\$	2,246.00
--	----	-----------------	----	-----------------

II. (Se deroga).

III. Por el refrendo de calidad migratoria en las diferentes características a que se refiere este artículo, se pagarán derechos conforme a la cuota de.....	\$	2,246.52	\$	2,247.00
--	----	-----------------	----	-----------------

Por el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de inmigrante, se pagarán los derechos que correspondan a la nueva característica a adquirir. No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, los científicos en actividades no lucrativas.

ARTÍCULO 10. Para el otorgamiento de la calidad de inmigrado, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de la declaratoria de inmigrado.....	\$	2,738.59	\$	2,739.00
---	----	-----------------	----	-----------------

II. (Se deroga)

III. Por la recepción, examen y estudio de la solicitud de cambio de calidad a inmigrado.....	\$	715.44	\$	715.00
---	----	---------------	----	---------------

ARTÍCULO 11. No se pagarán los derechos por la expedición de autorización en la que se otorga a los extranjeros la calidad migratoria de no inmigrante, en los siguientes casos:

I. (Se deroga).

II. Estudiante.

III. Visitante distinguido.

IV. Asilado político.

V. Visitantes sin dedicarse a actividades lucrativas:

a). Cuando sean autorizados o se otorgue la prórroga bajo los convenios de cooperación o intercambio educativo, cultural y científico.

VI. (Se deroga).

VII. Refugiado.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

VIII. (Se deroga).

IX. Corresponsal.

ARTÍCULO 12. Por la prestación de los servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales que ingresen a territorio nacional, se cobrará la cuota de **\$ 42.06**

El derecho de servicios migratorios a que se refiere el presente artículo, se pagará a la entrada de pasajeros de vuelos internacionales.

ARTÍCULO 13. Por la expedición de permisos, constancias y certificados, o registros a extranjeros, se pagará el derecho de servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas:

I. Permiso para contraer matrimonio con nacional.....	\$ 2,131.75	\$ 2,132.00
II. Certificado para realizar trámites judiciales o administrativos con propósitos de divorcio o de nulidad de matrimonio con nacional mexicano	\$ 4,213.28	\$ 4,213.00
III. Permiso para realizar trámites de adopción.....	\$ 1,638.02	\$ 1,638.00
IV. Permiso para ampliación o cambio de actividad o de empleador.....	\$ 1,637.99	\$ 1,638.00
V. Certificados de legal internación y legal estancia.....	\$ 230.58	\$ 231.00
VI. Permiso de salida y regreso al país.....	\$ 230.58	\$ 231.00
VII. Por cada inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros.....	\$ 536.56	\$ 537.00

ARTÍCULO 14. Por la reposición de la forma migratoria respectiva, se pagará el derecho por servicios migratorios conforme a las siguientes cuotas:

I. De no inmigrante.....	\$ 421.26	\$ 421.00
II. De inmigrante.....	\$ 674.01	\$ 674.00
III. De inmigrado.....	\$ 1,011.24	\$ 1,011.00

ARTÍCULO 14-A. Por los servicios migratorios que se presten en días inhábiles o fuera del horario de trámite ordinario señalado por la Secretaría de Gobernación, o en lugares distintos a las oficinas migratorias, las empresas de transporte pagarán el derecho por servicios migratorios extraordinarios, conforme a las siguientes cuotas:

I. En puertos marítimos:

a). Por cada revisión de la documentación de la tripulación en embarcaciones cargueras, al desembarque y despacho, respectivamente **\$ 3,581.28** **\$ 3,581.00**

b). Por cada revisión de la documentación de la tripulación de las embarcaciones turísticas comerciales, al desembarque y despacho, respectivamente, de acuerdo al número de personas a bordo:

1. De 1 a 500 personas.....	\$ 2,325.30	\$ 2,325.00
2. De 501 a 1000 personas	\$ 3,019.31	\$ 3,019.00
	\$ 3,595.30	\$ 3,595.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

3. De 1001 a 1500 personas.....			
4. De 1501 personas, en adelante.....	\$	4,088.97	\$ 4,089.00

Cuando el servicio migratorio extraordinario en puertos marítimos se preste a embarcaciones fondeadas, se incrementará el derecho correspondiente con un 25% adicional.

No se cobrará el derecho por servicios migratorios extraordinarios, cuando se trate de embarcaciones con fines de investigación científica o educativa.

II. En aeropuertos internacionales, por cada revisión de la documentación de pasajeros en vuelos de fletamento, al ingreso y a la salida del país.....	\$	1,130.31	\$ 1,130.00
--	----	-----------------	--------------------

Tratándose de las aeronaves particulares que sin fines de lucro se utilicen para la transportación privada de pasajeros no se pagará el derecho de servicios migratorios extraordinarios a que se refiere esta fracción.

No se pagarán los derechos por servicios migratorios extraordinarios, cuando por causas no imputables al contribuyente, los servicios migratorios se tengan que proporcionar en días y horas inhábiles o en lugares distintos a las oficinas migratorias.

ARTÍCULO 14-B. (Se deroga).

ARTÍCULO 15. (Se deroga)

ARTÍCULO 16. Los asilados políticos, refugiados, visitantes distinguidos y visitantes locales, no pagarán los derechos por internación al país, ni por reposición de documentos, establecidos en los artículos precedentes de esta Sección.

(Se deroga el segundo párrafo).

ARTÍCULO 17. No se pagarán los derechos por los servicios a que esta Sección se refiere los extranjeros cuando el tipo de trabajo a realizar tenga por remuneración el salario mínimo o ingresos de menor cuantía al mismo.

ARTÍCULO 18. No se pagarán derechos por servicios migratorios por el cotejo de documentos para la realización de trámites migratorios.

ARTÍCULO 18-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente Ley, se destinarán en un 50% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y en un 50% al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción turística del país.

Artículo 18-B. No pagarán los derechos a los que se refiere esta Sección, los extranjeros que tengan la característica de refugiado, con base en la legislación nacional y en los tratados internacionales en los que México es parte, y los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero que así lo acrediten.

SECCIÓN SEGUNDA Certificados de Licitud

ARTÍCULO 19. Por la expedición de certificados de licitud de título y contenido de publicaciones y revistas y el duplicado de los mismos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Certificado de licitud de título.....	\$	1,746.70	\$ 1,747.00
--	----	-----------------	--------------------

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

II. Certificado de licitud de contenido.....	\$ 2,183.46	\$ 2,183.00
III. Duplicado de certificado de licitud de título.....	\$ 873.23	\$ 873.00
IV. Duplicado de licitud de contenido.....	\$ 1,091.54	\$ 1,092.00
V. Registro de cambio de editor responsable.....	\$ 1,555.63	\$ 1,556.00
VI. Agregado o variación del subtítulo.....	\$ 598.42	\$ 598.00

SECCIÓN TERCERA Publicaciones

Artículo 19-1. Por la expedición de la constancia de registro a distribuidores de publicaciones editadas e impresas en el extranjero, se pagarán derechos conforme a la cuota de.....

	\$ 4,413.84	\$ 4,414.00
--	-------------	-------------

ARTÍCULO 19-A. Por los servicios de publicaciones que se presten en el Diario Oficial de la Federación, se pagará el derecho de publicaciones por octavo de plana, conforme a la cuota de.....

	\$ 1,101.22	\$ 1,101.00
--	-------------	-------------

Los ingresos que se obtengan por el derecho de publicaciones a que se refiere este artículo, se destinarán al Diario Oficial de la Federación.

Artículo 19-B. No se pagará el derecho de publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando sean ordenadas por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos cuando obedezcan a actos administrativos de carácter general e interés público, siempre que la publicación del acto en el Diario Oficial de la Federación, sea ordenada con fundamento en las disposiciones jurídicas que regulen la emisión del propio acto, **o se trate de la publicación de convocatorias públicas abiertas de plazas, que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.**

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Organismos Públicos Autónomos y, en su caso, los gobiernos de las entidades federativas, pagarán los derechos correspondientes cuando se trate de publicaciones de convocatorias para licitaciones públicas, edictos y cédulas de notificación, así como de los documentos cuya inserción ordenen en la sección de avisos del Diario Oficial de la Federación o de aquellos que no cumplan las características señaladas en el párrafo anterior.

SECCIÓN CUARTA Servicios de Cinematografía, Televisión y Radio

ARTÍCULO 19-C. Por los servicios en materia de cinematografía se pagará el derecho de cinematografía, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el trámite y estudio de la solicitud y, en su caso, y clasificación de películas destinadas a exhibición pública en cualquier local o para su comercialización, incluidas la renta o venta:

a). De 35 milímetros o más, por rollo de 300 metros o fracción.....	\$ 251.15	\$ 251.00
b). De 16 milímetros, 8 milímetros, Super 8 milímetros, por rollo de 100 metros o fracción.....	\$ 126.55	\$ 127.00
c). Videograma o material grabado, en cualquier formato o modalidad, por cada media hora o fracción.....	\$ 629.02	\$ 629.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, las instituciones públicas que exhiban películas con fines culturales.

El pago de los derechos previstos en esta fracción, incisos a), b) y c) se destinará en su totalidad al Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, para el fomento y promoción de la industria cinematográfica nacional.

II. Expedición de certificados de origen de material filmado y grabado.....	\$ 749.63	\$ 750.00
III. Por la autorización del doblaje de películas, para exhibición.....	\$ 769.37	\$ 769.00

IV. (Se deroga).

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho previsto en esta fracción, se destinarán en su totalidad al Instituto Mexicano de Cinematografía para fomentar el desarrollo de la producción cinematográfica nacional.

ARTÍCULO 19-D. (Se deroga)

ARTÍCULO 19-E. Por los servicios en materia de televisión, cada concesionario o permisionario pagará el derecho de televisión, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual al concesionario o permisionario de un sistema de televisión abierta, por cable, de señal restringida terrestre o satelital, para transmisión o distribución en México, de programación originada, desarrollada o proveniente del extranjero:

a). Por cada canal cuya programación, en más del 50% de su tiempo, esté en el supuesto de esta fracción.....	\$ 6,030.10	\$ 6,030.00
--	-------------	-------------

b). Por cada programa o conjunto de programas de una misma especie y fuente de derechos de explotación comercial, que no corresponda al supuesto del inciso anterior.....	\$ 602.91	\$ 603.00
---	-----------	-----------

II. Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual o modificación de las condiciones de programa de concurso.....	\$ 748.98	\$ 749.00
--	-----------	-----------

III. Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual por transmisiones en idioma extranjero.....	\$ 748.98	\$ 749.00
--	-----------	-----------

IV. Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual por modificación de los periodos de propaganda comercial.....	\$ 727.11	\$ 727.00
---	-----------	-----------

V. Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización para la superposición en la imagen de mensajes publicitarios, por emisión de cada programa o evento deportivo.....	\$ 320.51	\$ 321.00
---	-----------	-----------

VI. Por el trámite, estudio y, en su caso, clasificación y autorización de películas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados destinados a su exhibición en televisión, a través de cualquier señal, en videograma o material grabado en cualquier formato o modalidad, por cada minuto	\$ 20.48	\$ 20.00
--	----------	----------

VII. Supervisión para, en su caso, clasificación y autorización de comerciales destinados a transmitirse por televisión, en cualquier formato o modalidad:

a). Hasta 30 segundos.....	\$ 251.15	\$ 251.00
----------------------------	-----------	-----------

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

b). De más de 30 y hasta 60 segundos.....	\$ 504.41	\$ 504.00
c). De más de 60 y hasta 180 segundos.....	\$ 755.65	\$ 756.00
d). De más de 180 segundos.....	\$ 1,006.97	\$ 1,007.00

VIII. Supervisión para, en su caso, clasificación y autorización del guión o libreto para televisión, por cada 30 minutos o fracción..... \$ 132.55 \$ 133.00

IX. Cuando los servicios a que se refiere la fracción VI de este artículo, se presten fuera del horario ordinario o de las instalaciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, se pagarán adicionalmente, por hora de servicio, las siguientes cuotas:

a). Por la primera hora.....	\$ 191.38	\$ 191.00
b). Por cada hora o fracción adicional.....	\$ 95.67	\$ 96.00

Para efectos de esta fracción se entiende como horario ordinario el de 9:00 a 18:00 horas.

ARTÍCULO 19-F. Por los servicios en materia de radio, cada concesionario o permisionario pagará el derecho de radio, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual para transmisión o distribución en México, de programación originada, desarrollada o proveniente del extranjero.....	\$ 329.27	\$ 329.00
II. Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual o modificación de las condiciones de programa.....	\$ 748.98	\$ 749.00
III. Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual por transmisiones en idioma extranjero.....	\$ 748.98	\$ 749.00
IV. Por el trámite y estudio y, en su caso, la autorización anual por modificación o alteración de los periodos de propaganda comercial.....	\$ 748.98	\$ 749.00

SECCIÓN QUINTA Apostillamiento

ARTÍCULO 19-G.- Por el apostillamiento de documentos públicos federales, por cada documento..... \$ 442.11 \$ 442.00

No se pagará el derecho por el apostillamiento de documentos públicos que sean solicitados por la Federación, de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que no derive de la petición de un particular. Tampoco se pagará este derecho cuando se trate del apostillamiento de documentos para la substanciación del juicio de amparo.

SECCIÓN SEXTA Servicios Insulares

ARTÍCULO 19-H. Por el estudio de solicitudes de permiso o concesión, así como por el otorgamiento de permisos o concesiones en territorio insular de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

I. Por el estudio y trámite de la solicitud de permiso para visita al territorio insular	\$ 382.77	\$ 383.00
II. Por el estudio y trámite de la solicitud de concesión en territorio insular.....	\$ 1,020.90	\$ 1,021.00
III. Por la expedición del permiso de visita turística, por persona física y por isla	\$ 76.68	\$ 77.00
IV. Por la expedición de la concesión en territorio insular.....	\$ 2,041.95	\$ 2,042.00
V. Por la expedición del permiso de visita con fines de investigación científica, por persona física y por isla	\$ 102.98	\$ 103.00

Para los efectos de las fracciones III y V a que se refiere este artículo, no se pagarán estos derechos cuando se trate de visita a territorios insulares decretados como áreas naturales protegidas, debiéndose pagar el derecho señalado en el artículo 198 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA
Servicios Privados de Seguridad y Armas de Fuego
(Se deroga).

ARTÍCULO 19-I. (Se deroga).

ARTÍCULO 19-J. (Se deroga).

ARTÍCULO 19-K. (Se deroga).

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO II

De la Secretaría de Relaciones Exteriores

SECCIÓN PRIMERA

Pasaportes y Documentos de Identidad y Viaje

ARTÍCULO 20. Por la expedición de cada pasaporte o documento de identidad y viaje, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. (Se deroga).

II. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por un año, no comprendidos en la fracción anterior.....	\$	341.10	\$	340.00
III. Pasaportes ordinarios y documentos de identidad y viaje con validez hasta por cinco años.....	\$	895.50	\$	895.00
IV. Pasaportes ordinarios con validez hasta por diez años.....	\$	1,441.33	\$	1,440.00
V. Pasaportes oficiales con validez hasta por un año	\$	271.52	\$	270.00
VI. Pasaportes oficiales con validez hasta por dos años	\$	271.52	\$	270.00
VII. Por el refrendo de pasaportes oficiales.....	\$	162.84	\$	165.00

Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con excepción de los servicios que sean prestados en el territorio nacional.

Para los efectos de este artículo, las personas mayores de sesenta años, así como los que padezcan cualquier tipo de discapacidad comprobada, pagarán el 50% de las cuotas establecidas en las fracciones I a IV a que se refiere el mismo.

ARTÍCULO 21. Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y los miembros del Servicio Exterior Mexicano no pagarán los derechos a que se refiere esta Sección, respecto a la expedición y refrendo de pasaportes oficiales.

SECCIÓN SEGUNDA

Servicios Consulares

ARTÍCULO 22. Los derechos por la prestación de servicios consulares, se pagarán como sigue:

I. Actuaciones matrimoniales.....	\$	451.99	\$	450.00
II. Legalización de firmas o sellos.....	\$	383.77	\$	385.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

III. Visas de:

a). Certificados de análisis, de libre venta, de origen y médicos, por cada uno.....	\$	460.51	\$	460.00
b). (Se deroga).				
c). (Se deroga).				
d). Ordinarias en pasaportes extranjeros	\$	383.77	\$	385.00
e). (Se deroga).				

Los derechos por la expedición de las visas ordinarias o especiales en pasaportes extranjeros a que se **refiere el inciso d) de esta fracción**, podrán exentarse o reducirse cuando por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en consideración a aspectos de reciprocidad internacional o en forma unilateral con el fin de estimular el turismo y los intercambios comerciales o culturales, lo estime conveniente.

IV. Expedición de certificados de:

a). Constitución de sociedades extranjeras, importación de armas, municiones, detonantes, explosivos y artificios químicos y de pasavantes o patentes provisionales de navegación, por cada uno.....	\$	1,927.48	\$	1,925.00
b). Matrícula consular a mexicanos, por cada una.....	\$	290.00	\$	290.00
c). Importación de psicotrópicos y estupefacientes.....	\$	657.04	\$	655.00
d). Copia certificada de actas del registro civil, por cada una.....	\$	136.41	\$	135.00
e). De los que se expiden a petición de parte, por cada uno.....	\$	656.66	\$	655.00
f). Lista de menaje de casa a mexicanos.....	\$	1,004.82	\$	1,005.00
g). Lista de menaje de casa a extranjeros.....	\$	1,346.09	\$	1,345.00

Los derechos por la expedición de menajes de casa a extranjeros, podrán exentarse o reducirse por acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en consideración a aspectos de reciprocidad internacional.

V. (Se deroga).

Cuando los servicios a que se refiere este artículo, sean prestados en territorio nacional, se pagará el 50% de los derechos correspondientes.

Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con excepción de los que sean prestados en territorio nacional.

ARTÍCULO 23. Los derechos por la prestación de servicios notariales en las oficinas consulares mexicanas, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la renuncia de derechos hereditarios.....	\$	1,219.59	\$	1,220.00
--	----	----------	----	----------

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

II. Por los mandatos o poderes, así como la revocación de los mismos:

a). Generales o especiales otorgados por personas físicas.....	\$	1,219.59	\$	1,220.00
b). Generales o especiales otorgados por personas morales	\$	1,833.66	\$	1,835.00
III. Por cada testamento público abierto.....	\$	3,121.53	\$	3,120.00
IV. Por la expedición de subsecuentes Testimonios, por hoja.....	\$	76.72	\$	75.00
V. Por la recepción de cada testamento ológrafo.....	\$	1,560.73	\$	1,560.00
VI. Por cada testamento público cerrado.....	\$	426.42	\$	425.00
VII. Por las autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores o incapaces.....	\$	469.04	\$	470.00
VIII. Cotejo de documentos, compulsas y otras certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 22 de esta Ley	\$	136.41	\$	135.00

Siempre que una escritura notarial contenga diversos contratos o actos, los derechos se fijarán por cada uno de los contratos o actos principales y en un 50% por los accesorios y complementarios.

En los casos en que de conformidad con la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el Cónsul tenga que poner en las escrituras la anotación de "No pasó", se pagará íntegramente el valor de los derechos; pero si esa escritura se repite ante el mismo Cónsul, por la nueva escritura se pagará únicamente el 50% de los mismos.

Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

ARTÍCULO 24. No se pagarán derechos por los siguientes servicios consulares:

I. La legalización de firmas de documentos:

a). Cuando sean relacionados con asuntos penales.

b). A solicitud de dependencias del ejecutivo federal, siempre que lo requieran para algún procedimiento que recaiga en el ámbito de su competencia.

c). Las que soliciten estudiantes extranjeros para realizar sus estudios en territorio nacional, en caso de reciprocidad del país del que son nacionales.

II. Los que soliciten indigentes de nacionalidad mexicana, para su repatriación, la de su familia y sus bienes.

III. Los que soliciten pensionados por el Gobierno de México, para justificar su situación legal en el país en que residan o para comprobar su existencia física ante las autoridades mexicanas que así lo requieran.

IV. El registro de nacimientos y el registro de defunciones, así como las copias certificadas de este último, en casos de protección consular.

V. El visado a los permisos de tránsito y certificado de embalsamamiento de cadáveres.

VI. (Se deroga).

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

VII. Por la expedición del certificado de lista de menaje de casa, a los nacionales repatriados por no haber reunido los requisitos solicitados por las autoridades para su legal estancia en los Estados Unidos de América.

Para efectos de la presente exención, será necesario que el repatriado presente el documento con el que se acrediten las circunstancias antes citadas, emitido por la autoridad estadounidense correspondiente y avalado por la representación consular mexicana.

VIII. La compulsión y el cotejo de documentos, para la tramitación de:

- a). Pasaportes
- b). Matrículas Consulares
- c). Cartillas del Servicio Militar Nacional
- d). Trámites de Nacionalidad

IX. Por la expedición de los certificados de presunción de nacionalidad mexicana.

SECCIÓN TERCERA Permisos conforme al Artículo 27 Constitucional y Cartas de Naturalización.

ARTÍCULO 25. Por la realización de trámites relacionados con las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de uso de denominación en la constitución de sociedades y asociaciones.....	\$	565.82	\$	565.00
II. Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de permiso de cambio de denominación o razón social.....	\$	503.06	\$	505.00
III. Por el examen de cada solicitud de permiso a que se refieren las fracciones IV, V, y VII.....	\$	230.97	\$	230.00
IV. Para la celebración de contratos u obtención de concesiones:				
a). (Se deroga).				
b). Obtención de concesiones del Gobierno Federal o de los gobiernos de las Entidades Federativas o de los Municipios.....	\$	4,070.24	\$	4,070.00
V. Para la celebración de contratos de fideicomiso:				
a). Por aquellos fideicomisos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Inversión Extranjera	\$	8,385.23	\$	8,385.00
b). Para la modificación y reforma de los contratos de fideicomiso a que se refiere el inciso anterior.....	\$	3,772.71	\$	3,775.00
c). Por la solicitud extemporánea para la ampliación de la duración de los contratos de fideicomiso, de conformidad con la Ley de Inversión Extranjera	\$	4,334.00	\$	4,335.00
d). Para los demás casos no señalados en los incisos anteriores.....	\$	277.05	\$	275.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

VI. Por la recepción y estudio del escrito de convenio de renuncia, para la adquisición de inmuebles fuera de zona restringida u obtención de concesiones para la exploración y explotación de minas o aguas en el territorio nacional.....	\$	4,070.24	\$	4,070.00
VII. A cada extranjero para adquirir en territorio nacional fuera de la zona restringida el dominio de tierras, aguas y sus accesiones.....	\$	4,070.24	\$	4,070.00
VIII. (Se deroga).				
IX. Por la presentación de cada aviso de uso de permiso en la constitución de sociedades o asociaciones y de reformas a sus estatutos	\$	207.55	\$	210.00
X. Por la presentación de cada aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales	\$	570.79	\$	570.00
XI. Por la presentación extemporánea de los siguientes avisos:				
a). De uso del permiso para la constitución de sociedades o asociaciones y de cambio de denominación o razón social.....	\$	1,131.29	\$	1,130.00
b). De liquidación, fusión o escisión de sociedades	\$	1,131.29	\$	1,130.00
c). De modificación de la cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros.	\$	1,131.29	\$	1,130.00
d). De aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales	\$	4,388.07	\$	4,390.00
XII. (Se deroga).				
XIII. (Se deroga).				
XIV. Los no especificados en las fracciones anteriores.....	\$	277.05	\$	275.00
ARTÍCULO 26. Por los servicios que se presten en materia de nacionalidad y naturalización, a que se refiere el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable, se pagará el derecho de trámite de nacionalidad y naturalización, conforme a las siguientes cuotas:				
I. Por los documentos expedidos con fundamento en el artículo 30, Apartado A, 32 y 37, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:				
a). Por expedición.....	\$	160.93	\$	160.00
b). Por reposición	\$	80.44	\$	80.00
II. En las cartas de naturalización a las que se refiere la fracción I del apartado B del citado precepto constitucional:				
a). Por la recepción y estudio de cada solicitud de carta de naturalización.	\$	1,320.37	\$	1,320.00
b). Por su expedición.....	\$	1,886.26	\$	1,885.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

c). Por reposición de documento..... \$ 1,886.26 \$ 1,885.00

III. En las cartas de naturalización a que se refiere la fracción II del Apartado B del citado precepto constitucional y los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad:

a). Por la recepción, estudio y expedición de cada carta..... \$ 1,131.48 \$ 1,130.00

b). Por la reposición de documento..... \$ 1,131.71 \$ 1,130.00

IV. (Derogada).

V. (Se deroga).

Artículo 26-A. Las cuotas de los derechos señaladas en el presente Capítulo, se ajustarán para su pago a múltiplos de \$5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CAPÍTULO III De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

SECCIÓN PRIMERA Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 27.- Los beneficiarios de estímulos fiscales, pagarán por concepto de derechos de vigilancia una cuota equivalente al 4% sobre el monto del beneficio concedido, excepto cuando en las disposiciones en las que se concedan dichos estímulos se establezca una tasa diferente, la cual no excederá del por ciento antes mencionado.

En las propias disposiciones en las que se establezcan estímulos fiscales, o en sus reglas de aplicación, se señalará la forma y el lugar en que los beneficiarios de los mismos harán el pago de los derechos de vigilancia correspondientes.

Para los efectos de este artículo, no se considerarán estímulos fiscales, las devoluciones de impuestos indirectos y a la importación, incluyendo los certificados de devolución de impuestos a las exportaciones de productos manufacturados en el país.

ARTÍCULO 28.- No se considerará dentro de la base para calcular los derechos a que se refiere el artículo anterior:

- I. El importe de los estímulos que se concedan de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. El importe de los estímulos cuando en la disposición en que se otorguen, se exime expresamente del pago de estos derechos.

Artículo 29. Por los siguientes servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión: \$17,240.02
- II. Por la autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión: \$177,303.74
- III. Por la autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras exclusivamente de sociedades de inversión de capitales o de sociedades de inversión de objeto limitado: \$155,217.12
- IV. Por el estudio y trámite de la solicitud para la constitución de sociedades inmobiliarias y empresas de servicios auxiliares o complementarios: \$17,240.02
- V. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución de una sociedad calificadora de valores: \$17,240.02

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

VI. Por la autorización de una sociedad calificadoradora de valores: \$177,303.74

VII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado: \$14,228.16

VIII. (Se deroga).

IX. Por cualquier certificación que se expida relativa al Registro Nacional de Valores: \$296.95

X. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para la constitución y operación de los organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular \$25,000.00

XI. Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, autorización para la constitución y operación de las entidades a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular \$15,000.00

Cuando se paguen derechos por la autorización para la constitución y funcionamiento de una sociedad operadora de sociedades de inversión, de una distribuidora de acciones de sociedades de inversión o de una valuadora de acciones de sociedades de inversión, así como por la autorización para la constitución y operación de organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 29-A. Por el estudio y la tramitación de cualquier solicitud de inscripción de valores en la Sección de Valores o Especial del Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la autorización de oferta pública, se pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

I. Solicitud de inscripción o actualización de la misma, en la Sección de Valores o Especial y/o autorización de oferta pública: \$14,228.16

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando en términos del primer párrafo del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, se solicite la inscripción genérica de instrumentos de deuda en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores.

II. Solicitud de autorización de publicación de valores para la difusión con fines de promoción y publicidad: \$14,228.16

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando la solicitud se presente conjuntamente con la autorización señalada en la fracción I de este artículo.

Artículo 29-B. Por la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, se pagará el derecho que corresponda conforme a lo siguiente:

I. Inscripción inicial o ampliación de la misma, en la Sección de Valores:

a). Tratándose de Acciones:

1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 del capital contable de la emisora, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$7'720,599.05

b). Tratándose de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales, y otros valores:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

1. Con vigencia mayor a un año:

1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 sobre el monto autorizado, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$7'652,599.05

2. Con vigencia igual o menor a un año, distintos a los señalados en el numeral 3 de este inciso:

0.8870 al millar por los primeros \$650'756,366.98 del monto emitido, y 0.4435 al millar por el excedente, sin que los derechos a pagar en un ejercicio por programa, excedan del resultado de multiplicar 0.8870 al millar por los primeros \$650'756,366.98 del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente.

3. En el caso de títulos suscritos o emitidos por instituciones de crédito representativos de un pasivo a su cargo, por tipo de valor, con vigencia igual o menor a un año:

0.4435 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$890,171.94

c). Tratándose de acciones de sociedades de inversión:

1.9711 al millar respecto del monto total del capital social mínimo fijo.

d). Tratándose de títulos opcionales emitidos por sociedades anónimas, casas de bolsa, instituciones de crédito y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo:

0.8870 al millar respecto al monto total de las primas de emisión.

e). Tratándose de valores con plazo mayor a un año emitidos por entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y/o valores fiduciarios en los que dichas entidades actúen exclusivamente en su carácter de fideicomitentes o fideicomisarios:

0.8870 al millar por los primeros \$650'699,571.32 del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$890,172.00

f). Tratándose de valores emitidos por los Estados y Municipios, así como por los organismos descentralizados de entidades federativas o municipios y/o valores fiduciarios en los que dichas personas morales actúen en su carácter de fideicomitentes:

0.7391 al millar por los primeros \$676'256,090.09 del monto emitido, y 0.3696 al millar por el excedente.

g). Tratándose de certificados, pagarés y otros valores emitidos por el Gobierno Federal, por tipo de valor:

0.4435 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$890,171.94

h). Tratándose de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México:

0.4435 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo, sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: \$890,171.89

i). Tratándose de emisores de valores que mantengan inscritos valores de los señalados en los incisos a) o b) numeral 1, en sustitución de la cuota de inscripción inicial o ampliación señalada en dichos incisos:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

1. Con vigencia mayor a un año:

0.9 al millar por los primeros \$731'430,670.04 sobre el monto emitido y 0.45 al millar por el excedente, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$8'605,067.37

2. En el caso de programas de emisión o emisiones con vigencia igual o menor a un año, efectuadas o no al amparo de cada programa:

0.45 al millar del monto autorizado sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de:
.....\$1'000,613.93.

j). Tratándose de emisoras de valores que al momento de obtener la autorización del programa de emisiones de corto plazo mantengan inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2:

1. Emisiones con vigencia igual o menor a un año, efectuadas o no al amparo de cada programa:

**0.45 al millar del monto emitido, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de:
.....\$1'000,613.93**

k). Tratándose de la inscripción o ampliación de valores fiduciarios sobre acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.4 al millar sobre el monto autorizado.

En el caso de valores emitidos por fideicomisos, no resultará aplicable a las emisoras que actúen como fiduciarias lo establecido en los incisos i) y j) de esta fracción, salvo que el fideicomitente sea una emisora que mantenga valores inscritos, o bien, sea fideicomitente en otro fideicomiso que mantenga valores inscritos, en ambos casos, de los señalados en los citados incisos.

II. Inscripción inicial o ampliación de la misma en la Sección Especial:

a). Tratándose de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, respecto de los cuales se haga oferta en el extranjero, por autorización de inscripción:\$315,265.86

b). Tratándose de valores representativos de una deuda emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal y valores emitidos por el propio Gobierno Federal, respecto de los cuales se haga oferta pública en el extranjero, por inscripción: \$315,265.86

III. Cualquier canje de acciones que no implique un aumento en el monto de capital social inscrito, o de títulos de deuda con objeto de actualizar o modificar los datos de inscripción por concepto de capitalización de intereses, el otorgamiento o liberación de garantías, así como la sustitución de fiduciario en el caso de certificados de participación, no causarán derecho alguno por concepto de registro.

IV. Inscripción preventiva de acciones en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores:
..... \$13,902.83

La cuota señalada en esta fracción, se bonificará al 100% contra la cuota que corresponde a la inscripción inicial en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, una vez que se sustituya la inscripción preventiva por la inicial.

Tratándose de ampliación de la inscripción de acciones, la base del cobro se determinará respecto de la diferencia resultante entre el aumento del capital social a inscribir y el monto previamente inscrito, tratándose de títulos de deuda, la base de cálculo corresponderá al monto que implica el aumento.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Artículo 29-C. Por las actuaciones de intervención gerencial de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entendiéndose por tal las actividades internas desarrolladas por la Comisión que sean necesarias para la ejecución de dichas intervenciones, se pagará dentro de los tres primeros días de cada mes, el derecho por intervención gerencial, conforme a las siguientes cuotas:

I. Sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito y casas de bolsa:

3 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a:\$316,137.02

II. Las demás entidades financieras sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

3 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a:\$158,068.51

Los derechos a los que se refiere este artículo se causarán desde la notificación formal del inicio de la intervención hasta su conclusión y no incluyen los gastos directos en que se incurra con motivo de la intervención gerencial de que se trate.

Artículo 29-D. Las entidades o sujetos a que se refiere este artículo incluyendo las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:

I. Almacenes Generales de Depósito:

Cada entidad que pertenezca al sector de Almacenes Generales de Depósito, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual a la suma de una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.182800 al millar por el valor de los certificados de depósitos de bienes emitidos por la entidad de que se trate;

b). El resultado de multiplicar 0.290300 al millar por el valor de sus otras cuentas por cobrar menos las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro de esas otras cuentas por cobrar.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$53,870.00

II. Arrendadoras Financieras:

Cada entidad que pertenezca al sector de Arrendadoras Financieras, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.938504 al millar por el valor del total de su pasivo;

b). El resultado de multiplicar 0.337400 al millar, por el valor de su cartera de arrendamiento vencida;

c). El resultado de multiplicar 0.027800 al millar por el valor del total de su cartera de arrendamiento menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$53,870.00

III. Banca de Desarrollo:

Cada entidad que pertenezca al sector de Banca de Desarrollo, entendiéndose por ello aquellas que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito tengan tal carácter, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad igual al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.196374 al millar, por el valor del total de los pasivos de la entidad de que se trate;

b). El resultado de multiplicar 0.026100 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a\$1'500,000.00.

IV. Banca Múltiple:

Cada entidad que pertenezca al sector de Banca Múltiple, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.181489 al millar, por el valor del total de pasivos de la entidad de que se trate;

b). El resultado de multiplicar 0.011820 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a\$1'500,000.00.

V. Casas de Bolsa:

Cada entidad que pertenezca al sector de Casas de Bolsa, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 9.844622 al millar, por el valor de su capital global;

b). El resultado de multiplicar 5.307944 al millar, por el producto de su índice de capitalización (equivalente al requerimiento de capital entre el capital global) multiplicado por el requerimiento de capital;

c). El resultado de multiplicar 0.928792 al millar, por el producto del recíproco del indicador de liquidez (equivalente a dividir 1 entre la cantidad que resulte de dividir activo circulante entre pasivo circulante) multiplicado por el pasivo total.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$1'500,000.00

VI. Casas de Cambio:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Cada entidad que pertenezca al sector de Casas de Cambio, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia por una cantidad equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). **El resultado de multiplicar 4.155200 al millar, por el valor de su capital contable;**
- b). **El resultado de multiplicar 0.713388 al millar, por el importe que resulte de capital contable menos las disponibilidades netas (equivalentes a la suma de caja, billetes y monedas, saldos deudores de bancos, documentos de cobro inmediato, remesas en camino e inversiones en valores, menos los saldos acreedores de bancos). En este caso, cuando las disponibilidades netas sean negativas, la aplicación de la fórmula a que se refiere este inciso será equivalente a sumar el valor absoluto de dichas disponibilidades netas al capital contable.**

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$53,870.00

VII. Empresas de Factoraje Financiero:

Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Factoraje Financiero, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). **El resultado de multiplicar 0.748445 al millar, por el valor del total de su pasivo;**
- b). **El resultado de multiplicar 0.186000 al millar, por el valor de su cartera de factoraje vencida;**
- c). **El resultado de multiplicar 0.019200 al millar, por el valor de su cartera de factoraje menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.**

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$53,870.00

VIII. Inmobiliarias Bancarias:

Cada entidad que pertenezca al sector de Inmobiliarias Bancarias, entendiéndose por ello aquellas sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a las oficinas de instituciones de crédito en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). **El resultado de multiplicar 0.454106 al millar, por el valor de su capital contable.**

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$53,870.00

IX. Organismos de Integración:

Cada federación que actúe como Organismo de Integración en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, pagará por cada una de las entidades que agrupe o supervise, una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). **El resultado de multiplicar 0.077640 al millar, por el valor de sus pasivos totales;**
- b). **El resultado de multiplicar 0.068441 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;**

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

c). El resultado de multiplicar 0.003557 al millar, por el valor de su cartera de crédito total menos las reservas preventivas.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar \$12,150.00 por cada una de las entidades que agrupe o supervise.

X. Sociedades de Ahorro y Préstamo:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Ahorro y Préstamo, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.265159 al millar, por el valor del total de sus pasivos;

b). El resultado de multiplicar 0.158500 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;

c). El resultado de multiplicar 0.008558 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$53,870.00

XI. Sociedades de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Inversión, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable excluyendo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.748729 al millar, por el valor total de las acciones representativas de su capital social en circulación, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad valuadora o el comité de valuación que corresponda.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$12,400.00, sin que pueda ser superior a: \$313,938.00

Cuando las sociedades de inversión paguen derechos por inscripción de sus acciones en la sección de valores del Registro Nacional de Valores, no se pagarán cuotas adicionales por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal correspondiente.

XII. Sociedades Financieras de Objeto Limitado:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Financieras de Objeto Limitado, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.139238 al millar, por el valor del total de sus pasivos;

b). El resultado de multiplicar 0.136500 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;

c). El resultado de multiplicar 0.003830 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$189,000.00

XIII. Uniones de Crédito:

Cada entidad que pertenezca al sector de Uniones de Crédito, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.325213 al millar, por el valor del total de sus pasivos;**
- b). El resultado de multiplicar 0.072550 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;**
- c). El resultado de multiplicar 0.009940 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.**

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$53,870.00

XIV. Financiera Rural:

La Financiera Rural, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). Una cuota de \$1'500,000.00**
- b). El resultado de multiplicar 0.112742 al millar por el total de sus activos.**

XV. Fondos y Fideicomisos Públicos:

Cada una de las entidades que integran el sector de Fondos y Fideicomisos Públicos, pagarán una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). Una cuota de \$1'458,128.00**
- b). El resultado de multiplicar 0.018096 al millar por el total de sus activos.**

Para efectos de lo previsto en esta fracción, forman parte del sector Fondos y Fideicomisos Públicos el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fideicomiso de Fomento Minero, el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el Fondo de la Vivienda para los Militares en Activo, el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, el Fondo de Garantía para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y los demás fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.

En la elaboración de los cálculos aritméticos a que se refieren las fracciones I a XV del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de la cuota, salvo lo dispuesto en el inciso b) de la fracción VI de este artículo.

Artículo 29-E. Las entidades, ya sean personas físicas o morales, que se indican a continuación, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

I. Asesores de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Asesores de Inversión entendiéndose para tales efectos, a las personas que en términos de la Ley del Mercado de Valores, den aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del inicio de las actividades del manejo de cartera de valores, deberá pagar la cantidad de: \$16,599.00

II. Bolsas de Futuros y Opciones:

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará el 1.0 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$837,792.00

III. Bolsas de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a\$973,998.00.

IV. Cámaras de Compensación:

Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente una cantidad igual al 1.0 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$978,490.00

V. Contrapartes Centrales:

Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$700,000.00

VI. Empresas de Servicios Complementarios:

Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Servicios Complementarios, entendiéndose por ello a las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración a entidades financieras en términos de las disposiciones aplicables, o en la realización de su objeto, pagará la cantidad de \$48,751.00

VII. Especialistas Bursátiles:

Cada entidad que pertenezca al sector de Especialistas Bursátiles, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará \$1'500,000.00

VIII. (Se deroga).

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

IX. (Se deroga).

X. (Se deroga).

XI. Instituciones Calificadoras de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones Calificadoras de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que con tal carácter se constituyan y sean autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán pagar: \$231,231.00

XII. Instituciones para el Depósito de Valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones para el Depósito de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.75 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$516,220.00.

XIII. Mecanismos para facilitar las operaciones con valores:

Cada entidad que opere mecanismos para facilitar las operaciones con valores, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores, pagarán la cantidad de: \$171,679.00

XIV. Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior:

Cada entidad que pertenezca al sector de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, pagará la cantidad de \$35,470.00

XV. Operadores del Mercado de Futuros y Opciones:

Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Futuros y Opciones, pagará la cantidad de: \$36,873.00

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se entenderá que pertenecen al sector de Operadores del Mercado de Futuros y Opciones, las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas físicas y morales que pueden o no ser socios de la Bolsa de Futuros y Opciones en términos de lo previsto en las disposiciones que regulan a las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, y cuya función sea actuar como comisionista de uno o más Socios Liquidadores, en la celebración de contratos de futuros y contratos de opciones, y que pueden tener acceso al sistema electrónico de negociación de la bolsa para la celebración de dichos contratos.

Asimismo, estarán sujetos a esta cuota los Formadores de Mercado de Futuros y Opciones, entendiéndose como tales a aquellas instituciones de crédito y casas de bolsa que promuevan la liquidez, manteniendo de forma permanente y por cuenta propia, cotizaciones de compra y venta en los contratos de futuros y/o opciones listados en la Bolsa de Futuros y Opciones.

Tratándose de instituciones de crédito o casas de bolsa que actúen simultáneamente como Operadores y como Formadores del Mercado de Futuros y Opciones, únicamente estarán obligados a cubrir por una sola vez la cuota anual a que se refiere esta fracción.

XVI. Organismos Autorregulatorios:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Los Organismos Autorregulatorios debidamente reconocidos conforme a las disposiciones que los rigen, pagarán la cantidad de: \$95,958.00

XVII. Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular:

Las confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, cada una de ellas pagará la cuota de: \$158,068.51

XVIII. Proveedores de Precios:

Cada entidad que pertenezca al sector de Proveedores de Precios pagará: \$116,248.00

Se entiende que pertenecen al sector de Proveedores de Precios las personas morales cuyo objeto social sea exclusivamente la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados para valuación de valores, documentos e instrumentos financieros, autorizados en términos de la Ley de Sociedades de Inversión.

XIX. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, entendiéndose por ello a las sociedades controladoras previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pagará la cantidad de: \$563,750.00

XX. Sociedades de Información Crediticia:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Información Crediticia, entendiéndose por ello a las sociedades autorizadas conforme a la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia, pagará la cantidad de: \$272,601.00

XXI. Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará conforme a lo siguiente:

a). Que actúen como referenciadoras: \$22,809.00

b). Que actúen como integrales: \$52,637.00

XXII. Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará conforme a lo siguiente:

a). De renta variable y de inversión en instrumentos de deuda: \$36,888.00

b). De capitales o de objeto limitado: \$31,356.00

XXIII. Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará la cantidad de \$478.89 por cada Fondo valuado.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$22,115.00

XXIV. Socios Liquidadores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Socios Liquidadores pagará la cantidad de: \$391,998.00

Para efectos de lo previsto en esta fracción se entenderá que este sector lo conforman los fideicomisos que sean socios de una bolsa y que participen en el patrimonio de una cámara de compensación en términos de lo dispuesto por las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa, teniendo como finalidad liquidar y, en su caso, celebrar por cuenta de clientes, contratos de futuros y contratos de opciones operados en bolsa.

Artículo 29-F. Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos valores en el Registro Nacional de Valores, deberán pagar anualmente derechos por concepto de inspección y vigilancia, conforme a los siguientes criterios:

I. Por valores inscritos en la Sección de Valores:

a). Con sólo acciones inscritas:

0.9595 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$477,892.58

b). Con sólo títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales:

0.9595 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$238,947.18

c). Con acciones y títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales:

0.9595 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$477,892.58 y 0.6396 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles o del capital de personas morales, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$119,472.61

d). Valores emitidos por organismos descentralizados del Gobierno Federal, Gobiernos de los Estados y Municipios, así como de los organismos y empresas en que estos últimos participen:

0.9595 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de\$238,947.18

e). Valores fiduciarios distintos de los señalados en los incisos b. y c. anteriores:

0.6396 al millar, respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de \$89,603.99

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

f). Otros títulos o valores inscritos distintos a los señalados en los incisos anteriores: \$78,852.45 por cada emisión.

II. Con valores inscritos en la Sección Especial:

Se pagará anualmente la cuota de \$44,204.22 por inscripción.

III. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores pagarán: \$13,531.76 por inscripción preventiva.

No computarán para los efectos de la cuota de inspección y vigilancia a que se refiere este artículo, los valores que hayan sido inscritos en el mismo ejercicio fiscal en el cual se paguen dichos derechos, excepto cuando se otorgue la inscripción para la ampliación de plazos, montos de emisión o de capital social.

Las personas morales que en su carácter de emisoras tengan inscritos en el Registro Nacional de Valores títulos o valores representativos de un pasivo a su cargo, no pagarán los derechos por concepto de inspección y vigilancia relativos a dichos títulos o valores en el evento que los amorticen en su totalidad dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal al que corresponda la amortización.

Artículo 29-G. En el caso de las entidades financieras de nueva creación, incluyendo las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, los derechos por inspección y vigilancia se comenzarán a cubrir al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal. Para efectos de la determinación de dichos derechos, se estará a lo dispuesto en el artículo 29-D o 29-E de esta Ley, según corresponda al sector al que pertenezca la entidad de nueva creación.

Artículo 29-H. En el caso de fusión de entidades financieras o de filiales de entidades financieras del exterior, el importe de los derechos por inspección y vigilancia a pagar por la entidad fusionante o la de nueva creación durante el resto del ejercicio en que se produzca este evento, será por la suma de las cuotas que correspondan a las entidades participantes en la fusión. Dichos derechos deberán ser pagados al momento de recibir la autorización correspondiente.

Artículo 29-I. Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII, y 29-H de esta Ley, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según el caso apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo que se refiere a las sociedades comprendidas en la fracción VIII de artículo 29-D, la cuota se determinará utilizando la información más reciente con que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al 31 de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se realice el cálculo.

En el caso de Emisoras, las cuotas a su cargo deberá determinarse conforme a lo previsto en el artículo 29-F de este Capítulo. Para efectos de lo anterior, deberá emplearse el monto en circulación de las emisiones utilizadas como base del cálculo, al 31 de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice el cálculo. Tratándose de títulos o valores inscritos en el Registro Nacional de Valores durante el último bimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se calcule la cuota, deberá utilizarse como base la información al 31 de diciembre de dicho ejercicio. En el caso de acciones representativas de capital social, se tomarán como base los estados financieros dictaminados de la sociedad emisora, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se efectúe el cálculo, o en su defecto, los estados financieros

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

dictaminados del ejercicio más reciente con que se cuente, que hayan sido proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para efectos del párrafo anterior, cuando el cálculo respectivo deba hacerse con base en el capital social y reservas de capital, por el primero se entenderá el monto exhibido más aportaciones para futuros aumentos de capital, y por las segundas, la reserva legal, la prima sobre acciones, positivas o negativas y las demás que por estatutos o voluntariamente haya constituido la asamblea de accionistas como adición al capital y provenientes de las utilidades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en los artículos 29-D y 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII según la información que le sea proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 29-J. Los ingresos que se obtengan por el pago de derechos por los servicios a los que se refieren los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 29-F, 29-G y 29-H de este Capítulo, se destinarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 29-K. Las cuotas anuales a cargo de las entidades o sujetos a que se refieren los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-D, 29-E, 29-F y 29-G de esta Ley, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Las entidades financieras que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D, 29-E y 29-F de esta Ley, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior, deberán pagar las cuotas anuales determinadas a su cargo, dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades o sujetos podrán pagar las cuotas referidas en doce parcialidades, que enterarán a más tardar el primer día hábil de cada mes. En el caso de las entidades financieras de nueva creación, los derechos se cubrirán al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

II. Cuando se haga referencia al concepto de capital contable deberá considerarse la información contenida en los estados financieros dictaminados del contribuyente de que se trate, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se efectúe el cálculo o, en su defecto, los estados financieros dictaminados del ejercicio más reciente con que se cuente, que hayan sido proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

III. (Se deroga).

IV. Los derechos por concepto de certificación, autorización, y aprobación referidos en el artículo 29 de esta Ley, deberán pagarse previamente a la presentación de la solicitud o documentación correspondiente.

V. Tratándose de los derechos por el otorgamiento de autorizaciones, así como por la inscripción en el Registro Nacional de Valores, previstas en los artículos 29-A y 29-B de esta Ley, los derechos deberán pagarse en la misma fecha en que se reciba el oficio mediante el cual se notifique el otorgamiento de la inscripción en el Registro Nacional de Valores, o la autorización relativa. En el caso de que los derechos no puedan ser calculados sino hasta el momento de la emisión, podrá comunicarse al interesado la autorización respecto del acto registral correspondiente, quedando éste obligado a informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el día hábil previo a la emisión, las características definitivas de la operación, así como a cubrir los derechos por concepto de inscripción de los títulos de que se trate, a más tardar el día de la emisión. En el caso de emisiones de corto plazo, los derechos de inscripción se causarán por el monto de cada colocación y deberán ser pagados a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en que se realicen cada una de las mismas.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

La falta de pago de dichos derechos en los plazos establecidos, dará lugar a que la inscripción definitiva de los títulos correspondientes, no se lleve a cabo.

VI. Los Organismos Financieros Multilaterales de los que México sea parte, no estarán obligados al pago de los derechos establecidos en los artículos 29-A, 29-B y 29-F de esta Ley, siempre que en el instrumento de constitución del organismo de que se trate, en adhesión posterior o mediante tratado o convenio que tenga suscrito con México, se le exente del pago de gravámenes tributarios.

Artículo 29-L. Las bolsas de valores se abstendrán de inscribir valor alguno, mientras el emisor de que se trate no exhiba la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de pago a que alude este Capítulo.

Artículo 29-M. (Se deroga).

Artículo 29-N. (Se deroga).

Artículo 29-Ñ. (Se deroga).

Artículo 29-O. (Se deroga).

Artículo 29-P. (Se deroga).

Artículo 29-Q. (Se deroga).

Artículo 29-R. (Se deroga).

Artículo 29-S. (Se deroga).

Artículo 29-T. (Se deroga).

Artículo 29-U. (Se deroga).

Artículo 29-V. (Se deroga).

Artículo 29-W. (Se deroga).

Artículo 29-X. (Se deroga).

Artículo 29-Y. (Se deroga).

ARTÍCULO 30. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como los establecimientos que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deban estar sujetas a la inspección y vigilancia que realice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán pagar derechos conforme a lo siguiente:

I. El 80% del presupuesto de gastos de inspección y vigilancia se prorrateará en relación con las primas emitidas de seguro directo y de reaseguro tomado por las instituciones durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de determinación del cálculo.

Para tal efecto, se computarán las primas de seguro directo al 100%, y las primas de reaseguro tomado al 25%, ya sea por instituciones especializadas en reaseguro o de seguro directo que tomen reaseguro.

II. El 20% restante se dividirá por partes iguales entre todas las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

En caso de que la cuota de inspección que se fije a cualquier institución de seguros, exceda del 3% de la base que se utilice para su determinación de acuerdo con la fracción I de este artículo, el excedente se prorrateará por partes iguales entre las demás instituciones.

Las sociedades mutualistas pagarán las cuotas de inspección y vigilancia calculadas en relación con las primas emitidas, sin exceder del 1% de sus gastos de administración.

Los derechos a que se refieren las fracciones anteriores, se pagarán por mensualidades adelantadas.

III. Los derechos por servicio de inspección y vigilancia que proporcione la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a las sociedades controladoras, de grupos financieros bajo su supervisión, se determinarán en razón del.....

1 al millar respecto del capital pagado más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de.....	\$	440,320.99	anuales
---	----	-------------------	---------

IV. Empresas de servicios complementarios que formen parte de grupos financieros cuyas sociedades controladoras se encuentren bajo supervisión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.....	\$	22,015.74	\$	22,016.00
--	----	------------------	----	------------------

V. Por los servicios de inspección y vigilancia que se prestan a los intermediarios de reaseguro mensuales.	\$	4,930.65	\$	4,931.00
---	----	-----------------	----	-----------------

VI. Por los servicios de inspección y vigilancia que se prestan a las oficinas de representación de reaseguradoras extranjeras mensuales.	\$	2,958.39	\$	2,958.00
---	----	-----------------	----	-----------------

ARTÍCULO 30-A. Por el servicio de autorización de agentes de seguros que proporciona la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se pagarán derechos de autorización conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la autorización provisional proporcionada a agentes de seguros personas físicas.....	\$	1,197.11	\$	1,197.00
---	----	-----------------	----	-----------------

II. Por la autorización definitiva a agentes de seguros personas físicas para actuar por cuenta propia con vigencia de tres años.....	\$	1,882.73	\$	1,883.00
---	----	-----------------	----	-----------------

III. Por el refrendo trianual de las autorizaciones definitivas a agentes personas físicas.....	\$	985.04	\$	985.00
---	----	---------------	----	---------------

IV. Por la autorización a agentes de seguros personas morales.....	\$	5,986.47	\$	5,986.00
--	----	-----------------	----	-----------------

V. Por la autorización para ejercer la actividad de apoderado de un agente de seguros persona moral para intervenir en el asesoramiento y contratación de seguros.....	\$	1,882.73	\$	1,883.00
--	----	-----------------	----	-----------------

VI. Por el refrendo trianual de la autorización a que se refiere la fracción anterior.....	\$	985.04	\$	985.00
--	----	---------------	----	---------------

VII. Por la autorización para ejercer la actividad de agente mandatario de instituciones de seguros.....	\$	92.35	\$	92.00
--	----	--------------	----	--------------

VIII. Por la presentación del examen de acreditación de la capacidad técnica, para ejercer la actividad de agente de seguros persona física o apoderado de agente de seguros persona moral	\$	430.00	\$	430.00
--	----	---------------	----	---------------

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 30-B. Por el servicio de autorización o registro de intermediario de reaseguro que proporciona la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la autorización definitiva como intermediario de reaseguro.....	\$	5,986.51	\$	5,987.00
II. Por la autorización para ejercer la actividad de apoderado de intermediario de reaseguro, para intervenir en el asesoramiento y contratación de reaseguro.....	\$	1,882.73	\$	1,883.00
III. Por el refrendo quinquenal de la autorización a que se refiere la fracción anterior.....	\$	985.04	\$	985.00
IV. (Se deroga).				
V. (Se deroga).				
VI. (Se deroga).				

Artículo 30-C. Por la presentación de los exámenes de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

I. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios encargados de la elaboración y firma de las notas técnicas para el registro de los productos de seguros, que ofrezcan al público las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.....	\$	870.00	\$	870.00
II. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios que elaboren y firmen la valuación de las reservas técnicas, que deben calcular y registrar las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.....	\$	870.00	\$	870.00
III. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios independientes que realicen los dictámenes actuariales sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico, que deben constituir las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.....	\$	870.00	\$	870.00

ARTÍCULO 31. Las instituciones de fianzas y los establecimientos que conforme a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas deban estar sometidos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán pagar por tal concepto un derecho, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Las instituciones de fianzas pagarán el equivalente al 4% de las primas que perciban.

Tratándose de primas por concepto de reafianzamiento recibido de empresas extranjeras, el derecho se causará sobre la prima, deducido el importe de la comisión pagada a la empresa extranjera; y

II. Las demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, deberán pagar un derecho cuya cuota determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la señalada Comisión, tomando en cuenta la estimación de la incidencia que en el presupuesto de esta última tenga el ejercicio de tales funciones.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Las cuotas determinadas conforme al presente artículo deberán manifestarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los primeros 15 días de cada bimestre. Al presentarse dichas manifestaciones, exhibirán el comprobante de haber pagado el importe de los derechos causados, a reserva de que se hagan los ajustes que procedan al verificarse las mencionadas manifestaciones mediante las inspecciones respectivas.

Las cuotas que se recauden por los derechos a que se refiere este artículo se depositarán en cuenta especial o en el Banco de México, y quedarán afectados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 31-A. Por el servicio de autorización que proporciona la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas respecto de agentes de fianzas, se pagarán derechos de autorización conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la autorización definitiva a agentes de fianzas personas físicas para actuar por cuenta propia con vigencia de tres años.....	\$	1,882.73	\$	1,883.00
II. Por el refrendo trianual de las autorizaciones definitivas a agentes personas físicas.....	\$	985.04	\$	985.00
III. Por la autorización a agentes de fianzas personas morales.....	\$	5,985.88	\$	5,986.00
IV. Por la autorización para ejercer la actividad de apoderado de un agente de fianzas persona moral para intervenir en el asesoramiento y contratación de fianzas.....	\$	1,882.73	\$	1,883.00
V. Por el refrendo trianual de la autorización a que se refiere la fracción anterior.....	\$	985.04	\$	985.00
VI. Por la autorización provisional proporcionada a agentes de fianzas personas físicas.....	\$	1,197.91	\$	1,198.00
VII. Por la autorización para ejercer la actividad de agente mandatario de instituciones de fianzas.....	\$	92.35	\$	92.00
VIII. Por la presentación del examen de acreditación de la capacidad técnica, para ejercer la actividad de agente de fianzas persona física o apoderado de agente de fianzas persona moral.	\$	430.00	\$	430.00

Artículo 31-A-1. Por la presentación de los exámenes de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones de fianzas, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

I. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios encargados de la elaboración y firma de las notas técnicas, que registren las instituciones de fianzas para soportar la adecuada operación de los productos que ofrezcan al público.	\$	870.00	\$	870.00
II. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios que elaboren y firmen la valuación de las reservas técnicas, que deben calcular y registrar las instituciones de fianzas.	\$	870.00	\$	870.00
III. Por el examen de acreditación de los conocimientos requeridos por los actuarios independientes que realicen los dictámenes actuariales sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico, que deben constituir las instituciones de fianza.	\$	870.00	\$	870.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Artículo 31-A-2. Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 30, 30-A, 30-B, 30-C, 31, 31-A y 31-A-1 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Artículo 31-B. Las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que operan las primeras, pagarán el derecho de inspección y vigilancia que se efectúa en éstas, conforme a las siguientes cuotas:

I. Las Administradoras de Fondos para el Retiro \$48,713.00
cuota anual y adicionalmente \$0.1174 anuales por cada \$1,000.00 del saldo total de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de las cuentas individuales que administren.

II. Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro \$48,713.00 cuota anual.

El pago de las cuotas anuales de \$48,713.00 a que se refieren las fracciones I y II anteriores, deberá realizarse a más tardar el día 17 del mes de enero del ejercicio fiscal que transcurra.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro o Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que obtengan autorización para organizarse y operar como tales, durante el año calendario, deberán cubrir la cuota anual de \$48,713.00 a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al mes en que obtengan dicha autorización. El monto de dicha cuota anual será proporcional al número de meses que resten al año calendario de que se trate.

Para los efectos de la cuota anual de \$0.1174 a que se refiere la fracción I anterior, se realizarán pagos provisionales trimestrales en los meses de abril, julio y octubre del ejercicio fiscal de que se trate y enero del siguiente, a más tardar el día 17 del mes respectivo.

Para determinar el monto de cada pago trimestral a que se refiere el párrafo anterior, se deberá multiplicar cada \$1,000.00 del saldo total de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de las cuentas individuales que administren por la cuota anual de \$0.1174 actualizada a la fecha de pago de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, dividida entre cuatro, tomando como saldo total de dichas subcuentas el que resulte al último día hábil del mes inmediato anterior al mes en que deba efectuarse el pago de este derecho.

III. Las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR \$1'500,000.00 por cada Administradora de Fondos para el Retiro.

El pago de derechos a que se refiere la presente fracción deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes de enero del ejercicio fiscal que transcurra. En caso que se incorpore una nueva Administradora de Fondos para el Retiro durante el año calendario el pago por la nueva entidad deberá cubrirse a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al mes en que se autorice ésta y será proporcional al número de meses que resten al año calendario de que se trate.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 32. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, el registro o la revalidación del registro de agentes promotores, en el Registro de Agentes Promotores de las Administradoras de Fondos para el Retiro, que proporciona la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se pagarán derechos conforme a la cuota de\$165.00\$165.00

ARTÍCULO 33. Por la presentación del examen de postulación a agente promotor o de revalidación del registro de agente promotor, con el cual se evaluarán los conocimientos requeridos para ejercer la actividad de agente promotor en las Administradoras de Fondos para el Retiro, se pagarán derechos conforme a la cuota de:\$250.00\$250.00

ARTÍCULO 33-A. (Se deroga).

ARTÍCULO 34. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, autorización para organizarse y operar como Administradora de Fondos para el Retiro o Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro, cada Administradora de Fondos para el Retiro o Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro, pagará derechos conforme a la cuota de:\$75,000.00\$75,000.00

ARTÍCULO 35. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por los servicios a que se refiere esta Sección, se destinarán a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

ARTÍCULO 36. (Se deroga).

ARTÍCULO 37. (Se deroga).

SECCIÓN TERCERA Servicios Aduaneros

ARTÍCULO 38. (Se deroga).

ARTÍCULO 39. (Se deroga).

ARTÍCULO 40. Por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que a continuación se señalan, se pagará el derecho aduanero de inscripciones, concesiones y autorizaciones, conforme a las siguientes cuotas:

a). Por la inscripción en el registro del despacho de mercancías	\$ 3,396.66	\$ 3,397.00
b). Por la autorización de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte	\$ 6,902.92	\$ 6,903.00
c). Por la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado	\$ 6,683.77	\$ 6,684.00
d). Por la concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.....	\$ 36,158.22	\$ 36,158.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

e). Por la autorización para prestar los servicios de carga, descarga, estiba, acarreo y trasbordo de mercancías en el recinto fiscal	\$ 6,902.92	\$ 6,903.00
f). Por la autorización de apoderado aduanal	\$ 5,478.51	\$ 5,479.00
g). Por la autorización de dictaminador aduanero	\$ 5,478.51	\$ 5,479.00
h). Por la autorización para la entrada y salida de mercancías por tuberías, ductos, cables u otros medios de conducción	\$ 6,026.36	\$ 6,026.00
i). Por la autorización de depósito fiscal temporal para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías	\$ 3,287.10	\$ 3,287.00
j). Por la inscripción en el Registro de empresas transportistas	\$ 3,615.81	\$ 3,616.00
k). Por la autorización para el establecimiento de depósito fiscal para la exposición y ventas de mercancías extranjeras y nacionales	\$ 30,098.97	\$ 30,099.00
l) Por la autorización para habilitar instalaciones especiales en los recintos fiscalizados.....	\$ 41,590.97	\$ 41,591.00
m) Por la inscripción en el registro de empresas certificadas.....	\$ 15,596.61	\$ 15,597.00
n). Por la autorización de mandatario de agente aduanal.	\$ 5,269.00	\$ 5,269.00

Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), i), k), l), m) y n) de este artículo, se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g) y j) se pagarán por única vez.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en este artículo se destinarán al Servicio de Administración Tributaria, para el mejoramiento de la Administración Aduanera.

ARTÍCULO 41. Se pagarán derechos por el almacenaje de mercancías en depósito ante la aduana en recintos fiscales, después de vencidos los plazos que a continuación se indican:

I. En mercancías de importación, dos días naturales, excepto en recintos fiscales que se encuentren en aduanas de tráfico marítimo, en cuyo caso el plazo será de cinco días naturales.

II. En mercancías de exportación o retorno al extranjero, quince días naturales, excepto minerales en cuyo caso el plazo será de treinta días naturales.

Las mercancías por las que hubiere desistimiento del régimen de exportación, o en las que ésta no se concrete por cualquier otra causa, pagarán el derecho de almacenaje correspondiente, desde el primer día en que hayan quedado en depósito en cada aduana.

III. A partir del día siguiente a aquél en que se notifique que están a disposición de los interesados las mercancías que hubieran sido embargadas o secuestradas.

IV. Diez días naturales de aquél en que queden en depósito ante la aduana, en los demás casos.

Los plazos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se computarán a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías, a excepción de las importaciones que se efectúen por vía marítima o aérea, en las que el plazo se contará a partir del día en que el consignatario reciba la comunicación de que las mercancías han entrado al almacén.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 42. Las cuotas diarias de los derechos por el almacenaje, en recintos fiscales, de mercancías en depósito ante la aduana, son las siguientes:

I. Por cada quinientos kilogramos o fracción y durante:

	D i a r i o s			
a). Los primeros quince días naturales.....	\$	6.91	\$	7.00
b).- Los siguientes treinta días naturales.....	\$	13.47	\$	13.00
c).- El tiempo que transcurra después de vencido el plazo señalado en el inciso anterior.....	\$	21.82	\$	22.00

II. Se pagará por cada día de almacenaje el doble de las cuotas establecidas en la fracción anterior, cuando se trate de las siguientes mercancías:

- a). Las contenidas en cajas, contenedores, cartones, rejas y otros empaques y envases, cuyo volumen sea más de 5 metros cúbicos.
- b). Las que deban guardarse en cajas fuertes o bajo custodia especial.
- c). Las explosivas, inflamables, contaminantes, radioactivas y corrosivas.
- d). Las que por su naturaleza deban conservarse en refrigeración, en cuartos estériles o en condiciones especiales dentro de los recintos fiscales.
- e). Los animales vivos.

III. Los equipajes o efectos personales de pasajeros, por cada cien kilogramos o fracción, diariamente.....	\$	11.21	\$	11.00
---	----	-------	----	-------

Por el almacenaje a que se refiere el último párrafo de los artículos 185 y 195 del Código Fiscal de la Federación, se estará obligado al pago del derecho de almacenaje, conforme a las disposiciones establecidas en esta Sección, el que se causará a partir de la fecha en que se hubieran puesto los bienes a disposición del adquirente o del embargado, según corresponda.

Para los efectos del presente artículo, los contenedores vacíos se considerarán mercancías.

ARTÍCULO 43. (Se deroga).

ARTÍCULO 44. La cuota del derecho de almacenaje a que se refiere esta Sección se aplicará en cada una de las operaciones en que debe ser pagado, conforme a las siguientes reglas:

- I. Integramente, si están depositadas en almacenes, cobertizos, carros o camiones que se encuentren en el recinto fiscal.
- II. En un 50% cuando se encuentren en la intemperie.

ARTÍCULO 45. No se pagarán derechos de almacenaje por las siguientes mercancías:

- I. Las destinadas a la Administración Pública Federal Centralizada, y a los Poderes Legislativo y Judicial Federales.

II. Las que pertenezcan a embajadas y consulados extranjeros, o a sus funcionarios acreditados en el país, siempre que exista reciprocidad, así como las pertenecientes a organismos internacionales de los que México sea miembro y a sus funcionarios.

III. Los menajes y efectos personales pertenecientes a funcionarios de las misiones diplomática y consular nacionales, acreditados en el extranjero; así como a los organismos internacionales de nacionalidad mexicana de los que el país forme parte.

IV. Los restos de medios de transporte, provenientes de accidente, mientras la autoridad competente emite resolución.

V. Las secuestradas dentro de los lugares o zonas de inspección y vigilancia permanente o fuera de los mismos, durante la verificación de mercancías en su transporte, cuando la resolución que se dicte no determine obligaciones o créditos fiscales a cargo del particular.

VI. Aquéllas que no sean retiradas por caso fortuito o por fuerza mayor, o por causas imputables a la autoridad aduanera, así como por orden de autoridad por causa no imputable al dueño o responsable de la carga.

La exención que establece este precepto se aplicará únicamente durante el plazo de tres meses en los casos de las fracciones I, II y III. En los otros casos se pagarán los derechos de almacenaje a partir del décimosexto día siguiente al en que sean puestos a disposición del particular o al en que cesen las causas de fuerza mayor o imputables a la autoridad, que hubieran impedido retirarlas.

ARTÍCULO 46. Ninguna mercancía en depósito ante la aduana en un recinto fiscal será entregada, a menos que se hayan pagado los derechos de almacenaje.

ARTÍCULO 47. En los casos de reexpedición de mercancías para despacho en una aduana interior, corresponde a ésta ajustar y cobrar todos los derechos de almacenaje.

ARTÍCULO 48. Los interesados dispondrán de tres días hábiles para el retiro de sus mercancías, contados a partir de la fecha en que hubieran pagado los derechos de almacenaje. Transcurrido dicho término sin haber retirado las mercancías, se cubrirán estos derechos por todo el tiempo que continúe el almacenaje, a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó el pago, hasta el momento en que se retiren.

Los almacenistas serán responsables de cualquier omisión en el cobro de los derechos de almacenaje, originada por la inexactitud del lugar en que los efectos hayan estado depositados, así como por la indebida entrega de mercancías que ya estén abandonadas, o no se haya pagado, parcial o totalmente el derecho de almacenaje.

ARTÍCULO 49. Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.

II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará por el retorno de dichas mercancías.

En las operaciones de depósito fiscal y en el tránsito de mercancías, el derecho se pagará al presentarse el pedimento definitivo y en su caso, al momento de pagarse el impuesto general de importación.

Cuando por la operación aduanera de que se trate, no se tenga que pagar el impuesto general de importación, el derecho se determinará sobre el valor en aduana de las mercancías.

El pago del derecho, se efectuará conjuntamente con el impuesto general de importación o exportación, según se trate. Cuando no se esté obligado al pago de los impuestos citados, el derecho a que se refiere este artículo deberá pagarse antes de retirar las mercancías del recinto fiscal.

La recaudación de los derechos de trámite aduanero, incluyendo el adicional a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, se destinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de los derechos de trámite aduanero que se recauden en Colombia, Nuevo León, los mismos se destinarán al pago de la inversión que el Gobierno del Estado de Nuevo León hubiere hecho en la construcción de la garita y hasta por el monto de la misma.

ARTÍCULO 50. (Se deroga).

ARTÍCULO 50-A. (Se deroga).

ARTÍCULO 50-B. Para los efectos del artículo 49 de esta Ley, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios no estarán obligados al pago de los derechos de trámite aduanero a que se refieren dichos preceptos, cuando importen o exporten gas natural, así como por el aprovisionamiento de combustible a embarcaciones de matrícula extranjera arrendados por dichos organismos para la realización de los fines que les son propios.

ARTÍCULO 50-C. (Se deroga).

Artículo 51. Por los servicios que a continuación se señalan que se presten a los aspirantes para obtener patente de agente aduanal, autorización de apoderado aduanal, de dictaminador aduanero o de mandatario de agente aduanal y a los agentes aduanales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el examen para aspirante a agente aduanal, apoderado aduanal o dictaminador aduanero.....	\$	5,573.82	\$	5,574.00
II. Por la expedición de la patente de agente aduanal.....	\$	11,145.98	\$	11,146.00
III. Por el examen para aspirante a mandatario de agente aduanal:				
a). Correspondiente a la etapa de conocimientos.	\$	2,723.00	\$	2,723.00
b). Correspondiente a la etapa psicotécnica.	\$	2,723.00	\$	2,723.00
IV. Por el estudio y aprobación de las escrituras constitutivas de las sociedades o asociaciones que exploten la patente de agente aduanal....	\$	8,850.26	\$	8,850.00

ARTÍCULO 52. Por los servicios de análisis de laboratorios derivados del cumplimiento de las obligaciones aduaneras, relativas a mercancías estériles, radioactivas o peligrosas, o bien, a consultas sobre clasificación arancelaria, establecidas en la Ley Aduanera, se

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

pagarán por cada muestra analizada, la cuota de: \$ 2,458.45 \$ 2,458.00

SECCIÓN CUARTA Registro Federal de Vehículos

ARTÍCULO 53. (Se deroga).

SECCIÓN QUINTA Acuñación de Moneda Metálica y Desmonetización de Billetes

ARTÍCULO 53-A. (Se deroga).

ARTÍCULO 53-B. (Se deroga).

SECCIÓN SEXTA Máquinas Registradoras de Comprobación Fiscal

ARTÍCULO 53-C. (Se deroga).

SECCIÓN SÉPTIMA Registro de Bancos y Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero

ARTÍCULO 53-D. Por el estudio y trámite de la solicitud de inscripción en el registro de bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del extranjero, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Bancos extranjeros, por cada uno.....	\$	401.88	\$	402.00
II. Entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros, por cada una.....	\$	401.88	\$	402.00
III. Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista, por cada una.....	\$	602.91	\$	603.00
IV. Entidades que otorguen créditos para financiar la adquisición de maquinaria y equipo y en general para la habilitación y avío o comercialización, por cada una.....	\$	502.41	\$	502.00
V. Entidades de financiamiento residentes en el extranjero dedicadas a promover la exportación mediante el otorgamiento de préstamos o garantías en condiciones preferenciales, por cada una.....	\$	401.88	\$	402.00
VI. Fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, por cada uno.....	\$	502.41	\$	502.00
VII. Fondos de inversión en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, por cada uno.....	\$	703.38	\$	703.00
VIII. Personas morales del extranjero en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, por cada una.....	\$	803.92	\$	804.00
IX. Entidades de Financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal o el Banco Central participe en su capital social.....	\$	782.20	\$	782.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 53-E. Por la renovación de la inscripción en el registro de bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del extranjero, se pagarán derechos, por cada una, conforme a las siguientes cuotas:

I. Anual:

a). Bancos extranjeros.....	\$	401.88	\$	402.00
b). Entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros.....	\$	401.88	\$	402.00
c). Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista.....	\$	602.91	\$	603.00
d). Entidades que otorguen créditos para financiar la adquisición de maquinaria y equipo y en general para la habilitación y avío o comercialización.....	\$	502.41	\$	502.00
e). Fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero.....	\$	200.91	\$	201.00
f). Entidades de Financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal o el Banco Central participe en su capital social.....	\$	280.68	\$	281.00

II. Semestral:

a). Fondos de inversión en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero.....	\$	200.91	\$	201.00
b). Personas morales del extranjero en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero.....	\$	301.41	\$	301.00

ARTÍCULO 53-F. Por cada modificación de la denominación o razón social, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Bancos extranjeros.....	\$	200.91	\$	201.00
II. Entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros.....	\$	200.91	\$	201.00
III. Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista.....	\$	301.41	\$	301.00
IV. Entidades que otorguen créditos para financiar la adquisición de maquinaria y equipo y en general para la habilitación y avío o comercialización.....	\$	200.91	\$	201.00
V. Entidades de financiamiento residentes en el extranjero dedicadas a promover la exportación mediante el otorgamiento de préstamos o garantías en condiciones preferenciales.....	\$	200.91	\$	201.00
VI. Fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero.....	\$	301.41	\$	301.00
VII. Fondos de inversión en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero.....	\$	351.63	\$	352.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

VIII. Personas morales del extranjero en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero..... \$ **351.63** \$ **352.00**

IX. Entidades de Financiamiento residentes en el extranjero en las que el Gobierno Federal o el Banco Central participe en su capital social..... \$ **327.91** \$ **328.00**

SECCIÓN OCTAVA

Resoluciones Relativas a Precios o Montos de Contraprestaciones entre Partes Relacionadas

ARTÍCULO 53-G. Por el estudio y trámite de cada solicitud de resolución relativa a los precios o montos de contraprestaciones entre partes relacionadas, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$ **8,040.20** \$ **8,040.00**

ARTÍCULO 53-H. Por cada revisión del informe anual sobre la aplicación de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se pagarán derechos conforme a la cuota de..... \$ **1,607.96** \$ **1,608.00**

SECCIÓN NOVENA

Otros Servicios

ARTÍCULO 53-I. Por los servicios de estudio y trámite de solicitudes de personas físicas y morales mexicanas, para invertir en empresas mexicanas utilizando el sistema de intercambio de deuda pública por capital, se pagará el derecho de 2.5 al millar sobre el valor original de la deuda pública a ser intercambiada.

ARTÍCULO 53-J. Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere el artículo anterior, se destinarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 53-K. Por la obtención de marbetes que se adhieran a los envases que contengan bebidas alcohólicas a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se pagará el derecho de marbetes conforme a la cuota de \$ **0.2469** por cada uno

ARTÍCULO 53-L. Por la obtención de precintos que se adhieran a los envases que contengan bebidas alcohólicas a granel a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se pagará el derecho de precintos conforme a la cuota de \$ **0.90** por cada uno

SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

CAPÍTULO IV
De la Secretaría de Programación y Presupuesto

SECCIÓN UNICA
Padrón de Contratistas y de Proveedores del Gobierno Federal

ARTÍCULO 54. (Se deroga).

ARTÍCULO 55. (Se deroga).

SECRETARÍA DE ENERGÍA

CAPÍTULO V Secretaría de Energía

SECCIÓN ÚNICA Permisos en Materia de Energía Eléctrica y Gas Natural

ARTÍCULO 56. Se pagará el derecho de permiso de energía eléctrica, por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso, con base en la capacidad de generación de energía eléctrica solicitada, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Tratándose de autoabastecimiento, pequeña producción, exportación o importación de energía eléctrica:

a). Hasta 5 MW.....	\$ 43,452.17	\$ 43,452.00
b). Mayor a 5 y hasta 20 MW.....	\$ 60,577.25	\$ 60,577.00
c). Mayor a 20 y hasta 40 MW.....	\$ 89,545.37	\$ 89,545.00
d). Mayor a 40 y hasta 60 MW.....	\$ 104,715.67	\$ 104,716.00
e). Mayor a 60 y hasta 80 MW.....	\$ 125,656.73	\$ 125,657.00
f). Mayor a 80 y hasta 100 MW.....	\$ 139,979.62	\$ 139,980.00
g). Mayor a 100 MW.....	\$ 179,267.50	\$ 179,267.00

II. Tratándose de producción independiente de energía eléctrica:

a). De 30 y hasta 40 MW.....	\$ 135,415.01	\$ 135,415.00
b). Mayor a 40 y hasta 60 MW.....	\$ 157,068.32	\$ 157,068.00
c). Mayor a 60 y hasta 80 MW.....	\$ 167,923.56	\$ 167,924.00
d). Mayor a 80 y hasta 100 MW.....	\$ 174,645.70	\$ 174,646.00
e). Mayor a 100 MW.....	\$ 202,158.13	\$ 202,158.00

III. Por la modificación del título de permiso de generación de energía eléctrica bajo las modalidades de cogeneración, autoabastecimiento, pequeña producción, exportación o importación

\$ 20,948.00 \$ 20,948.00

IV. Por la modificación del título de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de producción independiente.....

\$ 41,895.20 \$ 41,895.00

V. Tratándose de las modalidades de cogeneración:

a). Hasta 5 MW.....	\$ 31,430.00	\$ 31,430.00
---------------------	--------------	--------------

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

b). Mayor a 5 y hasta 20 MW.....	\$ 40,080.00	\$ 40,080.00
c). Mayor a 20 y hasta 40 MW.....	\$ 58,160.00	\$ 58,160.00
d). Mayor a 40 y hasta 60 MW.....	\$ 77,590.00	\$ 77,590.00
e). Mayor a 60 y hasta 80 MW.....	\$ 100,710.00	\$ 100,710.00
f). Mayor a 80 y hasta 100 MW.....	\$ 114,000.00	\$ 114,000.00
g). Mayor a 100 MW.....	\$ 144,970.00	\$ 144,970.00

Artículo 56 Bis. En ningún caso se pagará el derecho de permiso de generación de energía eléctrica por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso, exclusivamente, cuando sea bajo las modalidades de fuentes de energía renovables.

ARTÍCULO 57. Se pagará el derecho de permiso de gas natural, por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso relacionados con la distribución, almacenamiento, transporte de gas natural y transporte de gas natural para usos propios, conforme a las siguientes cuotas:

I. Tratándose de permisos de distribución de gas natural otorgados sin licitación.....	\$ 145,729.87	\$ 145,730.00
II. Tratándose de permisos de distribución de gas natural mediante licitación.....	\$ 72,864.90	\$ 72,865.00
III. Tratándose de permisos de transporte de gas natural.....	\$ 200,114.98	\$ 200,115.00
IV. Tratándose de permisos de transporte de gas natural para usos propios	\$ 72,864.90	\$ 72,865.00
V. Tratándose de permisos para el almacenamiento de gas natural.....	\$ 207,954.88	\$ 207,955.00
VI. Tratándose de permisos para el almacenamiento de gas natural para usos propios.....	\$ 72,940.17	\$ 72,940.00
VII. Por la modificación del permiso de distribución, transporte o almacenamiento de gas natural que por concepto de la revisión periódica de cada cinco años que realice la Comisión Reguladora de Energía de conformidad a las disposiciones legales aplicables.....	\$ 153,824.22	\$ 153,824.00
VIII. Por la modificación del permiso de distribución, transporte o almacenamiento de gas natural.....	\$ 31,390.78	\$ 31,391.00
IX. Por la modificación del permiso de transporte o almacenamiento de gas natural para usos propios.....	\$ 31,390.78	\$ 31,391.00

ARTÍCULO 58. Se pagará el derecho por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso para la distribución y el transporte de gas licuado de petróleo, por medio de ductos y transporte por ductos para autoconsumo, conforme a las siguientes cuotas:

I. Permisos para la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos.....	\$ 138,557.64	\$ 138,558.00
--	---------------	---------------

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

II. Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos.....	\$ 138,557.64	\$ 138,558.00
III. Permisos para el transporte por ductos para autoconsumo.....	\$ 69,278.80	\$ 69,279.00
IV. Por la modificación del permiso para la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos.....	\$ 28,866.16	\$ 28,866.00
V. Por la modificación del permiso para transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos.....	\$ 28,866.16	\$ 28,866.00
VI. Por la modificación del permiso para transporte por ductos para autoconsumo.....	\$ 28,866.16	\$ 28,866.00

ARTÍCULO 59. Por los servicios que proporciona la Dirección General de Gas L.P., referentes a la recepción y análisis de solicitudes y expedición de aprobaciones, autorizaciones, permisos y certificaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento del certificado de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas a través de pruebas periódicas al producto o verificación mediante el sistema de calidad de la línea de producción	\$ 3,965.86	\$ 3,966.00
II. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de autorizaciones y permisos señalados en el Reglamento de Gas L.P., con excepción de los otorgados por la Comisión Reguladora de Energía	\$ 14,357.03	\$ 14,357.00
III. Por la modificación de las condiciones originales a los permisos otorgados, derivadas de los avisos a cargo de los permisionarios	\$ 1,049.90	\$ 1,050.00
IV. Por los servicios de verificación establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo, pagarán derechos por hora de verificación	\$ 574.21	\$ 574.00

ARTÍCULO 60. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de aprobaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Unidades de Verificación para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.....	\$ 5,305.01	\$ 5,305.00
II. Laboratorios de prueba y organismos de certificación para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.....	\$ 5,351.30	\$ 5,351.00

ARTÍCULO 61. Por el análisis de la solicitud, y en su caso, la expedición del oficio de no inconveniente para la importación o comercialización de productos que utilicen Gas L.P., no sujetos a una Norma Oficial Mexicana, se pagará el derecho conforme a la cuota de:	\$ 2,631.00	\$ 2,631.00
---	-------------	-------------

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

CAPÍTULO VI
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

SECCIÓN PRIMERA
Correduría Pública

ARTÍCULO 62. Por los servicios relacionados con el ejercicio de la función de Corredor Público, se pagará el derecho de Registro Mercantil y de Correduría, conforme a las siguientes cuotas:

I. Examen de aspirante de corredor público.....	\$	502.41	\$	502.00
II. Examen definitivo de corredor público.....	\$	1,004.93	\$	1,005.00
III. Expedición y registro de títulos de habilitación.....	\$	2,009.96	\$	2,010.00
IV. Registro de garantías, sellos y firmas de corredores, por cada garantía, sello o firma.....	\$	301.41	\$	301.00
V. Autorización de libros de registro de corredores, por cada libro.....	\$	301.41	\$	301.00
VI. Por la expedición de la credencial de corredor público.....	\$	93.20	\$	93.00
VII. Registro y aprobación de convenios de suplencia y asociación de los corredores públicos, por cada convenio.....	\$	316.34	\$	316.00
VIII. Licencia de separación de funciones de Corredor Público.....	\$	272.47	\$	272.00

SECCIÓN SEGUNDA
Minería

ARTÍCULO 63. Por el estudio, trámite y resolución de solicitudes de concesión o asignación de exploración, se pagarán los derechos que resulten de aplicar la siguiente tabla al número de hectáreas que pretende amparar la solicitud:

Rango de Superficie (Hectáreas) Límites		Cuota Fija		Cuota Adicional por Hectárea Excedente del Límite Inferior
Inferior	Superior			
1	30	\$	355.65	\$ 5.78
31	100	\$	538.57	\$ 10.76
101	500	\$	1,320.49	\$ 26.13
501	1,000	\$	12,329.66	\$ 34.07
1,001	5,000	\$	34,344.01	\$ 2.0671
5,001	50,000	\$	43,592.36	\$ 1.4759
50,001	en adelante	\$	110,519.79	\$ 1.3627

Por el estudio, trámite y resolución de solicitudes de concesión de explotación o para prorrogar la vigencia de éstas, se pagará por concepto de derechos el 50% de la cantidad que resulte de aplicar la tabla anterior.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 64. Por el estudio y trámite de las solicitudes relativas al ejercicio de los derechos que prevé la Ley Minera, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. (Se deroga).

II. Reducción, división, identificación o unificación de superficie.....	\$	1,541.63	\$	1,542.00
III. Agrupamiento de concesiones mineras, la incorporación o separación de éstas a uno o más de ellos.....	\$	218.98	\$	219.00
IV. Expedición de duplicado del título de concesión o asignación minera..	\$	263.19	\$	263.00
V. Inscripción en el registro de peritos mineros.....	\$	329.54	\$	330.00

ARTÍCULO 65. Por el estudio y trámite de actos, contratos o convenios sujetos a inscripción en el Registro Público de Minería, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Inscripción de actos, contratos o convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven.....	\$	880.28	\$	880.00
II. Cancelación de las inscripciones relativas a los actos, contratos o convenios a que alude la fracción interior.....	\$	218.98	\$	219.00
III. Inscripción de sociedades mineras.....	\$	1,320.49	\$	1,320.00
IV. Inscripción de las modificaciones estatutarias de dichas sociedades...	\$	440.09	\$	440.00
V. (Se deroga).				
VI. Avisos notariales preventivos.....	\$	218.98	\$	219.00
VII. Anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de las inscripciones de contratos o convenios sujetos a temporalidad.....	\$	218.98	\$	219.00
VIII. Revisión de la documentación que consigne las correcciones o aclaraciones requeridas para la inscripción o cancelación de los actos, contratos o convenios mencionados en las fracciones anteriores.....	\$	192.84	\$	193.00

ARTÍCULO 66. Por la expedición de planos de la cartografía minera, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada plano a escala 1:50,000 que corresponda a las hojas topográficas del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática	\$	2,200.91	\$	2,201.00
II. Por cada porción de las hojas anteriores de 5 minutos de latitud y de longitud.....	\$	218.98	\$	219.00
III. Por cada porción a que se refiere la fracción anterior a escala 1:25,000.....	\$	880.28	\$	880.00

ARTÍCULO 67. Por la prestación de servicios relativos a las visitas para dictaminar sobre la procedencia de solicitudes a petición del interesado, de identificación de superficie amparada por concesiones mineras o

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

cuando se modifique el punto de partida o punto de origen del lote o lotes que se sustituyan, así como de solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre o para resolver sobre la nulidad, suspensión o insubsistencia de derechos, se cubrirán los derechos conforme a lo dispuesto por el artículo 5º, fracción VII, de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA Propiedad Industrial

ARTÍCULO 68. (Se deroga).

ARTÍCULO 69. (Se deroga).

ARTÍCULO 70. (Se deroga).

SECCIÓN TERCERA Inversiones Extranjeras

ARTÍCULO 71.- Por los servicios que se presten a través del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se pagará el derecho de inversiones extranjeras, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por recepción y resolución de cada solicitud individual de inscripción y, en su caso, de documentos anexos..... \$ 1,554.26 \$ 1,554.00

II. (Se deroga).

III. (Se deroga).

IV. (Se deroga).

V. (Se deroga).

VI. Por recepción, estudio y resolución de consultas que se presenten en materia registral..... \$ 389.41 \$ 389.00

VII. Por recepción y estudio de solicitudes para el otorgamiento de prórrogas a plazos establecidos, en materia registral, en la Ley de Inversión Extranjera, requerimientos o en cualquier otra disposición en materia de inversión extranjera:

a). Por la primera prórroga..... \$ 389.41 \$ 389.00

b). Por las ulteriores prórrogas..... \$ 779.11 \$ 779.00

ARTÍCULO 72. Por recepción y estudio de solicitudes y expedición de resoluciones específicas de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y de autorizaciones que emita la Secretaría de Economía, se pagará el derecho de inversiones extranjeras, conforme a las siguientes cuotas:

I. Suscripción o adquisición de acciones o partes sociales de sociedades por constituir o ya constituidas y establecimiento de sucursales para realizar actividades o adquisiciones con regulación específica y en las que la inversión extranjera participe en más del 49%..... \$ 4,046.96 \$ 4,047.00

II. Constitución de fideicomisos de acciones o partes sociales, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera..... \$ 4,046.96 \$ 4,047.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

III. Por afectación de acciones para que instituciones fiduciarias emitan instrumentos de inversión neutra, o la emisión de series especiales de acciones neutras por parte de sociedades mexicanas.....	\$	3,925.71	\$	3,926.00
IV. Entrada a nuevos campos de actividad económica, en donde se requiera resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.....	\$	776.68	\$	777.00
V. Autorización para la inscripción de personas morales extranjeras en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, o para su establecimiento en la República Mexicana	\$	1,136.66	\$	1,137.00
VI. Replanteamiento a resoluciones específicas o autorizaciones y exención de cumplimiento de programas y compromisos.....	\$	3,887.81	\$	3,888.00
VII. Reconsideraciones o revisiones de resoluciones específicas.....	\$	465.95	\$	466.00
VIII. Por recepción, estudio o resolución de consultas o confirmaciones de criterio que se presenten sobre la legislación aplicable en materia de inversión extranjera.....	\$	390.16	\$	390.00
IX. Por recepción y estudio de solicitudes para el otorgamiento de prórrogas:				
a). Por la primera prórroga.....	\$	390.16	\$	390.00
b). Por la segunda y ulteriores prórrogas.....	\$	780.46	\$	780.00

ARTÍCULO 73. (Se deroga).

SECCIÓN CUARTA Normas Oficiales y Control de Calidad

ARTÍCULO 73-A. Por el trámite y, en su caso, registro y autorización para el uso de las marcas y contraseñas oficiales, se pagarán derechos conforme a la cuota de: \$379.00

I. (Se deroga).

II. (Se deroga).

III. (Se deroga).

IV. (Se deroga).

V. Se deroga

VI. Se deroga

VII. Se deroga

ARTÍCULO 73-B. Cuando para la prestación de los servicios a que se refiere esta Sección, se requiere el traslado de personal o equipo fuera de la oficina en que se encuentre el mismo, el derecho de normas se incrementará en la cantidad equivalente a los gastos que implique el traslado de personal y equipo. Los gastos extraordinarios y de pasaje se comprobarán con los documentos en que conste la erogación, de los cuales se le

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

entregará una copia al contribuyente; asimismo se incrementarán con los viáticos que conforme a reglas de carácter general expida la autoridad competente.

ARTÍCULO 73-C. (Se deroga).

ARTÍCULO 73-D. (Se deroga).

ARTÍCULO 73-E. Por el registro y autorización de técnico responsable para la proyección y construcción de instalaciones que utilicen y aprovechen energía eléctrica, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Ingeniero titulado con estudios de subestaciones, líneas de transmisión y distribución e instalaciones en fuerza y alumbrado.....	\$	1,167.00	\$	1,167.00
II. Pasante de ingeniería o técnico a nivel vocacional con estudios de subestaciones, líneas de transmisión y distribución e instalaciones en fuerza y alumbrado.....	\$	932.07	\$	932.00
III. Técnico a nivel secundaria con estudios de instalaciones en fuerza y alumbrado.....	\$	583.41	\$	583.00

Por el refrendo del registro a que se refiere este artículo se pagará el 50% de la cuota del derecho que corresponda.

ARTÍCULO 73-F. Por la autorización para el uso de hologramas con que marcarán las obras o instalaciones que dictaminen las unidades de verificación acreditadas en materia de gas durante el desarrollo de sus actividades de verificación, se pagará el derecho de normas conforme a la cuota de.....	\$	378.77	\$	379.00
--	----	---------------	----	---------------

SECCIÓN QUINTA Permisos de Importación

ARTÍCULO 74. Por los servicios prestados con motivo de las solicitudes y permisos de importación, se pagará el derecho de permiso de importación, conforme a las siguientes cuotas:

I. Trámite de solicitudes de permisos de importación cualquiera que sea su resolución, por cada una.....	\$	212.03	\$	212.00
II. Por la expedición de cada permiso de importación.....	\$	1,011.88	\$	1,012.00
III. Trámite de solicitudes de prórroga o de modificación de permisos de importación ya expedidos y no vencidos, por cada una.....	\$	212.03	\$	212.00
IV. Por modificación del permiso de importación.....	\$	1,011.88	\$	1,012.00

No se pagará el derecho a que este artículo se refiere, cuando se trate de permisos de importación temporal de bienes que retornarán al extranjero incorporados en manufacturas nacionales o de permisos de importación de bienes donados del extranjero a organismos públicos del país para su empleo en actividades públicas, así como cuando exista convenio internacional del que México sea parte y en virtud del cual no deban cobrarse los derechos a que se refiere este artículo.

Asimismo no se pagará el derecho a que se refiere este artículo, cuando se trate de permisos de importación de bienes para el abasto popular y la salud, solicitados por las entidades de la administración pública y organismos descentralizados de la Federación, entidades federativas y municipios.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 74-A. Por la expedición de certificados de cupo de importación a solicitud del interesado, se pagará el derecho de certificados de cupo, conforme a las siguientes cuotas:

I. Expedición de certificado de cupo de importación.....	\$	1,011.88	\$	1,012.00
II. Modificación de certificado de cupo de importación.....	\$	1,011.88	\$	1,012.00

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo, cuando se trate de certificados de cupo de importación de bienes para el abasto popular y la salud, solicitados por las entidades de la administración pública y organismos públicos descentralizados de la Federación, entidades federativas, municipios o que se obtengan a través de licitación pública.

Asimismo, no se pagará el derecho a que se refiere este artículo para los certificados de cupo de importación de bienes donados del extranjero a organismos públicos del país para su empleo en actividades públicas, así como cuando exista convenio internacional del que México sea parte y en virtud del cual no deban cobrarse los derechos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 74-B. Por el estudio y trámite de cada solicitud para la autorización del Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación

	\$	888.88	\$	889.00
--	----	---------------	----	---------------

ARTÍCULO 74-C. (Se deroga).

ARTÍCULO 75. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma del pago del derecho de permiso de importación o del certificado de cupo de importación a que se refieren, respectivamente, los artículos 74 y 74-A de la presente Ley, respecto de las importaciones que realice el sector público, así como las reglas para determinar el valor de las mercancías.

ARTÍCULO 76. Los derechos señalados en los artículos 74, 74-A, 74-B y 74-C de la presente Ley, se pagarán previamente a la presentación de la solicitud.

SECCIÓN SEXTA Competencia Económica

ARTÍCULO 77. Por la recepción, estudio y trámite de cada notificación de concentración a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica, cualquiera que sea la resolución que emita la Comisión Federal de Competencia, se pagarán derechos conforme a la cuota de....

	\$	110,553.98	\$	110,554.00
--	----	-------------------	----	-------------------

Sección Séptima Servicios de Certificación de Firma Electrónica en Actos de Comercio

Artículo 78. Por los servicios en materia de acreditación de prestador del servicio de certificación de firma electrónica en actos de comercio, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el trámite y estudio de la solicitud para acreditación como prestador del servicio de certificación de firma electrónica.....	\$	29,070.00	\$	29,070.00
II. Por la acreditación como prestador del servicio de certificación de firma electrónica.....	\$	139,300.00	\$	139,300.00
III. Por el cese voluntario como prestador del servicio de certificación de firma electrónica.....	\$	102,110.00	\$	102,110.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

IV. Por el examen para encargado de identificación como prestador del servicio de certificación de firma electrónica.....	\$	2,910.00	\$	2,910.00
---	----	-----------------	----	-----------------

SECCIÓN OCTAVA
Verificación de Instrumentos de Medir.

ARTÍCULO 79. (Se deroga).

ARTÍCULO 80. (Se deroga).

ARTÍCULO 81. (Se deroga).

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

CAPÍTULO VII

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

SECCIÓN PRIMERA

Servicios de Agua

ARTÍCULO 82 (Se deroga).

ARTÍCULO 82-A. (Se deroga).

ARTÍCULO 82-B. (Se deroga).

ARTÍCULO 82-C. (Se deroga).

ARTÍCULO 83. (Se deroga).

ARTÍCULO 83-A. (Se deroga).

ARTÍCULO 83-B. (Se deroga).

ARTÍCULO 83-C. (Se deroga).

ARTÍCULO 83-D. (Se deroga).

SECCIÓN SEGUNDA

Sanidad Fitopecuaria

ARTÍCULO 84. Por los servicios de inspección, control y vigilancia en la entrada y salida del territorio nacional de vegetales, animales, productos derivados de los mismos, así como los de uso o aplicación en animales o vegetales y medios en los que se transporten que traigan por consecuencia la aplicación de medidas de seguridad en materia de sanidad fitopecuaria, en días, horas o lugares diferentes de las oficinas en que se preste el servicio, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Un día de sueldo y sobresueldo por cada cuatro horas o fracción.

II. Un día de sueldo y sobresueldo por cada tres horas o fracción, en caso de ampliación al horario señalado en la fracción I.

III. Dos días de sueldo y sobresueldo por cada día que se invierta en el viaje, desde la salida hasta el regreso, cuando estos servicios se prestan en lugares inhábiles, fuera de lugar de adscripción de los empleados. Además, por el trabajo que desempeñan en días u horas inhábiles, se pagará en la forma que señalan las fracciones I y II de este artículo. Los gastos de pasaje por el viaje redondo serán a cargo de los solicitantes del servicio.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 85. Los servicios a que se refiere esta Sección se prestarán previa solicitud por escrito, la cual deberá hacerse en días y horas hábiles, indicando el día, lugar y hora en que se deberá prestar el servicio.

En el caso de solicitud de cancelación de los servicios, cuando ésta se solicite en horas hábiles, no se pagarán los derechos correspondientes. Si la solicitud se efectúa en horas inhábiles se pagará el 50% de los derechos que correspondan a los servicios solicitados.

Cuando por causas no imputables a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación no sea posible prestar los servicios, se pagará la totalidad de los derechos que correspondan a los servicios solicitados.

Artículo 85-A.- Por los servicios de verificación, inspección, control y vigilancia sanitaria de la importación de animales, sus productos o subproductos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la importación de productos o subproductos de origen animal por cada tonelada o fracción	\$	290.00	\$	290.00
II. Por la importación de animales vivos:				
a) Por cada ejemplar de la especie bovina:	\$	50.00	\$	50.00
b) Por cada ejemplar de la especie caprina, ovina, porcina o equina .	\$	12.50	\$	12.00

ARTÍCULO 86. No se pagarán los derechos por los servicios a que se refieren los artículos 84 y 85 de esta Ley:

I. Casos de emergencia nacional.

II. Causas de interés público.

III. Lugares en donde exista personal adscrito las 24 horas del día.

IV. Por el cumplimiento de disposiciones especiales, tendientes a proteger la sanidad fitopecuaria del país.

ARTÍCULO 86-A. Por la expedición de certificados zoonosanitarios y fitosanitarios, se pagará el derecho de certificación en materia de sanidad agropecuaria, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada certificado fitosanitario para la movilización nacional de productos y subproductos vegetales sujetos a regulación fitosanitaria.....	\$	60.16	\$	60.00
II. Por cada certificado zoonosanitario para la movilización nacional de animales vivos, productos y subproductos animales, sujetos a regulación zoonosanitaria.....	\$	60.16	\$	60.00
III. Por cada certificado fitosanitario internacional para la exportación de vegetales, sus productos y subproductos.....	\$	301.41	\$	301.00
IV. Por cada certificado zoonosanitario para la exportación de animales vivos, sus productos y subproductos, así como productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales y consumo por éstos.....	\$	301.41	\$	301.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

V. Por cada certificado fitosanitario internacional para la importación de vegetales, sus productos y subproductos.....	\$	1,299.71	\$	1,300.00
VI. Por cada certificado zoosanitario internacional para la importación de animales vivos, sus productos y subproductos, así como productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales y consumo por éstos.....	\$	1,299.71	\$	1,300.00
VII. Por cada certificación de la calidad zoosanitaria de un establecimiento Tipo Inspección Federal, cuando sea realizada por la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria.....	\$	11,862.82	\$	11,863.00
VIII. Por la certificación fitosanitaria de viveros, invernaderos, industrializadoras y empacadoras de productos regulados, despepitadoras de algodón, beneficiadoras de café, unidades de tratamiento hidrotérmico, empresas de tratamiento cuarentenario, centros de acopio de granos y semillas regulados.....	\$	582.85	\$	583.00

Por duplicado o renovación de los certificados a que se refiere este artículo, así como por la renovación de la certificación a que se refieren las fracciones VII y VIII, se pagará el 50% de la cuota correspondiente.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por los animales y vegetales, así como sus productos y subproductos que se importen o exporten en forma temporal, así como mascotas, animales de compañía, perros guías para invidentes, muestras médicas y comerciales.

ARTÍCULO 86-B. (Se deroga).

ARTÍCULO 86-C. Por los servicios técnicos que soliciten las empresas que realicen actividades en materia de plaguicidas agrícolas o pecuarios, se pagará el derecho de sanidad agropecuaria, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el dictamen técnico de efectividad biológica de plaguicidas agrícolas o pecuarios.....	\$	1,457.17	\$	1,457.00
---	----	----------	----	----------

II. (Se deroga).

III. Por el certificado fitosanitario o zoosanitario de liberación al medio ambiente de organismos manipulados mediante la aplicación de ingeniería genética.....	\$	2,916.47	\$	2,916.00
---	----	----------	----	----------

ARTÍCULO 86-D. Por la aprobación para el funcionamiento de los siguientes establecimientos u organismos, se pagará el derecho de aprobación en materia de sanidad agropecuaria, conforme a las siguientes cuotas:

I. Organismos de normalización.....	\$	27,537.94	\$	27,538.00
II. Organismos de certificación.....	\$	53,266.88	\$	53,267.00
III. Unidades de verificación:				
a). Personas físicas.....	\$	502.41	\$	502.00
b). Personas morales.....	\$	4,068.28	\$	4,068.00
IV. Laboratorios de pruebas.....	\$	1,607.96	\$	1,608.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

V. Médicos veterinarios para brindar servicios de asistencia técnica y capacitación zoosanitaria a los productores..... \$ 502.41 \$ 502.00

Por duplicado o refrendo de la aprobación a que se refiere este artículo se pagará el 50% de la cuota correspondiente.

ARTÍCULO 86-D-1. (Se deroga).

ARTÍCULO 86-E. Por la expedición de los documentos que contengan los requisitos técnicos fitosanitarios o zoosanitarios para el trámite en materia de sanidad agropecuaria se pagará el derecho de sanidad agropecuaria, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición del formato de requisitos técnico-fitosanitarios para importación..... \$ 200.91 \$ 201.00

II. (Se deroga).

ARTÍCULO 86-F. (Se deroga).

ARTÍCULO 86-G. Por inspección veterinaria oficial realizada a establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados a la exportación de carne y productos cárnicos, se pagará el derecho por inspección veterinaria oficial, conforme a la cuota de \$ 788.88 \$ 789.00

ARTÍCULO 86-H. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de derechos a que se refiere esta sección, se destinarán al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, para el mejoramiento, conservación y mantenimiento de dichos servicios, así como para el combate y erradicación de contingencias fitozoosanitarias no contempladas en los programas autorizados

SECCIÓN TERCERA

Certificación y protección del obtentor de variedades vegetales

ARTÍCULO 87. Por los servicios que se presten al obtentor de variedades vegetales, se pagará el derecho del obtentor, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio y trámite de la solicitud de protección de derechos del obtentor \$ 9,447.28 \$ 9,447.00

II. Por la expedición de la constancia de presentación..... \$ 502.41 \$ 502.00

III. Por la expedición del título del obtentor..... \$ 4,623.04 \$ 4,623.00

IV. Por el reconocimiento del derecho de prioridad..... \$ 502.41 \$ 502.00

V. Por cambio de denominación..... \$ 1,276.32 \$ 1,276.00

ARTÍCULO 88. Por los servicios de registro de actos jurídicos relacionados con el obtentor de variedades vegetales, se pagará el derecho del obtentor, conforme las siguientes cuotas:

I. Por el registro de sucesión de los derechos de protección..... \$ 893.29 \$ 893.00

II. Por cada copia certificada del título..... \$ 255.12 \$ 255.00

III. Por el registro de la renuncia al derecho..... \$ 1,276.17 \$ 1,276.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

IV. Copia de la caracterización de la variedad protegida..... \$ 255.15 \$ 255.00

V. Por la presentación de correcciones e información adicional por causa imputable al usuario \$ 165.78 \$ 166.00

ARTÍCULO 89. Por el refrendo anual del título de protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales, se pagará el derecho del obtentor, conforme a las siguientes cuotas:

	A	B	C
Año 1.....	\$ 2,552.47	\$ 1,916.51	\$ 1,276.17
Año 2.....	\$ 3,828.79	\$ 3,190.62	\$ 1,914.30
Año 3.....	\$ 4,466.92	\$ 3,828.79	\$ 2,552.47
Año 4.....	\$ 5,105.10	\$ 4,466.92	\$ 3,190.62
Año 5.....	\$ 6,381.37	\$ 5,106.16	\$ 3,828.79
Año 6 al 15.....	\$ 7,657.70	\$ 6,381.37	\$ 5,105.10
Año 16 y subsecuentes.....	\$ 5,105.10	\$ 4,466.92	\$ 3,190.62

ARTÍCULO 89-A. Para los efectos de esta Sección se entenderá que se encuentran comprendidos en el grupo "A" a los cereales y papa; en el grupo "B" a las oleaginosas, forrajeros, hortalizas y ornamentales; y en el grupo "C" a las frutales, forestales, arbustos y árboles ornamentales y todos aquellos vegetales no incluidos en los grupos "A" o "B".

ARTÍCULO 89-B. Se pagará el 50% del monto del derecho correspondiente a que se refiere esta Sección, cuando los servicios sean prestados a instituciones de enseñanza e investigación, públicas o propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 90. Por los servicios de certificación sobre producción de semillas, se pagará el derecho de certificación de semilla conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de certificado de origen para exportación, por cada uno..... \$ 222.16 \$ 222.00

II. Por la expedición de certificados de calidad, por etiqueta..... \$ 0.8736

III. Por la autorización a personas físicas o morales como organismos de certificados de semillas:

a).
Autorización..... \$ 6,030.10 \$ 6,030.00

b). Por refrendo anual..... \$ 3,014.99 \$ 3,015.00

SECCIÓN CUARTA

Servicios que Presta la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 90-A. (Se deroga)

ARTÍCULO 90-B. (Se deroga)

ARTÍCULO 90-C. (Se deroga)

ARTÍCULO 90-D. (Se deroga)

ARTÍCULO 90-E. (Se deroga)

SECCIÓN QUINTA De los Parques Nacionales

ARTÍCULO 90-F. (Se deroga).

ARTÍCULO 90-G. (Se deroga).

SECCIÓN SEXTA Otros Servicios

ARTÍCULO 90-H. (Se deroga).

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CAPÍTULO VIII De la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

SECCIÓN PRIMERA Servicios de Telecomunicaciones

Artículo 91. Por la verificación e inspección de las instalaciones que constituyen las redes de los servicios de telecomunicaciones, solicitada expresamente por los concesionarios, permisionarios y asignatarios, se pagará el derecho de verificación, por cada visita, conforme a la cuota de..... **\$ 5,700.00**

Las verificaciones realizadas a usuarios del servicio de aficionados o radioaficionados, a usuarios de banda civil o a usuarios de bandas de uso libre, que conforme a esta Ley, no están obligados al pago de derechos por el uso del espectro, no causarán este derecho de verificación.

ARTÍCULO 92. (Se deroga).

ARTÍCULO 92-A. (Se deroga).

ARTÍCULO 93. Por el estudio de la solicitud, expedición de título y prórroga de concesiones para el uso o aprovechamiento de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados o de experimentación en el territorio nacional, independientemente de la contraprestación a que se refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de la documentación inherente a la solicitud para obtener uno o más títulos de concesión.....	\$ 21,387.64	\$ 21,388.00
II. Por la expedición del título de concesión, por cada uno.....	\$ 15,378.41	\$ 15,378.00
III. Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión.....	\$ 8,782.17	\$ 8,782.00
IV. Por la autorización de prórroga de concesión.....	\$ 6,902.45	\$ 6,902.00

ARTÍCULO 94. Por el estudio de la solicitud, expedición de título y prórroga de concesiones para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma.....	\$ 24,339.29	\$ 24,339.00
II. Por la expedición del título de concesión.....	\$ 27,527.05	\$ 27,527.00
III. Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión.....	\$ 17,198.17	\$ 17,198.00
IV. Por la autorización de prórroga de concesión	\$ 14,578.95	\$ 14,579.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Artículo 94-A. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias para uso experimental que operen con carácter privado y sin fines de lucro, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio.....	\$	8,600.00	\$	8,600.00
II. Por la autorización.....	\$	3,950.00	\$	3,950.00

No pagarán este derecho las instituciones de enseñanza educativa sin fines de lucro cuando utilicen las bandas de frecuencia para investigación.

ARTÍCULO 95. Por el estudio de la solicitud, expedición de título y prórroga de concesiones para la ocupación de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país y la explotación de sus respectivas frecuencias o bandas de frecuencias, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma.....	\$	20,134.51	\$	20,135.00
II. Por la expedición del título de concesión.....	\$	13,229.45	\$	13,229.00
III. Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión.....	\$	7,079.84	\$	7,080.00
IV. Por la autorización de prórroga de concesión.....	\$	6,615.32	\$	6,615.00

ARTÍCULO 96. Por el estudio de la solicitud, expedición de título y prórroga de concesiones para la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de frecuencias o bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma.....	\$	24,672.36	\$	24,672.00
II. Por la expedición del título de concesión.....	\$	27,652.09	\$	27,652.00
III. Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión	\$	14,578.95	\$	14,579.00
IV. Por la autorización de prórroga de concesión	\$	14,578.95	\$	14,579.00

ARTÍCULO 97. Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el registro de representantes o apoderados, después de los primeramente designados.....	\$	4,851.72	\$	4,852.00
II. Por cambio en la titularidad de las concesiones:				
a). Por el estudio.....	\$	21,734.76	\$	21,735.00
b). Por la autorización.....	\$	8,059.89	\$	8,060.00
III. Por cambio en la escritura constitutiva del concesionario:				
a). Por el estudio.....	\$	12,355.29	\$	12,355.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

b). Por la autorización.....	\$	5,493.63	\$	5,494.00
IV. Por el estudio y, en su caso, autorización para prestar un servicio adicional:				
a). Por el estudio.....	\$	9,221.15	\$	9,221.00
b). Por la autorización.....	\$	2,891.61	\$	2,892.00
V. Por ampliación al área de cobertura de la red:				
a). Por el estudio.....	\$	7,985.88	\$	7,986.00
b). Por la autorización.....	\$	2,891.61	\$	2,892.00
VI. Por modificación de las características de uso aprovechamiento o explotación de frecuencias o bandas de frecuencias concesionadas:				
a). Por el estudio.....	\$	7,170.44	\$	7,170.00
b). Por la autorización.....	\$	2,891.61	\$	2,892.00
VII. Por el estudio de prórrogas, solicitadas para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el título de concesión y, en su caso, por la autorización de las prórrogas.....				
	\$	2,189.75	\$	2,190.00
VIII. Por cambio de razón social o cambio en la titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones de capital social de sociedades mercantiles:				
a). Por el estudio	\$	4,638.55	\$	4,639.00
b). Por la autorización	\$	1,480.07	\$	1,480.00
IX. Por el estudio y autorización de otras modificaciones de los títulos de concesión, no consideradas en las fracciones anteriores:				
a). Por el estudio	\$	7,006.49	\$	7,006.00
b). Por la autorización	\$	2,825.50	\$	2,825.00
ARTÍCULO 98. Por el estudio de la solicitud, expedición y prórroga de permisos para el establecimiento, operación o explotación de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:				
I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma.....	\$	13,956.82	\$	13,957.00
II. Por la expedición del permiso.....	\$	15,535.38	\$	15,535.00
III. Por el estudio de la solicitud de prórroga del permiso.....	\$	11,044.71	\$	11,045.00
IV. Por la autorización de prórroga del permiso.....	\$	9,254.34	\$	9,254.00

ARTÍCULO 99. Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

y legales de permisos para establecer, operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el registro de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$ **6,200.59** \$ **6,201.00**

II. Por cambio en la titularidad del permiso:

a). Por el estudio..... \$ **10,894.50** \$ **10,894.00**

b). Por la autorización..... \$ **3,684.36** \$ **3,684.00**

III. Por cambios en la escritura constitutiva del permisionario:

a). Por el estudio..... \$ **2,178.79** \$ **2,179.00**

b). Por la autorización..... \$ **737.61** \$ **738.00**

IV. Por ampliación al área de cobertura de los servicios:

a). Por el estudio..... \$ **9,401.10** \$ **9,401.00**

b). Por la autorización..... \$ **4,327.25** \$ **4,327.00**

V. Por el estudio de prórrogas solicitadas para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el permiso y, en su caso, por la autorización de las prórrogas..... \$ **1,288.36** \$ **1,288.00**

ARTÍCULO 100. Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de permisos o autorizaciones de servicios de radiocomunicación privada, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la autorización de modificaciones que requieran estudio técnico..... \$ **4,237.91** \$ **4,238.00**

II. Por la autorización de modificaciones que no requieran estudio técnico..... \$ **1,510.86** \$ **1,511.00**

ARTÍCULO 101. Por el estudio de la solicitud y por la expedición del permiso para la instalación, operación o explotación de estaciones terrenas transmisoras o transreceptoras, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma..... \$ **8,682.63** \$ **8,683.00**

II. Por la expedición del permiso..... \$ **3,969.93** \$ **3,970.00**

III. (Se deroga).

ARTÍCULO 102. Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de permisos para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras o transreceptoras, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el registro de representantes o apoderados después de los primeramente designados..... \$ **3,707.07** \$ **3,707.00**

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

II. Por cambio en la titularidad del permiso:

a). Por el estudio.....	\$ 10,894.50	\$ 10,894.00
b). Por la autorización.....	\$ 3,684.36	\$ 3,684.00

III. Por cambio en la escritura constitutiva del permisionario:

a). Por el estudio.....	\$ 2,926.08	\$ 2,926.00
b). Por la autorización.....	\$ 737.61	\$ 738.00

IV. Por cambio en las características técnicas y de operación de la estación terrena transmisora:

a). Por el estudio.....	\$ 3,154.50	\$ 3,154.00
b). Por la autorización.....	\$ 1,283.73	\$ 1,284.00

V. Por el estudio de prórrogas solicitadas para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el título de concesión y, en su caso, por la autorización de las prórrogas.....	\$ 1,288.36	\$ 1,288.00
---	-------------	-------------

ARTÍCULO 103. Por el estudio y trámite de la solicitud de inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. De títulos de concesión, permisos y asignaciones otorgadas y, en su caso, por modificaciones autorizadas a los mismos.....	\$ 1,060.39	\$ 1,060.00
---	-------------	-------------

II. De servicios de valor agregado:

a). Cambio de titular	\$ 1,505.00	\$ 1,505.00
b). Cambio de domicilio	\$ 520.00	\$ 520.00
c). Cambio o adición de representante legal	\$ 953.00	\$ 953.00
d). Por dos o más modificaciones de las señaladas en los incisos anteriores.....	\$ 1,532.00	\$ 1,532.00

III. De gravámenes impuestos a las concesiones o permisos	\$ 2,077.45	\$ 2,077.00
---	-------------	-------------

IV. De cesión de derechos y obligaciones.....	\$ 2,030.26	\$ 2,030.00
---	-------------	-------------

V. De bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país, incluyendo los enlaces de radiocomunicación asignados para la operación de servicios de categoría secundaria	\$ 2,054.49	\$ 2,054.00
---	-------------	-------------

VI. De convenios de interconexión entre redes.....	\$ 715.84	\$ 716.00
--	-----------	-----------

VII. De tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones.....	\$ 2,628.74	\$ 2,629.00
--	-------------	-------------

VIII. De cualquier otro documento o acto relativo a operaciones de concesionarios o permisionarios, cuando las disposiciones en materia de

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

telecomunicaciones exijan dicha formalidad..... \$ 2,187.22 \$ 2,187.00

ARTÍCULO 104. (Se deroga).

ARTÍCULO 105. Por el estudio de la solicitud, por el otorgamiento del título de asignación de frecuencias o bandas de frecuencias para uso oficial, incluyendo las asociadas a la capacidad satelital reservada al Estado y por la autorización de modificaciones o ampliaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de la solicitud de asignación..... \$ 3,798.95 \$ 3,799.00

II. Por el otorgamiento del título de asignación..... \$ 4,578.64 \$ 4,579.00

III. Por la autorización de modificaciones o ampliaciones al título de asignación..... \$ 2,711.69 \$ 2,712.00

ARTÍCULO 106. (Se deroga).

ARTÍCULO 107. (Se deroga).

ARTÍCULO 108. (Se deroga).

ARTÍCULO 109. (Se deroga).

ARTÍCULO 110. (Se deroga).

ARTÍCULO 111. (Se deroga).

ARTÍCULO 112. (Se deroga).

ARTÍCULO 113. (Se deroga).

ARTÍCULO 114. (Se deroga).

ARTÍCULO 115. (Se deroga).

SECCIÓN SEGUNDA Servicios de Telégrafos y Teléfonos

ARTÍCULO 116. (Se deroga).

ARTÍCULO 117. (Se deroga).

ARTÍCULO 118. (Se deroga).

ARTÍCULO 119. (Se deroga).

SECCIÓN TERCERA Concesiones, Permisos, Autorizaciones e Inspecciones

ARTÍCULO 120. Por el estudio de cada solicitud y expedición de la constancia de modificaciones o ampliaciones a permisos, autorizaciones o registros de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de valor agregado, que se presten al público y que hayan sido otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagará la cuota de \$ 6,112.54 \$ 6,113.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 121. (Se deroga).

ARTÍCULO 122. (Se deroga).

ARTÍCULO 123. Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión para la instalación, operación y aprovechamiento de sistemas de televisión por cable y redes públicas de radiocomunicación fija para prestar servicios públicos de radio restringido con señal digitalizada, de televisión restringida y de música continua, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Modificación del sistema:

a). Por el estudio.....	\$	11,220.84	\$	11,221.00
b). Por la autorización.....	\$	1,810.74	\$	1,811.00

II. Generación de nuevos canales:

a). Por el estudio.....	\$	2,585.36	\$	2,585.00
b). Por la autorización.....	\$	779.65	\$	780.00

III. Por cambios en la escritura constitutiva del concesionario:

a). Por el estudio.....	\$	2,810.65	\$	2,811.00
b). Por la autorización.....	\$	936.79	\$	937.00

IV. Por el registro de representantes o apoderados, después de los primeramente designados.....

\$	1,498.81	\$	1,499.00
----	-----------------	----	-----------------

V. Por cambio en la titularidad de las concesiones, traspasos, arrendamientos o cesión de derechos en los títulos de concesión:

a). Por el estudio.....	\$	5,998.97	\$	5,999.00
b). Por la autorización.....	\$	648.01	\$	648.00

VI. Por cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales y de aportaciones de capital social de sociedades mercantiles:

a). Por el estudio.....	\$	4,747.09	\$	4,747.00
b). Por la autorización.....	\$	1,514.69	\$	1,515.00

VII. Ampliación del sistema de otra población:

a). Por el estudio.....	\$	9,117.78	\$	9,118.00
b). Por la autorización.....	\$	2,784.42	\$	2,784.00

VIII. Por la autorización de prórroga de la concesión:

a). Por el estudio de la solicitud de prórroga del título de concesión.....	\$	11,243.37	\$	11,243.00
---	----	------------------	----	------------------

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

b). Por la autorización de prórroga del título de concesión..... \$ 3,747.74 \$ 3,748.00

ARTÍCULO 123-A. (Se deroga).

ARTÍCULO 123-B. (Se deroga).

ARTÍCULO 123-C. (Se deroga).

ARTÍCULO 123-D. (Se deroga).

ARTÍCULO 123-E. (Se deroga).

ARTÍCULO 123-F. (Se deroga).

ARTÍCULO 123-G. (Se deroga).

ARTÍCULO 124. . Por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora, así como por sus modificaciones, se pagará el derecho por cada concesión de radiodifusión sonora, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por estaciones de radio en la banda de 535 a 1705 Kilohertz (AM), de 3 a 30 Megahertz (OC) y de 88 a 108 Megahertz (FM):

a). Por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma \$ 4,020.03 \$ 4,020.00

b). (Se deroga).

c). Por expedición del título de concesión..... \$ 7,495.45 \$ 7,495.00

d). Por el estudio de la documentación solicitada con motivo de la expedición del título de concesión..... \$ 2,009.96 \$ 2,010.00

II. Por cada estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales correspondiente a:

a). Equipo de transmisión principal o auxiliar..... \$ 2,998.90 \$ 2,999.00

b). Frecuencia..... \$ 4,996.90 \$ 4,997.00

c). Potencia..... \$ 4,996.90 \$ 4,997.00

d). Ubicación de los estudios..... \$ 1,249.14 \$ 1,249.00

e). Ubicación de la planta transmisora..... \$ 4,996.90 \$ 4,997.00

f). (Se deroga).

g). Horario de operación de estaciones de radio moduladas en amplitud..... \$ 2,498.28 \$ 2,498.00

h). Por estudio de mediciones de intensidad de campo..... \$ 43,737.47 \$ 43,737.00

i). Distintivo de llamada..... \$ 1,249.00 \$ 1,249.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

j). (Se deroga).

k). Escritura constitutiva de sociedades mercantiles.....	\$ 3,747.54	\$ 3,748.00
l). Representante o apoderado legal después del primeramente aceptado....	\$ 1,498.81	\$ 1,499.00
m). Titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones integrantes del capital social de sociedades mercantiles.....	\$ 2,498.28	\$ 2,498.00
n). Titularidad de los derechos de concesión.....	\$ 2,498.28	\$ 2,498.00

III. Por el otorgamiento de prórroga para modificaciones de características técnicas autorizadas, así como para cumplir con la documentación fijada en dichas autorizaciones

\$ 5,831.10 \$ 5,831.00

IV. Por el estudio de la solicitud del refrendo de la concesión.....

\$ 5,901.48 \$ 5,901.00

V. Por la expedición del título del refrendo de la concesión.....

\$ 5,901.48 \$ 5,901.00

ARTÍCULO 124-A. Por el otorgamiento de la autorización para uso y aprovechamiento de la subportadora múltiple subordinada al canal principal de radiodifusión modulada en frecuencia, independientemente de la contraprestación que corresponda conforme al Transitorio Sexto de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio técnico y legal de la solicitud.....

\$ 2,998.90 \$ 2,999.00

II. Por la expedición de la autorización.....

\$ 4,996.95 \$ 4,997.00

ARTÍCULO 125. Por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de televisión, así como por modificaciones, se pagará el derecho por concesión de televisión, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por estaciones de televisión en las bandas de VHF (canales del 2 al 13) y UHF (canales del 14 al 69):

a). Por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma.....

\$ 4,020.03 \$ 4,020.00

b). (Se deroga).

c). Por la expedición del título de concesión.....

\$ 5,901.48 \$ 5,901.00

d). Por el estudio de la documentación solicitada con motivo de la expedición del título de concesión.....

\$ 2,009.96 \$ 2,010.00

II. Por cada estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas o legales, correspondiente a:

a). Cambio de equipo transmisor principal o auxiliar.....

\$ 5,622.07 \$ 5,622.00

b). Cambio de canal.....

\$ 7,495.48 \$ 7,495.00

c). Cambio de potencia radiada aparente.....

\$ 7,495.48 \$ 7,495.00

d). Cambio de ubicación de los estudios.....

\$ 1,873.71 \$ 1,874.00

\$ 7,495.48 \$ 7,495.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

e). Cambio de ubicación de la planta transmisora.....		
f). (Se deroga).		
g). Por estudio de mediciones de Intensidad de campo.....	\$ 43,737.47	\$ 43,737.00
h). Distintivo de llamada.....	\$ 1,873.64	\$ 1,874.00
i). (Se deroga).		
j). Escritura constitutiva de sociedades mercantiles.....	\$ 5,621.55	\$ 5,622.00
k). Representante o apoderado legal, después del primeramente aceptado.	\$ 1,873.64	\$ 1,874.00
l). Titularidad de acciones o partes sociales y de aportaciones integrantes del capital social de sociedades mercantiles.....	\$ 3,747.54	\$ 3,748.00
m). Titularidad de los derechos de concesión.....	\$ 3,747.54	\$ 3,748.00
III. Por el otorgamiento de prórroga para modificaciones de características técnicas autorizadas, así como para cumplir con la documentación fijada en dichas autorizaciones.....	\$ 5,833.11	\$ 5,833.00
IV. Por el estudio de cada solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal inherente a la misma, para instalar y operar un equipo complementario de zona de sombra o un canal adicional para las transmisiones de la televisión digital terrestre.....	\$ 3,076.66	\$ 3,077.00
V. Por la revisión del cumplimiento de obligaciones por cada estación que esté incluida en la concesión que se pretende refrendar	\$ 7,290.43	\$ 7,290.00
VI. Por la expedición del título de refrendo de la concesión.....	\$ 7,290.43	\$ 7,290.00
ARTÍCULO 125-A. Por el otorgamiento de la autorización para el uso y aprovechamiento de la subportadora múltiple subordinada al canal principal de televisión, independientemente de la contraprestación que corresponda conforme al Transitorio Sexto de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:		
I. Por el estudio técnico y legal de la solicitud.....	\$ 2,998.90	\$ 2,999.00
II.- Por la expedición de la autorización.....	\$ 3,935.60	\$ 3,936.00
ARTÍCULO 126. Por cada frecuencia solicitada para la utilización de servicios auxiliares a la radiodifusión de enlace estudio-planta y control remoto, así como por sus modificaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:		
I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma.....	\$ 3,973.77	\$ 3,974.00
II. Por el estudio de la solicitud y documentación inherente a la misma, por modificación al circuito de enlace estudio-planta o control remoto.....	\$ 2,932.48	\$ 2,932.00
ARTÍCULO 127. (Se deroga).		
ARTÍCULO 128. (Se deroga).		

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 128-A. (Se deroga).

ARTÍCULO 128-B. (Se deroga).

ARTÍCULO 128-C. (Se deroga).

ARTÍCULO 128-D. (Se deroga).

ARTÍCULO 128-E. (Se deroga).

ARTÍCULO 128-F. (Se deroga).

ARTÍCULO 129. (Se deroga)

ARTÍCULO 130. Por el otorgamiento del permiso para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, se pagará el 50% de los derechos establecidos en los artículos 124, 125 y 135 de esta ley, según corresponda.

ARTÍCULO 131. (Se deroga).

ARTÍCULO 132. (Se deroga).

ARTÍCULO 133. (Se deroga).

ARTÍCULO 134. (Se deroga).

ARTÍCULO 135. Por la inspección previa al inicio de operaciones a estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, así como de servicios que se proporcionen por subportadoras de radiodifusión sonora y de televisión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Estaciones de radiodifusión sonora y de televisión.....	\$ 7,495.48	\$ 7,495.00
II. (Se deroga).		
III. (Se deroga).		
IV. Subportadoras de radiodifusión sonora y de televisión.....	\$ 4,996.94	\$ 4,997.00

ARTÍCULO 136. (Se deroga).

ARTÍCULO 137. (Se deroga).

ARTÍCULO 138. Por la revisión y estudio de la documentación de la solicitud de homologación de equipos de telecomunicaciones y, en su caso, por el otorgamiento del certificado de homologación provisional o definitivo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa, operativa y legal inherente a la misma y, en su caso, por el otorgamiento del certificado de homologación provisional:

I. De conmutadores hasta de 30 líneas.....	\$ 2,947.79	\$ 2,948.00
--	-------------	-------------

II. De equipo transreceptor de radioenlace de hasta 30 canales o 2

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

megabits por segundo (mbps).....	\$ 4,407.65	\$ 4,408.00
III. De conmutadores de 31 hasta 60 líneas.....	\$ 5,138.87	\$ 5,139.00
IV. De equipo transreceptor de radioenlace de más de 30 y hasta 60 canales o 2x2 megabits por segundo (mbps).....	\$ 7,694.92	\$ 7,695.00
V. De conmutadores de 61 hasta 120 líneas.....	\$ 9,523.59	\$ 9,524.00
VI. De equipo transreceptor de radioenlace de más de 60 y hasta 120 canales o 4x2 megabits por segundo (mbps).....	\$ 14,279.70	\$ 14,280.00
VII. De conmutadores de 121 hasta 240 líneas.....	\$ 13,914.72	\$ 13,915.00
VIII. De equipo transreceptor de radioenlace de más de 120 y hasta 240 canales u 8x2 megabits por segundo (mbps).....	\$ 20,855.51	\$ 20,856.00
IX. De conmutadores de más de 240 líneas.....	\$ 23,050.43	\$ 23,050.00
X. De equipo transreceptor de radio enlace de más de 240 canales o de más de 8x2 megabits por segundo (mbps).....	\$ 34,567.38	\$ 34,567.00
XI. De centrales telefónicas públicas.....	\$ 41,328.24	\$ 41,328.00
XII. De centrales telefónicas privadas digitales.....	\$ 9,523.59	\$ 9,524.00
XIII. De estaciones terrenas transreceptoras maestras.....	\$ 23,050.43	\$ 23,050.00
XIV. De estaciones terrenas transreceptoras remotas.....	\$ 9,523.59	\$ 9,524.00
XV. De estaciones terminales móviles terrestres por satélite.....	\$ 7,700.03	\$ 7,700.00
XVI. De equipo terminal satelital.....	\$ 4,407.65	\$ 4,408.00
XVII. De ruteadores de baja y mediana capacidad.....	\$ 6,537.47	\$ 6,537.00
XVIII. De ruteadores de alta capacidad.....	\$ 23,050.43	\$ 23,050.00
XIX. De conmutadores y multilíneas digitales de baja y mediana capacidad.	\$ 6,537.47	\$ 6,537.00
XX. De conmutadores y multilíneas digitales de alta capacidad.....	\$ 23,050.43	\$ 23,050.00
XXI. De multiplexores digitales de baja y mediana capacidad.....	\$ 9,459.78	\$ 9,460.00
XXII. De multiplexores digitales de alta capacidad.....	\$ 9,523.59	\$ 9,524.00
XXIII. De terminal de datos.....	\$ 7,700.03	\$ 7,700.00
XXIV. De transreceptores de facsímiles y facsímil-modem.....	\$ 4,407.65	\$ 4,408.00
XXV. De teléfonos analógicos alámbricos y accesorios telefónicos.....	\$ 4,407.65	\$ 4,408.00
XXVI. De teléfonos inalámbricos, digitales, celulares y sistemas personales de comunicación.....	\$ 4,407.65	\$ 4,408.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

XXVII. De modem.....	\$ 4,407.65	\$ 4,408.00
XXVIII. De equipo de fibra óptica.....	\$ 14,279.70	\$ 14,280.00
XXIX. De centrales celulares.....	\$ 10,452.27	\$ 10,452.00
XXX. De estación base celular.....	\$ 7,700.03	\$ 7,700.00
XXXI. De equipo transreceptor monocanal base.....	\$ 7,700.03	\$ 7,700.00
XXXII. De equipo transreceptor monocanal móvil.....	\$ 4,407.65	\$ 4,408.00
XXXIII. De equipo transreceptor monocanal portátil.....	\$ 1,874.54	\$ 1,875.00
XXXIV. De equipo repetidor fijo.....	\$ 7,700.03	\$ 7,700.00
XXXV.- De equipo receptor terminal.....	\$ 4,407.65	\$ 4,408.00
XXXVI. De equipo transmisor terminal.....	\$ 4,407.65	\$ 4,408.00
XXXVII. De equipo de radiocomunicación que emplea la técnica de espectro disperso.....	\$ 4,531.43	\$ 4,531.00
XXXVIII. De equipo conmutador telefónico privado con acceso inalámbrico	\$ 7,700.03	\$ 7,700.00
XXXIX. De equipos multilíneas.....	\$ 7,700.03	\$ 7,700.00
XL. Otros equipos no contemplados en este apartado	\$ 3,901.02	\$ 3,901.00

Por la expedición de un certificado de homologación definitivo, con antecedentes de homologación y presente pruebas fehacientes del funcionamiento del equipo, estipulado en el proceso de homologación vigente, se pagará el equivalente al 50% de las cuotas establecidas según el producto a homologar establecido en este apartado.

Por la primera o segunda renovación de un certificado de homologación provisional, cuando no se hayan modificado las características técnicas y operativas autorizadas, se pagará la cuota de:
..... \$1,950.00

Por la expedición de una ampliación a un certificado de homologación provisional o definitivo, cuando el equipo no cambie de normatividad y se trate del mismo equipo homologado, se pagará la cuota de:
..... \$1,950.00

ARTÍCULO 139. (Se deroga).

ARTÍCULO 140. (Se deroga).

ARTÍCULO 141. (Se deroga).

ARTÍCULO 141-A. Por la expedición de la constancia de peritos en telecomunicaciones de profesionales técnicos responsables, de radioclubes y de certificados de aptitud para instalar y operar estaciones radioeléctricas y redes públicas de telecomunicaciones, respecto de los servicios que a continuación se señalan, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

I. Constancias de registro de peritos en Telecomunicaciones:

a). Expedición.....	\$	1,352.62	\$	1,353.00
b). Revalidación.....	\$	907.27	\$	907.00
c). Modificaciones.....	\$	907.27	\$	907.00

II. (Se deroga).

III. Certificados de aptitud para instalar y operar estaciones radioeléctricas del servicio de aficionados:

a). Expedición.....	\$	907.27	\$	907.00
b). Revalidación.....	\$	464.44	\$	464.00
c). Modificaciones.....	\$	464.44	\$	464.00

IV. Radioclubes:

a). Expedición:

1. Registro.....	\$	1,792.90	\$	1,793.00
2. Permiso para operar estaciones de servicio de aficionados.....	\$	907.27	\$	907.00
3. Permiso para instalar y operar estaciones repetidoras del servicio de aficionados.....	\$	907.27	\$	907.00

b). Revalidación:

1. Registro.....	\$	907.27	\$	907.00
2. Permiso para operar estaciones del servicio de aficionados.....	\$	464.44	\$	464.00
3. Permiso para instalar y operar estaciones repetidoras del servicio de aficionados.....	\$	464.44	\$	464.00
c). Modificaciones.....	\$	464.44	\$	464.00

V. Constancia de registro de profesional técnico responsable y de radioperadores de estaciones radioeléctricas civiles:

a). Expedición.....	\$	1,096.13	\$	1,096.00
b). Revalidación.....	\$	558.88	\$	559.00
c). Responsiva, por cada estación o red pública.....	\$	558.88	\$	559.00

ARTÍCULO 141-B. Por los servicios prestados por las estaciones de la red nacional de radiomonitorio y medición, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por ajustes de frecuencia, ancho de banda y modulación a estaciones radioeléctricas:

a). Radiodifusión.....	\$	5,115.89	\$	5,116.00
------------------------	----	-----------------	----	-----------------

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

b). Servicios privados por cada transreceptor fijo.....	\$	933.29	\$	933.00
c). Servicios privados por cada transreceptor móvil.....	\$	310.90	\$	311.00
II. Medición de los parámetros técnicos de la señal de televisión.....	\$	6,223.23	\$	6,223.00

SECCIÓN CUARTA Servicio de Correos

ARTÍCULO 142. (Se deroga).

ARTÍCULO 143. (Se deroga).

ARTÍCULO 144. (Se deroga).

ARTÍCULO 145. (Se deroga).

ARTÍCULO 146. (Se deroga).

ARTÍCULO 147. (Se deroga).

SECCIÓN QUINTA Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares

ARTÍCULO 148. Por los servicios que se presten por la operación del autotransporte federal y sus servicios auxiliares, en caminos de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Por los servicios relacionados con la expedición de:

I. Permisos:

a). Para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de pasajeros y turismo, en sus distintas modalidades, carga general, fondos y valores, automóviles sin rodar en vehículo tipo góndola; de carga especializada de materiales y residuos peligrosos; de explosivos; especial por un año para grúas industriales del servicio de autotransporte federal; especial para el autotransporte de objetos voluminosos o de gran peso por un solo viaje por unidad; para complementar la ruta autorizada por concesiones o permisos estatales, por vehículo; para el servicio de paquetería y mensajería; para operar el servicio de arrastre, arrastre y salvamento de vehículos; para operar depósitos de vehículos; para el autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga; para operar servicios transfronterizos de carga y pasaje en sus diversas modalidades; para operar servicios transfronterizos de turismo, por permiso	\$	402.00	\$	402.00
b). Para la construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros del autotransporte federal, por permiso	\$	1,277.00	\$	1,277.00

II. Autorizaciones:

a). Para la cesión de derechos y obligaciones establecidos en los

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

permisos, por trámite	\$	1,345.00	\$	1,345.00
b). Para el traslado de mancuernas, tricuernas, cuatricuernas y pentacuernas, por permiso	\$	1,186.00	\$	1,186.00
c). Para el inicio de operación de terminal de autotransporte de pasajeros, por autorización:				
1. Central	\$	7,719.00	\$	7,719.00
2. Individual	\$	1,376.00	\$	1,376.00
III. Placas metálicas, calcomanía de identificación vehicular y tarjeta de circulación:				
a). Expedición o reposición de placas para automotor, remolque y semirremolque, para los servicios de autotransporte federal en sus diversas modalidades, servicios auxiliares y de arrendamiento, por placa	\$	550.00	\$	550.00
b). Expedición de calcomanía de identificación vehicular, por calcomanía	\$	89.00	\$	89.00
c). Expedición o revalidación de la tarjeta de circulación para automotor, remolque y semirremolque, para los servicios de autotransporte federal en sus diversas modalidades, servicios auxiliares y de arrendamiento, por tarjeta	\$	319.00	\$	319.00
1. Por la modificación o reposición de la tarjeta de circulación, por tarjeta	\$	128.00	\$	128.00
B. Canje de placas metálicas y calcomanías de identificación:				
I. Canje de placas metálicas y calcomanías de identificación para automotores del servicio de carga, pasajeros, turismo, servicios auxiliares, arrendamiento y traslado, por vehículo	\$	1,122.00	\$	1,122.00
II. Canje de placa metálica y calcomanía de identificación para remolque y semirremolque, por vehículo	\$	559.00	\$	559.00
C. Licencias para conducir:				
a). Expedición	\$	283.00	\$	283.00
b). Refrendo	\$	76.00	\$	76.00
c). Expedición de categoría adicional de licencia	\$	90.00	\$	90.00
d). Renovación	\$	171.00	\$	171.00
e). Duplicado	\$	171.00	\$	171.00

Las cuotas a que se refiere este apartado, se aplicarán por servicio prestado, no debiendo pagarse los refrendos o renovación vencidos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

D. Servicios diversos:

I. Alta de vehículos:

a). Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en el permiso de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares, por unidad; alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque y automóvil para uso particular en el registro de arrendamiento, por vehículo \$ 413.00 \$ 413.00

b). Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en arrendamiento en el permiso de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares, a través de medios electrónicos, por vehículo \$ 150.00 \$ 150.00

II. Bajas de vehículos:

a). Baja por cambio de vehículo para los servicios de transporte de o hacia puertos marítimos y aeropuertos federales, por vehículo \$ 653.00 \$ 653.00

b). Baja definitiva, por vehículo \$ 202.00 \$ 202.00

III. Suscripción de convenio anual celebrado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con las empresas fabricantes y distribuidoras de vehículos nuevos y empresas trasladistas, por convenio \$ 90.00 \$ 90.00

IV. Expedición y reposición de placas metálicas de identificación de traslado a empresas armadoras o distribuidoras trasladistas de vehículos nuevos:

a). Por el pago de la renta mensual de placas de traslado, por vehículo \$ 448.00 \$ 448.00

b). Expedición o reposición de placa metálica de identificación de traslado, por vehículo \$ 544.00 \$ 544.00

V. Por el otorgamiento de cada juego de calcomanías y certificado de baja emisión de contaminantes, que se entregue a los centros de verificación de emisiones contaminantes de los vehículos de pasaje y carga \$ 10.00 \$ 10.00

VI. Registros:

a). De horario para los servicios de autotransporte federal de pasaje, por ruta \$ 100.00 \$ 100.00

b). De escrituras constitutivas o actas de asamblea, incluidas sus modificaciones de empresas de autotransporte federal, de arrendadoras de remolques, semirremolques, automóviles y vehículos automotores con placas del servicio de autotransporte federal, por empresa \$ 100.00 \$ 100.00

c). De empresas fabricantes de placas y/o calcomanías, y asignación de número para su control, por empresa \$ 6,577.00 \$ 6,577.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

d). Para la celebración de convenios entre transportistas para la prestación de servicios de una misma clase y enrolar sus servicios en la ruta que tengan autorizada, por convenio \$ 1,357.00 \$ 1,357.00

VII. Reconocimientos:

a). Reconocimiento para instructores de conductores del servicio de autotransporte federal o transporte privado, por instructor \$ 139.00 \$ 139.00

b). Reconocimiento para operar un centro de capacitación y adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal, y transporte privado, por centro \$ 734.00 \$ 734.00

VIII. Por el estudio y, en su caso, aprobación de la instalación de unidades de verificación o laboratorios de prueba, por unidad \$ 765.00 \$ 765.00

Artículo 149. Por los servicios que se presten para la operación del transporte privado en caminos de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Expedición de permiso para transporte privado, por permiso \$ 1,145.00 \$ 1,145.00

II. Expedición de la tarjeta de circulación para el transporte privado, por tarjeta \$ 671.00 \$ 671.00

III. Reposición o modificación de la tarjeta de circulación para el transporte privado, por tarjeta \$ 205.00 \$ 205.00

IV. Revalidación de la tarjeta de circulación para el transporte privado, por tarjeta \$ 550.00 \$ 550.00

V. Alta de vehículo automotor, remolque o semirremolque en el permiso de transporte privado de personas o carga, por vehículo \$ 413.00 \$ 413.00

VI. Permiso para el transporte de materiales peligrosos y sus residuos, por permiso \$ 1,249.00 \$ 1,249.00

VII. Permiso especial por un año para el tránsito de grúas industriales del servicio privado, por vehículo, por permiso \$ 402.00 \$ 402.00

VIII. Permiso por un solo viaje para vehículos privados de autotransporte de objetos voluminosos o de gran peso, con exceso de peso o dimensión, por permiso \$ 383.00 \$ 383.00

SECCIÓN SEXTA

Servicio a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y Técnicos Aeronáuticos

ARTÍCULO 150. (Se deroga).

Artículo 150-A. (Se deroga).

Artículo 150-B. (Se deroga).

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Artículo 150-C. Por los servicios que presta el órgano desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM) fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por extensión de horario de los servicios de control de tránsito aéreo, por cada minuto o fracción, conforme a la cuota de.....	\$	8.00	\$	8.00
II. Por extensión de horario de los servicios de información de vuelo, por cada minuto o fracción, conforme a la cuota de	\$	8.00	\$	8.00

Tratándose de los derechos a que se refiere este artículo, los usuarios con operaciones no regulares deberán calcular y enterar el pago correspondiente por cada aeronave, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, al día siguiente de haberse proporcionado dichos servicios. Asimismo, los contribuyentes con operaciones regulares podrán pagar el derecho mensualmente por cada aeronave mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria dentro de los diez días del mes siguiente a aquél en que se reciban los servicios, anexando un desglose que contenga las operaciones efectuadas en el mes por cada aeronave.

Artículo 151. Los usuarios que requieran la utilización de los servicios adicionales que presta SENEAM, deberán pagar el derecho que corresponda, conforme a lo siguiente:

A. Servicios de Telecomunicaciones Aeronáuticas. Conexión a la Red Fija de Telecomunicaciones Aeronáuticas (AFTN), los derechos por este servicio incluyen:

El manejo de mensajes, ATA/IATA, OACI y WMO, a razón de 600 caracteres por mensaje (incluye preámbulo, dirección, procedencia y fin del mensaje); informes meteorológicos de aeródromo regulares horarios (METAR); informes meteorológicos de aeródromo especiales (SPECI) de México y de los Estados Unidos de América; pronósticos meteorológicos aeronáuticos terminales de México (FTMX) y de los Estados Unidos de América (FTUS); y pronósticos meteorológicos aeronáuticos de área de México (FAMX) y de los Estados Unidos de América (FAUS).

(Se deroga tercer párrafo).

Por los siguientes servicios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por instalación a la AFTN (incluye software).....	\$	4,411.75	\$	4,412.00
II. Por cada estación conectada una cuota mensual de.....	\$	15,441.15	\$	15,441.00

III. (Se deroga).

B. Servicios al Banco de Imágenes Meteorológicas (BIMA). Para la obtención de imágenes meteorológicas del satélite, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el servicio de acceso hasta 150 consultas mensuales.....	\$	3,308.81	\$	3,309.00
II. Por cada consulta adicional.....	\$	220.58	\$	221.00

C. Por los servicios de asistencia técnica meteorológica, se pagarán previamente los derechos conforme a las siguientes cuotas:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

I. Por los datos estadísticos meteorológicos históricos de un aeropuerto correspondientes a un año, se pagará una cuota única de.....	\$ 2,682.24	\$ 2,682.00
II. Por los datos estadísticos meteorológicos históricos de un aeropuerto correspondientes a este apartado de 6 meses o menor, se pagará una cuota única de.	\$ 1,308.92	\$ 1,309.00
III. Por las tablas estadísticas climatológicas, con información de 6 parámetros meteorológicos de un año de un solo aeropuerto, se pagará una cuota única de.....	\$ 2,682.24	\$ 2,682.00
IV. Por las tablas estadísticas climatológicas, con información de 1 a 3 parámetros meteorológicos de un año de un solo aeropuerto, se pagará una cuota única de.....	\$ 1,308.92	\$ 1,309.00
V. Por cada imagen meteorológica de satélite impresa a color solicitada al CAPMA de SENEAM, se pagará una cuota única de.....	\$ 30.70	\$ 31.00
VI. Por cada imagen meteorológica de satélite impresa en blanco y negro, solicitada al CAPMA de SENEAM, se pagará una cuota única de.....	\$ 20.46	\$ 20.00
VII. Por cada carpeta de información meteorológica conteniendo carta de pronóstico de tiempo significativo, cartas de pronóstico de vientos y temperaturas de 500, 300 y 200 milibares, pronóstico terminal, imagen satélite, aviso de huracán e información meteorológica significativa, se pagará una cuota única de.....	\$ 153.51	\$ 154.00
<p>D. Por los servicios de asistencia técnica, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p>		
I. Por la asistencia técnica a equipos y sistemas de los usuarios que se encuentren ubicados en las instalaciones de SENEAM, se pagará por cada equipo instalado una cuota mensual de.....	\$ 5,364.49	\$ 5,364.00
II. Por la asistencia técnica a circuitos ACARS que se encuentren ubicados en las instalaciones de SENEAM, se pagará por cada equipo instalado una cuota mensual de.....	\$ 14,376.87	\$ 14,377.00
<p>E. Por los servicios de acceso al monitoreo visual de progreso de vuelo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p>		
I. Cuota por instalación, software y asistencia técnica de 40 horas de teoría y práctica, por una sola vez.....	\$ 12,700.00	\$ 12,700.00
II. Cuota mensual por acceso a este sistema.....	\$ 26,822.53	\$ 26,823.00
<p>F. Para la formación teórica y práctica de controladores de tránsito aéreo, previo a la prestación del servicio, se pagarán derechos por cada alumno y por hora de instrucción, las siguientes cuotas:</p>		
I. Por la formación en el servicio de control de tránsito aéreo de control de aeródromo.....	\$ 128.74	\$ 129.00
II. Por la formación en el servicio de control de tránsito aéreo de aproximación no radar y radar en áreas terminales.....	\$ 193.11	\$ 193.00
III. Por la formación en el servicio de control de tránsito aéreo de área no radar y radar.....	\$ 209.79	\$ 210.00
IV. Por la formación de supervisores en el servicio de control de tránsito aéreo de aeródromo.....	\$ 125.87	\$ 126.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

V. Por la formación de supervisores en el servicio de control de tránsito aéreo de aproximación radar en áreas terminales.....	\$	188.30	\$	188.00
VI. Por la formación de supervisores en el servicio de control de tránsito aéreo de radar ruta.....	\$	209.79	\$	210.00
VII. Por la actualización de habilidades y conocimientos teórico prácticos de cualquiera de los servicios señalados en las fracciones anteriores.....	\$	160.92	\$	161.00

G. Por los servicios de capacitación a personal técnico aeronáutico que se describe a continuación, previamente se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la exposición, curso, conferencia o seminario de un especialista en meteorología de los siguientes temas: interpretación de imágenes de satélite, ciclones tropicales, sistemas frontales, corriente en chorro, turbulencia, tormentas severas, formación de hielo, corrientes descendentes violentas y fenómeno del niño (Enso), se pagarán derechos por cada hora.....	\$	716.38	\$	716.00
II. Por la exposición, curso, conferencia o seminario de un especialista en el área técnica de los siguientes temas: procedimientos terminales y de ruta o servicios de información aeronáutica, se pagarán derechos por cada hora.....	\$	716.38	\$	716.00

Para los efectos de este artículo, el usuario deberá de solicitar los servicios por escrito a SENEAM, con excepción de los servicios previstos en las fracciones V, VI y VII del Apartado C.

Para determinar el monto de los derechos a que se refieren los Apartados A y B de este artículo, SENEAM dará a conocer al usuario dentro de los tres primeros días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, los mensajes y consultas adicionales que hubieren generado los usuarios en dicho mes.

Los usuarios que tengan autorizado por SENEAM la prestación de los servicios establecidos en los Apartados A, B y E de este artículo, calcularán y enterarán el derecho, desglosando los conceptos mediante pagos mensuales dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que reciba los servicios por los que se paga el derecho.

Para tener acceso a los sistemas establecidos en los Apartados A, B y E de este artículo, el equipo que utilice el usuario deberá contar con la aprobación previa y por escrito de SENEAM y con el enlace necesario.

No se pagarán los derechos a que se refiere el Apartado C de este artículo, cuando la información se proporcione a las instituciones de enseñanza educativa sin fines de lucro, para investigación.

Artículo 152. No se pagarán los derechos a que se refiere el artículo 150-C de esta Ley, por los vuelos que realicen las aeronaves nacionales o extranjeras con alguna de las finalidades siguientes:

I. Que presten servicios de búsqueda o salvamento, auxilio en zonas de desastre, combate de epidemias o plagas, así como los vuelos de grupos de ayuda médica con fines no lucrativos, los de asistencia social, los de fumigación y los que atienden situaciones de emergencia, tanto nacionales como internacionales.

II. Destinadas a la salvaguarda de las instituciones, seguridad nacional y combate al narcotráfico.

III. Aeronaves en misiones diplomáticas acreditadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre y cuando existan convenios de reciprocidad.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

IV. (Se deroga).

V. Destinadas a la verificación y certificación de radares y radioayudas a la navegación aérea propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

VI. Que participen en festivales aéreos organizados por la autoridad aeronáutica.

ARTÍCULO 153.- Por los servicios relativos a la inscripción en el Registro Aeronáutico Mexicano, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. De aeronaves.....	\$ 2,009.96	\$ 2,010.00
II. De concesiones o permisos de transporte aéreo, o de los documentos relativos al arrendamiento de aeronaves y motores mexicanos y extranjeros	\$ 534.68	\$ 535.00
III. De concesiones o permisos de aeropuertos, helipuertos, aeródromos o hidroaeródromos.....	\$ 2,009.96	\$ 2,010.00
IV. De permisos de pistas comunitarias.....	\$ 401.88	\$ 402.00
V. De pólizas de seguros.....	\$ 1,004.93	\$ 1,005.00
VI. De resoluciones o acuerdos emitidos por autoridad competente	\$ 901.74	\$ 902.00
VII. De contratos de prestación de servicios aeroportuarios y complementarios, así como sus modificaciones	\$ 326.50	\$ 326.00
VIII. De las certificaciones relativas a las ayudas a la navegación aérea, sea cual fuere su naturaleza, incluyendo las visuales y las electrónicas	\$ 315.54	\$ 316.00
IX. Por otros servicios prestados por el Registro	\$ 401.88	\$ 402.00

ARTÍCULO 153-A. Por el estudio de la solicitud de registro y de la documentación que la acompañe, se pagarán derechos conforme a la cuota de

	\$ 19.70	\$ 20.00
--	-----------------	-----------------

ARTÍCULO 154.- Por el otorgamiento de las concesiones y permisos señalados en la Ley de Aeropuertos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada concesión de aeropuertos.....	\$ 20,100.64	\$ 20,101.00
a). Por su modificación.....	\$ 2,512.50	\$ 2,512.00
II. Por cada permiso de:		
a). Construcción de aeródromos de servicio particular; aeródromos de servicio particular con contrato con terceros; aeródromos de servicios generales; helipuertos de servicio privado; helipuertos de servicio privado con contrato con terceros o hidroaeródromos.....	\$ 5,025.08	\$ 5,025.00
b). Explotación de aeródromos de servicio particular; aeródromos de servicio particular con contrato con terceros; aeródromos de servicios generales; helipuertos de servicio privado; helipuertos de servicio privado con contrato con terceros o hidroaeródromos.....	\$ 5,025.08	\$ 5,025.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

c). Ampliación o remodelación de la infraestructura de aeropuertos; aeródromos de servicio particular; aeródromos de servicio particular con contrato con terceros; aeródromos de servicios generales; helipuertos de servicio privado; helipuertos de servicio privado con contrato con terceros o hidroaeródromos..... **\$ 5,025.08 \$ 5,025.00**

d). Por la modificación de los permisos a que se refiere esta fracción..... **\$ 2,512.50 \$ 2,512.00**

III. Por cada permiso de:

a). Construcción y explotación de aeródromos de servicio comunitario..... **\$ 502.41 \$ 502.00**

b). Modificación a los aeródromos de servicio comunitario..... **\$ 200.91 \$ 201.00**

IV. Por cada permiso para proporcionar servicios de almacenamiento y suministro de combustible de aviación:

a). De uso privado..... **\$ 2,512.50 \$ 2,512.00**

b). De uso público..... **\$ 10,050.26 \$ 10,050.00**

c). Para aviones agrícolas..... **\$ 1,004.93 \$ 1,005.00**

d). Para aerostatos, aviones ultraligeros u otros análogos..... **\$ 1,004.93 \$ 1,005.00**

V. Por la autorización de extensión de horario en los aeródromos civiles, por cada media hora o fracción con tolerancia de cinco minutos posteriores a la media hora.. **\$ 301.41 \$ 301.00**

Cuando la extensión de horario de servicio de los aeródromos civiles sea solicitado por más de un concesionario, permisionario, autorizado u operador, cada solicitante pagará el 50% de la cuota establecida en esta fracción.

ARTÍCULO 155.- Por los servicios de verificación establecidos en la Ley de Aviación Civil y en la Ley de Aeropuertos los concesionarios, permisionarios, autorizados u operadores pagarán derechos por hora de verificación, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por verificación mayor o verificación a las condiciones de concesiones y permisos..... **\$ 4,029.92 \$ 4,030.00**

II.- Por verificación menor..... **\$ 803.92 \$ 804.00**

III. Por la certificación a las verificaciones efectuadas por las unidades de verificación establecidas por terceros..... **\$ 4,020.03 \$ 4,020.00**

IV. Por verificación menor a los Centros de Formación, Capacitación y Adiestramiento, a los servicios aéreos especializados bajo la modalidad de fumigador aéreo, a los operadores aéreos y sobre aspectos específicos a concesionarios y permisionarios en especial a las aeronaves, sus partes y refacciones **\$ 255.17 \$ 255.00**

ARTÍCULO 156.- Por los servicios de certificación mediante vuelos de inspección de ayudas a la navegación aérea, por cada hora de vuelo, en aeronave verificadora para determinación de sitio y certificación periódica o especial se pagarán derechos conforme a la cuota de..... **\$ 56,482.99 \$ 56,483.00**

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por los servicios de certificación mediante vuelos de inspección a las instalaciones de ayudas a la navegación aérea propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes operadas por la misma.

ARTÍCULO 157.- Por los servicios relacionados con la expedición de capacidades y licencias al personal técnico aeronáutico o, en su caso, permiso se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de la capacidad y licencia o permiso para:

a). Personal de vuelo.....	\$	803.92	\$	804.00
b). Personal de tierra.....	\$	602.91	\$	603.00

II. Por la revalidación de licencia al:

a). Personal de vuelo.....	\$	401.88	\$	402.00
b). Personal de tierra.....	\$	301.41	\$	301.00

III. Por reposición de la licencia.....	\$	301.41	\$	301.00
---	----	--------	----	--------

ARTÍCULO 158.- Por los servicios de expedición de los siguientes certificados, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de los siguientes certificados:

a). De aeronavegabilidad.....	\$	1,004.93	\$	1,005.00
b). De matrícula.....	\$	1,004.93	\$	1,005.00
c). De matrícula provisional.....	\$	1,004.93	\$	1,005.00
d). De aeronavegabilidad o matrículas de aeronaves agrícolas.....	\$	602.91	\$	603.00
e). De aeronavegabilidad o matrícula de aerostatos, aeronaves ultraligeras u otros análogos, cuando operen fuera de las áreas geográficas autorizadas a sus clubes.....	\$	602.91	\$	603.00

II. Por la expedición de certificados de homologación por emisión de ruido....	\$	602.91	\$	603.00
--	----	--------	----	--------

III. Por la renovación o reposición del certificado de aeronavegabilidad o matrícula.....	\$	1,004.93	\$	1,005.00
---	----	----------	----	----------

IV. Por la cancelación del certificado de matrícula a petición de parte interesada.	\$	408.67	\$	409.00
---	----	--------	----	--------

V. Por la asignación de marcas de nacionalidad y matrícula con siglas especiales	\$13,153.14	\$13,153.00
--	-------------	-------------

Las cuotas de los derechos establecidos en las fracciones I y II ya incluyen la inscripción en el Registro Aeronáutico Mexicano.

ARTÍCULO 159.- Por los servicios relacionados con el otorgamiento de las concesiones, permisos o autorizaciones señalados en la Ley de Aviación Civil, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Concesión.....	\$	20,100.64	\$	20,101.00
-------------------	----	-----------	----	-----------

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

II. Permiso..... \$ 10,050.26 \$ 10,050.00

No se pagará el derecho establecido en esta fracción cuando los permisos se otorguen para talleres aeronáuticos o centros de capacitación o adiestramiento que los concesionarios, permisionarios, autorizados u operadores de servicios establezcan con motivo de su propia operación o de la Ley Federal del Trabajo.

III. Autorización..... \$ 502.41 \$ 502.00

IV. Permiso de aeronaves para uso agrícola..... \$ 5,025.08 \$ 5,025.00

V. Autorización de clubes aéreos y de aeromodelismo..... \$ 1,004.93 \$ 1,005.00

Por la modificación de las concesiones, permisos o autorizaciones a que se refiere este artículo se pagará únicamente el 25% del monto de la cuota del derecho que corresponda, respectivamente.

ARTÍCULO 160.- Por la expedición de cada certificado de aprobación tipo, se pagarán derechos conforme a la cuota de..... \$ 1,004.93 \$ 1,005.00

Por el otorgamiento de autorización de vuelos de traslado, se pagarán derechos conforme a la cuota de..... \$ 602.91 \$ 603.00 Por cada vuelo

ARTÍCULO 161.- (Se deroga).

SECCIÓN SEPTIMA Registro Público Marítimo Nacional y Servicios Marítimos

ARTÍCULO 162.- Por el Registro Público Marítimo Nacional, se pagará el derecho de registro marítimo nacional conforme a las siguientes cuotas:

A. Tratándose de Buques:

I. Por la inscripción de los certificados de las matrículas de las embarcaciones y artefactos navales mexicanos..... \$ 500.06 \$ 500.00

II. Por contratos de adquisición, enajenación o cesión, así como los actos constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos de propiedad, sus modalidades, hipotecas, gravámenes y privilegios marítimos sobre las embarcaciones y artefactos navales mexicanos..... \$ 280.68 \$ 281.00

III. Por contratos de arrendamiento o fletamento a casco desnudo de embarcaciones mexicanas \$ 302.40 \$ 302.00

IV. Por contratos de construcción, de embarcaciones en México o de aquellas que se construyan en el extranjero y se pretendan abanderar como mexicanas..... \$ 302.40 \$ 302.00

V. (Se deroga)

VI. Por la cancelación de cualquiera de los actos especificados en este apartado..... \$ 491.25 \$ 491.00

B. Por la inscripción de los navieros y agentes mexicanos, así como de los operadores, se pagará por concepto de derecho de Registro Marítimo \$ 934.06 \$ 934.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Nacional la cuota de

C. Cualquier contrato o documento relativo a embarcaciones, comercio marítimo y actividad portuaria que no se encuentre comprendido en los apartados de este artículo se pagará por concepto de derecho de Registro Marítimo Nacional

\$ 281.97 \$ 282.00

I. Por el registro de los contratos de cesión parcial de derechos y de prestación de servicios que celebran los administradores portuarios integrales, así como los contratos que celebren con terceros, se pagará por concepto de derecho de Registro Marítimo Nacional la cuota de

\$ 294.73 \$ 295.00

II. Por la consulta de los asientos registrales contenidas en los folios marítimos, relativos a las inscripciones efectuadas en el Registro Público Marítimo Nacional

\$ 81.62 \$ 82.00

III. Por la expedición de certificados de inscripción y no inscripción

\$ 280.68 \$ 281.00

D. Por anotaciones relativas a embarcaciones, empresas pesqueras o sociedades cooperativas, se pagará el 60% de las cuotas establecidas en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 163.- No se pagarán los derechos a que se refiere el artículo anterior:

I. Cuando se trate de inscripciones relativas a transmisión o adquisición de buques o derechos reales en que intervengan la Federación o las Entidades Federativas. Esta disposición es aplicable también cuando se trate de informes o expedición de certificados que soliciten dichas Instituciones.

II. (Se deroga).

ARTÍCULO 164.- Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones en el Registro Marítimo por contener distintos actos jurídicos u operaciones diferentes, los derechos se pagarán por cada una de las mismas, calculándose separadamente.

Si existe duplicidad en el registro de acto o documento realizado ante la central y cualquiera de las oficinas locales del Registro Público Marítimo Nacional, no se hará la devolución de derechos y subsistirá la inscripción hecha en primer término.

ARTÍCULO 165.- Por los servicios que preste la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la navegación marítima, servicios principales, auxiliares y conexos a la vía de navegación por agua, se pagará el derecho de navegación marítima conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de abanderamiento y dimisión de bandera de embarcaciones, tomando en cuenta el arqueo bruto:

a). Hasta de 50 toneladas..... **\$ 380.28 \$ 380.00**

b). De más de 50 hasta 500 toneladas..... **\$ 760.86 \$ 761.00**

c). De más de 500 hasta 5,000 toneladas..... **\$ 1,331.79 \$ 1,332.00**

d). De más de 5,000 hasta 15,000 toneladas..... **\$ 1,902.75 \$ 1,903.00**

e). De 15,000.01 hasta 25,000 toneladas..... **\$ 4,757.23 \$ 4,757.00**

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

f). De 25,000.01 hasta 50,000 toneladas.....	\$	6,660.13	\$	6,660.00
g). De más de 50,000.01 toneladas.....	\$	7,611.67	\$	7,612.00
II. Por la expedición, revalidación o reposición del certificado de matrícula:				
a). Tratándose de embarcaciones para tráfico de recreo:				
1. Hasta de 5 toneladas brutas de arqueo.....	\$	380.28	\$	380.00
2. De 5.01 hasta 10 toneladas brutas de arqueo.....	\$	571.16	\$	571.00
3. De 10.01 hasta 20 toneladas brutas de arqueo.....	\$	760.63	\$	761.00
b). Embarcaciones para tráfico interior de carga, pasajeros o carga y pasajeros:				
1. Hasta de 5 toneladas brutas de arqueo.....	\$	189.35	\$	189.00
2. De 5.01 hasta 10 toneladas brutas de arqueo.....	\$	285.54	\$	286.00
3. De 10.01 hasta 20 toneladas brutas de arqueo.....	\$	380.28	\$	380.00
c). Tratándose de embarcaciones para remolque, dragado, salvamento y demás relacionados con las comunicaciones por agua o con las obras de los puertos:				
1. Hasta de 5 toneladas brutas de arqueo.....	\$	285.54	\$	286.00
2. De 5.01 hasta 10 toneladas brutas de arqueo.....	\$	380.28	\$	380.00
3. De 10.01 hasta 20 toneladas brutas de arqueo.....	\$	571.16	\$	571.00
d). Tratándose de embarcaciones pesqueras en cualquier clase de pesca:				
1. Hasta de 5 toneladas brutas de arqueo.....	\$	281.17	\$	281.00
2. De 5.01 hasta 10 toneladas brutas de arqueo.....	\$	469.17	\$	469.00
3. De 10.01 hasta 20 toneladas brutas de arqueo.....	\$	657.15	\$	657.00
e). Para embarcaciones que efectúen en cualquier clase de tráfico, navegación de altura, cabotaje e interior:				
1. De 20.01 hasta 100 toneladas brutas de arqueo.....	\$	773.28	\$	773.00
2. De 100.01 hasta 500 toneladas brutas de arqueo	\$	920.02	\$	920.00
3. De 500.01 hasta 5,000 toneladas brutas de arqueo	\$	1,065.50	\$	1,065.00
4. De 5,000.01 hasta 15,000 toneladas brutas de arqueo.....	\$	1,267.77	\$	1,268.00
5. De 15,000.01 hasta 25,000 toneladas brutas de arqueo.....	\$	3,523.65	\$	3,524.00
	\$	4,932.85	\$	4,933.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

6. De 25,000.01 hasta 50,000 toneladas brutas de arqueo.....

7. De más de 50,000.01 toneladas brutas de arqueo..... \$ 5,638.21 \$ 5,638.00

f). Por la cancelación del certificado de matrícula de todo tipo de embarcaciones, exceptuando las señaladas en el siguiente párrafo, se pagará una cuota de \$ 328.69 \$ 329.00

Para el caso de las embarcaciones de hasta 10 metros de eslora sin cubierta corrida, destinadas a la pesca ribereña, se pagará la cuota de \$ 63.78 \$ 64.00

III. Por la expedición de autorización para la permanencia de artefactos navales y dragas en zonas marinas nacionales, por tonelada bruta o fracción de registro internacional:

a). Hasta 500 toneladas..... \$ 5.5353

b). De 500.01 hasta 1,000 toneladas..... \$ 4.5765

c). De 1,000.01 hasta 5,000 toneladas..... \$ 3.8024

d). De 5,000.01 hasta 15,000 toneladas..... \$ 2.8507

e). De 15,000.01 en adelante..... \$ 1.8989

IV. Por expedición de pasavantes por tonelaje bruto de arqueo:

a). Hasta de 5 toneladas..... \$ 75.83 \$ 76.00

b). De más de 5 hasta 10 toneladas..... \$ 132.92 \$ 133.00

c). De más de 10 hasta 20 toneladas..... \$ 189.96 \$ 190.00

d). De 20.01 hasta 100.00 toneladas..... \$ 475.46 \$ 475.00

e). De 100.01 hasta 500.00 toneladas..... \$ 570.59 \$ 571.00

f). De 500.01 hasta 1,000.00 toneladas..... \$ 760.86 \$ 761.00

g). De 1,000.01 hasta 5,000.00 toneladas..... \$ 1,331.79 \$ 1,332.00

h). De 5,000.01 hasta 15,000.00 toneladas..... \$ 1,712.34 \$ 1,712.00

i). De 15,000.01 hasta 25,000.00 toneladas..... \$ 2,283.29 \$ 2,283.00

j). De 25,000.01 hasta 50,000.00 toneladas..... \$ 2,854.20 \$ 2,854.00

k). De más de 50,000.01 toneladas..... \$ 3,805.69 \$ 3,806.00

V. Por la revisión de los cálculos de arqueo y de la marca de máxima carga o francobordo:

a). Hasta 1,000 toneladas brutas de arqueo..... \$ 1.8005

b). De más de 1,000 hasta 5,000 toneladas, por las primeras 1,000 la cuota \$ 1.0783

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes.....

c). De más de 5,000 hasta 15,000 toneladas, por las primeras 5,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes..... **\$ 0.8973**

d). De más de 15,000 toneladas, por las primeras 15,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes.. **\$ 0.7171**

VI. Por la expedición del permiso especial de navegación para embarcaciones mercantes de carga en general, o mixto incluyendo el de pasajeros, por tonelada bruta o fracción de registro internacional:

a). Hasta 500 toneladas **\$ 20.70 \$ 21.00**

b). De 500.01 hasta 1,000 toneladas **\$ 17.16 \$ 17.00**

c). De 1,000.01 hasta 5,000 toneladas **\$ 14.40 \$ 14.00**

d). De 5,000.01 hasta 15,000 toneladas **\$ 10.80 \$ 11.00**

e). De 15,000.01 en adelante **\$ 7.19 \$ 7.00**

VII. Por la expedición del permiso especial para tráfico de pasajeros, a partir de 2 toneladas por tonelada bruta de arqueo o fracción..... **\$ 4.87 \$ 5.00**

VIII. La expedición de liberación de embarques de cargas a buques mercantes de tercera bandera, que realicen el transporte de mercancías con destino a los puertos de los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos han suscrito convenios bilaterales de transporte marítimo y que no sean operados por los armadores nacionales autorizados por sus respectivos gobiernos en ámbito del convenio que se trate, por toneladas de carga liberada:

a). Embarques de hasta 500 toneladas de carga..... **\$ 8,830.33 \$ 8,830.00**

b). Embarques de 500.01 hasta 1,000 toneladas de carga..... **\$ 13,269.87 \$ 13,270.00**

c). Embarques de 1,000.01 hasta 3,000 toneladas de carga..... **\$ 17,854.04 \$ 17,854.00**

d). Embarques de 3,000.01 hasta 9,000 toneladas de carga..... **\$ 22,197.05 \$ 22,197.00**

e). Embarques de 9,000.01 toneladas de carga en adelante..... **\$ 26,539.97 \$ 26,540.00**

IX. Por la expedición de permisos de amarre temporal..... **\$ 499.40 \$ 499.00**

X. Por la expedición de autorización para la extracción, remoción o reflotación de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales..... **\$ 2,915.70 \$ 2,916.00**

XI. Por asignación de la señal distintiva de llamada a las embarcaciones, salvo disposición en contrario establecida en los convenios internacionales en los que México sea parte **\$ 547.84 \$ 548.00**

XII. Por la autorización para el desguace de embarcaciones o artefactos navales **\$ 4,054.09 \$ 4,054.00**

XIII. Por autorizar el embarque de técnicos extranjeros en embarcaciones mexicanas y, en su caso, por la renovación de autorización, por cada **\$ 673.84 \$ 674.00**

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

técnico

ARTÍCULO 165-A.- Por actos relacionados con el programa de abanderamiento se pagará el derecho de navegación marítima, conforme a las siguientes cuotas:

I. (Se deroga).

II. (Se deroga).

III. Por autorizar la sustitución de cada embarcación inscrita	\$1,435.34	\$1,435.00
IV. Por la cancelación de inscripción antes del plazo otorgado para su abanderamiento	\$10,650.22	\$10,650.00

ARTÍCULO 166.- No pagarán los derechos a que se refiere el artículo 165 de esta Ley, las embarcaciones siguientes:

I. Las dedicadas exclusivamente a fines humanitarios o científicos.

II. Las pertenecientes al Gobierno Federal que estén dedicadas a servicios oficiales.

ARTÍCULO 167. Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la construcción y operación de obras marítimo portuarias; así como para la prestación de servicios portuarios en las vías generales de comunicación por agua, se pagará anualmente el derecho de concesión, permiso o autorización, conforme a la cuota de

\$ 914.13	\$	914.00
------------------	-----------	---------------

ARTÍCULO 168.- No pagarán los derechos a que se refiere el artículo anterior:

I. Las instituciones que se dediquen a la investigación oceanográfica.

II. Las escuelas de preparación y capacitación de personal técnico para la explotación del mar.

III. Los hospitales de beneficencia pública.

IV. Las instalaciones de señales marítimas y maniobras de rescate.

Artículo 168-A. Por los servicios relativos a las tarifas de los servicios de transporte por agua en las vías generales de comunicación, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por el registro de bases tarifarias del servicio regular de transporte de altura de líneas conferenciadas

\$ 525.92	\$	526.00
------------------	-----------	---------------

II. Por la autorización de bases tarifarias del servicio regular de transporte de cabotaje de pasajeros o servicios de transporte de mercancías

\$ 525.92	\$	526.00
------------------	-----------	---------------

Artículo 168-B. Por otorgar permisos, o la renovación de éstos, para la explotación de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje, se pagará anualmente el derecho de servicio de navegación interior y de cabotaje, por cada embarcación conforme a las cuotas siguientes:

I. Cruceros turísticos:

a). Embarcaciones menores de pasajeros equipadas para brindar servicios de pernocta, descanso y recreativos a bordo y en puerto.....

\$ 9,756.19	\$	9,756.00
--------------------	-----------	-----------------

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

b). Embarcaciones de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto.....	\$ 20,399.32	\$ 20,399.00
c). Embarcaciones de 1,000.01 hasta 5,000.00 unidades de arqueo bruto	\$ 27,051.80	\$ 27,052.00
d). Embarcaciones de más de 5,000.01 unidades de arqueo bruto.....	\$ 31,486.44	\$ 31,486.00

II. Transporte de pasajeros:

a). Embarcaciones cuya capacidad sea hasta 3.5 unidades de arqueo bruto.....	\$ 433.58	\$ 434.00
b). Embarcaciones mayores a 3.5 y menores de 500 unidades de arqueo bruto.....	\$ 867.16	\$ 867.00
c). Embarcaciones de 500 o más unidades de arqueo bruto.....	\$ 1,734.33	\$ 1,734.00

III. Turismo náutico:

a). Embarcaciones cuya capacidad sea hasta 3.5 unidades de arqueo bruto.....	\$ 886.91	\$ 887.00
b). Embarcaciones mayores a 3.5 y menores de 500 unidades de arqueo bruto.....	\$ 1,773.84	\$ 1,774.00
c). Embarcaciones de 500 o más unidades de arqueo bruto.....	\$ 3,103.72	\$ 3,104.00

IV. Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación:

a). Embarcaciones cuya capacidad sea hasta 3.5 unidades de arqueo bruto.....	\$ 867.16	\$ 867.00
b). Embarcaciones mayores a 3.5 y menores de 500 unidades de arqueo bruto.....	\$ 1,734.33	\$ 1,734.00
c). Embarcaciones de 500 o más unidades de arqueo bruto.....	\$ 2,601.51	\$ 2,602.00

Artículo 168-C. Por otorgar permiso o su prórroga para la prestación de servicios en navegación interior, en el que se incluyan hasta cinco embarcaciones, se pagará la cuota anual de.....	\$ 1,926.69	\$ 1,927.00
---	-------------	-------------

Tratándose de:

I. Servicio de transporte de pasajeros, con embarcaciones cuya dimensión máxima sea de 3.5 unidades de arqueo bruto o capacidad máxima de 16 pasajeros.

II. Servicio de turismo náutico, con embarcaciones de recreo o deportivas tipo moto acuática, kayak, botes de remos o similares en porte; cuya dimensión máxima sea de 0.5 unidades de arqueo bruto.

ARTÍCULO 169.- Por las inspecciones de seguridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación por las embarcaciones, se pagará el derecho de reconocimiento, certificación o revalidación anual de los certificados, según corresponda, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por reconocimiento:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

a). Hasta 10 toneladas	\$	51.10	\$	51.00
b). De más de 10 y hasta 20 toneladas.....	\$	102.29	\$	102.00
c). De más de 20 y hasta 50 toneladas	\$	409.54	\$	410.00
d). De más de 50 y hasta 75 toneladas	\$	1,279.92	\$	1,280.00
e). De más de 75 y hasta 100 toneladas	\$	1,535.96	\$	1,536.00
f). De más de 100 y hasta 200 toneladas	\$	2,303.98	\$	2,304.00
g). De más de 200 y hasta 300 toneladas	\$	2,815.97	\$	2,816.00
h). De más de 300 y hasta 500 toneladas	\$	4,096.01	\$	4,096.00
i). De más de 500 y hasta 1,000 toneladas	\$	5,632.05	\$	5,632.00
j). De más de 1,000 y hasta 2,000 toneladas	\$	6,656.08	\$	6,656.00
k). De más de 2,000 toneladas brutas de arqueo, por las primeras 2,000 la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes	\$	1.6629		

Si se efectúa a la embarcación un segundo o subsecuente reconocimiento, se pagará lo que resulte de aplicar el factor de 0.15 a la cuota correspondiente.

II. Por certificación o revalidación:

a). Hasta 10 toneladas	\$	25.52	\$	26.00
b). De más de 10 y hasta 20 toneladas.....	\$	51.10	\$	51.00
c). De más de 20 y hasta 75 toneladas	\$	204.73	\$	205.00
d). De más de 75 y hasta 200 toneladas.....	\$	255.91	\$	256.00
e). De más de 200 y hasta 1000 toneladas.....	\$	358.31	\$	358.00
f). De más de 1000 y hasta 2000 toneladas	\$	409.54	\$	410.00
g). De más de 2000 toneladas brutas de arqueo, por las primeras 2000 la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes.....	\$	0.06		

III. Por estudio técnico de planos, proyectos y memorias de construcción:

a). En barcos hasta de 100 toneladas.....	\$	1,673.46	\$	1,673.00
b). En barcos de más de 100 hasta 500 toneladas.....	\$	2,231.32	\$	2,231.00
c). En barcos de más de 500 hasta 1,000 toneladas.....	\$	2,789.26	\$	2,789.00
d). En barcos de 1,000 a 5,000 toneladas.....	\$	3,626.13	\$	3,626.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

e). En barcos de 5,000 a 10,000 toneladas..... \$ 4,462.96 \$ 4,463.00

f). En barcos de más de 10,000 toneladas..... \$ 5,578.75 \$ 5,579.00

IV. Por estudio técnico de planos, proyectos y memorias que impliquen reformas o adiciones:

a). En barcos hasta de 100 toneladas..... \$ 557.60 \$ 558.00

b). En barcos de más de 100 hasta 500 toneladas..... \$ 1,115.51 \$ 1,116.00

c). En barcos de más de 500 hasta 1,000 toneladas..... \$ 1,952.39 \$ 1,952.00

d). En barcos de 1,000 a 5,000 toneladas..... \$ 2,789.26 \$ 2,789.00

e). En barcos de 5,000 a 10,000 toneladas..... \$ 3,905.12 \$ 3,905.00

f). En barcos de más de 10,000 toneladas..... \$ 5,020.88 \$ 5,021.00

V. Por nueva presentación para estudio técnico de planos, proyectos, memorias para construcción, reformas o adiciones:

a). En barcos hasta de 100 toneladas..... \$ 557.60 \$ 558.00

b). En barcos de más de 100 hasta 500 toneladas..... \$ 1,115.51 \$ 1,116.00

c). En barcos de más de 500 hasta 1,000 toneladas..... \$ 1,952.39 \$ 1,952.00

d). En barcos de más de 1,000 a 5,000 toneladas..... \$ 2,789.26 \$ 2,789.00

e). En barcos de más de 5,000 a 10,000 toneladas..... \$ 3,905.12 \$ 3,905.00

f). En barcos de más de 10,000 toneladas..... \$ 5,020.88 \$ 5,021.00

VI. Por el reconocimiento total a una embarcación en construcción o en reparación para verificar su estado de avance y el cumplimiento de las especificaciones y normas que le son aplicables, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo al tonelaje bruto de arqueo conforme a las siguientes cuotas:

a). Hasta 50 toneladas brutas de arqueo comprendiendo 3 inspecciones parciales..... \$ 3,719.03 \$ 3,719.00

b). De más de 50 hasta 100 toneladas brutas de arqueo, comprendiendo 3 inspecciones parciales..... \$ 5,578.75 \$ 5,579.00

c). De más de 100 hasta 200 toneladas brutas de arqueo, comprendiendo 4 inspecciones parciales..... \$ 7,438.49 \$ 7,438.00

d). De más de 200 hasta 300 toneladas brutas de arqueo, comprendiendo 4 inspecciones parciales..... \$ 9,298.16 \$ 9,298.00

e). De más de 300 hasta 500 toneladas brutas de arqueo, comprendiendo 4 inspecciones parciales..... \$ 11,157.91 \$ 11,158.00

f). De más de 500 hasta 1000 toneladas brutas de arqueo,

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

comprendiendo 4 inspecciones parciales.....	\$ 14,877.20	\$ 14,877.00
g). De más de 1000 hasta 5000 toneladas brutas de arqueo, comprendiendo 4 inspecciones parciales.....	\$ 18,596.62	\$ 18,597.00
h). De más de 5000 hasta 15000 toneladas brutas de arqueo, comprendiendo 5 inspecciones parciales.....	\$ 22,316.06	\$ 22,316.00
i). De más de 15000 hasta 25000 toneladas brutas de arqueo, comprendiendo 5 inspecciones parciales.....	\$ 27,895.24	\$ 27,895.00
j). De más de 25000 hasta 50000 toneladas brutas de arqueo, comprendiendo 6 inspecciones parciales.....	\$ 46,492.11	\$ 46,492.00
k).- De más de 50,000 toneladas brutas de arqueo en adelante, comprendiendo 6 inspecciones parciales, la cuota indicada en el inciso anterior, más.....	\$ 1.8555	por cada tonelada o fracción excedente

ARTÍCULO 169-A.- Por la autorización y determinación de señalamiento marítimo con que deben cumplir las instalaciones privadas o concesionadas, se pagará el derecho de señalamiento marítimo, conforme a las siguientes cuotas:

I. Señales en escolleras.....	\$ 1,457.81	\$ 1,458.00
II. Señales en faros.....	\$ 5,831.55	\$ 5,832.00
III. Señales en muelles.....	\$ 1,457.81	\$ 1,458.00
IV. Señales en atracaderos y peines de marinas turísticas.....	\$ 1,457.81	\$ 1,458.00
V. Señales de enfilaciones.....	\$ 2,915.70	\$ 2,916.00
VI. Señales flotantes.....	\$ 1,166.20	\$ 1,166.00
VII. Señales diurnas.....	\$ 1,457.81	\$ 1,458.00
VIII. Señales laterales fijas.....	\$ 1,166.20	\$ 1,166.00
IX. Señales acústicas.....	\$ 2,186.71	\$ 2,187.00
X. Señales radioeléctricas.....	\$ 3,498.88	\$ 3,499.00
XI. Otras señales.....	\$ 3,936.29	\$ 3,936.00

ARTÍCULO 170. Por los servicios que presta la Capitanía de Puerto a embarcaciones nacionales o extranjeras en horario ordinario de operación, que efectúen cualquier clase de navegación de altura o cabotaje, se pagará el derecho de capitanía de puerto por cada autorización de arribo, despacho o maniobra de fondeo, conforme a las siguientes cuotas:

I. De más de 3 hasta 20 unidades de arqueo bruto	\$ 162.70	\$ 163.00
	\$ 245.12	\$ 245.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

II. De más de 20 hasta 100 toneladas brutas de arqueo.....			
III. De más de 100 hasta 500 toneladas brutas de arqueo.....	\$	401.88	\$ 402.00
IV. De más de 500 hasta 1,000 toneladas brutas de arqueo.....	\$	817.96	\$ 818.00
V. De más de 1,000 toneladas brutas de arqueo.....	\$	1,636.08	\$ 1,636.00

En los casos señalados en la fracción I y cuando la embarcación se utilice para el servicio de carga y pasaje en navegación interior, se pagará el 50% de la cuota establecida.

Cuando los servicios se presten fuera del tiempo señalado como horario ordinario de operación se pagará el doble de las cuotas señaladas, aplicable a cada caso, salvo lo previsto en la fracción I.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el horario ordinario de operación comprende de lunes a viernes de 9:00 a las 14:30 horas

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por las embarcaciones que hagan navegación fluvial, lacustre, interior de puertos que estén dedicadas a la pesca comercial.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las embarcaciones nacionales, de hasta 30 unidades de arqueo bruto que se dediquen a las actividades pesqueras.

ARTÍCULO 170-A. Por los servicios de verificación de las pruebas de estabilidad, banco, botadura, sistemas y equipamiento, pruebas de mar y tirón a punto fijo, se pagará por cada embarcación, conforme a las siguientes cuotas:

I. Hasta 200 unidades de arqueo bruto.....	\$	3,046.90	\$ 3,047.00
II. De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto.....	\$	3,323.90	\$ 3,324.00
III. De más de 300 hasta 1000 unidades de arqueo bruto.....	\$	4,708.94	\$ 4,709.00
IV. De más de 1000 hasta 5000 unidades de arqueo bruto.....	\$	5,539.98	\$ 5,540.00
V. De más de 5000 hasta 10000 unidades de arqueo bruto.....	\$	8,310.01	\$ 8,310.00
VI. De más de 10000 unidades de arqueo bruto.....	\$	11,080.05	\$11,080.00
VII. Por la revisión del protocolo de la prueba de estabilidad, banco, botadura, sistemas y equipamiento, pruebas de mar y tirón a punto fijo, se pagará por cada embarcación	\$	981.28	\$981.00

ARTÍCULO 170-B. Por la revisión de cuadernos de estabilidad, manual de cargas, manual de operación, manual de carga de grano, por aprobación de libros de hidrocarburos o de registro de basuras, plan de emergencia para prevenir la contaminación y, en su caso, por la expedición de la carta de cumplimiento, se pagará por cada documento presentado, el derecho de revisión conforme a las siguientes cuotas:

I. Hasta 200 unidades de arqueo bruto.....	\$	3,046.90	\$ 3,047.00
II. De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto.....	\$	3,323.90	\$ 3,324.00
III. De más de 300 hasta 1000 unidades de arqueo bruto.....	\$	4,708.94	\$ 4,709.00
IV. De más de 1000 hasta 5000 unidades de arqueo bruto.....	\$	5,539.98	\$ 5,540.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

V. De más de 5000 hasta 10000 unidades de arqueo bruto.....	\$ 8,310.01	\$ 8,310.00
VI. De más de 10000 unidades de arqueo bruto.....	\$ 11,080.05	\$ 11,080.00

ARTÍCULO 170-C. Por la revisión y aprobación del manual de operación de dique flotante y expedición de la carta de cumplimiento, se pagará el derecho de revisión de embarcación, anualmente por cada embarcación, conforme a las siguientes cuotas:

I. Dique menor de 150 metros de eslora.....	\$ 11,080.05	\$ 11,080.00
II. Dique de 150 metros o más de eslora.....	\$ 16,620.14	\$ 16,620.00

ARTÍCULO 170-D.- Por la inspección, verificación y, en su caso, certificación del cumplimiento de la normatividad de estaciones de servicio a balsas salvavidas y botes totalmente cerrados, así como a estaciones de servicio para los equipos contra incendio de las embarcaciones, se pagarán derechos, conforme a la cuota de:

	\$ 18,900.00	\$ 18,900.00
--	--------------	--------------

Por el análisis de la solicitud y, en su caso, autorización del personal técnico distinto o del que sustituya al considerado en el certificado otorgado, se pagará el derecho por cada persona, conforme a la cuota de:

	\$ 990.00	\$ 990.00
--	-----------	-----------

ARTÍCULO 170-E. Por la autorización a sociedades clasificadoras de buques, a personas físicas o morales, para realizar a nombre del Gobierno Mexicano, la inspección, reconocimiento y certificación de embarcaciones o artefactos navales, así como la autorización de proyecto de construcción, reparación o modificación, se pagará anualmente el siguiente derecho, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por persona moral.....	\$ 13,922.36	\$ 13,922.00
II. Por persona física.....	\$ 1,276.05	\$ 1,276.00

ARTÍCULO 170-F. Por la autorización a las personas físicas o morales para realizar a nombre del gobierno mexicano el servicio de recepción de las aguas sucias y residuales de las embarcaciones o artefactos navales, así como para expedir la certificación correspondiente se pagará anualmente el derecho de recepción conforme a la cuota de.....

	\$ 29,158.29	\$ 29,158.00
--	--------------	--------------

Artículo 170-G. Se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional de Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, por cada buque, con excepción de los buques pesqueros o de cualquier otro giro, que no siendo de altura, realicen su actividad en puertos nacionales, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la revisión de la evaluación de protección:

a). De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto	\$ 2,556.00	\$ 2,556.00
b). De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto	\$ 3,186.00	\$ 3,186.00
c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto	\$ 3,811.00	\$ 3,811.00
d). De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto	\$ 5,428.00	\$ 5,428.00
e). De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto	\$ 7,577.00	\$ 7,577.00
f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto	\$ 12,552.00	\$ 12,552.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

II. Por la revisión y, en su caso, aprobación del Plan de Protección:

a). De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto	\$	2,776.00	\$	2,776.00
b). De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto	\$	3,470.00	\$	3,470.00
c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto	\$	4,141.00	\$	4,141.00
d). De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto	\$	5,900.00	\$	5,900.00
e). De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto	\$	8,237.00	\$	8,237.00
f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto	\$	13,652.00	\$	13,652.00

También se pagarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando se lleven a cabo modificaciones en el Plan de Protección de cada buque.

III. Por la verificación de la implantación del Plan de Protección y, en su caso, certificación o renovación anual:

a). De más de 10 y hasta 200 unidades de arqueo bruto	\$	2,603.00	\$	2,603.00
b). De más de 200 y hasta 500 unidades de arqueo bruto	\$	3,243.00	\$	3,243.00
c). De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto	\$	3,880.00	\$	3,880.00
d). De más de 1,000 y hasta 5,000 unidades de arqueo bruto	\$	5,527.00	\$	5,527.00
e). De más de 5,000 y hasta 10,000 unidades de arqueo bruto	\$	7,714.00	\$	7,714.00
f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto	\$	12,778.00	\$	12,778.00

Artículo 170-H. Se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional de Gestión de la Seguridad, por cada buque o empresa, con excepción de los buques pesqueros o de cualquier otro giro, que no siendo de altura, realicen su actividad en puertos nacionales, conforme a las cuotas de:

I. Por la revisión de documentación y, en su caso, expedición de documento de cumplimiento o certificado, según corresponda:

a). Por empresa	\$	5,859.00	\$	5,859.00
b). Por buque:				
1. De 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto	\$	2,139.00	\$	2,139.00
2. De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto.....	\$	2,844.00	\$	2,844.00
3. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto	\$	3,404.00	\$	3,404.00
4. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto	\$	4,244.00	\$	4,244.00
5. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto	\$	6,046.00	\$	6,046.00
6. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto	\$	8,419.00	\$	8,419.00

También se pagarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando se lleven a cabo modificaciones a los documentos de gestión de la seguridad de la empresa o de cada buque.

II. Por la verificación del cumplimiento del Código Internacional de Gestión de la Seguridad y, en su caso, expedición o renovación anual del documento de cumplimiento o certificado, según corresponda:

a). Por empresa	\$	16,099.00	\$	16,099.00
b). Por buque:				
1. De más de 10 y hasta 200 unidades de arqueo bruto	\$	2,603.00	\$	2,603.00
2. De más de 200 y hasta 500 unidades de arqueo bruto	\$	3,243.00	\$	3,243.00
3. De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto	\$	3,880.00	\$	3,880.00
4. De más de 1,000 y hasta 5,000 unidades de arqueo bruto	\$	5,527.00	\$	5,527.00
5. De más de 5,000 y hasta 10,000 unidades de arqueo bruto	\$	7,714.00	\$	7,714.00
6. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto	\$	12,778.00	\$	12,778.00

Artículo 170-I. Por la revisión y, en su caso, aprobación u homologación de chalecos salvavidas, aros

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

salvavidas, dispositivos y medios de salvamento, por cada tipo, se pagará anualmente el derecho conforme a la cuota de: \$1,935.00

Artículo 170-J. No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 169, 170-G y 170-H de esta Ley, las siguientes embarcaciones:

I. Las dedicadas exclusivamente a fines educativos, humanitarios o científicos.

II. Las pertenecientes al Gobierno Federal, Estados o Municipios, que estén dedicadas a servicios oficiales.

ARTÍCULO 171. Por la expedición y en su caso reposición de los siguientes documentos, se pagará el derecho de identidad marítima, conforme a las siguientes cuotas:

I. Expedición y reposición de libretas de mar e identidad marítima.....	\$	194.20	\$	194.00
II. Títulos profesionales al personal de la marina mercante nacional, tanto de cubierta como de máquinas.....	\$	583.15	\$	583.00
III. Certificados de competencia para mandar embarcaciones, tanto en el departamento de cubierta como en el de máquinas.....	\$	388.68	\$	389.00
IV. Certificados de competencia especial para mandar o laborar en buques especializados.....	\$	777.66	\$	778.00
V. Documento oficial para poder ejercer como tripulante a bordo de las embarcaciones mercantes mexicanas:				
a). Personal subalterno.....	\$	388.68	\$	389.00
b). Personal titulado.....	\$	583.15	\$	583.00
VI. Expedición de refrendos de títulos a oficialidad de la marina mercante.....	\$	291.45	\$	291.00

ARTÍCULO 171-A. Por la autorización para ejercer como Agente Naviero Consignatario de Buques, o Agente Naviero General, se pagará el derecho de agente naviero, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de la autorización de Agente Naviero Consignatario de Buques en:

a). Navegación de Altura.....	\$	5,176.25	\$	5,176.00
b). Navegación de Cabotaje.....	\$	3,697.15	\$	3,697.00
c). Pesca comercial.....	\$	3,758.38	\$	3,758.00
d). Recreo.....	\$	3,758.38	\$	3,758.00

II. Por la expedición de la autorización para actuar como Agente Naviero General. \$ 10,526.07 \$ 10,526.00

Artículo 171-B. Por la actualización técnica y nombramiento para ejercer como Delegado Honorario de la Capitanía de Puerto en la marina turística, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$ 11,402.03 \$ 11,402.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Artículo 171-C. Por el registro de instituciones privadas que den formación y capacitación al personal de la marina mercante mexicana, por cada una.....	\$ 4,865.76	\$ 4,866.00
Artículo 171-D. Por la autorización de planes y programas de estudio de formación de licenciaturas de piloto y maquinista navales; y cursos de capacitación para personal oficial y subalterno, por cada uno	\$ 5,742.48	\$ 5,742.00
Artículo 171-E. Por el registro para instructores que den formación y capacitación al personal de la marina mercante nacional, por cada uno	\$ 598.44	\$ 598.00

SECCIÓN OCTAVA Otorgamiento de permisos

ARTÍCULO 172. Por los servicios relacionados con el otorgamiento de permisos para la construcción de obras dentro del derecho de vía de los caminos y puentes de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para obras e instalaciones marginales dentro del derecho de vía en carreteras y puentes de jurisdicción federal, por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud.	\$ 1,416.41	\$ 1,416.00
II. Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra para construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen carreteras y puentes de jurisdicción federal.....	\$ 1,416.41	\$ 1,416.00
III. Por la autorización para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía de una carretera, incluyendo la supervisión de la obra, 14% sobre el costo de la misma.		
IV. Por el estudio técnico del proyecto, supervisión y autorización de obras para paradores 1% sobre el costo total de la obra.		
V. Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de obra y expedición de la autorización para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas para cables de redes de telecomunicación que se realicen dentro de los derechos de vía de carreteras, puentes o vías férreas, por kilómetro o fracción.....	\$ 846.59	\$ 847.00
VI. Por el permiso para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía de un camino o puente de cuota, incluyendo la supervisión de la obra:		
a). Proyecto a realizar en terreno plano.....	\$ 13,869.42	\$ 13,869.00
b). Proyecto a realizar en terreno de lomerío con:		
1. Geometría en corte.....	\$ 15,276.46	\$ 15,276.00
2. Geometría en terraplén.....	\$ 16,683.49	\$ 16,683.00
c). Proyecto a realizar en terreno montañoso con:		
1. Geometría en corte.....	\$ 18,090.54	\$ 18,091.00
2. Geometría en terraplén.....	\$ 19,497.62	\$ 19,498.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

VII. Por el estudio técnico del proyecto, supervisión y permiso de obras para paradores en caminos y puentes de cuota:

a). Con superficie total del proyecto hasta 3,000 M ²	\$ 32,563.10	\$ 32,563.00
b). Con superficie total del proyecto hasta 5,000 M ²	\$ 38,794.36	\$ 38,794.00
c). Con superficie total del proyecto hasta 10,000 M ²	\$ 45,427.57	\$ 45,428.00
d). Con superficie mayor a los 10,000 M ² , por cada 1,000 M ² adicionales.....	\$ 1,306.43	\$ 1,306.00

VIII.- Por la revisión, permiso y supervisión del proyecto geométrico, estructura de pavimentos, obras hidráulicas y otras que se requieran no contempladas en el proyecto original o que requieran modificación en los caminos y puentes de cuota:

a). Por obras desarrolladas en un tramo de 1 Km. de longitud.....	\$ 13,869.42	\$ 13,869.00
b). Por obras desarrolladas en un tramo no mayor de 5 Km. de longitud.....	\$ 16,683.49	\$ 16,683.00
c). Por obras desarrolladas en un tramo no mayor de 20 Km. de longitud.....	\$ 19,497.62	\$ 19,498.00
d). Por obras desarrolladas en un tramo mayor de 20 Km., por cada kilómetro adicional.....	\$ 200.91	\$ 201.00

IX.- Por la revisión, permiso y supervisión de señales y dispositivos para el control del tránsito no contempladas en el proyecto original o que requieran modificación en los caminos y puentes de cuota:

a). Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 1 Km.	\$ 2,813.99	\$ 2,814.00
b). Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 5 Km.....	\$ 5,628.09	\$ 5,628.00
c). Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 20 Km.	\$ 6,834.14	\$ 6,834.00
d). Proyecto comprendido en un tramo mayor de 20 Km., por kilómetro adicional	\$ 200.91	\$ 201.00

X. Por la revisión, permiso y supervisión de forestación no contemplada en el proyecto original o que requiera modificación en los caminos y puentes de cuota:

a). Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 1 Km.....	\$ 2,813.99	\$ 2,814.00
b). Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 5 Km.....	\$ 4,582.86	\$ 4,583.00
c). Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 20 Km.....	\$ 6,834.14	\$ 6,834.00
d). Proyecto comprendido en un tramo mayor de 20 Km., por kilómetro adicional	\$ 200.91	\$ 201.00

XI.- Por la revisión, permiso y supervisión de estación de casetas de cobro, edificios administrativos u otros servicios auxiliares no contemplados en el proyecto original o que requiera modificación en los caminos y puentes de cuota:

a). Con superficie total del proyecto no mayor de 100 M ²	\$ 15,276.46	\$ 15,276.00
b). Con superficie total del proyecto mayor de 100 M ²	\$ 21,507.69	\$ 21,508.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

XII. Por revisión, permiso y supervisión de proyectos de iluminación no contemplada en el proyecto original o que requiera modificación en los caminos y puentes de cuota:

a). Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 1 Km.....	\$ 2,813.99	\$ 2,814.00
b). Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 5 Km.....	\$ 5,628.09	\$ 5,628.00
c). Proyecto comprendido en un tramo no mayor de 20 Km.....	\$ 6,834.14	\$ 6,834.00
d). Proyecto comprendido en un tramo mayor de 20 Km., por kilómetro adicional	\$ 200.91	\$ 201.00

XIII. Por revisión, permiso y supervisión de estudios de aspectos operativos no contemplados en el proyecto original o que requiera modificación en los caminos y puentes de cuota.....

\$ 4,221.04	\$ 4,221.00
--------------------	--------------------

SECCIÓN NOVENA Otros Servicios

ARTÍCULO 172-A.- Por el otorgamiento de autorizaciones para el cruzamiento de vías férreas por otras vías de comunicación y obras, se pagará el derecho de autorización de cruzamiento, conforme a las siguientes cuotas:

I. Subterráneos.....	\$ 1,049.91	\$ 1,050.00
II. Aéreos.....	\$ 1,049.91	\$ 1,050.00
III. A nivel.....	\$ 1,438.98	\$ 1,439.00
IV. A desnivel.....	\$ 3,578.24	\$ 3,578.00
V. Pasos superiores.....	\$ 7,117.89	\$ 7,118.00

ARTÍCULO 172-B.- Por la autorización para la construcción de obras de vías destinadas al transporte ferroviario, se pagará el derecho de autorización de obras de vías, conforme a las siguientes cuotas:

I. Laderos o escapes.....	\$ 1,438.98	\$ 1,439.00
II. Espuelas hasta 1,000 mts.....	\$ 2,139.02	\$ 2,139.00
III. Cortas vías.....	\$ 1,049.91	\$ 1,050.00
IV. Patios y terminales.....	\$ 7,117.89	\$ 7,118.00
V. Vías particulares.....	\$ 3,500.46	\$ 3,500.00
VI. Levantamientos de vías.....	\$ 3,500.46	\$ 3,500.00

ARTÍCULO 172-C.- Por las autorizaciones de derecho de vías ferroviarias, se pagará el derecho respectivo, conforme a las siguientes cuotas:

I. Arrendamientos.....	\$ 1,049.91	\$ 1,050.00
II. Enajenaciones.....	\$ 1,049.91	\$ 1,050.00
III. Donaciones.....	\$ 1,438.98	\$ 1,439.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

IV. Permutas.....	\$ 1,436.45	\$ 1,436.00
V. Construcciones de edificios.....	\$ 3,500.46	\$ 3,500.00

ARTÍCULO 172-D.- Por la autorización para operar el transporte multimodal, se pagará la cuota de..... \$ 1,894.56 \$ 1,895.00

ARTÍCULO 172-E.- Por el otorgamiento de los permisos señalados en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Para la prestación de servicios auxiliares, por cada uno..... \$ 6,030.10 \$ 6,030.00

II. Para construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas..... \$ 6,030.10 \$ 6,030.00

III. Para instalar anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía, por anuncio o señal publicitaria..... \$ 5,115.07 \$ 5,115.00

IV. Para construir y operar puentes sobre vías férreas..... \$ 12,060.32 \$ 12,060.00

V. Por el otorgamiento de permisos de maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en el derecho de vía de las vías férreas..... \$ 7,420.56 \$ 7,421.00

VI. Por asignación de inicial y número, o matrícula al equipo ferroviario..... \$ 377.67 \$ 378.00

ARTÍCULO 172-F.- Por los servicios relacionados con el otorgamiento de licencias federales ferroviarias, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición..... \$ 401.88 \$ 402.00

II. Por la revalidación..... \$ 401.88 \$ 402.00

ARTÍCULO 172-G.-Por los servicios de verificación establecidos en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y su Reglamento, los concesionarios, permisionarios o autorizados, pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por verificación especial a los concesionarios de vías férreas..... \$ 1,406.96 \$ 1,407.00

II. Por la verificación técnica de las condiciones físicas y mecánicas del equipo ferroviario de los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario, por cada unidad tractiva o de arrastre..... \$ 602.91 \$ 603.00

a). Por la expedición de la constancia de aprobación..... \$ 120.49 \$ 120.00

III. Por verificación para la construcción o reconstrucción de obras ferroviarias... \$ 1,406.96 \$ 1,407.00

ARTÍCULO 172-H.- Por la inscripción en el Registro Ferroviario Mexicano, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Del equipo ferroviario, por unidad..... \$ 1,406.96 \$ 1,407.00

II. De gravámenes..... \$ 1,406.96 \$ 1,407.00

III. (Se deroga).

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

IV. Del reglamento interno de transporte y horarios.....	\$ 1,406.96	\$ 1,407.00
V. De las pólizas de seguros.....	\$ 1,406.96	\$ 1,407.00
VI. Por modificación de la inscripción.....	\$ 1,406.96	\$ 1,407.00
VII. Por cancelación de la inscripción.....	\$ 1,406.96	\$ 1,407.00
VIII. Por expedición de constancias de inscripción.....	\$ 502.41	\$ 502.00
IX. De la infraestructura ferroviaria.....	\$ 1,406.96	\$ 1,407.00
X. Clasificación de los servicios de transporte ferroviario.....	\$ 1,406.96	\$ 1,407.00

ARTÍCULO 172-I.- Por el otorgamiento de concesiones o asignaciones para la prestación del servicio público de transporte ferroviario o para la construcción, operación y explotación de las vías férreas que sean vía general de comunicación, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga:

a). Por la expedición del título.....	\$ 1,406.96	\$ 1,407.00
b). Por la reposición del título.....	\$ 1,004.93	\$ 1,005.00

II. Para la construcción, operación y explotación de vías férreas, que sean vía general de comunicación:

a). Por la expedición del título:	Hasta 100 kilómetros	De más de 100 a 500 kilómetros	De más de 500 kilómetros
1. Gobiernos estatales, municipios y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.....	\$ 502.41	\$ 703.38	\$ 904.43
2. Particulares exclusivamente.....	\$ 2,210.96	\$ 4,221.04	\$ 6,231.14
III. Por la autorización para la cesión total o parcial de derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos.....		\$ 1,205.92	\$ 1,206.00
IV. Por prórroga de la vigencia.....		\$ 1,406.96	\$ 1,407.00

ARTÍCULO 172-J.- Por las autorizaciones de los servicios ferroviarios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Manuales de sistemas de control de tránsito.....	\$ 5,120.03	\$ 5,120.00
---	--------------------	--------------------

ARTÍCULO 172-K. Por el otorgamiento del permiso para construir, instalar y operar terminales interiores de carga, se pagará la cuota de	\$ 9,444.94	\$ 9,445.00
--	--------------------	--------------------

ARTÍCULO 172-L. Por la verificación para el inicio de la operación de terminales interiores de carga, se pagará la cuota de	\$ 7,900.00	\$ 7,900.00
--	--------------------	--------------------

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 172-M. Por el trámite de la solicitud y, en su caso, registro o aprobación de tarifas o reglas de aplicación de los servicios de transporte ferroviario, maniobras en zonas federales terrestres, autotransporte, transporte aéreo, servicios aeroportuarios y complementarios, autopistas y puentes, arrastre, salvamento y depósito de vehículos, cada concesionario, asignatario o permisionario, pagará derechos por cada solicitud, independientemente del número de tarifas o reglas de aplicación contenidas en la misma, conforme a la cuota de:

\$ 679.32 \$ 679.00

ARTÍCULO 172-N. Por la autorización para constituir gravámenes sobre los derechos derivados de la concesión del sistema ferroviario, se pagará la cuota de

\$ 10,135.25 \$ 10,135.00

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO IX De la Secretaría de Desarrollo Social

SECCIÓN PRIMERA De los Parques Nacionales

ARTÍCULO 173. (Se deroga).

ARTÍCULO 173-A. (Se deroga).

SECCIÓN SEGUNDA De la Zona Marítimo Terrestre

ARTÍCULO 173-B. (Se deroga).

ARTÍCULO 174.- (Se deroga).

SECCIÓN TERCERA Servicios de Flora y Fauna

ARTÍCULO 174-A. (Se deroga).

ARTÍCULO 174-B. (Se deroga).

SECCIÓN CUARTA Impacto Ambiental

ARTÍCULO 174-C. (Se deroga).

ARTÍCULO 174-D. (Se deroga).

ARTÍCULO 174-E. (Se deroga).

ARTÍCULO 174-F. (Se deroga).

ARTÍCULO 174-G. (Se deroga).

ARTÍCULO 174-H. (Se deroga).

ARTÍCULO 174-I. (Se deroga).

ARTÍCULO 174-J. (Se deroga).

SECCIÓN QUINTA Prevención y Control de la Contaminación (Se deroga Sección)

ARTÍCULO 174-K. (Se deroga).

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 174-L. (Se deroga).

ARTÍCULO 174-M. (Se deroga).

ARTÍCULO 174-N. (Se deroga).

ARTÍCULO 174-O. (Se deroga).

ARTÍCULO 174-P. (Se deroga).

SECCIÓN SEXTA Del Registro Público de la Propiedad Federal

ARTÍCULO 175. (Se deroga).

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO X De la Secretaría de Educación Pública

SECCIÓN PRIMERA

Servicios que Prestan los Institutos Nacionales de Bellas Artes y Literatura y de Antropología e Historia

ARTÍCULO 176. (Se deroga).

ARTÍCULO 176-A. Por el trámite de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento del permiso de exportación temporal de monumentos artísticos que se soliciten al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en los términos de la legislación aplicable, se pagará el derecho sobre monumentos artísticos, por pieza, conforme a la cuota de: \$30.36

No se pagará este derecho por los permisos que soliciten la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios.

ARTÍCULO 177. Por los servicios de expedición de cédula individual de registro de objeto, permisos y dictámenes que presta la Secretaría de Educación Pública en materia de monumentos y zonas arqueológicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Expedición de cédula individual de registro de objeto..... \$ 8.43 \$ 8.00

Se exceptúa del pago de derechos previsto en esta fracción a las asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos, autorizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como órganos auxiliares para preservar el patrimonio cultural de la Nación; así como a dependencias y entidades de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

II. Permisos:

a). De exportación de reproducciones autorizadas, cuando estas tengan sello o marca autorizada o registrada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, sin límite de objetos y por cada operación..... \$ 74.77 \$ 75.00

b). De exportación de reproducción autorizada, cuando estas carezcan de sello, marca o registro por unidad de empaque \$ 749.34 \$ 749.00

III. Dictámenes.

a). Para determinar que un objeto o lote es reproducción, por unidad o empaque hasta veinticinco objetos..... \$ 113.17 \$ 113.00

b). Para establecer delimitación de inmuebles privados con monumentos y zonas arqueológicas, a petición de parte..... \$ 188.99 \$ 189.00

ARTÍCULO 178. (Se deroga).

ARTÍCULO 178-A. (Se deroga).

ARTÍCULO 178-B. (Se deroga).

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 179. Por los servicios de registro, permisos y dictámenes que prestan los Institutos Nacionales de Antropología e Historia o de Bellas Artes y Literatura en materia de monumentos y zonas históricas y artísticas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Del Registro Público de Monumentos y Zonas Históricas y Artísticas:

a). Inscripción de bien inmueble de propiedad particular considerado monumento histórico o artístico y habitado por su propietario, por metro cuadrado.....	\$	24.64	\$	25.00
b). Inscripción de bien inmueble de propiedad particular considerado monumento histórico o artístico y dado en arrendamiento, por metro cuadrado.....	\$	24.64	\$	25.00
c). Inscripción de bien inmueble de propiedad particular considerado monumento histórico o artístico, cuando el área total del terreno donde se encuentre ubicado el inmueble sea mayor al área construida en planta baja:				
1. Por áreas sin construir, por metro cuadrado.....	\$	9.67	\$	10.00
2. Por área construida la cuota establecida en los incisos a y b.				
d). Inscripción de bien inmueble de propiedad particular que se encuentre ubicado dentro de la zona de monumentos históricos o artísticos, por metro cuadrado.....	\$	9.67	\$	10.00
e). Inscripción de bien inmueble de propiedad particular ubicado fuera de la zona de monumentos históricos o artísticos con posibilidad de catalogarse por su interés histórico o artístico, por metro cuadrado.....	\$	9.67	\$	10.00
f). Inscripción de bienes inmuebles a que se refieren los incisos anteriores que requieran el servicio de elaboración de planos de localización y arquitectónicos, a solicitud de particular, además del pago de la cuota por inscripción:				
1. Levantamiento y dibujo de planos en el Distrito Federal, por metro cuadrado	\$	9.67	\$	10.00
2. Levantamiento y dibujo de planos cuando el inmueble se encuentre fuera del Distrito Federal, por metro cuadrado.....	\$	9.67	\$	10.00
3. Levantamiento y dibujo de planos en el Distrito Federal de una zona de monumentos históricos o artísticos incluyendo los inmuebles que se encuentren en la misma, por metro cuadrado.....	\$	9.67	\$	10.00
4. Levantamiento y dibujo de planos en el Distrito Federal, de fachadas colindantes a la calle de los inmuebles ubicados dentro de una zona de monumentos históricos o artísticos, por metro cuadrado.....	\$	34.71	\$	35.00
5. Calca de planos de un inmueble para su registro proporcionados por el propietario, por cada plano.....	\$	227.09	\$	227.00
g). Inscripción de bien inmueble considerado monumento histórico o artístico..	\$	124.70	\$	125.00
h). Inscripción de bien mueble considerado monumento histórico o artístico.....	\$	74.77	\$	75.00
i). Constancia o certificado de inscripción de bien inmueble.....	\$	29.71	\$	30.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

j). Constancia o certificado de inscripción de bien mueble o de colección..... \$ 29.71 \$ 30.00

II. Permisos.

a). De exportación temporal para exhibición autorizada de naturaleza no comercial y con fines de difusión hasta por seis meses independientemente de la prima de seguro o garantía que proceda por el valor del monumento histórico o artístico..... \$ 249.61 \$ 250.00

b). De exportación de reproducciones a persona física o moral:

1. Cuando los objetos tengan sello, marca autorizada y registrada por los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, sin límite de objetos y por cada operación..... \$ 74.77 \$ 75.00

2. Cuando carezcan de sello, marca o registro por unidad de empaque, hasta 25 objetos..... \$ 749.34 \$ 749.00

III. Por el dictamen para certificar el carácter histórico o artístico de un bien mueble o inmueble..... \$ 74.77 \$ 75.00

ARTÍCULO 180. Por las autorizaciones para la realización de obras en bienes inmuebles considerados monumentos históricos o artísticos, en inmuebles colindantes a esos monumentos, en edificaciones en zonas de monumentos históricos declarados, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Autorización para la realización de obra nueva:

a). Para casa habitación y escuelas..... \$ 35.70 \$ 36.00

b). Para conjuntos de departamentos, la cuota del inciso anterior y además, por cada unidad..... \$ 35.70 \$ 36.00

c). Para conjunto de casas las cuotas de los incisos a) y b) y además, por cada unidad..... \$ 179.69 \$ 180.00

d). Para edificios de oficinas o mixtos..... \$ 44.65 \$ 45.00

e). Para edificios industriales, bodegas, talleres, fábricas o servicios de automóviles y estacionamientos..... \$ 54.69 \$ 55.00

f). Para restaurantes, hoteles, hospitales, teatros y cines..... \$ 54.69 \$ 55.00

g). Para conjuntos comerciales, supermercados, cabarets y similares..... \$ 89.60 \$ 90.00

II. Autorización para demolición, ampliación, modificación, restauración o rehabilitación, reestructuración y prórrogas de licencia:

a). Para demolición..... \$ 17.66 \$ 18.00

b). Para ampliación..... \$ 54.69 \$ 55.00

c). Para modificación..... \$ 54.69 \$ 55.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

d). Cualquier caso de obra no especificado.....	\$	54.69	\$	55.00
III. Autorización para la fijación de anuncios:				
a). Adosados al muro.....	\$	17.66	\$	18.00
b). En saliente.....	\$	55.75	\$	56.00
c). Cualquier caso de anuncio no especificado.....	\$	54.69	\$	55.00

ARTÍCULO 181. (Se deroga).

ARTÍCULO 182. (Se deroga).

ARTÍCULO 183. (Se deroga).

SECCIÓN SEGUNDA Derechos de Autor

ARTÍCULO 184. Por los servicios que se presten en materia de derechos de autor, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Recepción, examen, estudio y, en su caso, registro de cada obra literaria o artística, o de una obra derivada o versión	\$	131.40	\$	131.00
II. Recepción, examen, estudio y, en su caso, registro de las características gráficas y distintivas de cada obra	\$	131.40	\$	131.00
III. Recepción, examen, estudio y, en su caso, registro de cada fonograma, videograma o libro;.....	\$	131.40	\$	131.00
IV. Búsqueda y expedición de cada constancia de antecedentes o datos de registro o de inscripción	\$	81.62	\$	82.00
V. Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de cada convenio o contrato	\$	746.48	\$	746.00
VI. Inscripción de cada poder otorgado para gestionar ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos del mandante.....	\$	746.48	\$	746.00
VII. Recepción, examen y estudio de cada acto, documento, convenio o contrato, que en cualquier forma confiera, modifique, transmita, grave o extinga derechos patrimoniales de autor y, en su caso, inscripción de la anotación marginal correspondiente.....	\$	1,119.11	\$	1,119.00
VIII. Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de cada acta, documento, escritura y estatutos de las sociedades de gestión colectiva	\$	1,119.11	\$	1,119.00
IX. Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de cada convenio o contrato celebrado por las sociedades de gestión colectiva	\$	990.21	\$	990.00
X. Inscripción de cada poder especial que se otorgue a las sociedades de gestión colectiva para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor o derechos conexos	\$	470.82	\$	471.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

XI. Inscripción de cada poder que autorice la gestión individual de derechos patrimoniales	\$ 937.90	\$ 938.00
XII. Solicitud e inicio del procedimiento de avenencia	\$ 188.81	\$ 189.00
XIII. Presentación del escrito que dé inicio al procedimiento de infracción administrativa en materia de derechos de autor	\$ 1,125.48	\$ 1,125.00
XIV. Solicitud y dictamen de reservas de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones o difusiones periódicas.....	\$ 1,125.48	\$ 1,125.00
XV. Solicitud y dictamen de la renovación de reservas de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones o difusiones periódicas	\$ 590.78	\$ 591.00
XVI. Solicitud y dictamen de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos o promociones publicitarias.....	\$ 2,222.93	\$ 2,223.00
XVII. Solicitud y dictamen de la renovación de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos y denominaciones de grupos artísticos.....	\$ 1,162.48	\$ 1,162.00
XVIII. Solicitud de análisis y búsqueda de antecedentes de títulos, nombres o denominaciones de publicaciones o difusiones periódicas, nombres artísticos o denominaciones de grupos artísticos.....	\$ 108.41	\$ 108.00
XIX. Solicitud de análisis y búsqueda de antecedentes de nombres y características de personajes humanos de caracterización, personajes ficticios o simbólicos, o promociones publicitarias.....	\$ 191.38	\$ 191.00
XX. Solicitud y dictamen de anotaciones marginales en los expedientes de reservas de derechos al uso exclusivo.....	\$ 590.78	\$ 591.00
XXI. Otorgamiento de números relativos al Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN)	\$ 95.67	\$ 96.00
XXII. Solicitud de declaración administrativa de nulidad de reservas de derechos al uso exclusivo.....	\$ 1,120.38	\$ 1,120.00
XXIII. Solicitud de declaración administrativa de cancelación de los actos emitidos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor en los expedientes de reservas de derechos al uso exclusivo	\$ 1,121.65	\$ 1,122.00
XXIV. Recepción, examen, estudio y, en su caso, inscripción de la anotación marginal correspondiente, de cualquier acto o instrumento que tenga por efecto la revocación del poder otorgado, previamente inscrito.....	\$ 1,045.08	\$ 1,045.00
XXV. Solicitud, dictamen y, en su caso, expedición de la autorización de apoderado para la gestión individual de derechos patrimoniales.....	\$ 1,101.22	\$ 1,101.00

No se pagará el derecho por registro de obras a que se refiere este artículo, cuando se trate de libros de texto editados por la Federación, las entidades federativas, los municipios o por sus organismos descentralizados.

Para los efectos de la aplicación de lo señalado en la fracción V de este artículo, cuando se presenten para examen, estudio y, en su caso, inscripción, contratos impresos en los cuales no exista variación en sus

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

cláusulas y se trate de un mismo contratante, se pagará íntegro el derecho correspondiente al primer contrato y se reducirá en un 50% la cuota del derecho correspondiente sobre los sucesivos.

SECCIÓN TERCERA Registro y Ejercicio Profesional

ARTÍCULO 185. Por los servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, en materia de registro y ejercicio profesional, se pagará el derecho de registro y ejercicio profesional conforme a las siguientes cuotas:

I. Registro de colegio de profesionistas.....	\$ 5,095.14	\$ 5,095.00
II. Registro de establecimiento educativo legalmente autorizado para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos.....	\$ 5,095.14	\$ 5,095.00
III. Revalidación de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico.....	\$ 1,018.74	\$ 1,019.00
IV. Registro de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico.....	\$ 509.25	\$ 509.00
V. Expedición de autorización para el ejercicio de una especialidad.....	\$ 510.51	\$ 511.00
VI. Expedición de autorización para constituir un colegio de profesionistas.....	\$ 509.27	\$ 509.00
VII. Enmiendas al registro profesional:		
a). En relación con colegios de profesionistas.....	\$ 509.27	\$ 509.00
b). En relación con establecimiento educativo.....	\$ 509.27	\$ 509.00
c). En relación con título profesional o grado académico.....	\$ 101.61	\$ 102.00
d). Inscripción de asociado a un colegio de profesionistas que no figuren en el registro original.....	\$ 20.03	\$ 20.00
e). En relación con Federaciones de Colegios de Profesionistas.....	\$ 614.24	\$ 614.00
f). Inscripción de asociado a una Federación de Colegios de Profesionistas que no figure en el registro original.....	\$ 614.24	\$ 614.00
VIII. Expedición de duplicado de cédula o de autorización para el ejercicio de una especialidad	\$ 204.50	\$ 204.00
IX. Expedición de cédula profesional con efectos de patente o de cédula de grado académico	\$ 203.49	\$ 203.00
X. Expedición de autorización provisional para ejercer por estar el título profesional en trámite o para ejercer como pasante	\$ 203.49	\$ 203.00
XI. Consultas de archivo.....	\$ 92.84	\$ 93.00
XII. Constancias de antecedentes profesionales.....	\$ 202.25	\$ 202.00
XIII. Registro de Federación de Colegios de Profesionistas.....	\$ 6,827.39	\$ 6,827.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Artículo 185-A. Por el ejercicio profesional en términos de los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado de la República, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

A. Para los efectos del Tratado de Libre Comercio para América del Norte:

I. Para el caso de profesionistas extranjeros, que soliciten ejercer hasta por un año en México, y cuenten con el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, cubrirán por concepto de pago de derechos: \$ **1,622.72** \$ **1,623.00**

Por la renovación anual se pagará la cuota de \$ **1,622.72** \$ **1,623.00**

II. Para el caso de profesionistas de nacionalidad mexicana que deseen ejercer en Estados Unidos de América o Canadá, pagarán el derecho de inscripción de la certificación otorgada por la instancia competente reconocida por la Secretaría de Educación Pública y expedición de la constancia correspondiente, conforme a la cuota de \$ **718.77** \$ **719.00**

SECCIÓN CUARTA Servicios de Educación

ARTÍCULO 186. Se pagarán derechos por los servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:

a). Reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior..... \$ **5,742.48** \$ **5,742.00**

b). Cambios a cada plan y programa de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial \$ **2,482.00** \$ **2,482.00**

c). Cambio o ampliación de domicilio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial \$ **2,169.47** \$ **2,169.00**

II. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad..... \$ **626.75** \$ **627.00**

III. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de preescolar y medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad..... \$ **626.75** \$ **627.00**

IV. Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen..... \$ **39.22** \$ **39.00**

V. Exámenes profesionales o de grado:

a). De tipo superior..... \$ **124.48** \$ **124.00**

b). De tipo medio superior..... \$ **62.47** \$ **62.00**

VI. Exámenes a título de suficiencia:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

a). De educación primaria.....	\$	24.61	\$	25.00
b). De educación secundaria y de educación media superior, por materia.....	\$	14.00	\$	14.00
c). De tipo superior, por materia	\$	45.88	\$	46.00
d). Del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por materia	\$	59.95	\$	60.00
e). (Se deroga).				
VII. Exámenes extraordinarios, por materia:				
a). De educación secundaria y de educación media superior	\$	11.42	\$	11.00
b). De tipo superior.....	\$	45.90	\$	46.00
c). Del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.....	\$	36.27	\$	36.00
VIII. Otorgamiento de diploma, título o grado:				
a). De tipo superior.....	\$	121.12	\$	121.00
b). De educación secundaria y de educación media superior.....	\$	29.29	\$	29.00
c). De capacitación para el trabajo industrial.....	\$	20.01	\$	20.00
IX. Por la expedición del certificado de terminación de estudios de tipo medio superior en la modalidad escolarizada				
	\$	219.13	\$	219.00
X. Por la solicitud de acreditación y certificación de conocimientos, por cada certificado de competencia ocupacional en capacitación para el trabajo industrial.....				
	\$	326.73	\$	327.00
XI. Expedición de duplicado de certificados de terminación de estudios				
a). De educación básica y de educación media superior	\$	29.29	\$	29.00
b). De tipo superior.....	\$	92.01	\$	92.00
XII. Por solicitud de revalidación de estudios:				
a). De educación básica.....	\$	20.00	\$	20.00
b). De educación media-superior.....	\$	200.91	\$	201.00
c). De educación superior.....	\$	602.91	\$	603.00
XIII. Revisión de certificados de estudio, por grado escolar:				
a). De educación básica y educación media superior	\$	7.59	\$	8.00
b). De tipo superior.....	\$	24.09	\$	24.00
c). Del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.....	\$	24.09	\$	24.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

XIV.- Por solicitud de equivalencia de estudios:

a). De educación básica.....	\$	20.00	\$	20.00
b). De educación media-superior.....	\$	200.91	\$	201.00
c). De educación superior.....	\$	602.91	\$	603.00

XV. Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:

a). De educación superior	\$	48.42	\$	48.00
b). De educación media superior	\$	21.64	\$	22.00
c). De educación secundaria.....	\$	20.75	\$	21.00
d). De educación primaria.....	\$	4.59	\$	5.00

Las escuelas de Instituciones de Asistencia Privada y las que imparten exclusivamente enseñanza especial a personas con o sin discapacidad no causarán el derecho a que se refiere esta fracción.

XVI. Permiso provisional de práctica de locución.....	\$	413.82	\$	414.00
---	----	--------	----	--------

XVII. (Se deroga).

XVIII. (Se deroga).

XIX. Expedición de certificados de aptitud:

a). De locutor.....	\$	311.93	\$	312.00
b). De cronista o comentarista.....	\$	513.64	\$	514.00

XX. Expedición de duplicado de certificados de aptitud:

a). De locutor.....	\$	311.93	\$	312.00
b). De cronista o comentarista.....	\$	513.64	\$	514.00

XXI. Consultas o constancias de archivo.....	\$	93.12	\$	93.00
--	----	-------	----	-------

XXII. Cambio de carrera.....	\$	49.55	\$	50.00
------------------------------	----	-------	----	-------

XXIII. Dictamen psicopedagógico para cambio de carrera.....	\$	74.64	\$	75.00
---	----	-------	----	-------

XXIV. Inscripción:

a). En curso de verano.....	\$	99.53	\$	100.00
b). En curso de regularización.....	\$	99.53	\$	100.00
c). Cursos de capacitación para el trabajo industrial.....	\$	287.15	\$	287.00

XXV. Materias libres para alumnos inscritos.....	\$	46.00	\$	46.00
--	----	-------	----	-------

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

XXVI. Expedición de duplicado de credencial de la preparatoria abierta....	\$	23.06	\$	23.00
XXVII. Por los cursos de formación y capacitación para profesionales en producción televisiva y audiovisual educativa:				
a). Por cada hora o fracción de curso teórico.....	\$	25.00	\$	25.00
b). Por cada hora o fracción de curso práctico	\$	30.00	\$	30.00
c). Por cada hora o fracción de curso teórico-práctico	\$	35.00	\$	35.00

SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

CAPÍTULO XI De la Secretaría de la Reforma Agraria

SECCIÓN PRIMERA Registro Agrario Nacional

ARTÍCULO 187. Por los servicios que presta el Registro Agrario Nacional, relativos a la inscripción y en su caso expedición de los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad ejidal y comunal, así como los derechos constituidos respecto de la misma, los relacionados con terrenos de colonias agrícolas y ganaderas, los que se refieran a la constitución de sociedades rurales y sobre propiedades agrícolas, ganaderas o forestales de las sociedades mercantiles y civiles; así como asistencia técnica y catastral, y demás servicios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Por la inscripción de:

I. Documentos públicos o privados por virtud de los cuales se reconozcan, creen, modifiquen, transmitan o extingan derechos sobre tierras ejidales o comunales, siempre que no provengan del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares	\$	166.06	\$	166.00
II. Cancelación o rectificación de las inscripciones.....	\$	30.14	\$	30.00
III. Acuerdo de asamblea que apruebe:				
a). El Reglamento Interno de las Colonias Agrícolas y Ganaderas y sus modificaciones	\$	38.23	\$	38.00
b). La Adopción de Dominio Pleno de Colonias, que no provengan del Programa de Regularización	\$	80.34	\$	80.00
IV. Otorgamiento del usufructo de las tierras de uso común o parceladas, como garantía para respaldar el cumplimiento de los contratos refaccionarios, de habilitación o avío o cualquiera otro acto u obligación.....	\$	30.14	\$	30.00
V. Documentos públicos o privados por los que se constituyan, modifiquen, liquiden, o extingan sociedades de solidaridad social, uniones de ejidos, sociedades de producción rural, asociaciones rurales de interés colectivo, así como cualquiera otra forma asociativa que constituyan los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios conforme a la Ley Agraria, incluidas las relativas a la explotación de parcelas con destino específico y sus modificaciones.....	\$	75.70	\$	76.00
VI. Conversión del régimen de dominio pleno al ejidal.....	\$	170.39	\$	170.00
VII. Planos generales e internos, así como los de las grandes áreas de ejidos y comunidades que no provengan del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares	\$	37.81	\$	38.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

VIII. Acuerdo de asamblea a que se refieren las fracciones I a VI y XV del artículo 23 de la Ley Agraria, así como su modificación, por cada uno.....	\$	37.73	\$	38.00
IX. Acuerdo de asamblea a que se refieren las fracciones VII a la XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, así como sus modificaciones, por cada uno.....	\$	80.34	\$	80.00

X. Documentos públicos o privados por los que se constituyan sociedades civiles o mercantiles, emisoras o tenedoras de acciones o partes sociales serie "T", así como aquellos que hagan constar el aumento o disminución del capital y la emisión de acciones o partes sociales de la serie "T", la adquisición o enajenación de predios rústicos, modificaciones al contrato social, así como su liquidación y extinción.....	\$	170.43	\$	170.00
---	----	---------------	----	---------------

XI. (Se deroga).

XII. Escritura constitutiva de un nuevo ejido.....	\$	170.39	\$	170.00
--	----	---------------	----	---------------

No se pagará el derecho establecido en la fracción I, de este Apartado, tratándose de la inscripción en el Registro Agrario Nacional de las resoluciones que dicten los Tribunales Agrarios, cuando las mismas se refieran a alguna acción agraria de las que se encuentran contempladas dentro del rezago agrario, en términos del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 y de la Ley Agraria.

B. Por la expedición de los siguientes certificados y títulos de propiedad:

I. Certificados y títulos de propiedad por actos jurídicos que no provengan del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.....	\$	75.70	\$	76.00
II. Títulos de dominio pleno de colonias, siempre y cuando no provengan del Programa de Regularización de Colonias.....	\$	75.65	\$	76.00
III. Títulos de propiedad de origen parcelario	\$	144.15	\$	144.00

C. Por la reposición de:

I. Certificados parcelarios o de derechos sobre tierras de uso común; así como de certificados de derechos agrarios expedidos por resolución jurisdiccional.....	\$	75.65	\$	76.00
--	----	--------------	----	--------------

D. Por la expedición de otros documentos:

I. Constancias.....	\$	75.65	\$	76.00
---------------------	----	--------------	----	--------------

No se pagará el derecho establecido en esta fracción por la expedición de constancias que sean solicitadas por la Federación, estados y municipios y por las organizaciones campesinas, en este último caso, cuando acrediten que actúan en representación legal de los núcleos de población o de sus integrantes.

II. Oficios informativos sobre ubicación de predios.....	\$	99.04	\$	99.00
III. Listado de ejidatarios o comuneros con derechos vigentes.....	\$	145.65	\$	146.00

E. Por la asistencia técnica y catastral:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

I. Trabajos de campo, topográficos o fotogramétricos que no correspondan al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, o del Programa de Regularización de Colonias.

a) De	0.1	a	10	hectáreas	\$ 426.59	por hectárea
b) De	10.1	a	50	hectáreas	\$ 375.38	por hectárea
c) De	50.1	a	100	hectáreas	\$ 307.09	por hectárea
d) De	100.1	a	500	hectáreas	\$ 255.91	por hectárea
e) De	500.1	a	1,500	hectáreas	\$ 153.51	por hectárea
f) De	1,500.1	a	10,000	hectáreas	\$ 102.29	por hectárea
g) De	10,000.1	y	más	hectáreas	\$ 51.10	por hectárea

II. Carta Catastral, en términos del artículo 98 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, por cada uno..... \$ 75.65 \$ 76.00

III. Listados prediales referenciados a carta catastral, por hoja tamaño carta u oficio, por cada una..... \$ 37.73 \$ 38.00

F. Por otros servicios:

I. Por el depósito de lista de sucesión y expedición de la constancia correspondiente..... \$ 22.06 \$ 22.00

II. Por la apertura de lista de sucesión..... \$ 22.06 \$ 22.00

III. Por las anotaciones preventivas, su rectificación o cancelación..... \$ 37.73 \$ 38.00

IV. Búsqueda, compulsas, y en su caso, expedición de la certificación de expediente relativo a acción agraria, por cada hoja tamaño carta u oficio..... \$ 29.06 \$ 29.00

No se pagará el derecho establecido en esta fracción cuando el servicio sea solicitado por la Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios en relación con asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular. Tampoco se pagará este derecho cuando se trate de la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo.

SECCIÓN SEGUNDA

Certificados de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria

ARTÍCULO 188. (Se deroga).

ARTÍCULO 189. (Se deroga).

SECCIÓN TERCERA

Otros Servicios

ARTÍCULO 190. (Se deroga).

ARTÍCULO 190-A. (Se deroga).

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Capítulo XII
Secretaría de la Función Pública

Sección Primera
Del Registro Público de la Propiedad Federal

ARTÍCULO 190-B. Por los servicios que se prestan en relación con bienes inmuebles de la Federación, se pagará el derecho de Registro Público de la Propiedad Federal conforme a las siguientes cuotas:

I. Inscripción de enajenaciones de inmuebles federales en favor de particulares.....	\$ 361.97	\$ 362.00
II. Inscripción de enajenaciones de inmuebles federales a particulares con reserva de dominio o garantía hipotecaria a favor del Gobierno Federal.....	\$ 361.88	\$ 362.00
III. Inscripción de demandas entabladas por particulares relacionadas con bienes inmuebles federales.....	\$ 361.88	\$ 362.00
IV. Inscripción de las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan derechos en favor de particulares relacionadas con bienes inmuebles federales.....	\$ 361.88	\$ 362.00
V. Por calificación de documentos que se devuelven sin registrar por carencia u omisión de requisitos, impedimento legal o a petición del interesado.....	\$ 179.27	\$ 179.00
VI. Cancelación de hipotecas otorgadas en favor del Gobierno Federal una vez que se ha cubierto el adeudo que dio origen a la garantía hipotecaria.....	\$ 251.13	\$ 251.00
VII. Cancelación de la reserva de dominio del Gobierno Federal una vez que se ha cubierto el pago del inmueble del cual la Federación se reservó el dominio.....	\$ 251.13	\$ 251.00
VIII. Cancelación en el Registro Público mencionado de inmuebles que no tengan la característica de bien del dominio público.....	\$ 251.13	\$ 251.00
IX. Expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes.....	\$ 179.27	\$ 179.00
X. Expedición de certificados de inscripción de propiedad federal.....	\$ 299.10	\$ 299.00
XI. Expedición de certificados de no inscripción federal.....	\$ 299.10	\$ 299.00
XII. Expedición de certificados de no propiedad federal.....	\$ 448.73	\$ 449.00
XIII. Expedición de listados computarizados de los inmuebles incorporados al Sistema Nacional de Información Inmobiliaria, por hoja.....	\$ 14.62	\$ 15.00
XIV. Expedición de copia certificada de folio real.....	\$ 401.78	\$ 402.00
XV. Expedición de copia certificada de documento inscrito.....	\$ 301.41	\$ 301.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

XVI. Asiento en el folio real de modificaciones de inscripciones relativas a plazo, intereses, garantías, datos equivocados o cualquier otra que no constituya novación del contrato \$ 146.50 \$ 146.00

XVII. Otros tipos de asientos registrales en libros o en folio real que soliciten particulares..... \$ 401.78 \$ 402.00

El pago de los derechos que establece este artículo comprende la búsqueda de antecedentes registrales y la expedición de las respectivas copias certificadas.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I, II, III, X, XIII, XIV y XV de este artículo las dependencias de la administración pública centralizada, los poderes legislativo y judicial, así como los organismos descentralizados siempre que sus fines se relacionen directamente con la asistencia social, educativa y de apoyo a agrupaciones campesinas.

ARTÍCULO 190-C. Por los servicios que presta la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, derivado de la administración del patrimonio inmobiliario de la Federación, se pagará por cada inmueble el derecho del patrimonio inmobiliario, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por recepción y estudio de solicitudes de concesión o permiso sobre inmuebles del dominio público..... \$ 2,133.29 \$ 2,133.00

II. Por recepción y estudio de solicitudes de enajenación de inmuebles de la Federación..... \$ 583.01 \$ 583.00

III. Por otorgamiento o prórroga de concesión o permiso sobre bienes de dominio público de la Federación..... \$ 1,066.58 \$ 1,067.00

IV. Por recepción y estudio de solicitudes de autorización de un proyecto de construcción o ampliación de columbarios con nichos para el depósito de restos humanos áridos o cremados en templos de propiedad federal o sus anexidades..... \$ 7,253.43 \$ 7,253.00

V. Por aprobación del proyecto de construcción o ampliación de columbarios con nichos para el depósito de restos humanos áridos o cremados en templos de propiedad federal o sus anexidades..... \$ 3,626.67 \$ 3,627.00

VI. Por la recepción, estudio y, en su caso, la autorización de proyectos de obra de construcción, demolición, modificación, ampliación, adaptación o reparación dentro de inmuebles de propiedad federal..... \$ 4,530.00 \$ 4,530.00

Sección Segunda Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 191. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Las oficinas pagadoras de las dependencias de la administración pública federal centralizada y paraestatal, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

En aquellos casos en que las Entidades Federativas hayan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en esta materia con la Federación, los ingresos que se obtengan por el cobro del derecho antes señalado, se destinarán a la Entidad Federativa que los recaude, para la operación,

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, en los términos que señale dicho convenio y conforme a los lineamientos específicos que emita para tal efecto la Secretaría de la Función Pública.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, que no estén destinados a las Entidades Federativas en términos del párrafo anterior, se destinarán a la Secretaría de la Función Pública, para el fortalecimiento del servicio de inspección, vigilancia y control a que se refiere este artículo.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO XIII

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

SECCIÓN PRIMERA

Concesiones, Permisos y Autorizaciones para Pesca

ARTÍCULO 191-A. Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas, se pagará el derecho de pesca y acuicultura, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento o autorización de transferencia de concesiones para la pesca comercial.....	\$ 6,564.85	\$ 6,565.00
II. Por la expedición de permisos para:		
a). La pesca comercial.....	\$ 598.42	\$ 598.00
b). Para realizar los trabajos pesqueros necesarios para fundamentar la solicitud de las concesiones de pesca comercial.....	\$ 358.93	\$ 359.00
c). La pesca de fomento a personas físicas o morales cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de productos pesqueros.	\$ 359.67	\$ 360.00
III. Por el otorgamiento de autorizaciones para:		
a). Instalar artes de pesca fija, en aguas de jurisdicción federal.....	\$ 360.83	\$ 361.00
b). Recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines con fines de producción acuícola.....	\$ 572.18	\$ 572.00
c). La transferencia de permisos de pesca comercial.....	\$ 580.99	\$ 581.00
d). Desembarcar productos pesqueros frescos, enhielados o congelados en puertos mexicanos, por embarcaciones extranjeras.....	\$ 359.67	\$ 360.00
IV. Por el otorgamiento de una concesión para acuicultura comercial.....	\$ 8,775.69	\$ 8,776.00
V. Por la expedición de permiso para acuicultura de fomento.....	\$ 4,517.81	\$ 4,518.00
VI. Por el otorgamiento de autorización para acuicultura didáctica.....	\$ 1,528.46	\$ 1,528.00
VII. Por el otorgamiento de autorización para la sustitución de titular de los derechos de la concesión acuícola.....	\$ 1,128.06	\$ 1,128.00
VIII. Por la expedición del certificado de sanidad acuícola, por lote.....	\$ 277.09	\$ 277.00
IX. Por la expedición del certificado de sanidad acuícola por lote para la importación de organismos acuáticos vivos destinados a la acuicultura u ornato	\$ 2,131.53	\$ 2,132.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

X. Por la expedición del certificado de registro para la operación y funcionamiento de unidades de cuarentena..... **\$ 143.15 \$ 143.00**

ARTÍCULO 191-B. No se pagarán los derechos de pesca, a que se refiere esta Sección en los siguientes casos:

I. Por la pesca de consumo doméstico.

II. Por la pesca de fomento para los centros oficiales de enseñanza, investigación y desarrollo pesquero.

III. Por la introducción de especies vivas en cuerpos de agua, para los ejemplares y poblaciones nativas

IV. La pesca didáctica que realizan las instituciones educativas del país, reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, dentro de sus programas de enseñanza, investigación y adiestramiento.

ARTÍCULO 191-C. Por los permisos de excepción para pesca, por cada embarcación extranjera y por cada viaje hasta de 60 días, se pagará el derecho de pesca, conforme a la cuota de..... **\$ 2,001.56 \$ 2,002.00**

ARTÍCULO 191-D. Por la expedición de permisos para embarcaciones destinadas a la pesca deportiva, se pagará el derecho de pesca, anualmente conforme a las siguientes cuotas:

I. Embarcaciones de propiedad y uso particular:

a). Hasta 7.00 metros de eslora..... **\$ 324.72 \$ 325.00**

b). De 7.01 a 9.00 metros de eslora..... **\$ 649.64 \$ 650.00**

c). De 9.01 metros de eslora en adelante..... **\$ 974.58 \$ 975.00**

II. Embarcaciones de prestadores de servicios:

a). En aguas marinas:

1. De hasta 3 toneladas brutas de registro..... **\$ 696.71 \$ 697.00**

2. De más de 3 toneladas brutas de registro..... **\$ 2,090.91 \$ 2,091.00**

b). En aguas distintas de las marinas..... **\$ 696.71 \$ 697.00**

c). Embarcaciones extranjeras por tonelada bruta de registro o fracción..... **\$ 1,784.90 \$ 1,785.00**

ARTÍCULO 191-E. Por la expedición de permisos individuales para efectuar la pesca deportivo-recreativa en embarcaciones y de manera subacuática, se pagará por cada permiso, el derecho de pesca, conforme a la cuota de..... **\$ 30.63 \$ 31.00**

Artículo 191-F. Las Entidades Federativas que hayan celebrado convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que directamente, cuando así lo acuerden expresamente, ejerzan funciones operativas de administración, sobre los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos a que se refieren los artículos 191-D y 191-E de esta Sección, percibirán la totalidad de los ingresos que se generen por la prestación de estos servicios.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

SECCIÓN SEGUNDA

Servicios Relacionados con el Agua y sus Bienes Públicos Inherentes

Artículo 192. Por la expedición o prórroga de títulos de asignación o concesión, o de permisos o autorizaciones que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada título de asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales incluyendo su registro.....	\$ 2,201.40	\$ 2,201.00
II. Por cada permiso de descarga de aguas residuales provenientes de procesos industriales a un cuerpo receptor, incluyendo su registro.....	\$ 3,014.99	\$ 3,015.00
III. Por cada permiso de descarga de aguas residuales, distintas a las que prevé la fracción anterior, incluyendo su registro.....	\$ 1,004.93	\$ 1,005.00
IV. Por la modificación, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, respecto a la extracción, derivación, a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, sustitución de usuarios, relocalización o reposición de pozos, punto o calidad de descarga o plazo.....	\$ 1,125.76	\$ 1,126.00

ARTÍCULO 192-A. Por la expedición de títulos de concesión y permisos que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada título de concesión para la extracción de materiales de cauces, vasos y depósitos de propiedad nacional.....	\$ 932.60	\$ 933.00
II. Títulos de concesión para el uso o aprovechamiento de terrenos de cauces, vasos, lagos o lagunas, así como esteros, zonas federales y demás bienes nacionales regulados por la Ley de Aguas Nacionales, por cada uno.....	\$ 933.12	\$ 933.00
III. Permiso para la construcción de obras hidráulicas destinadas a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o en zonas de veda y reglamentadas, para perforación de pozos para uso de aguas del subsuelo o para la construcción de obras en zona federal, por cada uno.....	\$ 2,848.95	\$ 2,849.00
IV. Por cada título de concesión para el uso o aprovechamiento de infraestructura hidráulica federal, incluyendo la prestación de los servicios respectivos.....	\$ 2,998.29	\$ 2,998.00
V. Por la modificación, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, respecto a la explotación, uso o aprovechamiento, sustitución de usuario, ubicación o plazo, por cada uno.....	\$ 1,125.76	\$ 1,126.00

Los derechos a que se refiere este artículo, se pagarán independientemente de los que corresponden por el uso o goce de inmuebles, conforme al Título II de esta Ley.

ARTÍCULO 192-B. Por la expedición de los certificados siguientes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

I. Por la expedición del certificado de calidad del agua, a que se refieren las fracciones V del artículo 224 y IV del artículo 282, por cada uno..... **\$ 2,914.64 \$ 2,915.00**

II. Por la expedición del certificado sobre el contenido de sólidos disueltos totales de aguas salobres, a que se refiere la fracción VI del artículo 224, por cada uno..... **\$ 2,914.64 \$ 2,915.00**

ARTÍCULO 192-C. Por los servicios que preste el Registro Público de Derechos de Agua, a petición de parte interesada, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio y tramitación de cada solicitud hecha por los usuarios o beneficiarios para la inscripción de la transmisión de los títulos de concesión, asignación o permiso, en los términos de Ley, por cada uno..... **\$ 440.05 \$ 440.00**

II. Por estudio y tramitación de cada solicitud de inscripción de los cambios que se efectúen en los títulos de concesión, asignación, permiso o autorización, así como de los padrones de usuarios distintos de los señalados en la fracción I de este artículo, por cada uno..... **\$ 109.89 \$ 110.00**

III. Por la constancia de búsqueda o acceso a la información sobre antecedentes registrales, a cargo de la Comisión Nacional del Agua, por cada una **\$ 215.89 \$ 216.00**

Los usuarios que utilicen la página electrónica de la Comisión Nacional del Agua en internet o utilicen el equipo de cómputo que ponga a disposición del público en general dicha Comisión, para consultar los antecedentes registrales que obran en el Registro Público de Derechos de Agua, no estarán obligados al pago del derecho.

Por los servicios a que se refiere esta fracción, no se pagará el derecho establecido en la fracción IV de este artículo.

IV. Por la expedición de certificados o constancias de las inscripciones o documentos que obran en el Registro Público, por cada uno..... **\$ 109.89 \$ 110.00**

ARTÍCULO 192-D. No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 192 y 192-A, fracciones II, III y V del presente Capítulo, los usuarios de aguas nacionales, zona federal y descarga de aguas residuales, que se dediquen a actividades agrícolas o pecuarias y el uso doméstico que se relacione con estos usos y las localidades rurales iguales o inferiores a 2,500 habitantes.

ARTÍCULO 192-E. La Comisión Nacional del Agua, tratándose de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, estará facultada para ejercer, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, las siguientes atribuciones:

I. Devolver y compensar pagos.

II. Autorizar el pago de contribuciones a plazo, en parcialidades o diferido.

III. Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes.

IV. Contestar consultas sobre situaciones individuales, reales y concretas.

V. Dar a conocer criterios de aplicación.

VI. Requerir la presentación de declaraciones.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

VII. Comprobar el cumplimiento de obligaciones, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias y el requerimiento de información a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

VIII. Determinar contribuciones omitidas mediante la liquidación del crédito a pagar y sus accesorios.

IX. Imponer y condonar multas.

X. Notificar los créditos fiscales determinados.

XI. (Se deroga).

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, es independiente y sin menoscabo de las atribuciones que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Se deroga el último párrafo).

SECCIÓN TERCERA Permisos para Pesca Deportiva

ARTÍCULO 193. (Se deroga).

ARTÍCULO 194. (Se deroga).

SECCIÓN CUARTA De las Areas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 194-A. (Se deroga).

ARTÍCULO 194-B. (Se deroga).

ARTÍCULO 194-C. Por el otorgamiento de permisos o concesiones para el uso o aprovechamiento de elementos y recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de la concesión, anualmente.....	\$ 2,332.54	\$ 2,333.00
II. Por el otorgamiento de permiso, por cada uno.....	\$ 227.25	\$ 227.00
III. Por el deslinde y levantamiento topográfico de la zona sujeta a concesión, por metro cuadrado:		
a). Hasta 500 metros.....	\$ 291.45	\$ 291.00
b). De 501 a 1000 metros.....	\$ 364.29	\$ 364.00
c). De 1001 en adelante.....	\$ 408.07	\$ 408.00

Con base en lo referido en esta fracción, tratándose de actividades turísticas o urbanísticas que se realicen en las citadas áreas, se pagará el 50% de los montos de los derechos señalados en los incisos a), b) y c) de dicha fracción.

IV. Por el otorgamiento de permisos para prestadores de servicios turísticos, por temporada:

a). Por unidad de transporte terrestre:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

1. Motorizada.....	\$	242.75	\$	243.00
2. No motorizada.....	\$	48.28	\$	48.00

b). Por unidad de transporte acuática, subacuática o anfibia:

1. Embarcaciones hasta de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles o anfibios, tablas de oleaje y sus equivalentes.....	\$	242.75	\$	243.00
2. Embarcaciones mayores de 12 metros de eslora, incluyendo vehículos o aparatos sumergibles o anfibios y sus equivalentes.....	\$	4,859.42	\$	4,859.00
3. Motocicletas acuáticas y subacuáticas y demás aparatos motorizados equivalentes, diferentes a los enunciados en los numerales 1 y 2 de este inciso...	\$	341.26	\$	341.00
c). Otros vehículos distintos a los señalados en los incisos anteriores.....	\$	121.12	\$	121.00

d). (Se deroga).

V. (Se deroga).

(Se derogan el antepenúltimo y penúltimo párrafos).

Estos derechos se pagarán independientemente de los que correspondan conforme al Título II de esta Ley.

Artículo 194-C-1. Por la expedición de cada constancia o certificado que emita el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se pagará el derecho conforme a la siguiente cuota	\$	72.69	\$	73.00
---	----	-------	----	-------

SECCIÓN QUINTA

De las Playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre o los Terrenos Ganados al Mar o a Cualquier otro Depósito de Aguas Marítimas

ARTÍCULO 194-D. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, acuerdos de destino, desincorporaciones, prórrogas de concesiones o permisos, cesión de derechos o autorización de modificaciones a las condiciones y bases del título de concesión o permisos para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se pagará el derecho conforme a la siguiente cuota	\$	1,411.33	\$	1,411.00
--	----	----------	----	----------

La anterior disposición es aplicable a los establecimientos permanentes. En el caso específico de los permisos para los puestos fijos o semifijos, así como los de los comerciantes que no cuenten con establecimiento permanente, se pagará el 50% de la cuota del derecho a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

II. Por la verificación en campo de levantamiento topográfico presentado por el solicitante de uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Rango de Superficie (metros cuadrados) límites				
Inferior	Superior	Cuota fija	Cuota Adicional por m2 excedente del límite inferior	
0.01	500.00	\$ 970.85	\$ 0.0000	
500.01	1,000.00	\$ 970.85	\$ 2.7187	
1,000.01	2,500.00	\$ 2,330.56	\$ 2.0301	
2,500.01	5,000.00	\$ 5,376.71	\$ 1.0990	
5,000.01	10,000.00	\$ 8,126.24	\$ 0.7002	
10,000.01	15,000.00	\$ 11,630.33	\$ 0.5383	
15,000.01	20,000.00	\$ 14,326.35	\$ 0.4694	
20,000.01	25,000.00	\$ 16,676.24	\$ 0.4060	
25,000.01	50,000.00	\$ 18,709.88	\$ 0.3370	
50,000.01	100,000.00	\$ 27,158.61	\$ 0.1863	
100,000.01	150,000.00	\$ 36,521.73	\$ 0.1410	
150,000.01	En adelante	\$ 43,604.20	\$ 0.0942	

A partir del límite inferior, a los m2 adicionales se les aplicará el factor correspondiente hasta llegar al límite inferior del siguiente rango.

III. Por la cesión de la concesión entre particulares..... \$ 3,170.10 \$ 3,170.00

IV. (Se deroga).

Cuando las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas se utilicen para la agricultura, ganadería, acuicultura o pesca, las cuotas señaladas en este artículo se reducirán en un 80%.

Este derecho se pagará independientemente del que corresponda por el uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas conforme al título II de esta Ley.

ARTÍCULO 194-E. (Se deroga).

SECCIÓN SEXTA Servicios de Vida Silvestre

ARTÍCULO 194-F. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de servicios de vida silvestre, conforme a las siguientes cuotas:

A. (Se deroga).

B. Por la expedición de permisos, autorizaciones y certificados:

I. Por concepto de colecta científica de material biológico de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas realizada en el país por extranjeros..... \$ 9,674.36 \$ 9,674.00

Las personas que realicen colecta científica en el país, bajo algún convenio con el Gobierno Federal o con alguna institución mexicana, así como con investigadores mexicanos registrados en el sistema nacional de investigadores, no pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y III de este apartado.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

II. Por la recepción y trámite de cada solicitud de certificados o autorizaciones relacionados con la exportación, importación o reexportación de ejemplares, productos y subproductos de especies silvestres, incluyendo las contenidas en los listados de los apéndices II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la que México forma parte, cualquiera que sea su resolución.....

\$	340.93	\$	341.00
----	--------	----	--------

III. Para colecta de material parental de especies amenazadas o en peligro de extinción y las contenidas en los listados de los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de la que México forma parte, para su reproducción o propagación.....

\$	405.74	\$	406.00
----	--------	----	--------

IV. Por la autorización de colecta de recursos biológicos con fines de utilización en biotecnología

\$	9,803.25	\$	9,803.00
----	----------	----	----------

V. (Se deroga).

VI. (Se deroga).

ARTÍCULO 194-F-1. Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de vida silvestre, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de un registro en materia de vida silvestre.....

\$	300.00	\$	300.00
-----------	---------------	-----------	---------------

No pagarán el derecho que se establece en esta fracción, cuando se trate del registro de unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, así como el de colecciones científicas o museográficas públicas.

II. Por cada solicitud de licencia de prestadores de servicios de aprovechamiento en caza deportiva.....

\$	636.71	\$	637.00
-----------	---------------	-----------	---------------

III. Por la expedición de cintillo de aprovechamiento cinegético.....

\$	170.94	\$	171.00
-----------	---------------	-----------	---------------

IV. Por cada licencia de caza deportiva.....

\$	350.00	\$	350.00
-----------	---------------	-----------	---------------

Por la reposición de la licencia de caza deportiva se pagará la cuota a que se refiere esta fracción.

V. Por el estudio de la solicitud, y en su caso, autorización para el aprovechamiento extractivo sobre especies en riesgo de conformidad con la NOM-059-SEMARNAT-2001; de acuerdo con los términos que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre; los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y las especies incluidas en la Convención sobre la Protección de Aves Migratorias y Mamíferos de Caza, México-Estados Unidos de América.....

\$	100.00	\$	100.00
-----------	---------------	-----------	---------------

No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere esta fracción, cuando el aprovechamiento de dichas especies se haga con la autorización de la autoridad competente para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 194-G. Por los estudios de flora y fauna silvestre, incluyendo su planificación, manejo y dictamen de impacto ambiental, se pagará el derecho de flora y fauna, por hectárea, conforme a las siguientes cuotas:

I. Distrito Federal, México, Morelos, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y Querétaro....	\$	11.88	\$	12.00
II. Jalisco, Michoacán, Aguascalientes, Guanajuato, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas.....	\$	16.03	\$	16.00
III. Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Durango, Coahuila, Sonora, Nayarit, Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Campeche, Yucatán, Quintana Roo y Sinaloa.....	\$	20.00	\$	20.00
IV. Por supervisión anual, por hectárea.....	\$	5.87	\$	6.00

SECCIÓN SÉPTIMA Impacto Ambiental

ARTÍCULO 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo.....	\$	7,340.00	\$	7,340.00
II. Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental.				
a). En su modalidad particular.....	\$	10,572.00	\$	10,572.00
b). En su modalidad regional.....	\$	13,835.00	\$	13,835.00
III. Por el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:				
a).	\$	10,572.00	\$	10,572.00
b).	\$	31,717.00	\$	31,717.00
c).	\$	52,862.00	\$	52,862.00
IV. Por el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B.				
a).	\$	13,835.00	\$	13,835.00
b).	\$	41,504.00	\$	41,504.00
c).	\$	69,173.00	\$	69,173.00

TABLA A			
No.	CRITERIOS AMBIENTALES	Respuesta	Valor
1	Incide en áreas ambientalmente sensibles o ecosistemas únicos (bosque mezófilo, bosque de pino, matorral costero, humedales o selva alta perennifolia).	No	1
		Si	3
2	Requirió estimar capacidad de uso de recursos naturales renovables (aprovechamientos).	No	1
		Si	3

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

3	Requirió del análisis de compatibilidad con algún instrumento de planeación y regulación ambiental.	No	1
		Si	3
4	Requirió evaluar impactos ambientales ocasionados por la pérdida de vegetación (cambio del uso del suelo).	No	1
		Si	3
5	Se realizaron análisis específicos sobre especies en estatus en el área del proyecto.	No	1
		Si	3
6	Se requirió evaluar el efecto acumulativo y/o sinérgico de otras actividades en el área de influencia del proyecto.	No	1
		Si	3
7	Requirió del análisis y comparación de distintas opciones de manejo, tratamiento y disposición de los residuos de manejo especial y/o peligrosos.	No	1
		Si	3
8	Requirió del análisis de riesgo por estar considerada como una actividad altamente riesgosa.	No	1
		Si	3
9	Se trata de una o un conjunto de obras o actividades de las comprendidas en el artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental	Una obra o actividad	1
		Un conjunto de obras y/o actividades	3
10	Requirió evaluar el efecto incremental de los impactos considerando la superficie del proyecto y su área de influencia.	Superficie del proyecto y área de influencia hasta de 10 hectáreas	1
		Superficie del proyecto y área de influencia de más de 10 y hasta 100 hectáreas	2
		Superficie del proyecto y área de influencia de más de 100 hectáreas	3

Para determinar la cuota que le corresponde pagar, se debe calificar cada uno de los criterios anteriores y su clasificación será de acuerdo a la suma de los valores obtenidos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES III Y IV	RANGO
		(CLASIFICACIÓN)
Mínimo	a)	Hasta 16
Medio	b)	De más de 16 y hasta 23
Alto	c)	De más de 23

El pago de los derechos de las fracciones III y IV de este artículo se hará conforme a los criterios ambientales señalados en la TABLA A y los rangos de clasificación de la TABLA B, para lo cual se deberán sumar los valores que correspondan de cada criterio establecido en la TABLA A, y conforme al resultado de dicha suma se deberá clasificar el proyecto conforme a los rangos señalados en la TABLA B.

V. Por la revalidación de evaluación de la autorización de impacto ambiental:

a). En su modalidad particular..... \$ 3,225.00 \$ 3,225.00

b) En su modalidad regional..... \$ 4,438.00 \$ 4,438.00

VI. Por la evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental \$ 5,289.00 \$5,289.00

VII. Por la evaluación y resolución de la solicitud de ampliación de términos y plazos establecidos en la autorización de impacto ambiental \$ 1,963.00 \$ 1,963.00

VIII. Por la evaluación de la solicitud de exención de presentación de la manifestación de impacto ambiental de las obras y actividades señaladas en el artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se pagará la cuota de: \$ 2,426.00 \$ 2,426.00

ARTÍCULO 194-I. (Se deroga).

ARTÍCULO 194-J. (Se deroga).

SECCIÓN OCTAVA Servicios Forestales

Artículo 194-K. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización de aprovechamiento de recursos forestales de especies maderables de clima templado y frío, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I. Hasta 500 metros cúbicos	E x e n t o	
II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,000 metros cúbicos	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00
III. De más de 1,000 metros cúbicos hasta 5,000 metros cúbicos	\$ 4,100.00	\$ 4,100.00
IV. De más de 5,000 metros cúbicos en adelante	\$ 5,250.00	\$ 5,250.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Por la solicitud y, en su caso, modificación de la autorización de los programas de manejo a que se refiere este artículo se pagará el 35% de la cuota, según corresponda.

Artículo 194-L. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, de especies maderables de clima árido y semiárido, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I. Hasta 500 metros cúbicos.....		E x e n t o
II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,500 metros cúbicos	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00
III. De más de 1,500 metros cúbicos hasta 3,000 metros cúbicos.....	\$ 2,700.00	\$ 2,700.00
IV. De más de 3,000 metros cúbicos.....	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00

Por la solicitud y, en su caso, modificación de la autorización de los programas de manejo a que se refiere este artículo, se pagará el 35% de la cuota, según corresponda.

Artículo 194-M. Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:

I. Hasta 1 hectárea	\$ 650.00	\$ 650.00
II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas	\$ 900.00	\$ 900.00
III. De más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas	\$ 1,900.00	\$ 1,900.00
IV. De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas	\$ 3,800.00	\$ 3,800.00
V. De más de 200 hectáreas	\$ 5,800.00	\$ 5,800.00

No estarán obligados al pago del derecho a que se refiere este artículo, los propietarios de predios menores de 20 hectáreas.

Artículo 194-N. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo de plantación forestal comercial y, en su caso, el otorgamiento de la autorización de plantación forestal comercial en terrenos preferentemente forestales, en superficies mayores a 800 hectáreas, se pagará la cuota de.

\$ 4,100.00	\$ 4,100.00
--------------------	--------------------

Artículo 194-N-1. Por la expedición de los certificados de inscripción o modificación del Registro Forestal Nacional, se pagarán derechos, por cada uno, conforme a la cuota de

\$ 250.00	\$ 250.00
------------------	------------------

Artículo 194-N-2. Por los servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de sanidad forestal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de cada certificado fitosanitario para la importación de productos y subproductos forestales fuera de la región y franja fronteriza.....	\$ 750.00	\$ 750.00
II. Por la verificación de la calidad sanitaria de los embarques y, en su caso, la expedición de cada certificado fitosanitario internacional para la exportación de productos y subproductos forestales	\$ 600.00	\$ 600.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

III. Por la identificación taxonómica de muestras entomológicas y/o patológicas colectadas en productos y subproductos forestales de importación	\$ 850.00	\$ 850.00
Artículo 194-N-3. Por la recepción y evaluación de la solicitud y, en su caso, la autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, se pagará el derecho conforme a la cuota de	\$ 1,100.00	\$ 1,100.00
Artículo 194-N-4. Por la recepción y evaluación y, en su caso, la autorización para la colecta y uso de recursos biológicos forestales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:		
I. Colecta de ejemplares o partes de recursos biológicos forestales para herbarios o jardines botánicos	\$ 1,100.00	\$ 1,100.00
II. Colecta de recursos biológicos forestales con fines de investigación para el posible uso comercial en biotecnología	\$ 9,579.00	\$ 9,579.00
III. Colecta y uso de especies biológicas forestales maderables y no maderables en el territorio nacional, con fines de investigación científica	\$ 1,100.00	\$ 1,100.00
Artículo 194-N-5. Por la expedición de formatos que deban utilizar los interesados para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales, se pagará el derecho por cada tres formatos expedidos, conforme a la cuota de	\$ 7.50	\$ 7.00

SECCIÓN NOVENA

Prevención y Control de la Contaminación

ARTÍCULO 194-O. Por el otorgamiento de la licencia ambiental única para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, a las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción y evaluación de solicitud de licencia	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00
II. Actualización de la licencia de funcionamiento o de la licencia ambiental	\$ 750.00	\$ 750.00

ARTÍCULO 194-P. Por los servicios de verificación y certificación de equipos de medición de contaminantes de vehículos automotores en circulación en centros autorizados, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a la cuota de.....

	\$ 357.61	\$ 358.00
--	------------------	------------------

ARTÍCULO 194-Q. Por el servicio de certificación y verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores nuevos, a través de la prueba de laboratorio de emisiones vehiculares, por el método "CVS 75", se pagará por cada prueba que se realice el derecho de revención y control de la contaminación, conforme a la cuota de.....

	\$ 11,754.48	\$ 11,754.00
--	---------------------	---------------------

ARTÍCULO 194-R. Por el servicio de evaluación y verificación de la aplicación de métodos, procedimientos, partes, componentes y equipos que reduzcan las emisiones de contaminantes a la atmósfera generados por vehículos automotores, a través de la prueba estática de emisiones vehiculares, se

	\$ 120.58	\$ 121.00
--	------------------	------------------

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

pagará por cada prueba que se realice el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a la cuota de.....

ARTÍCULO 194-S. (Se deroga).

ARTÍCULO 194-T. Por la evaluación de cada solicitud y, en su caso, autorización de las siguientes actividades en materia de residuos peligrosos, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:

I. Operación de unidades para la recolección y transporte de residuos peligrosos.....	\$ 2,377.36	\$ 2,377.00
II. Instalación y operación de sistemas de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos	\$ 2,376.08	\$ 2,376.00
III. Instalación y operación de sistemas de reciclaje de residuos peligrosos.....	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00
IV. Instalación y operación de sistemas de utilización y reutilización de residuos peligrosos	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00
V. Instalación y operación de sistemas de tratamiento de residuos peligrosos...	\$ 3,916.33	\$ 3,916.00
VI. Instalación y operación de sistemas de incineración de residuos peligrosos	\$ 31,567.22	\$ 31,567.00
VII. Instalación y operación de sistemas para el confinamiento de residuos peligrosos.....	\$ 51,978.71	\$ 51,979.00
VIII. Prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos	\$ 3,916.00	\$ 3,916.00

Por las solicitudes de transferencia, modificación o prórroga de la autorización otorgada, se pagará el 50% de la cuota establecida en el presente artículo.

ARTÍCULO 194-T-1. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, autorización por primera vez para importar y exportar residuos peligrosos, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Para importar residuos peligrosos.....	\$ 1,205.87	\$ 1,206.00
II. Para exportar residuos peligrosos.....	\$ 566.53	\$ 567.00

Por los trámites subsecuentes y solicitudes de prórroga, se pagará el 50% de la cuota establecida en este artículo.

ARTÍCULO 194-T-2. Por la evaluación y, en su caso, aprobación de los programas para la prevención de accidentes, para quienes realicen actividades altamente riesgosas, pagarán el derecho, conforme a la cuota de..

	\$ 1,481.50	\$ 1,481.00
--	-------------	-------------

ARTÍCULO 194-T-3. Por la evaluación y emisión de la resolución del estudio de riesgo ambiental, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación conforme a las siguientes cuotas:

I. Estudio de riesgo Nivel 0.....	\$ 684.67	\$ 685.00
II. Estudio de riesgo Nivel 1.....	\$ 1,047.23	\$ 1,047.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

III. Estudio de riesgo Nivel 2.....	\$ 1,635.00	\$ 1,635.00
IV. Estudio de riesgo Nivel 3.....	\$ 2,127.98	\$ 2,128.00

Por la solicitud de modificación o ampliación de las resoluciones del estudio de riesgo ambiental se pagará el 50% de la cuota establecida en las fracciones del presente artículo.

SECCIÓN DÉCIMA

De la Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 194-U. Por el otorgamiento de actas, constancias, registros de verificación o certificación, que efectúe la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el registro de verificación del cumplimiento de restricciones no arancelarias a la importación o exportación de flora y fauna silvestre, sus productos y subproductos; recursos acuáticos, pesqueros y marinos; productos y subproductos forestales; materiales o residuos peligrosos, cuyo objetivo final es el comercio o la industrialización de los mismos	\$ 385.34	\$ 385.00
II. Por el registro de verificación del cumplimiento de restricciones no arancelarias a la importación o exportación de flora y fauna silvestre, sus productos y subproductos; recursos acuáticos, pesqueros y marinos; productos y subproductos forestales; materiales o residuos peligrosos, cuyo objetivo final es distinto del comercio o la industrialización	\$ 103.31	\$ 103.00
III. Por la constancia de cumplimiento de la inspección ocular de las envolturas, tarimas y embalajes de madera que se importan como soporte de mercancías.....	\$ 107.12	\$ 107.00
IV. Por la expedición del acta para la certificación de dispositivos excluidores de tortugas marinas a embarcaciones mayores dedicadas al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal, que acrediten la debida instalación de los excluidores, por cada acta	\$ 1,075.12	\$ 1,075.00
V. Por la expedición de la constancia de no daño ambiental en la zona federal marítimo terrestre	\$ 2,550.55	\$ 2,551.00
VI. Por la revisión, evaluación y, en su caso, certificación de vehículos nuevos en planta, por cada vehículo	\$ 12.47	\$ 12.00
VII. Por la revisión, evaluación y certificación excepcional de vehículos nuevos, por cada vehículo	\$ 267.21	\$ 267.00
VIII. Por la expedición del certificado de aprobación para los Laboratorios de Prueba, por cada laboratorio.....	\$ 9,600.00	\$ 9,600.00

El 60% de los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refieren las fracciones I, II, III, VI, VII y VIII, se destinarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el fortalecimiento de los servicios de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 194-V. Por el dictamen técnico para determinar los daños o perjuicios ocasionados por la infracción a disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

I. Personas físicas	\$ 8,318.19	\$ 8,318.00
II. Personas morales	\$ 12,477.29	\$ 12,477.00

Artículo 194-W. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos contenidos de la Sección Quinta a la Novena del presente Capítulo, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el mantenimiento, conservación y operación de los servicios señalados en dichas Secciones. Cuando dichos servicios o trámites se encuentren descentralizados a los Estados o al Distrito Federal, por medio de convenios específicos para la asunción de funciones celebrados con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se destinarán al estado o, en su caso, al Distrito Federal, que haya prestado el servicio o realizado el trámite, siempre que dicha función permanezca descentralizada.

SECRETARÍA DE SALUD

CAPÍTULO XIV De la Secretaría de Salud

Sección Primera Autorizaciones en Materia Sanitaria

Artículo 195. Por los servicios que presta la autoridad sanitaria para actividades reguladas por la misma, se pagarán los siguientes derechos:

I. Por el trámite y, en su caso, expedición del permiso sanitario en materia de publicidad vinculada a las actividades, productos, bienes y servicios a los que se refiere la Ley General de Salud, se pagará el derecho de permiso sanitario en materia de publicidad, por cada producto y tipo de mensaje, de conformidad con las siguientes cuotas:

- a). Televisión, video en lugares públicos cerrados y en medios de transporte público \$4,600.00
- b). Cine \$1,900.00
- c). Radio \$1,350.00
- d). Prensa \$450.00
- e). Folletos, catálogos, carteles, internet y otros medios similares \$310.00
- f). Anuncios en exteriores \$2,400.00

Los derechos que se establecen en esta fracción, se pagarán por cada tipo de mensaje que comprenda la autorización que se otorgue, según el medio publicitario que se utilice de los señalados en los incisos de esta fracción.

Cuando la publicidad se refiera a bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas, plaguicidas y de alimentos de bajo valor nutritivo, se pagará el derecho a que se refiere este artículo conforme al doble de las cuotas señaladas en los incisos anteriores.

Cuando la publicidad se refiera a suplementos alimenticios, se pagará el derecho conforme a las cuotas señaladas en esta fracción, aumentadas con el 50% de las cuotas según el inciso que corresponda.

No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, por la publicidad para programas o campañas para la prevención de riesgos en materia de salud.

II. Por el estudio y trámite y, en su caso, autorización o certificación de personas físicas o morales como unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios de prueba y terceros autorizados, se pagará por cada solicitud de autorización \$2,600.00

Quedan exceptuados del pago del derecho establecido en esta fracción, las instituciones de educación superior públicas.

III. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de insumos para la salud, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

- a). Por fábrica o laboratorio \$15,000.00
- b). Por almacén de depósito y distribución \$3,500.00
- c). Por farmacia o botica \$800.00
- d). Droguerías \$2,000.00

Quedan exceptuados del pago de este derecho, las farmacias y boticas en poblaciones menores de 2500 habitantes. El número de habitantes de las poblaciones se determinará de conformidad con la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, actualizado con las proyecciones de población publicadas por el Consejo Nacional de Población.

Por la modificación o actualización de la licencia sanitaria señalada en esta fracción, se pagará el 75% del derecho que corresponda.

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

Artículo 195-A. Por las autorizaciones, permisos, solicitudes y registros que implican análisis y manejo de riesgos sanitarios para la salud pública, se pagará el derecho de riesgo sanitario conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la solicitud y, en su caso, el registro de Medicamentos Alopáticos, se pagará por cada uno, el derecho conforme a las siguientes cuotas:

- a). Medicamento nuevo \$35,000.00
- b). Medicamento genérico \$25,400.00

II. Por la solicitud y, en su caso, el registro de medicamentos homeopáticos, herbolarios y vitamínicos, se pagará por cada uno, el derecho conforme a la cuota de \$6,000.00

III. Por la solicitud y, en su caso, el registro de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, materiales quirúrgicos, de curación, productos higiénicos e insumos de uso odontológico que no sean medicamentos, se pagará por cada uno, el derecho conforme a las siguientes cuotas:

- a). Clase I \$4,000.00
- b). Clase II \$6,000.00
- c). Clase III \$8,000.00

IV. Por la solicitud y, en su caso, el registro de plaguicidas, se pagará el derecho de registro por cada producto, conforme a las siguientes cuotas:

- a). Categoría toxicológica I (Extremadamente Tóxico) \$45,000.00**
- b). Categoría toxicológica II (Altamente Tóxico) \$37,500.00**
- c). Categoría toxicológica III (Moderadamente Tóxico) \$25,000.00

d). Categoría toxicológica IV (Ligeramente Tóxico) \$19,000.00

Por la renovación del registro único de los productos a que se refiere esta fracción, se pagará el 50% de la cuota correspondiente.

V. Por la solicitud y, en su caso, el registro de cada producto que contenga sustancias tóxicas de alto y mediano riesgo para la salud \$4,696.95

VI. Por la solicitud y, en su caso, el registro de cada producto que contenga sustancias tóxicas de bajo riesgo para la salud \$939.15

Por las modificaciones de la razón o denominación social o de propietario, de los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 50% del derecho de registro que corresponda.

Por otras modificaciones que se soliciten a los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 75% del derecho que corresponda al registro.

VII. Por la solicitud y, en su caso, la autorización de permisos para la importación de plaguicidas, por cada permiso, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a). Categoría toxicológica I (Extremadamente Tóxico) \$16,875.00

b). Categoría toxicológica II (Altamente Tóxico) \$8,571.00

c). Categoría toxicológica III (Moderadamente Tóxico) \$3,500.00

d). Categoría toxicológica IV (Ligeramente Tóxico) \$1,425.00

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando los permisos de importación sean solicitados por instituciones educativas en el país reconocidas oficialmente para la investigación y cuando lo soliciten la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, para las campañas fitozoosanitarias, sanitarias y ecológicas.

Por la modificación a la autorización de permiso para importación de plaguicidas, se pagará el 75% del derecho conforme a la categoría que corresponda.

VIII. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria de Bancos de Sangre, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$7,000.00

Por la modificación a la licencia sanitaria de bancos de sangre se pagará el 75% del derecho que corresponda.

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

IX. Por cada solicitud y, en su caso, autorización del permiso de importación para suplementos alimenticios, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$2,500.00.

Por las modificaciones o prórrogas que se soliciten a los permisos señalados en esta fracción, se pagará el 75% del derecho que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA
Servicios de Laboratorio

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 195-B. Por los servicios de laboratorios que proporciona la dependencia prestadora del servicio, se pagará el derecho de laboratorio conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el análisis de cada muestra que requiera, para su estudio, de los servicios de laboratorio del tercer nivel.....	\$ 633.80	\$ 634.00
II. Por el análisis de cada muestra que requiera, para su estudio, de los servicios de laboratorio del segundo nivel.....	\$ 316.80	\$ 317.00
III. Por el análisis de cada muestra que requiera, para su estudio, de los servicios de laboratorio del primer nivel.....	\$ 158.21	\$ 158.00
IV. Por el análisis de cada muestra que requiera, para su estudio, de los servicios de laboratorio del nivel cero.....	\$ 31.38	\$ 31.00

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la dependencia prestadora de servicio, determinará el nivel de los servicios de laboratorio señalados en este artículo.

SECCIÓN TERCERA Fomento y Análisis Sanitario

ARTÍCULO 195-C. Por los servicios de verificación o fomento sanitario, para evaluar o supervisar sobre las condiciones sanitarias de las actividades, productos y servicios, la aplicación de los métodos de prueba de laboratorios analíticos, procedimientos de verificación o ambos, cuando se realice a solicitud de los particulares, se pagará el derecho de verificación o fomento sanitario, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada solicitud de visita de verificación sanitaria para la certificación de buenas prácticas sanitarias con fines de exportación en establecimientos donde se procesen alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas, tabaco, productos de aseo, limpieza, perfumería y belleza, y de las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración, por tipo de producto, se pagará la cuota de	\$ 1,400.00	\$ 1,400.00
II. Por cada solicitud de visita de evaluación para la autorización de las unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios de prueba y terceros autorizados.....	\$ 2,693.40	\$ 2,693.00
III. Por cada solicitud de visita de verificación para estupefacientes o psicotrópicos por:		
a). Destrucción.....	\$ 1,416.17	\$ 1,416.00
b). Enfajillamiento, sello y lacre con fines de exportación.....	\$ 1,416.17	\$ 1,416.00

ARTÍCULO 195-D. Por los estudios y análisis sanitarios que se realicen a petición de los particulares para determinar las condiciones sanitarias de las actividades, productos o servicios se pagará el derecho de análisis sanitarios conforme a las siguientes cuotas:

I. Estudios sanitarios de carácter interdisciplinarios que requieran de la intervención de servicios de salud del tercer nivel.		
a). De alto riesgo sanitario.....	\$ 4,755.22	\$ 4,755.00
b). De riesgo medio sanitario.....	\$ 3,170.10	\$ 3,170.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

c). De riesgo bajo sanitario.....	\$ 1,584.91	\$ 1,585.00
II. Estudios sanitarios interdisciplinarios que requieran de la intervención de servicios de salud del segundo o primer nivel.		
a). De alto riesgo sanitario.....	\$ 950.86	\$ 951.00
b). De riesgo medio sanitario.....	\$ 792.26	\$ 792.00
c). De riesgo bajo sanitario.....	\$ 633.80	\$ 634.00

SECCIÓN CUARTA Otros Servicios

ARTÍCULO 195-E. Por la expedición de los certificados y dictámenes de los productos, servicios, uso y consumo de agua potable e industrial, se pagará por cada solicitud de certificado el derecho de certificados sanitarios, conforme a las siguientes cuotas:

I. Libre venta para exportación de insumos para la salud.....	\$ 1,148.46	\$ 1,148.00
II. (Se deroga).		
III. De transportes, de riesgo alto o medio, directo o indirecto, para la salud humana.....	\$ 1,267.90	\$ 1,268.00
IV. De transportes de riesgo bajo, directo o indirecto, para la salud humana.....	\$ 633.80	\$ 634.00
V. Sobre pozos de agua para abastecimiento privado, para determinar su calidad sanitaria.....	\$ 3,368.86	\$ 3,369.00
VI. Sobre la calidad sanitaria fisicoquímica y bacteriológica del agua de uso y consumo humano.....	\$ 1,584.91	\$ 1,585.00
VII. Sobre las condiciones sanitarias de las plantas, equipos e instalaciones de tratamiento de agua de uso y consumo humano o industrial, que utilicen como fuente de abastecimiento los pozos de carácter privado.....	\$ 4,755.22	\$ 4,755.00
VIII. Equipos e Instalaciones para el proceso del agua para uso y consumo humano e industrial.....	\$ 3,170.10	\$ 3,170.00
IX. (Se deroga).		
X. Por cada certificado de buenas prácticas de fabricación o de manufactura de insumos para la salud.....	\$ 1,078.24	\$ 1,078.00

Artículo 195-F. (Se deroga).

ARTÍCULO 195-G. Por los servicios prestados, con motivo de trámites de solicitudes, expedición de permisos sanitarios previos de importación o exportación, corrección, modificación y prórroga se pagará el derecho de permiso sanitario, conforme a las siguientes cuotas:

I. De alimentos, bebidas, tabaco, productos de aseo, limpieza, perfumería y belleza, así como por las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

a). Por cada solicitud de permiso de importación.....	\$ 1,481.67	\$ 1,482.00
b). Por cada solicitud de prórroga, corrección o de cualquier otra modificación relacionada con el permiso sanitario previo de importación.....	\$ 510.40	\$ 510.00
c). Por el muestreo de los productos señalados en el permiso sanitario previo de importación.....	\$ 1,211.33	\$ 1,211.00
d). Por cualquier otra modalidad relacionada con la autorización sanitaria previa de importación no especificada.....	\$ 181.96	\$ 182.00
II. De materias primas y productos terminados de medicamentos:		
a). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima.....	\$ 2,599.43	\$ 2,599.00
b). Por cada solicitud de permiso sanitario de importación de producto terminado.....	\$ 2,599.43	\$ 2,599.00
c). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para uso personal o donación	\$ 170.60	\$ 171.00
d). Por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario de importación.....	\$ 170.60	\$ 171.00
III. De materias primas y productos terminados de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, materiales quirúrgicos, de curación, y productos higiénicos:		
a). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación en materia prima.....	\$ 1,207.17	\$ 1,207.00
b). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado.....	\$ 1,207.17	\$ 1,207.00
c). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para uso personal o donación	\$ 170.60	\$ 171.00
d). Por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario de importación.....	\$ 170.60	\$ 171.00
IV. Por cada solicitud del permiso sanitario previo de exportación de insumos para la salud:		
a). De materia prima y producto terminado de medicamentos que sean o contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas.....	\$ 1,207.17	\$ 1,207.00
b). De materia prima y producto terminado de hemoderivados.....	\$ 1,207.17	\$ 1,207.00
c). Por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario previo de exportación	\$ 170.60	\$ 171.00

El derecho por los servicios previstos en la fracción I inciso c) de este artículo, se pagará cuando se conozca la resolución respectiva.

ARTÍCULO 195-H. Por los servicios prestados con motivo de trámite de solicitudes y certificados para

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

exportación de alimentos, bebidas, tabaco, productos de aseo, limpieza, perfumería y belleza, así como por las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración, se pagará el derecho de certificación sanitaria, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada uno de los trámites de solicitud de certificado con o sin análisis de laboratorio, así como por cualquier otra modalidad relacionada y no especificada.....	\$	583.01	\$	583.00
II. En caso de certificados que requieran de muestreo para análisis de laboratorio se pagará adicionalmente.....	\$	946.65	\$	947.00
III. Por la corrección o modificación de un certificado expedido y que se encuentre vigente.....	\$	437.22	\$	437.00

No se pagará el derecho por los servicios previstos en la fracción II, cuando el análisis de los productos se realice en un laboratorio privado, y que hubiera sido aprobado por la Secretaría de Salud.

Artículo 195-I. Por los servicios de trámite de cada solicitud de los permisos, expedición de licencias, así como por la autorización de protocolos de investigación y de la clave alfanumérica de remedios herbolarios, se pagará el derecho de trámite sanitario, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por los servicios de trámite de solicitudes de los permisos sanitarios de adquisición en plaza, muestreo y liberación de materia prima, fármacos o medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos.....	\$	1,075.12	\$	1,075.00
II. Por el permiso sanitario de liberación para la venta o distribución de materia prima y producto terminado de productos biológicos, biotecnológicos, hemoderivados o antibióticos, se pagará por cada solicitud de liberación.....	\$	1,090.71	\$	1,091.00

III. (Se deroga).

Por la actualización de la licencia sanitaria señalada en esta fracción, se pagará el 75% del derecho que corresponda.

IV. Por los servicios de reposición de licencias sanitarias y registros sanitarios de insumos para la salud, con motivo de pérdida, robo o extravío, se pagará conforme a la siguiente cuota:

a) Por la reposición de cada licencia sanitaria.....	\$	415.90	\$	416.00
b) Por la reposición de cada registro sanitario.....	\$	831.81	\$	832.00

V. (Se deroga).

VI. Por el servicio de trámite de solicitudes de autorización de protocolos de investigación de cada medicamento con fines de registro sanitario, se pagará por cada solicitud de protocolo de investigación.....	\$	3,174.40	\$	3,174.00
---	----	-----------------	----	-----------------

VII. Por cada solicitud de autorización de la clave alfanumérica de remedios herbolarios, se pagará.....	\$	2,425.78	\$	2,426.00
--	----	-----------------	----	-----------------

ARTÍCULO 195-J. Por expedición, corrección o modificación del certificado de exportación de establecimientos que produzcan insumos para la salud destinados a la exportación, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

I. Por la expedición.....	\$ 4,609.31	\$ 4,609.00
II. Por la corrección del certificado sanitario.....	\$ 189.30	\$ 189.00
III. Por cualquier otra modalidad no especificada.....	\$ 189.30	\$ 189.00

ARTÍCULO 195-K. Por la inscripción de los actos jurídicos en materia sanitaria, se pagará por cada registro, el derecho de inscripción, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. De cesión de derechos de autorizaciones sanitarias entre personas físicas.....	\$ 78.01	\$ 78.00
II. De cesión de derechos de autorizaciones sanitarias entre personas morales o entre personas físicas y morales.....	\$ 391.15	\$ 391.00

ARTÍCULO 195-K-1. Por la emisión de dictámenes para constituir y operar instituciones de seguros especializadas en salud, se pagarán derechos por cada dictamen, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por dictamen provisional	\$ 2,458.21	\$ 2,458.00
II. Por dictamen definitivo, incluida la visita de inspección y vigilancia.....	\$ 11,062.64	\$ 11,063.00
III. Por dictamen anual, incluida la visita de inspección y vigilancia.....	\$ 7,374.71	\$ 7,375.00

ARTÍCULO 195-K-2. Por los servicios de trámites relacionados con el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada solicitud y, en su caso, la expedición de licencia sanitaria de Servicios de Transfusión	\$ 574.04	\$ 574.00
II. Por la solicitud de permiso de internación o salida de unidades de sangre, componentes y células progenitoras hematopoyéticas.....	\$ 348.32	\$ 348.00
III. Por la solicitud de autorización de ingresos de sangre y hemocomponentes...	\$ 441.90	\$ 442.00

Por la modificación a la licencia o permiso indicado en las fracciones de este artículo, se pagarán el 75% del derecho que corresponda.

ARTÍCULO 195-K-3. Por el dictamen sanitario de efectividad bacteriológica de equipos o sustancias germicidas para potabilización de agua tipo doméstico, se pagarán derechos conforme a la cuota de	\$ 2,599.43	\$ 2,599.00
---	-------------	-------------

ARTÍCULO 195-K-4. Por la validación de la calidad sanitaria del agua del área de producción de moluscos bivalvos y de las especies que se cultivan o cosechan, se pagarán derechos conforme a la cuota de	\$ 7,564.35	\$ 7,564.00
---	-------------	-------------

ARTÍCULO 195-K-5. Por la acreditación de laboratorio de bacteriología y biotoxinas marinas en apoyo al Programa Mexicano de Sanidad de Moluscos Bivalvos, se pagarán derechos conforme a la cuota de	\$ 7,496.77	\$ 7,497.00
--	-------------	-------------

ARTÍCULO 195-K-6. Por la acreditación de plantas de empacado al Programa Mexicano de Sanidad de Moluscos Bivalvos, se pagarán derechos conforme a la cuota de	\$ 8,630.12	\$ 8,630.00
---	-------------	-------------

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 195-K-7. Por el certificado de cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$ 1,681.31 \$ 1,681.00**

ARTÍCULO 195-K-8. Por la expedición de licencias sanitarias para servicios urbanos de fumigación, desinfección y control de plagas; para establecimientos que fabrican sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como para los que formulen, mezclen o envasen plaguicidas y nutrientes vegetales, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por la licencia sanitaria para servicios urbanos de fumigación y control de plagas **\$ 2,729.40 \$ 2,729.00**

II. Por la licencia sanitaria para establecimientos que fabrican sustancias tóxicas o peligrosas para la salud **\$ 8,027.05 \$ 8,027.00**

III. Por la licencia sanitaria para establecimientos que fabrican, formulan, mezclan o envasan plaguicidas y nutrientes vegetales **\$ 12,789.22 \$ 12,789.00**

ARTÍCULO 195-K-9. Por la expedición de licencia sanitaria para establecimientos de diagnóstico médico con rayos X, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$ 3,670.40 \$ 3,670.00**

ARTÍCULO 195-K-10. Por la expedición y modificación de permiso de responsable de la operación y funcionamiento de establecimientos de diagnóstico médico con rayos X, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición **\$ 1,564.86 \$ 1,565.00**

II. Por la modificación **\$ 857.81 \$ 858.00**

ARTÍCULO 195-K-11. Por la expedición y modificación de permiso de asesor especializado en seguridad radiológica para establecimiento de diagnóstico médico con rayos X, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición **\$ 6,800.12 \$ 6,800.00**

II. Por la modificación **\$ 5,536.79 \$ 5,537.00**

ARTÍCULO 195-K-12. Por la expedición del permiso para realizar modificaciones a las instalaciones y establecimientos que manejan sustancias tóxicas o peligrosas determinadas como de alto riesgo, se pagarán derechos conforme a la cuota de **\$ 2,490.25 \$ 2,490.00**

ARTÍCULO 195-L. No se pagarán los derechos a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de establecimientos, locales, instalaciones o transportes del sector público dedicados exclusivamente a la asistencia o seguridad pública.

II. Cuando se trate de establecimientos, locales, instalaciones, transportes, productos o bienes para el servicio de gobiernos extranjeros, en caso de reciprocidad.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

SECCIÓN QUINTA

Servicios que presta la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas

ARTÍCULO 195-L-1. Por el registro único ante la Comisión Intersecretarial para el control del proceso y uso de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas, se pagará el derecho de registro por cada producto, conforme a las siguientes cuotas:

I. (Se deroga).

II. Sustancias tóxicas y productos que las contengan **\$ 11,973.74 \$ 11,974.00**

III. Nutrientes vegetales:

a). Productos técnicos **\$ 3,779.80 \$ 3,780.00**

b).). Productos formulados..... **\$ 4,003.13 \$ 4,003.00**

Por la renovación del registro único de los productos a que este artículo se refiere, se pagará el 50% de la cuota correspondiente. Por la modificación del registro se pagará el 75%.

Artículo 195-L-2. Por la expedición de permisos para la importación de nutrientes vegetales y sustancias tóxicas, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I. (Se deroga).

II. Nutrientes vegetales..... **\$ 2,396.67 \$ 2,397.00**

III. Sustancias tóxicas..... **\$ 2,381.08 \$ 2,381.00**

No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo, cuando sean solicitados por instituciones educativas en el país reconocidas oficialmente para investigación y cuando lo soliciten la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios para las campañas fitozoosanitarias, sanitarias o ecológicas.

ARTÍCULO 195-L-3. Por la expedición de certificados y dictámenes de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas, se pagará el derecho de certificados y dictámenes, para libre venta para exportación conforme a la cuota de.....

\$ 1,786.52 \$ 1,787.00

Artículo 195-L-4. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se destinarán a la Secretaría de Salud, para el mantenimiento, conservación y operación de los servicios en materia de riesgo sanitario.

DE LOS DERECHOS A CARGO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS POR PRESTAR SERVICIOS EXCLUSIVOS DEL ESTADO

CAPÍTULO XV

De los Derechos a cargo de Organismos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado

ARTÍCULO 195-M. (Se deroga)

ARTÍCULO 195-N. (Se deroga)

ARTÍCULO 195-Ñ. (Se deroga)

ARTÍCULO 195-O. (Se deroga)

SECRETARÍA DE TURISMO

CAPÍTULO XVI De la Secretaría de Turismo

SECCIÓN UNICA Registro Nacional de Turismo

ARTÍCULO 195-P. Por los servicios que se presten en el Registro Nacional de Turismo, se pagará el derecho de registro turístico, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la inscripción de:

a). Establecimiento de alimentos y bebidas.....	\$ 508.59	\$ 509.00
b). Transportación turística.....	\$ 550.47	\$ 550.00
c). Agencias de viajes.....	\$ 406.82	\$ 407.00
d). Establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes...	\$ 718.15	\$ 718.00
e). Operadores de marinas turísticas.....	\$ 1,077.32	\$ 1,077.00
f). Guías de turistas.....	\$ 299.11	\$ 299.00
g). (Se deroga).		
h). Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos.....	\$ 405.34	\$ 405.00
i). Operadoras turísticas de buceo.....	\$ 299.22	\$ 299.00

II. Por la reposición de comprobantes de inscripción:

a). Establecimientos de alimentos y bebidas.....	\$ 329.04	\$ 329.00
b). Transportación turística.....	\$ 191.26	\$ 191.00
c). Agencias de viajes.....	\$ 227.23	\$ 227.00
d). Establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes..	\$ 538.49	\$ 538.00
e). Operadores de marinas turísticas.....	\$ 598.42	\$ 598.00
f). Guías de turistas.....	\$ 179.27	\$ 179.00
g) (Se deroga).		
h). Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos.....	\$ 227.23	\$ 227.00
i). Operadoras turísticas de buceo.....	\$ 177.92	\$ 178.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 195-Q. Por la expedición de la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Establecimientos de alimentos y bebidas.....	\$ 508.59	\$ 509.00
II. Transportación turística.....	\$ 550.47	\$ 550.00
III. Agencias de viajes.....	\$ 410.24	\$ 410.00
IV. Establecimientos de hospedaje, campamentos y paradores de casas rodantes..	\$ 718.15	\$ 718.00
V. Operadores de marinas turísticas.....	\$ 1,197.11	\$ 1,197.00
VI. Guías de turistas.....	\$ 299.11	\$ 299.00
VII. (Se deroga).		
VIII. Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos.....	\$ 409.09	\$ 409.00
IX. Operadoras turísticas de buceo.....	\$ 299.22	\$ 299.00

ARTÍCULO 195-R. En aquellos casos en que las entidades federativas hayan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en esta materia con la Federación, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos señalados en el propio Convenio, relativos a esta Sección, se destinarán a la entidad federativa que los recaude para mejorar el ejercicio y desempeño de las facultades legales en materia de planeación, programación, vigilancia de los prestadores de servicios, capacitación, protección y asistencia al turista.

SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

Capítulo XVII
Secretaría de la Defensa Nacional

SECCIÓN PRIMERA Educación Militar

ARTÍCULO 195-S. Por la expedición de constancias de certificados de estudios y de duplicados de estudios parciales de educación militar, se pagará el derecho de servicios de educación militar conforme a la cuota de..... \$ 145.62 \$ 146.00
por cada documento.

SECCIÓN SEGUNDA

Servicios relacionados con el Registro Federal de Armas de Fuego y el control de explosivos

ARTÍCULO 195-T. Por los servicios relacionados con armas y municiones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Por la expedición o revalidación de cada uno de los siguientes permisos generales:

I. Para la fabricación de armas de fuego, cartuchos, cartuchos de fuego central, armas deportivas o municiones esféricas de plomo.....	\$ 4,373.81	\$ 4,374.00
II. Para la fabricación, importación y exportación de partes de escopeta.....	\$ 4,373.81	\$ 4,374.00
III. Para la compra y consumo de cartuchos industriales, de salva o deportivos.....	\$ 4,373.81	\$ 4,374.00
IV. Para talleres dedicados a la reparación de armas de fuego o gas.....	\$ 4,307.48	\$ 4,307.00

B. Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos ordinarios:

I. De importación o exportación de armas, cartuchos y elementos constitutivos.....	\$ 3,027.07	\$ 3,027.00
II. Para la compra de cartuchos deportivos a los expendios autorizados.....	\$ 468.25	\$ 468.00
III. Por la ampliación de vigencia de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones.....	\$ 1,362.92	\$ 1,363.00
IV. Por la modificación de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones.....	\$ 1,432.21	\$ 1,432.00

Para el caso de la modificación del permiso por cambio de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.

C. Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos extraordinarios:

I. Para la importación o exportación de armas y cartuchos.....	\$ 2,717.50	\$ 2,717.00
II. Para la compra-venta, donación o permuta de armas o cartuchos.....	\$ 68.21	\$ 68.00
III. Para la importación o exportación temporal de armas de fuego y cartuchos,	\$ 547.84	\$ 548.00

Unidad de Legislación Tributaria

160

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

con fines cinegéticos o de tiro

IV. Para la transportación de armas:

a). Hasta por tres armas..... \$ 266.10 \$ 266.00

b). Por cada arma adicional..... \$ 88.50 \$ 88.00

V. Por la ampliación de vigencia de un permiso extraordinario de importación o exportación de armas y municiones \$ 1,362.92 \$ 1,363.00

VI. Por la modificación de un permiso extraordinario de importación o exportación de armas y municiones \$ 1,432.21 \$ 1,432.00

Para el caso de la modificación del permiso por cambio de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.

D. Por los servicios prestados a coleccionistas o museos de armas de fuego:

I. Por el permiso para coleccionista o museo de armas de fuego..... \$ 2,190.87 \$ 2,191.00

II. Por la autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de una colección o de un museo, e inscripción en el mismo permiso..... \$ 200.91 \$ 201.00

E. Por el trámite de cada registro:

I. Por el registro inicial para organizador cinegético o criador de fauna silvestre..... \$ 5,519.55 \$ 5,520.00

a). Por su revalidación..... \$ 2,824.03 \$ 2,824.00

II. Anual para club o asociación de deportistas de tiro y cacería..... \$ 4,084.36 \$ 4,084.00

III. Por el registro de un arma de fuego..... \$ 28.05 \$ 28.00

IV. Por la expedición de cada constancia de registro..... \$ 86.31 \$ 86.00

F. Por la expedición o revalidación de cada licencia para la portación de arma de fuego:

I. Por la expedición de:

a). Licencia particular individual..... \$ 1,322.49 \$ 1,322.00

b). Licencia particular colectiva..... \$ 20,550.90 \$ 20,551.00

c). Licencia oficial colectiva..... \$ 11,157.80 \$ 11,158.00

II. Por la revalidación de:

a). Licencia particular individual..... \$ 1,322.49 \$ 1,322.00

b). Licencia particular colectiva..... \$ 20,550.90 \$ 20,551.00

III. Por la modificación de licencia particular colectiva u oficial colectiva..... \$ 1,555.70 \$ 1,556.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

IV. Por baja de armamento de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas, por robo, extravío o destrucción.....	\$ 3,119.89	\$ 3,120.00
V. Por baja de personal de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas.....	\$ 2,855.84	\$ 2,856.00

Cuando se paguen los derechos a que se refieren las fracciones IV o V de este Apartado, no se estará obligado al pago del derecho establecido en la fracción III del mismo.

ARTÍCULO 195-U. Por los servicios relacionados con explosivos y sustancias químicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Por la expedición o revalidación de cada uno de los siguientes permisos generales:

I. Para la compra, almacenamiento y consumo o compra-consumo de materiales explosivos.....	\$ 8,088.44	\$ 8,088.00
II. Para la fabricación de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos, así como para la adquisición y almacenamiento de materia prima y productos terminados.....	\$ 8,088.44	\$ 8,088.00
III. Para la compra-venta, compra-consumo o almacenamiento de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos.....	\$ 8,247.22	\$ 8,247.00
IV. Para la compra, almacenamiento y consumo de sustancias químicas en la fabricación y venta de artificios pirotécnicos.....	\$ 1,171.78	\$ 1,172.00
V. Por intervenciones para importación o exportación de armas, municiones, explosivos y sustancias químicas, a partir de la segunda intervención.....	\$ 187.64	\$ 188.00

Por la inspección para el reinicio de actividades de un permiso general suspendido a solicitud del interesado, se pagará el derecho conforme a la cuota de	\$ 2,432.08	\$ 2,432.00
--	--------------------	--------------------

B. Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos ordinarios:

I. Para la compra de material explosivo o sustancias químicas.....	\$ 711.47	\$ 711.00
II. De importación o exportación de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos.....	\$ 2,761.73	\$ 2,762.00
a). Por su modificación.....	\$ 2,761.73	\$ 2,762.00

C. Por la expedición de cada uno de los siguientes permisos extraordinarios:

I. Para la compra-consumo, importación o exportación de material explosivo o sustancias químicas.....	\$ 8,088.44	\$ 8,088.00
II. Por la modificación a un permiso extraordinario de importación o exportación de explosivos o sustancias químicas relacionados con éstos.....	\$ 2,761.73	\$ 2,762.00
III. Para la compra-venta de artificios pirotécnicos.....	\$ 711.47	\$ 711.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 195-V. Por los servicios relacionados con explosivos, sustancias químicas, armas o municiones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de cada permiso general para el transporte especializado de explosivos, sustancias químicas relacionadas con éstos, artificios, armamento o municiones.....	\$ 8,215.08	\$ 8,215.00
II. Por el trámite de autorización:		
a). De libros de compras y ventas a personas físicas o morales con permiso general.....	\$ 106.43	\$ 106.00
b). Para cambio de razón social a un permiso general.....	\$ 1,226.00	\$ 1,226.00
III. Por la autorización para modificar un permiso general en cualquiera de sus condiciones, por ubicación, técnica de trabajo u otro motivo que no afecte la clase de producción permitida.....	\$ 8,144.70	\$ 8,145.00

SECCIÓN TERCERA Servicio Militar Nacional

ARTÍCULO 195-W. Por los servicios relacionados con el servicio militar nacional, se pagarán los siguientes derechos:

I. Por el permiso para salir del país.....	\$ 116.49	\$ 116.00
II. (Se deroga).		
III. Por corrección de los datos base de la cartilla.....	\$ 116.49	\$ 116.00
IV. (Se deroga).		
V. Por expedición de duplicado de cartilla.....	\$ 116.49	\$ 116.00
VI. Por la elaboración de oficios, cuando siendo mayor de 40 años no obtuvo la cartilla del Servicio Militar Nacional.....	\$ 229.05	\$ 229.00

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO XVIII DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN ÚNICA SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y ARMAS DE FUEGO

ARTÍCULO 195-X. Por la prestación de servicios privados de seguridad que realizan los particulares en varias Entidades Federativas, por los conceptos que a continuación se indican, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio y trámite de la solicitud para la autorización o para su revalidación:		
a). Para prestar los servicios de vigilancia en inmuebles	\$ 10,050.26	\$ 10,050.00
b). Para prestar los servicios de traslado y custodia de bienes o valores	\$ 9,886.07	\$ 9,886.00
c). Para prestar los servicios de traslado y protección de personas	\$ 10,050.26	\$ 10,050.00
d). Para prestar los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes	\$ 9,363.00	\$ 9,363.00
e). Para prestar los servicios de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad	\$ 9,363.00	\$ 9,363.00
f). Por cada actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada	\$ 9,363.00	\$ 9,363.00
II. Por la expedición de la autorización o de su revalidación	\$ 3,015.43	\$ 3,015.00
III. Por la inscripción de cada persona que preste los servicios a que se refiere este artículo, en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Público	\$ 100.76	\$ 101.00
IV. Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este artículo, en el Registro Nacional de Armamento y Equipo	\$ 30.57	\$ 31.00
V. Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada, por cada integrante .	\$ 30.00	\$ 30.00
VI. Por la modificación de la autorización o, en su caso, de la revalidación, a que se refiere este artículo	\$ 1,770.62	\$ 1,771.00
VII. Por la expedición de cada cédula de identificación del personal, con el registro asignado en su inscripción	\$ 28.47	\$ 28.00
VIII. Por cambio de representante legal.....	\$ 4,481.42	\$ 4,481.00
IX. Por cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales.....	\$ 4,481.42	\$ 4,481.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 195-X-1. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición o revalidación de cada licencia oficial individual de portación de armas de fuego a empleados federales, se pagarán derechos conforme a la siguiente cuota	\$ 262.83	\$ 263.00
ARTÍCULO 195-X-2. Por el estudio de la solicitud y la expedición de la opinión respectiva, sobre la justificación de la necesidad de que el personal de las empresas autorizadas que prestan el servicio de seguridad privada, porten armas de fuego, se pagarán derechos conforme a la cuota de	\$ 2,712.23	\$ 2,712.00
Por la modificación de la opinión respectiva	\$ 2,712.23	\$ 2,712.00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO XIX DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN ÚNICA DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES

ARTÍCULO 195-Y. Por la inscripción y registro anual en el Registro Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, para visitador, conciliador o síndico, en lo individual o en su conjunto se pagarán derechos conforme a la cuota de \$ 2,191.40 \$ 2,191.00

Por la renovación anual, se pagará la misma cuota.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente artículo, se destinarán al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

SECRETARÍA DE MARINA

CAPÍTULO XX
DE LA SECRETARÍA DE MARINA

SECCIÓN ÚNICA
CARTAS NÁUTICAS

ARTÍCULO 195-Z. Por la expedición de cartas náuticas, digitales y electrónicas, se pagará el derecho del servicio conforme a la cuota de \$ **273.91** \$ **274.00** por cada carta impresa.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

BOSQUES Y AREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO I Bosques y Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 196. Por el aprovechamiento de bosques nacionales en terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el aprovechamiento de la vegetación arbórea:

a). Maderas, por metro cúbico rollo fustal sin corteza autorizado de: caoba, cedro rojo, primavera, fresno, nogal, guayacán y otras especies similares.....	\$ 1,614.32	\$ 1,614.00
b). Maderas, por metro cúbico rollo fustal sin corteza autorizado de: canshan, barí, jobo, chacáguanacastle, ceiba, bojón, cedrillo y especies similares.....	\$ 304.15	\$ 304.00
c). (Se deroga).		
d). (Se deroga).		
e). Chicle, por tonelada autorizada.....	\$ 4,193.23	\$ 4,193.00

II. Por el aprovechamiento de la vegetación herbácea para pastoreo, por cabeza-mes:

a). De ganado mayor.....	\$ 10.16	\$ 10.00
b). De ganado menor.....	\$ 4.90	\$ 5.00

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional Forestal para los programas de restauración forestal con especies nativas.

ARTÍCULO 197. El derecho sobre bosques se pagará previamente al aprovechamiento de bosques, en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 197-A. Por la explotación de la vegetación arbórea en los cauces y zona federal de los ríos, se pagará el derecho de aprovechamiento forestal conforme a la cuota de \$ 87.96 \$ 88.00 por metro cúbico de rollo de árbol autorizado.

El pago del derecho a que este artículo se refiere, se hará previamente al aprovechamiento forestal ante las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional Forestal para los programas de restauración forestal con especies nativas.

ARTÍCULO 198. Por el uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales marinos e insulares de dominio público existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, campismo, pernocta y la navegación en mares, esteros, rías y lagunas costeras, se pagarán derechos, por persona, por día, por Área Natural Protegida, conforme a la cuota de \$ 20.32 \$ 20.00

La obligación del pago del derecho previsto en el párrafo anterior, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refiere este artículo se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de este derecho las personas menores de 6 años, mayores de 60 años y los discapacitados.

Para los efectos de este artículo, se consideran como Áreas Naturales Protegidas las siguientes:

- **Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc.**
- **Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.**
- **Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano.**
- **Parque Nacional Cabo Pulmo.**
- **Parque Nacional Arrecife Alacranes.**
- **Parque Nacional Bahía de Loreto.**
- **Parque Nacional Huatulco.**
- **Parque Nacional Arrecifes de Cozumel.**
- **Parque Nacional Isla Contoy.**
- **Parque Nacional Arrecife de Xcalak.**
- **Parque Nacional Isla Isabel.**

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

- **Parque Nacional Lagunas de Chacahua.**
- **Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California.**
- **Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas.**
- **Reserva de la Biosfera Ría Lagartos.**
- **Reserva de la Biosfera Ría Celestún.**
- **Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla.**
- **Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro.**
- **Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.**
- **Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an.**
- **Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an.**
- **Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo.**

II. (Se deroga).

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.

La Tesorería de la Federación reintegrará los recursos por este derecho obtenido, dentro del mes inmediato posterior a su recaudación, destinándose a las Áreas Naturales Protegidas para que le den el uso que se establece en el presente artículo.

ARTÍCULO 198-A. Por el goce o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las Áreas Naturales Protegidas terrestres, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por actividades turísticas, deportivas y recreativas como ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso de ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados, pagarán este derecho por día, por persona, por Área Natural Protegida, conforme a la siguiente cuota:

\$	10.39	\$	10.00
----	--------------	----	--------------

La obligación del pago del derecho a que se refiere el párrafo anterior, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refiere esta fracción se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No estarán sujetos al pago de derechos a que se refiere esta fracción, el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas.

Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en esta fracción, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota de este derecho.

Estarán exentos del pago de este derecho las personas menores de 6 años, mayores de 60 años y los discapacitados.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de la misma, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente.

II. (Se deroga).

Para los efectos de este artículo, se consideran como Áreas Naturales Protegidas las siguientes:

- **Parque Nacional San Pedro Mártir.**
- **Parque Nacional Constitución 1857.**
- **Parque Nacional Cumbres de Monterrey.**
- **Parque Nacional Izta-Popo.**
- **Parque Nacional Lagunas de Zempoala.**
- **Parque Nacional Montebello.**
- **Parque Nacional Sumidero.**
- **Parque Nacional El Chico.**
- **Parque Nacional Nevado de Colima.**
- **Parque Nacional Huatulco.**
- **Parque Nacional Zoquiapan y Anexas.**
- **Parque Nacional Palenque.**
- **Parque Nacional El Tepozteco.**
- **Parque Nacional de Chacahua.**
- **Parque Nacional Grutas de Cacahuamilpa.**
- **Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.**
- **Reserva de la Biosfera Sian Ka'an.**
- **Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna.**
- **Reserva de la Biosfera Sierra Gorda.**
- **Reserva de la Biosfera Calakmul.**
- **Reserva de la Biosfera Ría Lagartos.**
- **Reserva de la Biosfera Ría Celestún.**
- **Reserva de la Biosfera La Encrucijada.**
- **Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas.**
- **Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca.**
- **Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto del Altar.**
- **Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán.**
- **Reserva de la Biosfera El Ocote**
- **Parque Nacional Cascada de Basaseachic.**
- **Área de Protección de Flora y Fauna La Primavera.**

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

- **Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Quila.**
- **Área de Protección de Flora y Fauna Cuatrociénegas.**

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para acciones y proyectos de protección, manejo, restauración y gestión para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas terrestres que lo generen conforme a lo establecido en su programa de manejo. En el caso de que el Área Natural Protegida no cuente con programa de manejo, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas destinará los recursos generados, prioritariamente a aquellos programas y proyectos sustentables realizados por o para los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos en las Áreas Naturales Protegidas mencionadas.

En caso de que en un Área Natural Protegida se realice cualquiera de las actividades establecidas en el presente artículo o en el artículo 198 de esta Ley, únicamente se pagará el derecho establecido en este último artículo.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados del mismo del cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las Áreas Naturales Protegidas antes mencionadas.

Artículo 198-B. Por la filmación, videograbación y tomas fotográficas con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, dentro de las Áreas Naturales Protegidas decretadas por la Federación, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

- a). Por día \$2,000.00
- b). Por cada 7 días no fraccionables \$10,000.00

No se pagará el derecho establecido en este artículo, cuando se trate de fotografías, filmaciones y videograbaciones con carácter científico y cultural, siempre que se demuestre dicha calidad ante la autoridad competente.

Para los efectos de este artículo, cuando en alguna de las Áreas Naturales Protegidas se encuentre algún inmueble a que se refiere el artículo 288-D de esta Ley, únicamente se pagará el derecho a que se refiere dicho artículo.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.

PESCA

CAPÍTULO II

Pesca

ARTÍCULO 199. Las personas físicas y morales que al amparo de permisos excepcionales, realicen la pesca con embarcaciones de matrícula extranjera dentro de la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, pagarán el derecho de pesca por tonelada neta de registro o fracción del barco, por cada viaje hasta de 60 días, conforme a la cuota de **\$ 1,699.33 \$ 1,699.00**

En los casos en que para practicar la pesca se requiera la captura de especies que sirvan de carnada, las personas físicas y morales a que se refiere el primer párrafo de este artículo pagarán un 25% adicional del derecho de pesca a su cargo.

El pago del derecho a que se refiere este artículo se hará previamente a la extracción de las especies señaladas en el permiso correspondiente, en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo dispuesto en este artículo, no modificará los convenios o acuerdos celebrados en esta materia por México con otros países.

ARTÍCULO 199-A. Las personas físicas y morales mexicanas que en su caso y conforme a la Ley de Pesca, practiquen la pesca comercial en aguas de jurisdicción nacional pagarán el derecho de pesca, anualmente, conforme a las siguientes cuotas:

ESPECIE	CUOTA ANUAL POR TONELADA NETA O FRACCIÓN DE REGISTRO DE LA EMBARCACIÓN	DE ARTES O EQUIPOS
I. ABULÓN.....	\$ 480.32	
II. SARGAZO.....	\$ 64.20	\$ 1,738.61
III. ALGAS MARINAS.....	\$ 2,954.69	\$ 1,738.61
IV. ALMEJAS.....	\$ 403.91	\$ 1,738.61
V. ANCHOVETA.....	\$ 44.10	
VI. CALAMAR.....	\$ 94.36	
VII. CAMARÓN DE ALTAMAR.....	\$ 30.03	
VIII. CAMARÓN DE AGUAS PROTEGIDAS.....	\$ 62.20	
IX. CANGREJO.....	\$ 52.14	
X. CARACOL.....	\$ 218.98	

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

XI. ERIZO.....	\$ 1,008.94	
XII. JAIBA.....	\$ 34.06	
XIII. ESPECIES MARINAS DE ESCAMA.....	\$ 44.10	
XIV. ESPECIES DE ESCAMA DE AGUA DULCE.....	\$ 21.98	
XV. LANGOSTA.....	\$ 208.91	
XVI. LANGOSTINO.....	\$ 34.06	
XVII. OSTIÓN.....	\$ 44.10	
XVIII. PICUDOS.....	\$ 38.06	
XIX. PULPO.....	\$ 124.52	\$ 168.73
XX. SARDINA.....	\$ 44.10	
XXI. TIBURÓN.....	\$ 5.92	
XXII. TÚNIDOS.....	\$ 30.03	
XXIII. OTRAS PESQUERÍAS MARINAS.....	\$ 40.10	\$ 168.73
XXIV. OTRAS PESQUERÍAS DE AGUA DULCE.....	\$ 21.98	\$ 168.73

XXV. Por la extracción de organismos adultos de especies de la fauna acuática del medio natural, para utilizarlos como pie de cría o reproductores, se pagará la cuota anual por tonelada neta de registro establecida para la especie de que se trate.

XXVI. Por la extracción de larvas y postlarvas de camarón del medio natural, para abastecer unidades de producción acuícola, se pagará la cuota de..... **\$ 462.18**
por cada millón de organismos autorizados.

XXVII. Por la extracción de larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines de otras especies de la flora y fauna acuáticas distintas al camarón del medio natural, para abastecer unidades de producción acuícola, se pagará la cuota anual por tonelada neta de registro establecida para la especie de que se trate.

Las cuotas anuales señaladas en las fracciones I a la XXIV deberán pagarse, por primera vez, al cubrir el derecho por la expedición del permiso o concesión y previo a la entrega del documento respectivo.

El pago se efectuará atendiendo a la vigencia y fecha de expedición de los permisos o concesiones de pesca comercial, los que se refieran a períodos menores a un año se cubrirán mediante cuotas por cada mes o fracción, dividiendo la cuota anual correspondiente a la especie de que se trate entre doce. El pago de cuotas correspondientes a años subsecuentes amparados por el permiso o concesión expedido se cubrirá dentro del mes de enero del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 199-B. Por el aprovechamiento de los recursos pesqueros en la pesca deportivo-recreativa, se pagará, el derecho de pesca, por permiso individual, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por un día.....	\$ 78.86	\$ 79.00
	\$ 197.69	\$ 198.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

II. Por una semana.....			
III. Por un mes.....	\$	296.59	\$ 297.00
IV. Por un año.....	\$	395.56	\$ 396.00
V. Para excursiones de pesca deportiva procedentes del extranjero, por cada integrante y por viaje de más de tres días y hasta por un año.....	\$	562.71	\$ 563.00

En este último caso, si son menores a tres días, se pagará la cuota señalada por día, multiplicada por el número de días de viaje.

Las Entidades Federativas que hayan celebrado convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que directamente, cuando así lo acuerden expresamente, ejerzan funciones operativas de administración, sobre los ingresos que se obtengan por el cobro del derecho a que se refiere este artículo, percibirán la totalidad de los ingresos que se generen por su cobro.

PUERTO Y ATRAQUE

CAPÍTULO III Puerto y Atraque

ARTÍCULO 200. Las personas físicas o morales que usen los puertos nacionales pagarán por cada embarcación en tráfico de altura que entre a los mismos, el derecho de puerto de altura conforme a la cuota de **\$ 3.99**, por unidad de arqueo bruto o fracción.

Tratándose de embarcaciones que realicen tráfico mixto, se pagará el 90% de la cuota correspondiente al derecho de puerto de altura, por cada puerto en que entren.

ARTÍCULO 200-A. Las personas físicas o morales que entren a los puertos nacionales pagarán, por cada embarcación de altura dedicada exclusivamente a actividades turísticas, el derecho de puerto de altura, conforme a la cuota de **\$ 1.76**, por unidad de arqueo bruto o fracción.

Por las embarcaciones que realicen exclusivamente actividades turísticas y que en un viaje, entren a diversos puertos nacionales, se pagará el 90% de la cuota a que se refiere el párrafo anterior, por cada uno de los puertos siguientes al primero.

ARTÍCULO 201. Las personas físicas y las morales que usen los puertos nacionales pagarán por cada embarcación en tráfico de cabotaje que entre a los mismos, el derecho de puerto de cabotaje conforme a la cuota de **\$ 1.27** por unidad de arqueo bruto o fracción.

Las embarcaciones dedicadas exclusivamente a actividades turísticas pagarán el 75% de la cuota del derecho de puerto de cabotaje, por cada puerto en que entren.

ARTÍCULO 201-A. Los derechos a que se refieren los artículos 200, 200-A y 201 de esta ley se pagarán dentro de los 5 días siguientes a aquél en que entre a puerto la embarcación o previo a su salida, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 202. Por las embarcaciones que atraquen en muelles propiedad de la Federación, por cada hora o fracción mayor de 15 minutos y por cada metro de eslora o fracción, se pagará el derecho de atraque conforme a las siguientes cuotas:

I. Por embarcación comercial.....	\$ 0.39
II. Por yate.....	\$ 0.25
III. Por embarcación arrejerada.....	\$ 0.17
IV. Por embarcación local comercial.....	\$ 0.27

Para los efectos de este artículo, se entiende por embarcación comercial cualquiera que se destine a la realización de actos de comercio; por yate, toda embarcación que esté destinada exclusivamente al placer personal de sus propietarios o poseedores, sin perseguir fines de lucro; por embarcación arrejerada, aquella que únicamente utiliza el muelle para ser amarrada, por lo que no atraca en el mismo, o bien sólo hace contacto con él con su proa o su popa por hallarse en posición perpendicular al muelle; y por embarcación local comercial, la que opera únicamente en un puerto y está registrada en el mismo.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

El derecho a que se refiere este artículo se pagará previamente al desatraque de las embarcaciones.

ARTÍCULO 203. Las embarcaciones que utilicen dos o más puertos que, por razones geográficas y operativas, se encuentren integrados en una unidad, pagarán el derecho de puerto de altura o el de cabotaje, según sea el caso, únicamente cuando entren al primero de los puertos que formen la unidad.

No se pagará el derecho de puerto por las embarcaciones que salgan de un puerto y regresen al mismo sin haber entrado a otro.

Las embarcaciones extranjeras que estén autorizadas para realizar el tráfico de cabotaje pagarán el derecho de puerto de cabotaje de conformidad con las cuotas que establece el artículo 201 de esta Ley.

Las autoridades portuarias, antes de expedir el despacho de salida de una embarcación, verificarán el pago correspondiente de los derechos a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 204. No se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo, por las embarcaciones siguientes:

- I. Las nacionales de guerra y las extranjeras en caso de reciprocidad.
- II. Las civiles al servicio oficial de gobiernos extranjeros, en caso de reciprocidad.
- III. Las dedicadas a la conservación o reparación de cables submarinos.
- IV. Las dedicadas a fines humanitarios o científicos.
- V. Las de arribo forzoso legalmente justificado, si no descargan o reciben definitivamente sus mercancías en el puerto.
- VI. Las que deban ingresar en el puerto o permanecer atracados en el mismo por caso fortuito o fuerza mayor, o porque las autoridades así lo requieran por causa no imputable a las personas físicas o morales responsables de la embarcación.
- VII. Las que lleguen para limpiar sus fondos, para ser reparadas o para matricularse, siempre que no efectúen operaciones comerciales.
- VIII. Las nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial.
- IX. Las de dependencias oficiales dedicadas a trabajos de construcción, conservación, mantenimiento y operación de los puertos nacionales, siempre que por sus características y emblemas se identifiquen como embarcaciones destinadas a esos fines.

MUELLE, EMBARQUE Y DESEMBARQUE

CAPÍTULO IV Muelle, Embarque y Desembarque

ARTÍCULO 205. Los derechos a que se refiere este capítulo no se causarán cuando el uso o aprovechamiento del puerto de que se trata hayan sido concesionados a un administrador portuario.

ARTÍCULO 206. Los propietarios, remitentes o destinatarios de las mercancías que utilicen los muelles propiedad de la Federación, por sí o por conducto de los agentes aduanales, pagarán el derecho de muelle por cada tonelada o fracción de carga, conforme a las siguientes cuotas:

I. Mercancías de exportación.....	\$	3.78	\$	4.00
II. Mercancías de importación.....	\$	8.15	\$	8.00
III. Mercancías de tráfico de cabotaje.....	\$	1.95	\$	2.00

El derecho a que se refiere la fracción I de este artículo se pagará dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se presente a las autoridades aduaneras el pedimento de exportación; el derecho a que se refiere la fracción II del mismo artículo se pagará dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se realice la descarga de las mercancías correspondientes a cada conocimiento de embarque; y el derecho a que se refiere la fracción III del propio numeral se pagará dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se realice la carga o la descarga de las mercancías amparadas por cada conocimiento de embarque.

ARTÍCULO 207. El pasajero que embarque o desembarque en muelles propiedad de la Federación, pagará el derecho de embarque o desembarque conforme a las siguientes cuotas:

I. En instalaciones no dedicadas exclusivamente al servicio de pasajeros.....	\$	19.00	\$	19.00
II. En instalaciones exclusivas para pasajeros.....	\$	28.62	\$	29.00

Los derechos a que se refiere este artículo se pagarán, por una sola vez en cada puerto, al momento en que se realice el embarque o desembarque de pasajeros.

Los pasajeros de embarcaciones nacionales que efectúen exclusivamente tráfico de cabotaje dentro de una unidad operativa declarada como tal por la autoridad competente, pagarán en el puerto de salida, el 15% del derecho de embarque o desembarque a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 208. No se pagará el derecho de muelle a que se refiere este capítulo:

- I. Por la carga que pertenezca a la explotación pesquera nacional.
- II. Por los contenedores en que se transporten mercancías, así como por los vacíos que se importen temporalmente.
- III. Por el equipaje o menaje de los pasajeros de la embarcación de que se trate.
- IV. Por los víveres, combustibles, aguada y demás mercancías destinadas al uso de la embarcación.
- V. Por la correspondencia en general.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

VI. Por los restos de naufragio o accidente de mar.

VII. Por la carga o descarga motivadas por caso fortuito o fuerza mayor, o por orden de autoridad dictada por causa no imputable al dueño o responsable de los bienes objeto de dichas operaciones.

ARTÍCULO 209. No se pagará el derecho de embarque o desembarque a que se refiere este capítulo, por las embarcaciones siguientes:

I. Las nacionales de guerra y las extranjeras en caso de reciprocidad.

II. Las civiles al servicio oficial de gobiernos extranjeros, en caso de reciprocidad.

III. Las dedicadas a la conservación o reparación de cables submarinos.

IV. Las dedicadas a fines humanitarios o científicos.

V. Las de arribo forzoso legalmente justificado, si no descargan o reciben definitivamente sus mercancías en el puerto.

VI. Las que deban ingresar en el puerto o permanecer atracados en el mismo por caso fortuito o fuerza mayor, o porque las autoridades así lo requieran por causa no imputable a las personas físicas o morales responsables de la embarcación.

VII. Las que lleguen para limpiar sus fondos, para ser reparadas o para matricularse, siempre que no efectúen operaciones comerciales.

VIII. Las nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial.

No pagarán el derecho de embarque o desembarque los pasajeros de embarcaciones que salen del puerto y regresan al mismo sin entrar a otro puerto.

ARTÍCULO 210. No se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo cuando los muelles propiedad de la Federación hayan sido concesionados.

ARTÍCULO 211. Los derechos de muelle, embarque y desembarque se pagarán en las oficinas que al efecto autoricen las autoridades fiscales.

Las autoridades portuarias, antes de expedir el despacho de salida de una embarcación, verificarán el pago correspondiente de los derechos.

SAL

CAPÍTULO V
Sal

CARRETERAS Y PUENTES

CAPÍTULO VI Carreteras y Puentes

ARTÍCULO 212. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos está obligado al pago de derechos por el uso de las carreteras y puentes federales.

ARTÍCULO 213. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos determinará el derecho por cada ejercicio fiscal, aplicando la tasa del 5% sobre los ingresos por la venta de bienes y servicios que obtenga por el uso de las carreteras y puentes federales, conforme a sus estados financieros dictaminados y que presente ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Para la determinación de la base del derecho a que se refiere el párrafo anterior, no se considerarán los ingresos provenientes de los bienes que se encuentren fideicomitidos.

El derecho a que se refiere este artículo, se causará en el momento en que se cobren o sean exigibles los pagos a favor de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos o se expida el comprobante que ampare la venta de bienes o servicios a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, lo que suceda primero.

El derecho del ejercicio se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 214. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos efectuará pagos provisionales mensuales a cuenta del derecho del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en que corresponda el pago.

El pago provisional se calculará aplicando la tasa del 5% a los ingresos por la venta de bienes y servicios obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente realizados en los meses anteriores de dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.

(Se deroga el último párrafo).

ARTÍCULO 215. Al monto total del derecho que resulte por el ejercicio de que se trate en los términos del artículo 213, se le restará el monto total de los pagos provisionales enterados durante el ejercicio. La diferencia que resulte a su cargo se enterará conjuntamente con la declaración anual del derecho del mismo ejercicio. Cuando resulte saldo a favor, dicho saldo podrá compensarse contra los pagos provisionales del derecho que resulte a su cargo en el ejercicio siguiente, posteriores a la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 216. (Se deroga)

ARTÍCULO 217. (Se deroga).

ARTÍCULO 218. (Se deroga).

AEROPUERTOS

CAPÍTULO VII

Aeropuertos

ARTÍCULO 219. Aeropuertos y Servicios Auxiliares está obligado al pago de derechos por el uso, goce o explotación de los aeropuertos federales.

ARTÍCULO 220. Aeropuertos y Servicios Auxiliares determinará el derecho, por cada ejercicio fiscal, aplicando la tasa del 5% a la suma de los ingresos brutos por servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, señalados en la Ley de Aeropuertos y su Reglamento, conforme a sus estados financieros dictaminados.

Tratándose de servicios complementarios, por lo que se refiere al suministro de combustible, la base para el cálculo del derecho será el ingreso bruto obtenido por el servicio de abastecimiento y/o succión de combustible.

ARTÍCULO 221. Aeropuertos y Servicios Auxiliares efectuará pagos provisionales bimestrales a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del mismo ejercicio fiscal y enero del siguiente, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional por el derecho de uso, goce o explotación de los aeropuertos federales se calculará considerando los ingresos brutos obtenidos durante el bimestre inmediato anterior, por los conceptos señalados en el artículo anterior.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales bimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

Cuando resulte saldo a favor para Aeropuertos y Servicios Auxiliares, dicho saldo podrá acreditarlo contra los pagos provisionales del derecho que resulte a su cargo, por los ejercicios subsecuentes al que se declara, hasta agotarse.

ARTÍCULO 221-A. (Se deroga).

ARTÍCULO 221-B. (Se deroga).

AGUA

CAPÍTULO VIII

A g u a

ARTÍCULO 222. Están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y las morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción de conformidad a la división territorial contenida en el artículo 231 de esta Ley.

ARTÍCULO 223. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:

A. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, por cada metro cúbico:

I. Zona de disponibilidad 1	\$ 14.6697
II. Zona de disponibilidad 2	\$ 11.7353
III. Zona de disponibilidad 3	\$ 9.7793
IV. Zona de disponibilidad 4	\$ 8.0681
V. Zona de disponibilidad 5	\$ 6.3564
VI. Zona de disponibilidad 6	\$ 5.7448
VII. Zona de disponibilidad 7	\$ 4.3240
VIII. Zona de disponibilidad 8	\$ 1.5363
IX. Zona de disponibilidad 9	\$ 1.1513

Las empresas públicas y privadas que tengan asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales y suministren volúmenes de agua para consumo doméstico a centros o núcleos de población, cubrirán el derecho respecto de los volúmenes de agua suministrada, con las cuotas establecidas en el Apartado B, fracción I, de este artículo; para tales efectos, deberán contar con medidor que contabilice exclusivamente el volumen de agua que proporcionen para el citado uso.

De los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por usuarios distintos de los municipales y organismos operadores de los mismos, 300 millones de pesos tendrán destino específico para el Fondo Forestal Mexicano para el desarrollo y operación de Programas de Pago por Servicios Ambientales. Estos recursos ampliarán el presupuesto que se asigne a la Comisión Nacional Forestal.

B. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinadas a:

I. Uso de agua potable:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Zona de disponibilidad 1 a 6.....	\$ 290.61
Zona de disponibilidad 7.....	\$ 135.33
Zona de disponibilidad 8.....	\$ 67.58
Zona de disponibilidad 9.....	\$ 33.64

a). Asignada a Entidades Federativas, Municipios, organismos paraestatales, paramunicipales.

b). Concesionadas a empresas que presten el servicio de agua potable o alcantarillado y que mediante autorización o concesión, presten el servicio en sustitución de las personas morales a que se refiere el inciso a).

c). Concesionada a colonias constituidas como personas morales que por concesión de las personas morales a que se refiere el inciso a), presten el servicio de suministro de agua potable de uso doméstico.

Para los efectos del uso de agua potable, se considerará:

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere esta fracción, que paguen los municipios, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para obras de infraestructura hidráulica.

Las tarifas a que se refiere esta fracción, serán aplicables a los sujetos que en las mismas se señalan cuando el consumo de agua en el periodo sea inferior o igual a un volumen equivalente a los 300 litros por habitante al día, de acuerdo con la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, actualizado con las proyecciones de población publicadas por el Consejo Nacional de Población.

En aquellos casos en que el consumo no exceda de los volúmenes a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas:

Zona de disponibilidad 1 a 6	\$ 290.61
Zona de disponibilidad 7	\$ 135.33
Zona de disponibilidad 8	\$ 67.58
Zona de disponibilidad 9	\$ 33.64

En aquellos casos en que el consumo sea superior a los volúmenes que se mencionan en el párrafo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas sobre el volumen de consumo excedente:

Zona de disponibilidad 1 a 6	\$ 581.22
Zona de disponibilidad 7	\$ 270.66
Zona de disponibilidad 8	\$ 135.17
Zona de disponibilidad 9	\$ 67.30

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

II. Generación hidroeléctrica.....	\$ 3.0837
III. Acuicultura:	
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$ 2.3953
Zona de disponibilidad 7	\$ 1.1796
Zona de disponibilidad 8.....	\$ 0.5547
Zona de disponibilidad 9	\$ 0.2634
IV. Balnearios y centros recreativos:	
Zona de disponibilidad 1 a 6	\$ 8.3442
Zona de disponibilidad 7	\$ 4.1109
Zona de disponibilidad 8.....	\$ 1.9353
Zona de disponibilidad 9	\$ 0.9202

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles, centros recreativos de acceso exclusivo o privado y campos de golf.

C. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, destinadas a uso agropecuario, se pagará el derecho sobre agua por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a cada distrito de riego o por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a los usuarios agropecuarios restantes, conforme a las siguientes cuotas:

Zona de disponibilidad 1 a 9	\$ 0.1039
------------------------------	------------------

El derecho a que se refiere este Apartado, se pagará mensualmente mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los primeros 17 días del mes inmediato posterior a aquél por el que corresponda el pago.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este Apartado, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la instalación de dispositivos de medición y tecnificación del propio sector agropecuario.

ARTÍCULO 224. No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

I. Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agrícolas o pecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, sin desviar las aguas de su cauce natural.

II. Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales, cuando se deje de usar o aprovechar agua distinta a ésta en la misma proporción o cuando provengan directamente de colectores de áreas urbanas o industriales.

III. Por las aguas que broten o aparezcan en el laboreo de las minas o que provengan del desagüe de éstas, salvo las que se utilicen en la explotación, beneficio o aprovechamiento de las mismas, para uso industrial o de servicios.

IV. Por usos agropecuarios, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria, hasta por la dotación autorizada a los distritos de riego por la

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Comisión Nacional del Agua o, en su caso, hasta por el volumen concesionado. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas. Estas instituciones deberán contar con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia.

V. Por las aguas que regresen a su fuente original o que sean vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, siempre que tengan el certificado de calidad del agua expedido por esta última en los términos del Reglamento de la citada Ley, de que cumple los lineamientos de calidad del agua señalados en la tabla contenida en esta fracción, de acuerdo con el grado de calidad correspondiente al destino inmediato posterior y se acompañe una copia de dicho certificado a la declaración del ejercicio. Estos contribuyentes deberán tener instalado medidor tanto a la entrada como a la salida de las aguas.

El certificado a que se refiere el párrafo anterior será válido únicamente por el periodo del ejercicio fiscal por el que se expide.

El certificado de calidad del agua deberá solicitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate. En caso de ser solicitado posteriormente al plazo antes señalado, el certificado será válido a partir del momento en que se solicitó.

Los contribuyentes para comprobar el cumplimiento de la calidad establecida en la tabla de lineamientos de calidad del agua, en su caso, una vez obtenido el certificado de calidad del agua, se deberá entregar a la Comisión Nacional del Agua, un reporte trimestral de la calidad del agua sobre una muestra simple, tomada en día normal de operación, representativa del proceso que genera la descarga de aguas residuales. El reporte deberá entregarse en un máximo de veinte días hábiles posteriores al trimestre que se informa y en caso de omisión de la presentación del reporte o si se da el incumplimiento de los parámetros, la exención dejará de surtir sus efectos en el trimestre que se debió haber presentado el reporte o se incumplió en los parámetros.

Tabla

Lineamientos de Calidad del Agua

Parámetros	U S O S			
	1	2	3	4
Parámetros Inorgánicos				
Alcalinidad (como CaCO ₃)	400.0	-	(I)	(I)
Aluminio	0.02	5.0	0.05	0.2
Antimonio	0.1	0.1	0.09	-
Arsénico	0.05	0.1	0.2	0.04
Asbestos (Fibras/L)	3000	-	-	-
Bario	1.0	-	0.01	0.5
Berilio	0.005	0.5	0.003	0.1
Boro	1.0	0.7 (II)	-	0.009 (III)
Cadmio	0.01	0.01	0.004	0.0002
Cianuro (como CN ⁻)	0.02	0.02	0.005 (III)	0.005
Cloruros (como Cl ⁻)	250	150	250	-
Cobre	1.0	0.20	0.05	0.01
Cromo Total	0.05	0.1	0.05	0.01
Fierro	0.3	5.0	1.0	0.05
Fluoruros (como F ⁻)	1.4	1.0	1.0	0.5
Fósforo Total	0.1	-	0.05	0.01
Manganeso	0.05	0.2	-	0.02
Mercurio	0.001	-	0.0005	0.0001
Níquel	0.01	0.2	0.6	0.002

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Nitratos (NO ₃ ⁻ como N)	5.0	-	-	0.04
Nitritos (NO ₂ ⁻ como N)	0.05	-	-	0.01
Nitrógeno Amoniacal (como N)	-	-	0.06	0.01
Oxígeno Disuelto	4.0	-	5.0	5.0
Plata	0.001	-	0.06	0.002
Plomo	0.05	0.5	0.03	0.01
Selenio (como Selenato)	0.01	0.02	0.008	0.005
Sulfatos (como SO ₄ ²⁻)	250	250	-	-
Sulfuros (como H ₂ S)	0.2	-	0.002	0.002
Talio	0.01	-	0.01	0.02
Zinc	5.0	2.0	0.02	0.02
Parámetros	U S O S			
Unidades en mg/l si no se indican otras	1	2	3	4
<u>Parámetros Orgánicos</u>				
Acenafteno	0.02	-	0.02	0.01
Acido 2,4 Diclorofenoxiacético	0.1	-	-	-
Acrilonitrilo	0.0006	-	0.07	-
Acroleína	0.3	0.1	0.0007	0.0005
Aldrin	0.001	0.02	0.0003	0.0074
Benceno	0.01	-	0.05	0.005
Bencidina	0.0001	-	0.02	-
Bifenilos policlorados	0.0005	-	0.0005	0.0005
BHC	-	-	0.001	0.000004
BHC (Lindano)	0.003	-	0.002	0.0002
Bis (2-Cloroetil)Éter	0.0003	-	0.00238	-
Bis (2-Cloroisopropil)Éter	0.03	-	0.00238	-
Bis (2-Etilhexil)Ftalato	0.032	-	0.0094	0.02944
4-Bromofenil-Fenil-Éter	-	-	0.01	-
Bromoformo	0.002	-	-	-
Bromuro de Metilo	0.002	-	-	-
Carbono Orgánico:				
Extractable en Alcohol	1.5	-	-	-
Extractable en Cloroformo	0.3	-	-	-
Clordano (Mezcla Técnica de Metabolitos)	0.003	0.003	0.002	0.00009
Clorobenceno	0.02	-	0.0025	0.0016
2-Cloroetil-Vinil-Éter	-	-	0.5	-
2-Clorofenol	0.03	-	0.04	0.1
Cloroformo	0.03	-	0.03	0.1
CloroNaftalenos	-	-	0.02	0.0001
Cloruro de Metileno	0.002	-	-	-
Cloruro de Metilo	0.002	-	-	-
Cloruro de Vinilo	0.005	-	-	-
DDD=Diclorofenildicloroetano	0.001	-	0.00001	0.00001
DDE=1,1 Di (Clorofenil)-2,2 Dicloroetileno	-	0.04	0.01	0.0001
DDT=1,1 Di(Clorofenil)-2,2,2 Tricloroetano	0.001	-	0.001	0.0001
Diclorobencenos	0.4	-	0.01	0.02
1,2 Dicloroetano	0.003	-	1.2	1.1
1,1 Dicloroetileno	0.003	-	0.116	2.24
1,2 Dicloroetileno	0.0003	-	0.116	2.24
2,4 Diclorofenol	0.03	-	0.02	-
1,2 Dicloropropano	-	-	0.2	0.1
1,2 Dicloropropileno	0.09	-	0.06	0.008
Dieldrin	0.001	0.02	0.002	0.0009
Dietilftalato	0.35	-	0.0094	0.02944

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

1,2 Difenilhidracina	0.0004	-	0.003	-
2,4 Dimetilfenol	0.4	-	0.02	-
Dimetilftalato	0.3	-	0.0094	0.02944
2,4 Dinitrofenol	0.07	-	0.002	0.05
Dinitro-o-Cresol	0.01	-	-	0.01
2,4 Dinitrotolueno	0.001	-	0.0033	0.0059
2,6 Dinitrotolueno	-	-	0.0033	0.0059
Endosulfan (Alfa y Beta)	0.07	-	0.0002	0.00003
Endrin	0.0005	-	0.00002	0.00004
Etilbenceno	0.3	-	0.1	0.5
Fenol	0.001	-	0.1	0.06
Fluoranteno	0.04	-	-	0.0004
Gases Disueltos	-	-	(V)	(V)
Halometanos	0.002	-	0.1	-
Heptacloro	0.0001	0.02	0.0005	0.0005
Hexaclorobenceno	0.00005	-	0.0025	0.0016
Hexaclorobutadieno	0.004	-	0.0009	0.0003
Hexaclorociclopentadieno	0.001	-	0.0001	0.0001
Hexacloroetano	0.02	-	0.01	0.009
Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares	0.0001	-	-	0.1
Isofurona	0.052	-	1.2	0.1
Metoxicloro	0.03	-	0.000005	0.00044
Naftaleno	-	-	0.02	0.02
Nitrobenceno	0.020	-	0.3	0.07
2-Nitrofenol y 4-Nitrofenol	0.07	-	0.002	0.05
N-Nitrosodifenilamina	0.05	-	0.0585	0.033
N-Nitrosodimetilamina	0.0002	-	0.0585	0.033
N-Nitrosodi-N-Propilamina	-	-	0.0585	0.033
Paration	0.0001	-	0.0001	0.0001
Pentaclorofenol	0.03	-	0.0005	0.0005
Sustancias Activas al Azul de Metileno	0.5	-	0.1	0.1
2,3,7,8 Tetraclorodibenzo-P-Dioxina	0.0001	-	0.0001	0.0001
1,1,2,2 Tetracloroetano	0.002	-	0.09	0.09
Tetracloroetileno	0.008	-	0.05	0.1
Tetracloruro de Carbono	0.0002	-	0.3	0.5
Tolueno	0.7	-	0.2	0.06
Toxafeno	0.005	0.005	0.0002	0.0002
1,1,1 Tricloroetano	0.2	-	0.2	0.3
1,1,2 Tricloroetano	0.006	-	0.2	-
Tricloroetileno	0.03	-	0.01	0.02
2,4,6 Triclorofenol	0.01	-	0.01	-

Parámetros	U S O S			
	1	2	3	4
Unidades en mg/l si no se indican otras				
Parámetros Físicos				
Color (unidades de escala Pt-Co)	75.0	-	15.0	15.0
Grasas y Aceites	10.0	-	10.0	10.0
Materia Flotante	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
Olor	Ausente	-	-	-
Potencial Hidrógeno (pH)	6.0 - 9.0	6.0 - 9.0	6.5 - 8.5	6.0 - 9.0
Sabor	Característico	-	-	-
Sólidos Disueltos Totales	500.0	500.0 (IV)	-	-

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Sólidos Suspendedos Totales	50.0	50.0	30.0	30.0
Sólidos Totales	550.0	-	-	-
Temperatura (°C)	CN + 2.5	-	CN + 1.5	CN + 1.5
Turbiedad (Unidades de Turbiedad Nefelométricas)	10	-	-	-
Parámetros Microbiológicos				
Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	1000	1000	1000	240

Para la aplicación de los valores contenidos en la tabla de lineamientos de calidad del agua, se deberá considerar lo siguiente:

USO 1: Fuente de abastecimiento para uso público urbano.

USO 2: Riego Agrícola.

USO 3: Protección a la vida acuática: Agua dulce, incluye humedales.

USO 4: Protección a la vida acuática: Aguas costeras y estuarios.

(I): La alcalinidad natural no debe reducirse en más del 25%, ni cuando ésta sea igual o menor a 20 mg/l.

(II): Cultivos sensibles al boro, un máximo de 0.75 mg/l; otros hasta 3 mg/l.

(III): La concentración promedio de 4 días de esta sustancia no debe exceder este nivel, más de una vez cada año.

(IV): Cultivos sensibles 500-1000 mg/l; cultivos con manejo especial 1000-2000 mg/l; cultivos tolerantes en suelos permeables 2000-5000 mg/l; para frutas sensibles relación de absorción de sodio $RAS \leq 4$, y para forrajes de 8-18, cuando la descarga sea directamente a suelo con uso en riesgo agrícola.

(V): La concentración total de gases disueltos no debe exceder a 1.1 veces el valor de saturación en las condiciones hidrostáticas y atmosféricas prevalecientes.

C.N. Condiciones Naturales del sitio donde sea vertida la descarga de aguas residuales.

NMP= Número más probable. BHC=HCH=1,2,3,4,5,6 Hexaclorociclohexano. Niveles máximos en mg/l, excepto cuando se indique otra unidad.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable al agua que se use o aproveche para la generación de energía hidroeléctrica.

VI. Por la explotación, extracción, uso o aprovechamiento de las aguas interiores salobres, cuando se obtenga certificado expedido por la Comisión Nacional del Agua en el que se establezca que dicha agua contiene más de 2,500 miligramos por litro, de sólidos disueltos totales, independientemente de si se desaliniza o se trata. Dicho certificado será válido durante tres ejercicios fiscales contado aquél en que fue expedido.

El certificado deberá solicitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate. En caso de ser solicitado posteriormente al plazo antes señalado, será válido a partir del momento en que se solicitó.

Estos contribuyentes deberán tener instalados dispositivos de medición tanto a la entrada como a la salida de las aguas.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

VII. Por el uso o aprovechamiento de aguas efectuado por las poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda y por los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, públicos o privados, que abastezcan de agua para consumo doméstico a estas poblaciones, por los volúmenes suministrados para este fin.

VIII. Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales efectuada por entidades públicas o privadas, que sin fines de lucro presten servicios de asistencia médica, servicio social o de impartición de educación escolar gratuita en beneficio de poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda.

Las personas físicas o morales que estén exentas en los términos del presente artículo y que realicen usos o aprovechamientos diferentes a éstos, deberán medir los volúmenes y pagar los derechos respectivos en los términos del presente Capítulo. Cuando no se midan los volúmenes exentos respecto de los que sí causan derechos, estarán obligados al pago de los mismos por la totalidad de los volúmenes de agua que usen o aprovechen, quedando sin efecto las citadas exenciones.

El cumplimiento de calidad del agua a que se refieren las fracciones V y VI del presente artículo, se realizará con base en determinaciones analíticas efectuadas por un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba (SINALP) de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 224-A.- Los contribuyentes de los derechos a que se refiere la presente Sección al momento de presentar sus declaraciones, podrán disminuir del pago del derecho respectivo, las cantidades siguientes:

I. El costo comprobado de los aparatos de medición y los gastos de su instalación que se efectúen a partir de 1998, sin incluir las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otras contribuciones, para calcular el volumen de agua explotada, usada o aprovechada, en los términos de la presente Ley.

A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán presentar ante las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación y sellado, el original de la factura de compra del aparato de medición y de su instalación, que deberán cumplir con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

II. \$ 1.7089 por cada metro cúbico de agua potable que se proporcione al Distrito Federal o a los municipios del Valle de México, a través de su conexión transitoria a la respectiva red de agua potable, tratándose de pozos que no sean propiedad de dichas instancias de gobierno, pero que por necesidad pública las mismas requieran de su uso o aprovechamiento.

El monto a disminuir, deberá señalarse en la declaración provisional trimestral o bien en la declaración del ejercicio fiscal que corresponda. Cuando el monto a disminuir sea mayor al derecho a cargo, el excedente se descontará en las siguientes declaraciones provisionales trimestrales o anuales.

ARTÍCULO 225.- Los contribuyentes del derecho a que se refiere este Capítulo, deberán contar con aparatos de medición de las aguas que usen o aprovechen, mismos que deberán tener sellos oficiales de la Comisión Nacional del Agua e instalarlos en lugares visibles, así como permitir el acceso al personal de la Comisión para verificar su lectura. Asimismo, estarán obligados a informar a dicha Comisión las descomposturas de su medidor dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que tuvieron conocimiento de las mismas.

Las personas físicas y morales que usen, exploten, gocen o aprovechen aguas nacionales, estarán obligadas a llevar un registro de las lecturas de su medidor en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 226. El usuario calculará el derecho sobre agua por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado o aprovechado durante los tres meses inmediatos anteriores, para lo cual efectuarán la lectura del medidor durante el último día hábil del trimestre de que se trate y lo compararán con la lectura que efectuaron el último día del trimestre anterior.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales trimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas antes citadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio.

Para los efectos de este artículo el contribuyente deberá presentar una declaración por todos los aprovechamientos con que cuente en sus instalaciones, sean de aguas superficiales o provenientes del subsuelo, en anexo libre declarará y reportará a la Comisión Nacional del Agua sus aprovechamientos, debiendo incluir: nombre o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, número de Títulos de Concesión; incluyendo por cada aprovechamiento zona de disponibilidad, volumen declarado, tarifa aplicada y monto pagado.

ARTÍCULO 227. Cuando no se pueda medir el volumen de agua, como consecuencia del cambio o descompostura del medidor, por causas no imputables al contribuyente, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos extraídos en promedio durante los cuatro últimos trimestres.

Cuando no exista medidor o no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura o cambio, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, no podrá ser inferior al que resulte de calcular el uso o aprovechamiento aplicando el volumen que resulte mayor entre el máximo autorizado en la asignación, concesión, permiso o autorización respectiva, y el determinado de acuerdo con el procedimiento previsto en la fracción III del artículo 229 de esta Ley.

ARTÍCULO 228. La autoridad fiscal podrá proceder a determinar presuntivamente el volumen del agua, en los siguientes casos:

I. No se tenga instalado aparato de medición.

II. No funcione el medidor y no se haya informado dentro del plazo que se establece en el artículo 225 de esta Ley o habiendo informado no se hubiera reparado dentro del trimestre siguiente.

III. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento.

IV. El contribuyente no efectúe el pago del derecho en los términos del artículo 226 de esta Ley.

V. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación, verificación y medición o no presenten la información o documentación que le solicite la Comisión Nacional del Agua.

VI. Cuando no se lleven los registros de las lecturas de sus medidores, o no se conserven en los términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 229. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el derecho de agua, considerando indistintamente:

I. El volumen que señale el título de asignación, concesión, autorización o permiso.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

II. Los volúmenes que señalen los registros de las lecturas de sus medidores, su aparato de medición o que se desprendan de alguna de las declaraciones trimestrales o anuales presentadas del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

III. Calculando la cantidad de agua que el contribuyente pudo obtener durante el período para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones, debiéndose tomar en cuenta entre otros los siguientes elementos:

- a). Energía eléctrica consumida por cada pozo o aprovechamiento.
- b). Potencia del motor, gasto producido y el diámetro de la descarga del equipo de bombeo.
- c). Altura o desnivel entre el nivel dinámico del agua y el punto de descarga.
- d). Pérdida por fricción.
- e). Coeficiente de eficiencia del equipo de bombeo.

IV. Otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

V. Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

VI. Cualquier otra información que obtenga la autoridad fiscal distinta a las anteriores.

ARTÍCULO 230. (Se deroga).

ARTÍCULO 230-A. Tratándose del derecho a que se refiere el presente Capítulo, la Comisión Nacional del Agua está facultada para ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 192-E de esta Ley.

ARTÍCULO 231. Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de esta Ley, son las siguientes:

ZONA 1.

Distrito Federal.

Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán-Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

Estado de San Luis Potosí: Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

ZONA 2

Estado de Aguascalientes: Aguascalientes.

Estado de Baja California: Playas de Rosarito y Tijuana.

Estado de Coahuila: Matamoros y Torreón.

Estado de Durango: Gómez Palacio y Lerdo.

Estado de Guanajuato: Celaya y León.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Estado de Jalisco: Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan.

Estado de México: Apaxco, Atizapán, Chapa de Mota, Huehuetoca, Jilotepec, San Martín de las Pirámides, Teotihuacán, Toluca y Villa del Carbón.

Estado de Querétaro: Corregidora, Marqués El y Querétaro.

Estado de San Luis Potosí: Villa de Reyes y Zaragoza.

ZONA 3.

Estado de Baja California: Tecate.

Estado de Chihuahua: Aldama, Allende, Camargo, Chihuahua, Cuauhtémoc, Jiménez, Juárez, López y San Francisco de Conchos.

Estado de Coahuila: Francisco I. Madero, Ramos Arizpe, Saltillo, San Pedro de las Colonias y Viesca.

Estado de Colima: Manzanillo.

Estado de Durango: Mapimí y Tlahualilo.

Estado de Guanajuato: Apaseo El Alto, Apaseo El Grande, Doctor Mora, Romita, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao y Villagrán.

Estado de México: Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Cocotitlán, Coyotepec, Chapultepec, Chicoloapan, Isidro Fabela, Ixtlahuaca, Jalatlaco, Jaltenco, Joquicingo, Malinalco, Nextlalpan, Rayón, San Antonio la Isla, Soyaniquilpan de Juárez, Temascalcingo, Teoloyucan, Tianguistenco, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tonicato, Zinacantepec y Zumpango.
Estado de Morelos: Axochiapan y Tepalcingo.

Estado de Nuevo León: Apodaca, Benito Juárez, Carmen El, García, Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina.

Estado de Puebla: Puebla y Santa Clara Huitziltepec.

Estado de Quintana Roo: Cozumel, en su porción insular.

Estado de San Luis Potosí: Cedral, Matehuala y Villa de Arista.

ZONA 4.

Estado de Aguascalientes: Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Llano El, Rincón de Romos, San José de Gracia, San Francisco de los Romo y Tepezalá.

Estado de Baja California: Ensenada y Mexicali.

Estado de Baja California Sur: La Paz, Los Cabos y Loreto.

Estado de Chihuahua: Ahumada, Ascensión, Delicias, Janos, Julimes, La Cruz, Mecoqui, Rosales y Saucillo.

Estado de Coahuila: Allende, Monclova, Morelos, Nava y Piedras Negras.

Estado de Durango: Durango y San Pedro del Gallo.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Estado de Guanajuato: Abasolo, Allende, Comonfort, Dolores Hidalgo, Irapuato, Pueblo Nuevo, Salamanca y Valle de Santiago.

Estado de Hidalgo: Alfajayucan, Almoloya, Apan, Cuauhtepic de Hinojosa, Chapantongo, Epazoyucan, Huichapan, Pachuca de Soto, Mineral de la Reforma, Nopala de Villagrán, Singuilucan, Tasquillo, Tecozautla, Tepeapulco, Tezontepec de Aldama, Tizayuca, Tlanalapa, Tolcayuca, Tulancingo de Bravo, Zapotlán de Juárez y Zimapán.

Estado de Jalisco: El Salto.

Estado de México: Acolman, Almoloya del Río, Amatepec, Atenco, Ixtapan de la Sal, Jocotitlán, Lerma, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilan, El Oro, Otzolotepec, San Felipe del Progreso, San Mateo Atenco, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Tlatlaya, Villa Guerrero, Xonacatlán y Zumpahuacán.

Estado de Nuevo León: Bustamante, Mina y Salinas Victoria.

Estado de Oaxaca: Asunción Ocotlán, Ayoquezco de Aldama, Ciénega de Zimatlán La, Coatecas Altas, Compañía La, Cuilapam de Guerrero, Ejutla de Crespo, Guadalupe ETLA, Mesones Hidalgo, Magdalena Apasco, Magdalena Mixtepec, Magdalena Teitipac, Mazatlán Villa de Flores, Natividad, Nazareno ETLA, Oaxaca de Juárez, Ocotlán de Morelos, Pe La, San José del Progreso, Reyes ETLA, Rojas de Cuauhtémoc, San Agustín Amatengo, San Agustín de las Juntas, San Agustín ETLA, San Agustín Yatareni, San Andrés Zabache, San Andrés Zautla, San Antonino el Alto, San Antonio de la Cal, San Antonio Huitepec, San Bartolo Coyotepec, San Bernardo Mixtepec, San Dionisio Ocotlán, San Felipe Tejalapam, San Francisco Huehuetlán, San Francisco Lachigolo, San Francisco Sola, San Francisco Telixtlahuaca, San Jacinto Amilpas, San Jerónimo Sosola, Ánimas Trujano, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Chilateca, San Juan Guelavia, San Juan Teitipac, San Lorenzo Cacaotepec, San Martín de los Canseco, San Martín Tilcajete, San Martín Toxpalan, Capulalpan de Méndez, San Miguel Amatlán, San Miguel Ejutla, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo ETLA, San Pablo Huitzo, San Pablo Huixtepec, San Pedro Apóstol, San Pedro Ixtlahuaca, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro Mártir, San Pedro y San Pablo ETLA, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Tutla, Santa Ana, Santa Ana del Valle, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Quiane, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Papalutla, Santa Cruz Xoxocotlán, Santa Lucía del Camino, Santa Lucía Miahuatlán, Santa María Apazco, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santa María del Tule, Santa María Guelace, Santa María Texcaltitlán, Santiago Apoala, Santiago Apóstol, Santiago Suchilquitongo, Santiago Tenango, Santiago Tilantongo, Santo Domingo Tomaltepec, Santo Tomás Mazaltepec, Soledad ETLA, Taniche, Teotitlán de Flores Magón, Teotitlán del Valle, San Jerónimo Tlacochoauaya, Tlacolula de Matamoros, Tlacotepec Plumas, Tlalixtac de Cabrera, Trinidad Zaachila, Valerio Trujano, Zaachila Villa de, Villa ETLA y Zimatlán de Álvarez.

Estado de Puebla: Altepexi, Amozoc, Atoyatempan, Cuapiaxtla de Madero, Cuauintinchán, Mixtla, Ocoyucan, Palmar de Bravo, Quecholac, Reyes de Juárez Los, San Andrés Cholula, San Pedro Cholula, San Salvador Huixcolotla, Santa Isabel Cholula, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecamachalco, Tehuacán, Tepeaca, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Tlanepantla y Tochtepec.

Estado de Querétaro: Colón, Pedro Escobedo, San Juan del Río y Tequisquiapan.

Estado de San Luis Potosí: Ahualulco, Catorce, Ciudad Fernández, Charcas, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Río Verde, Santo Domingo, Vanegas, Venado, Villa de Arriaga, Villa de la Paz y Villa de Ramos.

Estado de Sonora: Altar, Atil, Caborca, Cananea, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Nogales, Pitiquito, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado.

Estado de Zacatecas: Fresnillo, Guadalupe, Ojocaliente y Zacatecas.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ZONA 5.

Estado de Baja California Sur: Comondú y Mulegé.

Estado de Chiapas: Se deroga.

Estado de Chihuahua: Aquiles Serdán, Buenaventura, Casas Grandes, Coronado, Galeana, Hidalgo del Parral, Matamoros, Nuevo Casas Grandes, San Francisco del Oro y Santa Bárbara.

Estado de Coahuila: Abasolo, Arteaga, Candela, Cuatrociénegas, Frontera, Nadadores, Parras de la Fuente, Progreso, Sabinas, Sacramento, San Buenaventura, San Juan de Sabinas y Villa Unión.

Estado de Durango: Canatlán, General Simón Bolívar, Nazas, Nombre de Dios, Poanas, Rodeo, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero y Vicente Guerrero.

Estado de Guanajuato: Ciudad Manuel Doblado, Cortázar, Cuerámaro, Huanímaro, Jaral del Progreso, Moroleón, Pénjamo, Purísima del Rincón, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, Uriangato y Yuriria.

Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez y José Azueta.

Estado de Hidalgo: Atotonilco de Tula, Emiliano Zapata, Ixmiquilpan, Metepec, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Tepeji del Río de Ocampo, Tepetitlán, Villa de Tezontepec y Zempoala.

Estado de Jalisco: La Barca y Tlajomulco de Zúñiga.

Estado de México: Aculco, Amanalco, Chiautla, Donato Guerra, Hueypoxtla, Ixtapan del Oro, Otzoloapan, Polotitlán, San Simón de Guerrero, Santo Tomás de los Plátanos, Sultepec, Tejupilco, Temascalapa, Temascaltepec, Tenango del Aire, Timilpan, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Victoria, Zacazonapan y Zacualpan.

Estado de Michoacán: Alvaro Obregón, Copándaro, Charo, Morelia, Tannuato, Tarímbaro, Vista Hermosa y Yurécuaro.

Estado de Morelos: Cuernavaca.

Estado de Nuevo León: Abasolo, Doctor González, Galeana, Rayones y Vallecillo.

Estado de Oaxaca: Fresnillo de Trujano, Guelatao de Juárez, Huautla de Jiménez, Nejapa de Madero, Salina Cruz, San Andrés Sinaxtla, San Antonino Castillo Velasco, San Antonio Nanahuatipam, San Baltazar Chichicapan, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Jerónimo Taviche, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Juan Achiutla, San Juan Atepec, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Bautista Cuicatlán, San Juan del Río (Albarrada), San Juan Lachigalla, San Juan de los Cués, San Juan Númi, San Juan Tepeuxila, San Juan Yae, San Luis Amatlán, San Martín Zacatepec, San Mateo Etlatongo, San Mateo Nejapam, San Miguel Achiutla, San Miguel Aloapam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chicahua, San Miguel del Río, San Miguel Huautla, Villa Sola de Vega, San Miguel Tlacotepec, San Pedro Cajonos, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, San Pedro Quiatoni, San Pedro Taviche, San Pedro Totolapam, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Simón Zahuatlán, Santa Ana Tavela, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Zapouquila, Santa Cruz de Bravo, Santa Cruz Itundujia, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tayata, Santa Gertrudis, Santa María Jaltianguis, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santa María Papalo, Santa María Petapa, Santa María Tecomavaca, Santa María Yavesia, Santa María Zoquitlán, Santiago Ayuquillilla, Santiago Comaltepec, Santiago Chazumba, Santiago Huaucilla, Santiago Matatlán, Santiago Miltepec, Santiago Nuyoo, Santiago Xiacui, Nuevo Zoquiapam, Santo Domingo Petapa, Santos Reyes Yucuna, Sitio de Xitlapehua, Tecocuilco de Marcos Pérez, Yaxe y Zapotitlán Palmas.

Estado de Puebla: Acatzingo, Calpan, Coronango, Coxcatlán, Cuautlancingo, General Felipe Ángeles, Huejotzingo, Juan C. Bonilla, Nealtican, Nicolás Bravo, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Tecuanipan, San Martín Texmelucan, San Miguel Xoxtla, Santiago Miahuatlán, Tecali

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

de Herrera, Tepanco de López, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlaltenango, Xochitlán Todos Santos, Yehualtepec y Zinacatepec.

Estado de Querétaro: Amealco, Ezequiel Montes, Huimilpan, Peñamiller y Tolimán.

Estado de San Luis Potosí: Guadalcázar, Salinas, Santa María del Río, Tierranueva, Villa Hidalgo y Villa de Guadalupe.

Estado de Sonora: San Miguel de Horcasitas.

Estado de Tlaxcala: Santa Cruz Tlaxcala y Tlaxcala.

Estado de Zacatecas: Calera, Cuauhtémoc, General Enrique Estrada, General Pánfilo Natera, General Joaquín Amaro, Loreto, Luis Moya, Noria de Ángeles y Villa González Ortega.

ZONA 6.

Estado de Chiapas: Se deroga.

Estado de Chihuahua: Bachíniva, Bocoyna, Carichi, Coyame, Cuzihuiríachi, Chinipas, Guachochi, Guadalupe, Guerrero, Manuel Benavides, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Ojinaga y Praxedis G. Guerrero.

Estado de Coahuila: Acuña, Castaños, Escobedo, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Melchor Múzquiz, Ocampo, Sierra Mojada y Zaragoza.

Estado de Colima: Armería, Minatitlán y Tecomán.

Estado de Durango: Guadalupe Victoria, Nuevo Ideal, Ocampo, Pánuco de Coronado, San Juan del Río, Súcil y Tepehuanes.

Estado de Guanajuato: Acámbaro, Guanajuato, Jerécuaro, Ocampo, Santiago Maravatío y Tarandacua.

Estado de Guerrero: Coyuca de Benítez, Huitzuc de los Figueroa, Iguala de la Independencia, San Marcos y Tepecoacuilco de Trujano.

Estado de Hidalgo: Acatlán, Ajacuba, Arenal El, Atitalaquia, Francisco I. Madero, Huasca de Ocampo, Progreso, San Agustín Tlaxiaca, Santiago de Anaya, Tlahuelilpan, Tetepango, y Tula de Allende.

Estado de Jalisco: Atotonilco el Alto, Ayotlán, Cihuatlán, Ciudad Guzmán, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jamay, Jocotepec, Chapala, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, Tuxcueca, Tuxpan, Zapotlán el Grande y Zapotiltic.

Estado de México: Amecameca, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Jilotzingo, Jiquipilco, Juchitepec, Nopaltepec, Otumba, Papalotla, Temamatla, Tepetlaoxtoc, Tequisquiác, Tezoyuca y Tlalmanalco.

Estado de Michoacán: Angamacutiro, Apatzingán, Briseñas, Buenavista, Chavinda, Cojumatlán de Régules, Chucándiro, Cuitzeo, Ecuandureo, Huandacareo, Indaparapeo, Ixtlán, Jacona, Jiquilpan, José Sixto Verduzco, Múgica, Numarán, Pajacuarán, Parácuaro, Pátzcuaro, Penjamillo, La Piedad, Purépero, Puruándiro, Queréndaro, Sahuayo, Santa Ana Maya, Tangancícuaro, Tepalcatepec, Tlazazalca, Tocuambo, Tzintzuntzán, Venustiano Carranza, Villamar, Zamora y Zináparo.

Estado de Morelos: Cuautla, Jiutepec, Jonacatepec, Tlalnepantla y Yautepec.

Estado de Nuevo León: Agualeguas, Aldamas Los, Anáhuac, Cadereyta Jiménez, Ciénega de Flores, China, Doctor Coss, General Bravo, General Terán, General Treviño, General Zuazua, Herreras Los, Iturbide, Marín,

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Montemorelos, Parás, Pesquería, Ramones Los, Sabinas Hidalgo, Hidalgo, Santiago y Villaldama.

Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7 y 9.

Estado de Puebla: Acajete, Atlixco, Chapulco, Izúcar de Matamoros, Molcaxac, Morelos Cañada, San José Miahuatlán y Tepatlaxco de Hidalgo.

Estado de Querétaro: Pinal de Amoles, Arroyo Seco, Jalpan de Serra y Landa de Matamoros.

Estado de San Luis Potosí: Alaquines, Armadillo de los Infante, Cárdenas, Cerritos, Ciudad del Maíz, Lagunillas, San Ciro de Acosta, San Nicolás Tolentino, Santa Catarina y Villa de Juárez.

Estado de Sinaloa: Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Salvador Alvarado.

Estado de Sonora: Aconchi, Agua Prieta, Álamos, Arizpe, BÁCUM, Banámichi, Baviácora, Benito Juárez, Cajeme, Carbó, La Colorada, Etchojoa, Huatabampo, Huépac, Imuris, Magdalena, Mazatán, Nacozari de García, Navojoa, Oquitoa, San Felipe de Jesús, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Suaqui Grande, San Ignacio Río Muerto, Trincheras, Tubutama y Ures.

Estado de Tabasco: Centro y Cunduacán.

Estado de Tamaulipas: Camargo, Ciudad Madero, Guerrero, Güémez, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros, Nuevo Laredo, Padilla, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso, Victoria, Mier y Miguel Alemán.

Estado de Tlaxcala: Acuamanala de Miguel Hidalgo, Altzayanca, Benito Juárez, Calpulalpan, El Carmen Tequexquitla, Emiliano Zapata, Chiautempan, Cuapiaxtla, Españita, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Ixtenco, La Magdalena Tlaltelulco, Lázaro Cárdenas, Nanacamilpa de Mariano Arista, Mazatecochco de José María Morelos, Nativitas, Panotla, Papalotla de Xicohténcatl, San Damián Texoloc, San Francisco Tetlanohcan, San Jerónimo Zacualpan, San José Teacalco, San Juan Huactzinco, San Lorenzo Axocomanitla, San Lucas Tecopilco, Sanctorum de Lázaro Cárdenas, San Pablo del Monte, Santa Ana Nopalucan, Santa Apolonia Teacalco, Santa Catarina Ayometla, Santa Cruz Quilehltla, Santa Isabel Xiloxotla, Tenancingo, Teolocholco, Tepetitla de Lardizábal, Tepeyanco, Terrenate, Tetlatlahuca, Totolac, Xicohtzinco, Zacatelco y Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos.

Estado de Veracruz: Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Minatitlán, La Antigua, Ixhuatlán del Sureste, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y Veracruz.

Estado de Yucatán: Mérida.

Estado de Zacatecas: Jerez, Miguel Auza, Morelos, Pánuco, Susticacán, Tepechitlán, Tepetongo, Veta Grande, Villa de Cos y Villa Hidalgo.

ZONA 7.

Estado de Chiapas: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 5 y 6.

Estado de Chihuahua: Balleza, Batopilas, General Trías, Gómez Farías, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Huejotitán, Ignacio Zaragoza, Maguarichi, Matachi, Morelos, Riva Palacio, Rosario, San Francisco de Borja, Satevó, Tule El, Urique y Valle de Zaragoza.

Estado de Colima: Colima, Comalá, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán y Villa de Álvarez.

Estado de Durango: Coneto de Comonfort, Cuencamé, Hidalgo, Inde, Oro El, Peñón Blanco, Santa Clara y Santiago Papasquiaro.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Estado de Guanajuato: Coroneo.

Estado de Guerrero: Atoyac de Álvarez, Azoyú, Benito Juárez, Copala, Cuajiniculapa, Chilpancingo de los Bravo, Florencio Villarreal, Petatlán, Tecpan de Galeana y La Unión de Isidro Montes de Oca.

Estado de Hidalgo: Actopan, Chilcuatlán, Metztlán, Mixquiahuala, San Salvador y Tlaxcoapan.

Estado de Jalisco: Aqualulco de Mercado, Amacueca, Arenal El, Atoyac, Autlán, Bolaños, Casimiro Castillo, Cocula, Colotlán, Cuahutilán, Chimaltán, Degollado, Encarnación de Díaz, Gómez Farías, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Ixtlahuacán del Río, Jesús María, Juanacatlán, Lagos de Moreno, Mezquitic, San Martín de Bolaños, Santa María de los Ángeles, Sayula, San Gabriel, Tala, Tamazula de Gordiano, Techalutla de Montenegro, Teocuitatlán de Corona, Teuchitlán, Tizapán el Alto, Tolimán, Tonila, Totaniche, Tototlán, Tuxcacuesco, Valle de Guadalupe, Villa Corona, Villa Guerrero, Villa Obregón, Zacualco de Torres, Zapotlán del Rey y Zapotitlán de Vadillo.

Estado de México: Ecatingo, Ozumba y Tepetlaxpa.

Estado de Michoacán: Aganguero, Aporo, Coahuayana, Coeneo, Contepec, Cotija, Chinicuila, Churintzio, Erongarícuaro, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Hidalgo, Huaniqueo, Huiramba, Irimbo, Jiménez, Lagunillas, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Morelos, Nuevo Parangaricutiro, Ocampo, Panindícuaro, Peribán, Quiroga, Reyes Los, Senguio, Tansítaro, Tangamandapio, Tingüindín, Tlalpujahuá, Tuxpan, Uruapan, Zacapu, Zinapécuaro y Ziracuaretiro.

Estado de Morelos: Jantetelco, Tepoztlán, Tlayacapan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 4, 6 y 8.

Estado de Nayarit: Bahía de Banderas y Tepic.

Estado de Nuevo León: Allende, Aramberri, Cerralvo, Doctor Arroyo, General Zaragoza, Higuera, Hualahuises, Lampazos de Naranjo y Linares.

Estado de Oaxaca: Asunción Ixtaltepec, Asunción Nochixtlán, Ayotzintepec, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Chahuities, Chalcatongo de Hidalgo, Espinal El, Guevea de Humboldt, Huauteppec, Magdalena Zahuatlán, Matías Romero, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Nuevo Soyaltepec, Santiago Niltepec, Reforma de Pineda, San Andrés Nuxiño, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Tepetlapa, San Blas Atempa, San Dionisio del Mar, San Felipe Usila, San Francisco Chapulapa, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Coatzacoapan, San Juan Guichicovi, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Chiquihuitlán, San Juan Lachao, San Juan Mazatlán, San Juan Yucuita, San Lorenzo, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Ojitlán, San Mateo del Mar, San Mateo Sindihui, San Miguel Ahuehuetitlán, San Miguel Chimalapa, San Miguel del Puerto, San Miguel Santa Flor, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huilotepec, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Juchatepec, San Pedro Ocopetatlillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Teutila, San Sebastián Teitipac, San Simón Almolongo, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Cuixtla, Santa Catarina Tayata, Santa Cruz Acatepec, Santa Cruz Xitla, Santa María La Asunción, Santa María Chilchotla, Santa María Chimalapa, Santa María Guienagati, Santa María Jacatepec, Santa María Teopoxco, Santa María Tlalixtac, Santa María Xadani, Santiago Ixcuintepec, Santiago Lachiguiri, Santiago Laollaga, Villa Tejuapam de la Unión, Santiago Jocotepec, Santiago Texcalcingo, Santo Domingo Nuxaa, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Xagacia, Santo Domingo Zanatepec, Santo Tomás Ocotepec, Santo Tomás Tamazulapam, Villa de Tamazulapam del Progreso, Teotongo, Unión Hidalgo, Valle Nacional San Juan Bautista, Yutanduchi de Guerrero y Zaragoza Santa Inés de.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Estado de Puebla: Aljojuca, Chalchicomula de Sesma, Cuyoaco, Esperanza, Guadalupe Victoria, Mazapiltepec de Juárez, Ocoatepec, Oriental, San José Chiapa, San Juan Atenco, San Juan Tianguismanalco, San Nicolás de Buenos Aires, Tepeojuma, Tepeyahualco de Hidalgo y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 4, 5, 6, 8 y 9.

Estado de Querétaro: Cadereyta de Montes y San Joaquín.

Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Cozumel en su porción Continental, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Solidaridad.

Estado de San Luis Potosí: Aquismón, Ciudad Valles, Rayón y Tamasopo.

Estado de Sinaloa: Concordia, Escuinapa y Rosario El, y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6 y 8.

Estado de Sonora: Arivechi, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Benjamín Hill, Cumpas, Cucurpe, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Naco, Onavas, Opodepe, Rayón, Quiriego, Sahuaripa, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Tepache, Villa Hidalgo y Villa Pesqueira.

Estado de Tabasco: Balancán, Cárdenas, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Estado de Tamaulipas: Antigua Morelos, Bustamante, Casas, Gómez Farías, Hidalgo, Jaumave, Llera, Mante El, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampos, Palmillas, Soto la Marina, Tampico y Tula, excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 8 y 9.

Estado de Veracruz: Actopan, Agua Dulce, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Moloacán y Sayula de Alemán.

Estado de Yucatán: Muna, Progreso, Río Lagartos, San Felipe, Sinanché, Telchac Pueblo, Telchac Puerto, Dzan, Dzemul y Dzilam de Bravo.

Estado de Zacatecas: Apozol, Atolinga, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Chalchihuites, Huanusco, Jalpa, Jiménez de Teúl, Juchipila, Momax, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Tabasco, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso, Villanueva, Villa García, Genaro Codina, General Francisco R. Murguía, Juan Aldama, Mazapil, Melchor Ocampo, Pinos, Río Grande, Sain Alto, El Salvador y Sombrerete.

ZONA 8.

Estado de Campeche: Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega Hecelchakán, Hopelchén, Tenabo y Palizada.

Estado de Chiapas: Acapetahua, Arriaga, Berriozábal, Cintalapa, Comitán de Domínguez, Chiapa de Corzo, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Independencia La, Ixtapa, Jiquipilas, Mapastepec, Margaritas Las, Mazatán, Metapa, Motozintla, Ocosingo, Ocozocautla de Espinoza, Palenque, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Comaltitlán, Reforma, Rosas Las, San Cristóbal de las Casas, Suchiate, Sumuapa, Tapachula, Tecpatán, Tonalá, Trinitaria La, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Venustiano Carranza y Villaflores.

Estado de Chihuahua: Doctor Belisario Domínguez, Gran Morelos, Madera, Moris, Temósachi y Uruachi.

Estado de Durango: Canelas, Guanaceví, Mezquital, Otáez, Pueblo Nuevo, San Bernardo, San Dimas, Tamazula y Topia.

Estado de Guanajuato: Atarjea, Santa Catarina, Tarimoro, Tierra Blanca y Victoria.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Estado de Guerrero: Acatepec, Ajuchitlán del Progreso, Alpoyeca, Arcelia, Atenango del Río, Ayutla de los Libres, Coahuayutla de José María Izazaga, Cocula, Coyuca de Catalán, Guamuxtitlán, Juan R. Escudero, Mochitlán, Pungarabato, Quechultenango, San Miguel Totolapan, Tlapa de Comonfort, Tecoanapa, Teloloapan, Tixtla de Guerrero y Zirándaro.

Estado de Hidalgo: Acaxochitlán, Agua Blanca, Atlapexco, Atotonilco el Grande, Calnali, Cardonal, Eloxochitlán, Huazalingo, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Jacala de Ledezma, Jaltoacan, Juárez Hidalgo, Lolotla, Mezquitalán, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Misión La, Molango, Nicolás Flores, Omitán de Juárez, Orizatlán, Pacula, Pisaflores, San Bartolo Tutotepec, Tenango de Doria, Tepehuacán de Guerrero, Tianguistengo, Tlahuiltepa, Tlanchinol, Xochiatipan, Xochicoatlán, Yahualica, Zacualtipan de Ángel, excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 4, 5, 6 y 9.

Estado de Jalisco: Acatic, Amatitán, Ameca, Arandas, Atemajac de Brizuela, Cabo Corrientes, Cuquío, Chiquilistlán, Etzatlán, Grullo El, Hostotipaquillo, Huerta La, Jalostitlán, Juchitlán, Limón El, Magdalena, Puerto Vallarta, Purificación, San Cristóbal de la Barranca, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Julián, San Juanito de Antonio Escobedo, San Marcos, San Martín Hidalgo, San Miguel el Alto, San Sebastián del Oeste, Tapalpa, Tecalitlán, Tecolotlán, Teocaltiche, Tepatitlán de Morelos, Tequila, Tonaya, Unión de San Antonio, Valle de Juárez, Villa Hidalgo, Yahualica de González, Zapotlanejo y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.

Estado de Michoacán: Churumuco, Huetamo y San Lucas.

Estado de Morelos: Amacuzac, Coatlán del Río, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquiltenango y Zacatepec de Hidalgo.

Estado de Nayarit: Acaponeta, Compostela, Rosamorada, Ruiz, San Blas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tuxpan y Xalisco.

Estado de Puebla: Acateno, Acatlán, Acteopan, Ahuacatlán, Ahuatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetitla, Ajalpan, Albino Zertuche, Amixtlán, Aquixtla, Atempan, Atexcal, Atzala, Atzitzintla, Atzitzihuacán, Axutla, Ayotoxco de Guerrero, Caltepec, Camocuautla, Caxhuacan, Coatepec, Coatzingo, Cohetzala, Cohuecán, Coyomeapan, Coyotepec, Cuautempan, Cuayuca de Andrade, Cuetzalan del Progreso, Chiautla de Tapia, Chiautzingo, Chichiquila, Chietla, Chiconcuautla, Chigmecatitlán, Chignahuapan, Chignautla, Chila, Chila Honey, Chila de las Flores, Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Eloxochitlán, Francisco Z. Mena, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Huatlatlauca, Huauchinango, Huehuetla, Huehuetlán el Chico, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytalpan, Huitzilán de Serdán, Ignacio Allende, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamaxtitlán, Ixtepec, Jalpan, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan Galindo, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlatlauquitepec, Naupan, Nauzontla, Olintla, Pahuatlán, Pantepec, Petlalcingo, Piaxtla, Quimixtlán, San Diego la Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Felipe Teotlalcingo, San Jerónimo Xayacatlán, San José Acateno, San Juan Atzompa, San Matías Tlalancaleca, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixtilán, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Amicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador el Verde, San Sebastián Tlacotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inez Ahuetempan, Santo Domingo Huehuetlán, Saltillo Lafragua, Tecomatlán, Tehuizingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepango de Rodríguez, Tepemaxalco, Tepetzintla, Tepexco, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo, Teteles de Ávila Castillo, Teziutlán, Tlacuilotepec, Tlaola, Tlapacoya, Tlatlauquitepec, Tlaxco, Tochimilco, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Venustiano Carranza, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotepec, Xicotlán, Xochiapulco, Xochitlán, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochiltepec, Yaonáhuac, Zacapala, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán.

Estado de Quintana Roo: excepto los municipios comprendidos en las zonas 2, 3 y 7.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Estado de San Luis Potosí: Matlapa, Naranjo El, excepto los municipios comprendidos en las zonas 1, 2, 3, 4, 5 y 7.

Estado de Sinaloa: Badiraguato.

Estado de Sonora: Nacori Chico, Rosario y Yécora.

Estado de Tamaulipas: Aldama, González y San Nicolás.

Estado de Tlaxcala: excepto los municipios comprendidos en las zonas 5 y 6.

Estado de Veracruz: Alpatlahua, Alvarado, Ángel R. Cabada, Apazapan, Boca del Río, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Cazones, Carlos A. Carrillo, Córdoba, Cosamaloapan, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chalcaltianguis, Chinameca, Choapas Las, Emiliano Zapata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huiloapan, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jamapa, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Medellín, Nautla, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Paso del Macho, Paso de Ovejas, Perote, Puente Nacional, Río Blanco, Saltabarranca, Soledad de Doblado, Tamiahua, José Azueta, Tecolutla, Tempapache, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tuxpan, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Vega de Alatorre y Yanga.

Estado de Yucatán: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 6 y 7.

Estado de Zacatecas: Apulco, Benito Juárez, Mezquital del Oro, Nochistlán de Mejía, Teúl de González Ortega y Trinidad García de la Cadena.

ZONA 9.

Estado de Guanajuato: Xichú.

Estado de Guerrero: Ahuacuotzingo, Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, Tlalchapa, Tlapehuala y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 4 y 8.

Estado de Hidalgo: Chapulhuacán y Huautla.

Estado de Jalisco: Acatlán de Juárez, Atengo, Atenguillo, Ayutla, Concepción de Buenos Aires, Cuautla, Ejutla, Guachinango, Jilotlán de los Dolores, Manzanilla de la Paz La, Mascota, Mazamitla, Mexxicacán, Mixtlán, Nahuatzén, Pihuamo, Quitupan, Santa María del Oro, Talpa de Allende, Tenamaxtlán, Tomatlán y Unión de Tula.

Estado de Michoacán: Acuitzio, Aguililla, Aquila, Ario, Arteaga, Carácuaro, Coalcomán de Vázquez Pallárez, Charapan, Cherán, Chilchota, Juárez, Jungapeo, La Huacana, Madero, Marcos Castellanos, Nahuatzén, Nocupétaro, Nuevo Urecho, Paracho, Salvador Escalante, Susupuato, Tacámbaro, Taretán, Tingambato, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tumbiscatío, Turicato, Tuzantla, Tzitzio y Zitácuaro.

Estado de Nayarit: Excepto los municipios comprendidos en la zona 8.

Estado de Oaxaca: San Pedro Coaxcaltepec Cántaros.

Estado de Puebla: Xiutetelco.

Estado de Tabasco: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

Estado de Tamaulipas: Altamira

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Estado de Veracruz: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

Tratándose de municipios que no se encuentren dentro de las zonas 1 a 9, el pago del derecho sobre aguas se efectuará de conformidad con la cuota establecida para el municipio más próximo al lugar de la extracción.

ARTÍCULO 231-A. Los ingresos que se obtengan de las empresas públicas o privadas a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la realización de acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere el párrafo anterior se destinarán a la Comisión Nacional del Agua, para la realización de los programas que al efecto establezca dicha Comisión, en una cantidad equivalente de hasta por el monto de los derechos cubiertos por las personas antes mencionadas, en el ejercicio de que se trate.

La Comisión Nacional del Agua, previa solicitud que formulen las personas que se mencionan en el párrafo primero de este artículo, emitirá un dictamen con base en el programa de acciones que deberán presentar y, en su caso, asignará recursos para la realización del mismo, hasta por una suma igual a la inversión que realicen, la cual no podrá exceder del monto de los derechos que hubiesen cubierto.

Las empresas quedarán obligadas a acreditar trimestralmente ante la Comisión Nacional del Agua, los avances en el cumplimiento de los programas a que se refiere este artículo.

La Comisión Nacional del Agua informará, trimestralmente, al H. Congreso de la Unión acerca de la devolución de los recursos destinados a las acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

USO O GOCE DE INMUEBLES

CAPÍTULO IX Uso o Goce de Inmuebles

ARTÍCULO 232.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen bienes del dominio público de la Federación en los puertos, terminales, e instalaciones portuarias, la zona federal marítima, los diques, cauces, vasos, zonas de corrientes, depósitos de propiedad nacional y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título, conforme a lo que a continuación se señala:

I. El 7.5% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado incluyendo terreno, áreas de agua ocupadas, obras e instalaciones, en su caso.

Cuando se trate de bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, distintos de los señalados en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán anualmente por metro cuadrado de superficie, la siguiente cuota..... \$ 1.8167

II. El 3.5% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado, cuando se destine para protección y ornato, no se realicen construcciones y el concesionario o permisionario sea propietario, poseedor o arrendatario del predio colindante a éste.

III. El 2% anual del valor del inmueble concesionado o permisionado, cuando en el inmueble se realicen actividades agropecuarias.

Para los efectos de las fracciones I, II y III que anteceden, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que será actualizado anualmente en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Cada cinco años como máximo deberá realizarse un nuevo avalúo, si el término de la concesión o permiso excede del periodo mencionado. Dicho avalúo únicamente deberá considerar el inmueble como originalmente se concesionó o permisionó, sin incluir las mejoras y adiciones que se hubieren efectuado durante la concesión o el permiso.

IV. De \$ 0.0286 anual por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades agrícolas o pecuarias, en el caso de los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.

V. De \$ 1.8425 anual por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades de protección y ornato, no se realicen construcciones y el concesionario o permisionario sea propietario, poseedor o arrendatario del predio colindante a éste, respecto de aquellos bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales.

VI. De \$ 1.8470 anual por metro cuadrado cuando el uso o goce consista en la realización de actividades pesqueras.

VII. De \$ 0.0728 anual por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades de acuicultura.

VIII. Por instalaciones de telecomunicación:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

a). En espacios cerrados, por cada metro cuadrado o fracción, mensualmente.....	\$ 422.45	\$ 422.00
b). En espacios abiertos, mensualmente:		
1. Por cada antena instalada.....	\$ 203.23	\$ 203.00
2. Por cada torre instalada.....	\$ 422.45	\$ 422.00
c). Por el uso del derecho de vía de las carreteras, vías férreas y puentes de jurisdicción federal con las instalaciones de ductos o cableados de redes públicas de telecomunicaciones, anualmente, por cada kilómetro o fracción	\$ 306.21	\$ 306.00
IX. Por los espacios dentro de inmuebles de propiedad federal que no rebasen 30 m2, en donde se instalen módulos o máquinas expendedoras de bienes o servicios, se pagará por metro cuadrado o fracción, por cada mes.....	\$ 170.60	\$ 171.00
El derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará anticipadamente mediante pagos provisionales semestrales a más tardar el día 17 de los meses de enero y julio del ejercicio de que se trate.		
El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales semestrales, se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro de los dos meses siguientes al cierre del mismo ejercicio.		
X. Por el depósito de restos humanos áridos o cremados en un nicho construido en templos de propiedad federal o sus anexidades, por cada depósito.....	\$ 494.83	\$ 495.00

Las cuotas señaladas en las fracciones III y IV que anteceden, sólo se aplicarán cuando la actividad señalada en cada caso constituya la principal del concesionario o permisionario. En todo caso los contribuyentes podrán optar por pagar conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.

Para los efectos de este artículo, no se estará obligado al pago de los derechos tratándose de los siguientes casos:

- a). Las personas físicas y morales que estén obligadas a pagar el aprovechamiento establecido en el artículo 37 de la Ley de Puertos;
- b). Las personas físicas o morales contratadas por dependencias del Gobierno Federal o por sus organismos descentralizados, para la realización de servicios tales como conservación, mantenimiento, vigilancia, limpieza o jardinería que deben realizar en el interior de los inmuebles y que requieren de espacios para el alojamiento de equipos, enseres diversos y la estancia de personas, por los espacios ocupados en dichos inmuebles;
- c). Las empresas contratistas y arrendadoras financieras que ejecuten obras dentro de los inmuebles de que se trate a cargo del Gobierno Federal, por dichos inmuebles.
- d). Las instituciones de crédito que proporcionen a las dependencias del Gobierno Federal, los servicios bancarios de consulta, depósito y retiro de los montos de las cuentas del personal que labore en dichos inmuebles, mediante el servicio de cajeros automáticos, por el espacio que ocupen dichos cajeros en los inmuebles del Gobierno Federal o de sus organismos descentralizados.
- e). Los auxiliares de Tesorería de la Federación a que se refiere la fracción III del artículo 5o. de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, que presten el servicio de cajas recaudadoras de contribuciones federales, por el espacio que ocupen dichos auxiliares dentro de los inmuebles de la Federación o de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, así como por el equipo que instalen dentro de los inmuebles señalados.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 232-A. Las personas físicas y las morales, titulares de concesiones o permiso para el uso, goce o explotación de bienes del dominio público que queden afectos a servicios públicos distintos a los señalados en el artículo anterior, así como los permisionarios de servicios portuarios a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Puertos, pagarán el derecho de uso, goce o explotación que ascenderá al 5% de los ingresos brutos que obtengan por esos conceptos.

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, los permisionarios de servicios portuarios de pilotaje en puerto.

ARTÍCULO 232-B. Por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público a que se refiere la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y de aquellos que queden afectos a la prestación de los servicios públicos y a los servicios auxiliares previstos en dicho ordenamiento, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Del primero al décimo quinto año de vigencia de la concesión, anualmente, el monto equivalente al 0.5% del total de ingresos brutos que obtengan por esos conceptos.

II. Del décimo sexto año en adelante, se pagará anualmente un monto equivalente al 1.25 % del total de ingresos brutos que obtengan por esos conceptos.

Los derechos a que se refiere este artículo se enterarán mediante pagos definitivos bimestrales dentro de los primeros diez días naturales de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del mismo ejercicio fiscal y enero del siguiente.

Los bienes a que se refiere este artículo en ningún caso serán objeto de los derechos establecidos en los artículos 232 y 232-A.

ARTÍCULO 232-C. Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley:

Zonas	Usos		
	Protección U Ornato (\$/m ²)	Agricultura, ganadería, pesca, acuicultura, así como explotación y exploración de salinas formadas directamente por aguas marinas y la extracción artesanal de piedra bola (\$/m²)	General (\$/m ²)
ZONA I	\$ 0.21	\$ 0.084	\$ 0.77
ZONA II	\$ 0.50	\$ 0.084	\$ 1.63
ZONA III	\$ 1.09	\$ 0.084	\$ 3.34
ZONA IV	\$ 1.68	\$ 0.084	\$ 5.03
ZONA V	\$ 2.26	\$ 0.084	\$ 6.76
ZONA VI	\$ 3.52	\$ 0.084	\$ 10.16
ZONA VII	\$ 4.69	\$ 0.084	\$ 13.56
ZONA VIII	\$ 8.86	\$ 0.084	\$ 25.52
ZONA IX	\$ 11.85	\$ 0.084	\$ 34.05
ZONA X	\$ 23.78	\$ 0.084	\$ 68.17

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro. Se exceptúan las obras de protección contra fenómenos naturales.

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras de ingeniería civil, cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considerará como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro. Se exceptúan las obras de protección o defensa contra fenómenos naturales.

(Se deroga el segundo párrafo).

En aquellos casos en que las entidades federativas y municipios hayan celebrado convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar podrán destinarse cuando así lo convengan expresamente con ésta, a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre, así como a la prestación de los servicios que requiera la misma.

La Federación, las entidades federativas y los municipios que hayan convenido en dar el destino a los ingresos obtenidos conforme a lo señalado en el párrafo anterior, también podrán convenir en crear fondos para cumplir con los fines señalados en el mismo párrafo. La aportación a dichos fondos, se hará por la entidad federativa, por el municipio o cuando así lo acuerden por ambos, en un equivalente a dos veces el monto aportado por la Federación. En ningún caso la aportación de la Federación excederá del porcentaje que le corresponda como participación derivada del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sólo se efectuará respecto de los ingresos que provengan de derechos efectivamente pagados y que hayan quedado firmes.

(Se deroga último párrafo).

ARTÍCULO 232-D. Las zonas a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, son las siguientes:

ZONA I. Estado de Campeche: Calkini, Escárcega, Hecelchakan, Palizada y Tenabo; Estado de Chiapas: Acapetahua, Arriaga, Huixtla, Mapastepec, Mazatán, Pijijiapan Suchiate y Villa Comaltitlán; Estado de Guerrero: Cuajinicuilapa, Coyuca de Benitez, Florencio Villarreal y San Marcos, Estado de Oaxaca: San Dionisio del Mar, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Mateo del Mar, San Miguel del Puerto, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Tututepec, Santa María Huazolotitlán, Santa María Tonameca, Santa María Xadani, Santiago Astata, Santiago Jamiltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Santiago Tapextla, Santo Domingo Armenta, Santos Reyes Nopala, Santo Domingo Tehuantepec y Santo Domingo Zanatepec; Estado de Sinaloa: Angostura, Elota, Escuinapa de Hidalgo, Guasave, Rosario y San Ignacio; Estado de Sonora: Bacum, Benito Juárez, Cajeme, Empalme, Etchojoa, Pitiquito, San Ignacio Río Muerto, y San Luis Río Colorado; Estado de Tabasco: Cárdenas, Centla y Paraiso.

ZONA II. Estado de Guerrero: Azoyu, Copala, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; Estado de Jalisco: Cabo Corrientes y Tomatlán; Estado de Michoacán: Aquila; Estado de Nayarit: Santiago Ixcuintla; Estado de Oaxaca: Juchitán de Zaragoza, y Santa María Colotepec; Estado de Quintana Roo: Felipe Carrillo Puerto; Estado de Sinaloa: Culiacán; Estado de Tamaulipas: Aldama, Matamoros, San Fernando y Soto la Marina; Estado de Veracruz: Tamalín, Tantima y Pánuco.

ZONA III. Estado de Campeche: Champotón; Estado de Colima: Armería y Tecomán Estado de Chiapas: Tapachula y Tonalá; Estado de Guerrero: Petatlán y La Unión; Estado de Jalisco: La Huerta; Estado de Michoacán: Coahuayana y Lázaro Cárdenas; Estado de Oaxaca: Salina Cruz y San Pedro Pochutla; Estado de

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Sinaloa: Ahome; Estado de Sonora: Caborca, Hermosillo y Huatabampo; Estado de Tamaulipas: Altamira; Cd. Madero; Estado de Veracruz: Martínez de la Torre, Medellín de Bravo y Pueblo Viejo; Estado de Yucatán: Hunucma, Sinanche, Yobain, Dzidzantun, Dzilam de Bravo y Tizimin.

ZONA IV. Estado de Campeche: El Carmen; Estado de Nayarit: Tecuala; Estado de Quintana Roo: Lázaro Cárdenas y Othón P. Blanco; Estado de Veracruz: Angel R. Cabada, La Antigua, Lerdo de Tejada, Mecayapan, Ozuluama, Pajapan, Papantla, Tatahuicapan, Tampico Alto; Estado de Yucatán: Telchac Puerto, Río Lagartos y San Felipe.

ZONA V. Estado de Baja California: Mexicali; Estado de Campeche: Campeche; Estado de Nayarit: San Blas; Estado de Sinaloa: Navolato; Estado de Veracruz: Vega de Alatorre, Tamiahua, Nautla, Alto Lucero, Cazonces de Herrera, San Andrés Tuxtla, Catemaco, Actopan, Ursulo Galván, Agua Dulce y Tuxpan; Estado de Yucatán: Celestum e Ixil.

ZONA VI. Estado de Baja California: Ensenada; Estado de Baja California Sur: Comondú; Estado de Veracruz: Alvarado y Tecolutla; Estado de Yucatán: Progreso.

ZONA VII. Estado de Baja California: Tijuana; Estado de Baja California Sur: Mulegé; Estado de Jalisco: Cihuatlán; Estado de Nayarit: Compostela; Estado de Quintana Roo: Isla Mujeres; Estado de Sonora: Guaymas; Estado de Veracruz: Coatzacoalcos.

ZONA VIII. Estado de Baja California: Playas de Rosarito; Estado de Baja California Sur: Loreto; Estado de Colima: Manzanillo; Estado de Oaxaca: San Pedro Mixtepec; Estado de Quintana Roo: Cozumel; Estado de Nayarit: Bahía de Banderas; Estado de Sinaloa: Mazatlán; Estado de Sonora: Puerto Peñasco; Estado de Veracruz: Boca del Río y Veracruz.

ZONA IX. Estado de Baja California Sur: La Paz; Estado de Guerrero: José Azueta; Estado de Oaxaca: Santa María Huatulco; Estado de Quintana Roo: Solidaridad.

ZONA X: Estado de Baja California Sur: Los Cabos; Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez; Estado de Jalisco: Puerto Vallarta; Estado de Quintana Roo: Benito Juárez.

Artículo 232-D-1. Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales pétreos, las personas físicas y morales que los extraigan de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o de cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como del lecho marino, conforme a la cuota que resulte por metro cúbico:

Material	\$/M ³
Grava	\$ 9.03
Arena	\$ 9.03
Arcillas y limos	\$ 6.54
Materiales en greña	\$ 7.06
Piedra bola	\$ 7.79
Otros	\$ 2.70

El derecho se pagará por ejercicios fiscales mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

A cuenta del derecho, se realizarán pagos provisionales mensuales, mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los diez días previos al mes en el que se efectúe la extracción, considerando el volumen de material que se tenga programado extraer durante ese periodo.

Al monto total del derecho que resulte por el ejercicio de que se trate en los términos de este artículo, se le restará el monto total de los pagos provisionales enterados durante el ejercicio. La diferencia que resulte a su cargo se enterará conjuntamente con la declaración anual del derecho del mismo ejercicio. Cuando resulte saldo a favor, dicho saldo podrá compensarse contra los pagos provisionales del derecho que resulte a su cargo en el ejercicio siguiente, posteriores a la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

Las personas físicas y morales que extraigan materiales pétreos, estarán obligados a llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Los ingresos recaudados por este derecho se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los programas de censo, delimitación, mesas de regularización y rezago histórico en el otorgamiento de concesiones de la zona federal marítimo terrestre.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por obras de dragado y mantenimiento de puertos.

Artículo 232-D-2. Las personas físicas o morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, para pernoctar dentro de los mismos en vehículos automotores, remolques o semirremolques tipo vivienda, pagarán por día, por cada vehículo, remolque o semirremolque \$ 155.96 \$ 156.00

No se pagará el derecho a que se refiere esta fracción, por aquellos remolques y semirremolques tipo vivienda que hagan uso de sitios concesionados para tal fin.

Los ingresos recaudados por este derecho se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los programas de censo, delimitación, mesas de regularización y rezago histórico en el otorgamiento de concesiones de la zona federal marítimo terrestre.

ARTÍCULO 232-E. Las entidades federativas que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que directamente o por conducto de sus municipios, cuando así lo acuerden expresamente, ejerzan funciones operativas de administración, sobre los ingresos que se obtengan por el cobro de derechos a que se refiere el artículo 232, fracción I, segundo párrafo de esta Ley, así como las fracciones IV y V del mismo artículo, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en los cauces, vasos, así como en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

En los términos de los convenios que se hubieren celebrado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades federativas, o en su caso, los municipios, así como el Distrito Federal, percibirán el 90% de la recaudación que se obtenga por los derechos y sus correspondientes accesorios, así como el 100% de las multas impuestas por ellos en el ejercicio de sus atribuciones.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

De dichos ingresos las entidades federativas, los municipios y el Distrito Federal destinarán, cuando menos, el 50% a la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal a que este artículo se refiere, así como a la prestación de los servicios que la misma requiera.

El 10% restante, se enterará a la Federación de conformidad con los propios convenios que se hayan suscrito.

ARTÍCULO 233. Para los efectos de los artículos 232 y 232-C, se estará a lo siguiente:

I. (Se deroga).

II. Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público, se estará obligado al pago del derecho correspondiente, se tenga o no permiso, concesión, acuerdo de destino o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien nacional de uso común, comprendido en los artículos 232 y 232-C de esta Ley, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

III. No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el inmueble sea destinado a labores de investigación científica.

IV. No pagarán las asociaciones y sociedades civiles sin fines de lucro, que tengan concesión o permiso para el uso de las playas, la zona federal marítima terrestre o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como la zona federal administrada por la Comisión Nacional del Agua y que realicen acciones encaminadas a conservar y restaurar el medio ambiente a través de la reforestación con especies nativas o la cobertura vegetal como manglares, vegetación de marismas, bosques de coníferas, selvas, arbustos y matorrales xerófilos inundables, pantanos salobres, reparios, mesófilos y vegetación hidrófila.

V. No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, cuando la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas estén ocupados por monumentos arqueológicos, históricos o museos, bajo la administración del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

VI. No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, cuando la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas estén destinados a labores de seguridad nacional, que realicen las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

VII. No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, cuando la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas estén destinados a labores propias de las capitanías de puerto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

VIII. Cuando los inmuebles a que se refiere el artículo 232-C se usen, gocen o aprovechen para la explotación y exploración de salinas formadas directamente por aguas marinas, para la determinación del derecho establecido en el precepto indicado se tomará como base sólo la faja de 20 metros que corresponda a la zona federal marítimo terrestre.

IX. No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, cuando la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, estén destinadas al servicio de las Secretarías de Estado y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que cumplan con los fines públicos para los que fueron creados.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

X. No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232-C, cuando la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, estén destinadas al servicio de instituciones de beneficencia pública cuando realicen acciones de salvamento.

ARTÍCULO 234. Los derechos a que se refieren los artículos 232, 232-A y 232-C de esta Ley, se calcularán por ejercicios fiscales. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales bimestrales a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del mismo ejercicio fiscal y enero del siguiente, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles será una sexta parte del monto del derecho calculado al año.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales bimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

Los contribuyentes que estén obligados al pago de los derechos establecidos en los artículos 232, fracciones IV y V y 232-C de esta Ley, podrán optar por realizar el pago del derecho de todo el ejercicio en la primera declaración bimestral y posteriormente presentar la declaración anual del ejercicio correspondiente o, en su caso, efectuar el pago conforme a lo señalado en los párrafos anteriores

ARTÍCULO 234-A. (Se deroga).

ARTÍCULO 235.- Para los efectos de este Capítulo, las autoridades fiscales estarán facultadas para:

I. Determinar el valor mínimo del suelo, el que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Cuando este resulte superior al valor declarado por el contribuyente, éste se modificará.

II. Incrementar el valor catastral con la cantidad que resulte de aplicarle el factor que establezca el Congreso de la Unión.

III. Determinar la cantidad de materiales extraídos de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, en base a la diferencia que resulte de los estimados al inicio del ejercicio de los existentes al momento de la determinación.

Cuando las autoridades fiscales hagan las valuaciones a que se refiere este artículo, proporcionarán al contribuyente un extracto del avalúo.

Artículo 236. Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales, las personas físicas y morales que extraigan de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, por cada metro cúbico, conforme a las siguientes cuotas:

I. Zona 1

Estados de Baja California, Guanajuato, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Zacatecas:
\$/M³

Grava.....	\$	14.00
Arena.....	\$	14.00
Arcillas y limos.....	\$	11.00
Materiales en greña.....	\$	11.00
Piedra.....	\$	12.00

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Otros..... \$ 5.00

II. Zona 2

Los Estados no comprendidos en la fracción anterior y el Distrito Federal:

Grava..... \$ 9.00

Arena..... \$ 9.00

Arcillas y limos..... \$ 7.00

Materiales en greña..... \$ 7.00

Piedra..... \$ 8.00

Otros..... \$ 3.00

El derecho por extracción de materiales se pagará previamente, mediante declaración que se presente en las oficinas que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

El derecho se pagará mensualmente, dentro de los diez días previos a la extracción, considerando el volumen de material que se tenga programado extraer durante ese periodo.

Las personas físicas y morales que extraigan materiales pétreos, estarán obligados a llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el material se extraiga por actividades de desazolve, siempre que estas actividades hayan sido aprobadas previamente por la Comisión Nacional del Agua y se cuente con el título de concesión o asignación respectivo.

ARTÍCULO 236-A. La autoridad fiscal podrá proceder a determinar presuntivamente el derecho por extracción de materiales, en los siguientes casos:

I. No se tengan libros diarios de los volúmenes del material que se extraiga.

II. El contribuyente no efectúe el pago del derecho en los términos del artículo 236 de esta Ley.

III. Se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación, verificación y medición o no se presente la información o documentación que le solicite la Comisión Nacional del Agua.

IV. No se cuente con título de concesión.

Artículo 236-A-1. Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el derecho de extracción de materiales, considerando indistintamente:

I. El volumen que señale el título de asignación, concesión, autorización o permiso.

II. Los volúmenes que se desprendan de las bitácoras, registros y controles diarios de los volúmenes de extracción o de alguna de las declaraciones mensuales o anuales presentadas del mismo ejercicio o de

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

III. El volumen calculado por el contribuyente, durante el período en el cual se efectúe la extracción.

IV. El volumen calculado por el contribuyente, tomando como base las características de sus instalaciones y equipo de trabajo, para lo cual deberá observar los siguientes elementos:

- a). Altura o desnivel entre el nivel de la superficie concesionada y el del resto del cauce o superficie colindante.
- b). La cantidad de material de despalme y el desecho que se encuentra depositado en los márgenes del banco concesionado.

V. La información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

VI. El volumen o cualquier información proporcionada por el contribuyente a la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 236-B. Tratándose del derecho a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 232 de esta Ley, la Comisión Nacional del Agua está facultada para ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 192-E de esta Ley.

ARTÍCULO 237. Por el permiso para la instalación de anuncios publicitarios fuera del derecho de vía e instalación de señalamientos informativos dentro del derecho de vía de las carreteras federales y en los recintos portuarios, se pagarán anualmente los derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señala:

I. Anuncios publicitarios que tienen una superficie total hasta de 50 metros cuadrados.	\$3,362.70	\$3,363.00
II. Anuncios publicitarios que tienen una superficie total de más de 50 metros cuadrados y de hasta 75 metros cuadrados.....	\$5,044.15	\$5,044.00
III. Señales informativas.....	\$5,043.54	\$5,044.00

El derecho a que se refiere este artículo se pagará por anualidades adelantadas mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 237-A. Las personas físicas y las morales que recolecten dentro de los parques nacionales el brazuelo o leña muerta, pagarán el derecho de recolección de leña conforme a la cuota de **\$ 41.94** por metro cúbico o rollo fustal.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo las personas que destinen el brazuelo o leña muerta a usos domésticos o recreativos.

El pago de este derecho se realizará previamente a la recolección, en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 237-B. (Se deroga).

ARTÍCULO 237-C. Los distritos de riego y unidades de riego y de drenaje a los que se les hubiere otorgado permiso o concesión para la administración, operación, conservación y mantenimiento de los mismos, no pagarán el derecho por el uso, goce y explotación de la infraestructura de los distritos de riego o unidades de riego o de drenaje; tampoco se pagará en el caso de descentralización de acueductos o sistemas de suministro de agua en bloque construidos por el Gobierno Federal.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

No pagarán el derecho que se establece en el artículo 232-A, las entidades federativas o los municipios que presten el servicio público de agua potable y alcantarillado, que usen, o aprovechen infraestructura hidráulica destinada a la conducción de agua potable, así como la infraestructura de drenaje y saneamiento, cuando su construcción haya estado a cargo del Gobierno Federal.

APROVECHAMIENTO DE LA VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO X Aprovechamiento de la Vida Silvestre

SECCIÓN PRIMERA Aprovechamiento Extractivo

Artículo 238. Por el aprovechamiento extractivo de ejemplares de fauna silvestre, en predios federales y zonas federales, se pagará el derecho de aprovechamiento extractivo por ejemplar o, en su caso, por lote determinado en las tasas de aprovechamiento autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a las siguientes cuotas:

I. Borrego Cimarrón	\$295,840.06	\$295,840.00
II. Venado Bura en Sonora o Cola Blanca texano	\$ 30,000.00	\$ 30,000.00
III. Puma	\$ 10,957.03	\$ 10,957.00
IV. Venado Bura Cola Blanca en el resto del país y Temazate	\$ 8,765.62	\$ 8,766.00
V. Faisán de Collar	\$ 5,478.51	\$ 5,479.00
VI. Patos, palomas, codornices, cercetas, gansos, perdiz, tinamú, branta negra del pacífico y otras aves, por lote.....	\$ 17,000.00	\$ 17,000.00
VII. Guajolote Silvestre y Pavo Ocelado	\$ 3,287.10	\$ 3,287.00
VIII. Zorra gris y otros pequeños mamíferos	\$ 3,287.10	\$ 3,287.00
IX. Gato Montés	\$ 2,191.40	\$ 2,191.00
X. Jabalí (de collar, labios blancos, europeo)	\$ 2,191.40	\$ 2,191.00
XI. Borrego Audat o Berberisco	\$ 547.84	\$ 548.00
XII. (Se deroga).		
XIII. (Se deroga).		

El pago de este derecho se hará previamente a la obtención de la autorización correspondiente, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria e incluirá el costo de los cintillos que se utilizan para el marcaje de los animales aprovechados. En el caso de que se aprovechen animales en exceso de los que señale la autorización respectiva o sin ésta, se cobrará el derecho que corresponda independientemente de que se impongan las sanciones a que haya lugar.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la gestión de Proyectos de Manejo Regional y de Proyectos

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

de Recuperación de Especies Prioritarias.

Sólo se pagará el 10% del derecho a que se refiere este artículo, en los casos en que el manejo para la conservación de los predios o zonas federales esté a cargo de terceros, distintos al gobierno federal.

No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere este artículo, cuando las actividades extractivas se realicen con la autorización de la autoridad competente, para la investigación científica, para proyectos de repoblación o reintroducción, o como medidas de manejo o control.

ARTÍCULO 238-A. Cuando el aprovechamiento de una especie esté vedada por las disposiciones en vigor, se pagará el derecho de aprovechamiento conforme a las cuotas que a continuación se señalan según el riesgo de extinción de la especie, independientemente de las sanciones que procedan.

I. Águila arpía, real o dorada; mamíferos marinos; berrendo; cochito; cóndor de california; halcón pradera y peregrino; guacamaya roja o verde; lobo mexicano; manatí; oso gris; oso negro; pavón o gran cornudo, tapir y jaguar, por cada uno	\$117,534.83	\$117,535.00
II. Aguila solitaria; caimán; carpintero real o imperial; cocodrilo de río y de pantano; loro cabeza amarilla, cabeza azul o tehuano; mono aullador o zahuato y araña; nutria marina y de río; ocelote; perro de las praderas; quetzal; teporingo o zacatucho; tortuga lora, verde o golfina; tucán pico de canoa y de collar y zopilote rey, por cada uno.....	\$ 78,356.46	\$ 78,356.00
III. Aguila calva o cabeza blanca, halcón aplomado flamenco; guacamaya enana; monstruo de gila o escorpión; tigrillo; tortuga de mapimí o del desierto y tucán verde, por cada uno.....	\$ 39,178.08	\$ 39,178.00
IV. Oso hormiguero, pelícano café y oca salvaje, por cada uno.....	\$ 19,588.93	\$ 19,589.00

No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere este artículo, cuando el aprovechamiento de dichas especies se haga con la autorización de la autoridad competente para programas de recuperación, repoblamiento, reintroducción y protección.

Los ingresos recaudados por el derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la inspección y vigilancia de las actividades que amenazan a dichas especies.

SECCIÓN SEGUNDA Aprovechamiento no Extractivo

Artículo 238-B. (Se deroga).

Artículo 238-C. Por el aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas y de la vida silvestre en general, originado por el desarrollo de las actividades de observación en centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo por persona, por día, conforme a la siguiente cuota	\$ 15.59	\$ 16.00
--	----------	----------

Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años y menores de 6 años, siempre y cuando éstos sean de nacionalidad mexicana así como personas con discapacidad.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, los residentes permanentes de las localidades contiguas a los centros para la protección y conservación de las tortugas y de los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable previa presentación de la documentación correspondiente y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

En el supuesto de que el aprovechamiento no extractivo a que se refiere este artículo, se lleve a cabo en un Área Natural Protegida, no se pagará este derecho, debiéndose enterar únicamente el derecho establecido en el artículo 198 de esta Ley.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a los centros tortugeros y a los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, que se encuentren bajo el manejo y administración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para programas de su conservación, mantenimiento y operación de dichos centros.

ESPACIO ÁEREO

CAPÍTULO XI Espacio Aéreo

SECCIÓN UNICA Espectro Radioeléctrico

ARTÍCULO 239. Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.

Este derecho se pagará anualmente dentro de los meses de enero a junio del año de que se trate.

No pagarán el derecho que se establece en este Capítulo las empresas de radio y televisión que estén obligadas a retener el impuesto por servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.

(Se deroga el cuarto párrafo).

Aquellos concesionarios o permisionarios u otros usuarios de servicios de telecomunicaciones, que hayan contratado la operación de frecuencias o bandas de frecuencias con concesionarios que hayan obtenido frecuencias o bandas de frecuencias mediante licitación pública y que estén autorizados para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces microondas de punto a punto, punto a multipunto o para la prestación del servicio de acceso inalámbrico, fijo o móvil, así como para la prestación del servicio de televisión o radio restringido u otros servicios, estarán exentos del pago de la cuota de derechos correspondiente a las frecuencias contratadas.

Las instituciones de asistencia médica o de beneficencia o de prevención y atención de accidentes y desastres, no contribuyentes del impuesto sobre la renta y los usuarios de las frecuencias que se autoricen durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acrediten dichas circunstancias, estarán exentas del pago del derecho por el uso del espectro radioeléctrico previsto en esta sección. Asimismo, quedan exentas del pago de derechos previsto en esta sección, las bandas de uso oficial dedicadas a actividades de prevención y atención de accidentes, desastres, seguridad pública, seguridad nacional, salud, seguridad social, protección del ambiente y educación.

ARTÍCULO 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:

I. Para redes que cuenten con estaciones base o repetidoras:

a). Por cada estación base.....	\$ 5,537.65	\$ 5,538.00
b). Por cada estación repetidora.....	\$ 8,306.53	\$ 8,307.00

II. Para quienes únicamente cuenten con equipos móviles o portátiles en la red, se pagará por todos los equipos móviles, portátiles o terminales de radiocomunicación privada de usuario.....

\$ 3,643.20 \$ 3,643.00

III. (Se deroga).

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

IV. Por cada frecuencia asignada a nivel nacional, no importando la cantidad de estaciones bases, móviles o fijas **\$742,362.17** **\$742,362.00**

a). Por frecuencia asignada a nivel regional, se pagará por Entidad Federativa, sin importar la cantidad de estaciones bases, móviles o fijas **\$ 35,920.48** **\$ 35,920.00**

V. Por los sistemas de alta frecuencia H.F., la cuota del derecho se pagará por hora frecuencia, tomando como mínimo dos horas diarias, por equipo terminal base o móvil.

Para los sistemas de alta frecuencia H. F., se pagará el derecho por hora frecuencia, tomando como mínimo dos horas diarias, por equipo terminal, base o móvil..... **\$ 779.27** **\$ 779.00**

(Se deroga último párrafo).

VI. Por la autorización provisional que no exceda de seis meses, se pagará diariamente por cada frecuencia..... **\$ 59.53** **\$ 60.00**

VII. (Se deroga).

VIII. Para sistemas que utilicen el espectro radioeléctrico con fines de pruebas, con autorizaciones temporales con vigencia máxima de 2 años, se pagarán los derechos por el uso del espectro radioeléctrico en los términos siguientes:

a). En sistemas que operen en periodos de hasta seis meses **\$ 1,779.93** **\$ 1,780.00**

b). En sistemas que operen en periodos superiores a seis meses **\$ 3,559.90** **\$ 3,560.00**

IX. Para el servicio privado móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking) se pagará por cada frecuencia sin importar el número de bases, móviles y repetidores..... **\$ 7,289.50** **\$ 7,289.00**

X. Por la expedición de licencias de estaciones de radio a bordo de barcos y aviones..... **\$ 511.92** **\$ 512.00**

(Se deroga último párrafo).

ARTÍCULO 241. Los concesionarios de derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en Territorio Nacional, que proporcionen el servicio de provisión de capacidad satelital pagarán por el uso, goce o aprovechamiento del espectro radioeléctrico en el tramo comprendido dentro del Territorio Nacional, por cada día de uso, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada megahertz utilizado en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda C: **\$ 58.91** **\$ 59.00**

II. Por cada megahertz utilizado en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda Ku: **\$ 90.13** **\$ 90.00**

Cuando el concesionario utilice bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico por fracciones de día, pagará la parte proporcional de las cuotas establecidas en la fracciones I y II anteriores, según corresponda.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

El pago del derecho a que se refiere este artículo, deberá ser enterado conforme a lo siguiente:

En el mes de julio se deberá de pagar a más tardar el día 17, el monto correspondiente a los megahertz utilizados, durante el periodo de enero a junio del ejercicio fiscal de que se trate; y a más tardar al día 17 del mes de enero siguiente, el monto correspondiente a los megahertz utilizados en el periodo de julio a diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Para el cálculo del pago del derecho a que se refiere este artículo, se restará de la cantidad total de megahertz utilizados, el número de megahertz de segmento espacial que de forma gratuita el concesionario tenga la obligación de aportar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con su Título de Concesión.

El importe anual del derecho a pagar, no podrá ser mayor al resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme a las fracciones I y II anteriores, el monto anual neto que se haya pagado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero, por concepto de la concesión de cada posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas, correspondiente a las bandas de frecuencia utilizadas para prestar servicios en Territorio Nacional.

Para que los concesionarios estén en posibilidad de efectuar la operación señalada en el párrafo anterior, deberán demostrar fehacientemente ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los pagos realizados ante la autoridad correspondiente del país de origen del sistema satelital extranjero, por concepto de la concesión de cada posición orbital y sus bandas de frecuencias asociadas.

En el caso de que el pago realizado en el país de origen del sistema satelital extranjero abarque más de un período anual, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dará a conocer a los concesionarios, como facilidad administrativa, el pago anual equivalente en moneda nacional, correspondiente al valor presente del monto total pagado utilizando una tasa real anual de descuento de 2.50 por ciento, considerando el período que cubre dicho pago y el número de megahertz asociados a cada posición orbital de los satélites extranjeros concesionados para prestar servicios en Territorio Nacional.

Asimismo, el monto anual que se haya pagado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero, por concepto de la concesión de cada posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas, se deberá de multiplicar por el tipo de cambio que el Banco de México haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día en que dicho monto se haya pagado y adicionalmente se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 242 Los concesionarios que ocupen y exploten posiciones orbitales geoestacionarias y orbitales satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias de derechos de emisión y recepción de señales, que proporcionen el servicio de provisión de capacidad satelital pagarán por el uso, goce o aprovechamiento del espectro radioeléctrico en el tramo comprendido dentro del Territorio Nacional, por cada día de uso, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada megahertz utilizado en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda C: **\$ 58.91 \$ 59.00**

II. Por cada megahertz utilizado en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda Ku: **\$ 90.13 \$ 90.00**

Cuando el concesionario utilice bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico por fracciones de día, pagará la parte proporcional de las cuotas establecidas en las fracciones I y II anteriores, según corresponda.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, deberá ser enterado conforme a lo siguiente:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

En el mes de julio se deberá de pagar a más tardar el día 17, el monto correspondiente a los megahertz utilizados, durante el periodo de enero a junio del ejercicio fiscal de que se trate; y a más tardar al día 17 del mes de enero siguiente, el monto correspondiente a los megahertz utilizados en el periodo de julio a diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Para el cálculo del pago del derecho a que se refiere este artículo, se restará de la cantidad total de megahertz utilizados, el número de megahertz de segmento espacial que de forma gratuita el concesionario tenga la obligación de aportar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con su Título de Concesión.

El importe anual del derecho a pagar, no podrá ser mayor al resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme a las fracciones I y II anteriores, el monto anual neto que se haya pagado en licitación pública por concepto de la concesión de cada posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas, correspondiente a las frecuencias utilizadas para proporcionar servicios en territorio nacional.

Para que los concesionarios estén en posibilidad de efectuar la operación señalada en el párrafo anterior, deberán demostrar fehacientemente ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los pagos realizados por concepto de la concesión de cada posición orbital y sus bandas de frecuencias asociadas.

En caso de que el pago realizado abarque más de un período anual, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dará a conocer a los concesionarios, como facilidad administrativa, el pago anual equivalente en moneda nacional, correspondiente al valor presente del monto total pagado utilizando una tasa real anual de descuento de 2.50 por ciento, considerando el período que cubre dicho pago y el número de megahertz asociados a cada posición orbital.

Asimismo, el monto anual que se haya pagado ante las autoridades, por concepto de la concesión de cada posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas, se deberá de actualizar en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 242-A. (Se deroga).

ARTÍCULO 242-B. El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de estaciones móviles remotas, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada frecuencia que utilice una estación transmisora, receptora y repetidora de enlace estudio-planta y de estaciones móviles remotas de estaciones de radiodifusión en A. M. y F. M.....	\$ 4,247.31	\$ 4,247.00
II. Por cada frecuencia que utilice una estación transmisora, receptora y repetidora de enlace estudio-planta y de estaciones móviles remotas de estaciones de radiodifusión de televisión.....	\$ 8,494.91	\$ 8,495.00
III. Por cada frecuencia que se utilice para enlaces de redes públicas de radiocomunicación fija para prestar servicios públicos de radio restringido con señal digitalizada o de sistemas de música continua.....	\$ 4,373.66	\$ 4,374.00
IV. Por cada frecuencia que se utilice para enlaces de redes públicas de radiocomunicación fija para prestar servicios públicos de televisión restringida, sistemas de televisión por cable o televisión de alta definición.....	\$ 8,747.38	\$ 8,747.00

Cuando se reutilicen las frecuencias a que se refieren las fracciones anteriores, se pagará el derecho conforme a la cuota que corresponda según la fracción.

ARTÍCULO 243. (Se deroga).

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 244. El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por el servicio de televisión restringida de servicio fijo de distribución terrenal punto a multipunto, de señales codificadas de audio y video por microondas, por cada megahertz concesionado, se pagará de conformidad con la tabla siguiente:

Área Básica de Servicio denominada	\$ Cuota por MHz concesionado
1. Culiacán	\$ 2,041.72
2. Hermosillo	\$ 1,725.26
3. Juárez	\$ 2,970.75
4. Torreón	\$ 1,521.08
5. Monterrey	\$ 9,628.23
6. Saltillo	\$ 1,018.29
7. Mérida	\$ 1,361.56
8. Tuxtla Gutiérrez	\$ 1,449.62
9. Villahermosa	\$ 1,934.55
10. Guadalajara	\$ 9,310.47
11. León	\$ 3,607.53
12. San Luis Potosí	\$ 1,633.36
13. Querétaro	\$ 3,524.59
14. Puebla	\$ 3,990.39
15. Veracruz	\$ 1,396.03
16. Oaxaca de Juárez	\$ 1,698.46
17. Ciudad de México	\$ 50,973.12
18. Toluca	\$ 2,881.40
19. Pachuca de Soto	\$ 1,417.70

El área básica de servicio comprende a la zona geográfica especificada en los títulos de concesión correspondientes.

Para las concesiones que tengan un área de cobertura diferente a la señalada en la tabla anterior, se pagarán cuotas de acuerdo con la tabla siguiente:

Entidad Federativa	Cuota por cada megahertz concesionado o permisionado
Aguascalientes	\$ 1,616.33
Baja California	\$ 6,933.30
Baja California Sur	\$ 934.51
Campeche	\$ 891.43
Coahuila	\$ 3,329.59
Colima	\$ 858.43
Chiapas	\$ 2,270.80
Chihuahua	\$ 6,564.18
Distrito Federal	\$ 24,211.62
Durango	\$ 1,856.90
Guanajuato	\$ 5,327.02

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Guerrero	\$ 1,779.69
Hidalgo	\$ 1,415.99
Jalisco	\$ 10,567.85
Estado de México	\$ 20,651.43
Michoacán	\$ 3,665.95
Morelos	\$ 1,898.79
Nayarit	\$ 1,048.24
Nuevo León	\$ 9,805.32
Oaxaca	\$ 1,684.31
Puebla	\$ 4,778.69
Querétaro	\$ 1,525.71
Quintana Roo	\$ 1,935.84
Sinaloa	\$ 4,911.72
San Luis Potosí	\$ 2,282.21
Sonora	\$ 5,540.55
Tabasco	\$ 1,640.63
Tamaulipas	\$ 4,781.36
Tlaxcala	\$ 906.13
Veracruz	\$ 9,474.51
Yucatán	\$ 1,350.21
Zacatecas	\$ 1,143.54

En los casos en que el área de cobertura no abarque la totalidad del territorio de una entidad federativa, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla anterior corresponda a la entidad federativa en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área en la que se ubique la concesión entre la población total de la entidad federativa. Para estos cálculos se deberán utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente de población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una entidad federativa, se deberá realizar para cada entidad federativa, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas procedentes que correspondan.

En el caso de que para una misma región se puedan calcular el monto del derecho a pagar con cualquiera de las dos tablas que se incluyen en este artículo y de cada tabla se obtenga un monto a pagar diferente, el monto del derecho a pagar será el que resulte menor.

La cuota del derecho a pagar a que se refiere este artículo, será por cada megahertz concesionado, permissionado o asignado, según la tabla que corresponda.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 244-A. El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas y redes públicas de comunicación, multicanales o monocanales entre estaciones móviles, portátiles o fijas, a través de una o más estaciones base, con o sin repetidor, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

I. Para el servicio de radiotelefonía celular, por cada frecuencia asignada, concesionada o permitida y por cada región **\$ 3,711.66 \$ 3,712.00**

II. Para el servicio de radiotelefonía móvil convencional, por cada frecuencia asignada, concesionada o permitida y por sistema **\$ 3,711.66 \$ 3,712.00**

III. Por los servicios de radiolocalización móvil de personas, radiolocalización de vehículos, radiolocalización móvil marítima y radiodeterminación, se pagarán derechos por frecuencia asignada, concesionada o permitida, y por sistema **\$ 3,711.66 \$ 3,712.00**

Para los casos considerados en esta fracción se entenderá por sistema al área de cobertura del servicio concesionado, salvo para los casos de concesiones con cobertura nacional o regional en donde el sistema corresponde a cada entidad federativa involucrada dentro del área de concesión del servicio.

IV. En servicio móvil especializado de flotillas y de portadora común, se pagará el derecho por frecuencia asignada, concesionada o permitida, y por sistema..... **\$ 401.88 \$ 402.00**

Para fines de aplicación del derecho establecido en esta fracción se entenderá por sistema al área de cobertura servida por cada repetidor, sitio o base. Asimismo, en los sistemas en los que se reutilicen las frecuencias asignadas se aplicará en forma adicional, el derecho por cada frecuencia reutilizada y por sistema.

V. Por el servicio de radiocomunicación móvil aeronáutica, por cada frecuencia asignada, concesionada o permitida, y por estación base..... **\$ 454.59 \$ 455.00**

ARTÍCULO 244-B. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

I. Rango de frecuencias en Megahertz	
De 824 MHz	a 849 MHz
De 869 MHz	a 894 MHz
De 1850 MHz	a 1910 MHz
De 1930 MHz	a 1990 MHz

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Tabla B

Cobertura	<i>Cuota por cada kilohertz concesionado permisionado 1MHz=1000 KHz</i>
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$ 2,251.56
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$ 333.77
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$ 1,417.66
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$ 7,051.21
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$ 2,738.53
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$ 1,142.53
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$ 195.18
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$ 131.93
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$ 10,255.74

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permisionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, se realizará sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 244-C. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

II. Rango de frecuencias en Megahertz
De 30 MHz a 35 MHz
De 40 MHz a 45 MHz
De 901 MHz a 902 MHz
De 929 MHz a 932 MHz
De 940 MHz a 941 MHz

Tabla B

Cobertura	<i>Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado (1 MHz=1000 KHz)</i>
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$ 11,458.45
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$ 9,700.07
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$ 2,591.67
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	\$ 4,579.51
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$ 6,753.34

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$ 3,260.72
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$ 5,545.66
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$ 2,712.43
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$ 9,380.03

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla mencionada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permitida entre la población total del área en la que se ubique según la tabla B. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, se realizará sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 244-D. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 431.3 MHz	a 433 MHz
De 438.3 MHz	a 440 MHz
De 475 MHz	a 476.2 MHz
De 494.6 MHz	a 495.8 MHz
De 806 MHz	a 821 MHz
De 851 MHz	a 866 MHz
De 896 MHz	a 901 MHz
De 935 MHz	a 940 MHz

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Tabla B

<i>Cobertura</i>	<i>Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1 MHz=1000 KHz</i>
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,526.86
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$226.34
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$961.36
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$4,781.65
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$1,857.08
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$774.78
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$132.36
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$89.47
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$6,954.74

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la Tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permisionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la Tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, se realizará sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 245. El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los enlaces multicanales de microondas entre dos estaciones terminales para servicios públicos o privados de señales de telecomunicaciones, se pagará anualmente por cada enlace, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada estación terminal o repetidor	\$ 3,712.59	\$3,713.00
II. En cada canal de radiofrecuencia por cada grupo de 120 canales telefónicos o fracción y hasta 960 canales telefónicos o de capacidad equivalente para cualquier otro tipo de señales de telecomunicaciones	\$ 3,712.59	\$3,713.00
III. En cada canal de radiofrecuencia para capacidades adicionales a 960 canales telefónicos o de capacidad equivalente para cualquier otro tipo de señales de telecomunicaciones	\$ 3,712.59	\$3,713.00

La cuota total por cada enlace será el resultado de aplicar en forma acumulada las cuotas correspondientes a las fracciones I, II y III.

ARTÍCULO 245-A. (Se deroga).

ARTÍCULO 245-B. El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, para sistemas de punto a punto o punto a multipunto entre estaciones terminales, a través de una o más estaciones base, con o sin repetidor, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

I. Por telefonía rural comunal:

a). Por cada estación base o repetidor	\$ 757.73	\$ 758.00
b). Por estación terminal	\$ 284.04	\$ 284.00

Tratándose de los servicios de telefonía rural proporcionados por los gobiernos estatales permisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no se pagará el derecho a que se refiere este artículo.

II. Para servicios de voz o datos:

a). Por cada estación base, nodo y cada repetidor se pagará por cada frecuencia	\$ 3,887.81	\$ 3,888.00
---	--------------------	--------------------

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

b). Por estación terminal en sistemas punto a punto, se pagará por cada frecuencia.....	\$ 1,943.62	\$ 1,944.00
c). Por frecuencia asignada a nivel regional se pagará por entidad federativa, sin importar la cantidad de bases, repetidores o estaciones terminales.....	\$ 35,920.58	\$ 35,921.00
d). En sistemas punto a multipunto, por cada estación terminal.....	\$ 1,943.62	\$ 1,944.00

ARTÍCULO 245-C. El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de enlaces transfronterizos fijos multicanales entre dos estaciones terminales, con o sin repetidor, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada estación terminal.....	\$ 3,889.41	\$ 3,889.00
II. Por cada canal telefónico.....	\$ 7,779.10	\$ 7,779.00

ARTÍCULO 246. (Se deroga).

ARTÍCULO 247. (Se deroga).

ARTÍCULO 248. (Se deroga).

ARTÍCULO 249. (Se deroga).

ARTÍCULO 250. (Se deroga).

ARTÍCULO 251. (Se deroga).

ARTÍCULO 252. (Se deroga).

ARTÍCULO 253.- En el uso del espectro radioeléctrico, se observarán las siguientes reglas:

I. Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o los usuarios consideren necesario o conveniente compartir las frecuencias o canales radioeléctricos de radiocomunicación en la misma área de cobertura y en el mismo horario de operación, a cada permisionario se le aplicará el total del monto del derecho que le correspondería si usara la frecuencia en forma exclusiva.

II. (Se deroga).

ARTÍCULO 253-A. El 35 por ciento de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se destinarán a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para el Sistema de Información Integral en Materia de Telecomunicaciones y para el fortalecimiento de la red nacional de monitoreo.

HIDROCARBUROS

CAPÍTULO XII Hidrocarburos

SECCIÓN PRIMERA Del Derecho sobre Hidrocarburos

ARTÍCULO 254. (Se deroga).

ARTÍCULO 255. (Se deroga).

ARTÍCULO 256. (Se deroga).

ARTÍCULO 257. (Se deroga).

ARTÍCULO 258. (Se deroga).

SECCIÓN SEGUNDA Del Derecho adicional sobre Hidrocarburos

ARTÍCULO 259. (Se deroga).

ARTÍCULO 260. (Se deroga).

ARTÍCULO 261. (Se deroga).

MINERIA

CAPÍTULO XIII

Minería

ARTÍCULO 262. Están obligadas a pagar los derechos sobre minería que establece este Capítulo las personas que desarrollen trabajos relacionados con la exploración o explotación de sustancias o minerales sujetos a la aplicación de la Ley Minera.

ARTÍCULO 263. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, derechos sobre minería de acuerdo con las cuotas siguientes:

I. Concesiones y asignaciones de exploración:

a). Durante el primer año de vigencia.....	\$	2.0230
b). Del segundo al cuarto año de vigencia.....	\$	6.01
c). A partir del quinto año de vigencia.....	\$	12.43

II. Concesiones de explotación:

a). Durante el primer y segundo año de vigencia.....	\$	25.06	\$	25.00
b). Del tercero al cuarto año de vigencia.....	\$	50.34	\$	50.00
c). A partir del quinto año de vigencia.....	\$	88.29	\$	88.00

La determinación del pago del derecho cuando la concesión o asignación cubra periodos inferiores a un semestre, se hará en la parte proporcional que corresponda con base en las mismas.

En el caso de sustitución de concesiones o asignaciones por las causas previstas en la Ley Minera, excepto la contemplada por su artículo 15 párrafo tercero, la vigencia para efectos del pago del derecho sobre minería se computará a partir de la fecha de expedición de la concesión o asignación que se sustituye.

Los titulares de concesiones mineras que al amparo de dichas concesiones exploren o exploten la sal gema, así como las sales y los subproductos que se obtengan de salinas formadas por aguas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, pagarán \$ 1.3568 por tonelada vendida de sal y sus subproductos por concepto de derechos sobre minería. Cuando se otorguen al mismo concesionario nuevas concesiones, se pagará el 25% del derecho por hectárea que corresponda, conforme a lo establecido en este precepto, sin que el pago adicional exceda de un monto equivalente al que se derive de aplicar la cuota a que se refiere este párrafo.

ARTÍCULO 264. Los derechos sobre minería a que se refiere este Capítulo deberán pagarse semestralmente en los meses de enero y julio de cada año.

Las concesiones y asignaciones mineras que se otorguen en el transcurso de un semestre pagarán la parte proporcional del derecho por el periodo que corresponda cubrir a partir de la fecha de su expedición, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería.

ARTÍCULO 265.- Las asignaciones mineras otorgadas en favor del Consejo de Recursos Minerales causarán los derechos sobre minería a partir del segundo año de su vigencia.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 266. La cancelación de una concesión o asignación minera por el incumplimiento en el pago de los derechos sobre minería establecidos en esta Ley o por cualquier otra de las causas previstas en la Ley Minera, no libera a su titular del pago de los derechos sobre minería que haya causado durante su vigencia, así como de los demás accesorios que se hubieren originado por el incumplimiento en el pago de éstos, de acuerdo con las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 267. (Se deroga).

ARTÍCULO 268. (Se deroga).

ARTÍCULO 269. (Se deroga).

ARTÍCULO 270. (Se deroga).

ARTÍCULO 271. (Se deroga).

ARTÍCULO 272. (Se deroga).

ARTÍCULO 273. (Se deroga).

ARTÍCULO 274. (Se deroga).

ARTÍCULO 275. Los Estados y el Distrito Federal participarán en los ingresos del derecho sobre minería, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Al efecto los ingresos por el mencionado derecho se sumarán a la recaudación federal total para los fines de la determinación de los Fondos General y Financiero Complementario de Participaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o. de la citada Ley.

DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTOS DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN COMO CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO XIV

Derecho por Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Nación Como Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales

ARTÍCULO 276. Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 277. Para los efectos del presente Capítulo se consideran:

I. Aguas residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el contribuyente no separe en la descarga de agua residual el agua que no tiene este carácter, toda la descarga se considerará de agua residual para los efectos de esta Ley.

II. Carga de Contaminante: Cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa sobre unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales;

III. Cianuros: Suma de las concentraciones de todas las formas químicas simples y complejas que contengan el ion cianuro;

IV. Coliformes Fecales: Bacterias aerobias Gram-negativas, no formadoras de esporas, de forma bacilar, y que incubadas a 44.5°C en un término de 48 horas, fermentan la lactosa con producción de gas, pudiendo ser residentes del tracto digestivo humano y de animales de sangre caliente;

V. Cuerpo Receptor: Corrientes, depósitos naturales de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos;

VI. Demanda Bioquímica de Oxígeno₅: Cantidad de oxígeno consumido por la actividad metabólica de microorganismos, en un periodo de cinco días, a 20° C, considerando la suma de las concentraciones solubles y en suspensión;

VII. Descarga: Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor en forma continua, intermitente o fortuita;

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

VIII.- Fósforo Total: Suma de las concentraciones de fosfatos, ortofosfatos, polifosfatos, fósforo inorgánico y fosfatos orgánicos;

IX. Grasas y Aceites: Cualquier material que puede ser recuperado como una sustancia soluble, en los siguientes solventes: n-hexano, triclorotrifluoroetano o una mezcla de 80% de n-hexano y 20% de metilterbutileter;

X. Índice de Incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de aguas residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de aguas residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida entre esta última;

XI. Límite Máximo Permissible: Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales;

XII. Metales Pesados: Suma de las concentraciones de los metales en solución o disueltos y en suspensión;

XIII. Nitrógeno Total: Suma de las concentraciones de nitrógeno Kjeldahl, nitritos y nitratos;

XIV. Población: Corresponde al número de habitantes indicado en el Censo General de Población y Vivienda de 1990;

XV. Potencial Hidrógeno (pH): Concentración de iones Hidrógeno expresada como logaritmo negativo que representa la acidez o alcalinidad del agua;

XVI. Tipos de contaminantes:

a). Contaminantes Básicos: Son aquellos compuestos y parámetros que se presentan en las descargas de aguas residuales y que pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. En lo que corresponde a esta Ley, sólo se consideran grasas y aceites, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno₅, nitrógeno total (suma de las concentraciones de nitrógeno Kjeldahl, de nitritos y de nitratos, expresadas en miligramos por litro como nitrógeno), fósforo total y pH;

b). Contaminantes Patógenos y Parasitarios: Son aquellos microorganismos, quistes y huevos de parásitos que pueden estar presentes en las aguas residuales y que representan un riesgo para la salud humana, flora o fauna. En lo que corresponde a esta Ley, se consideran los coliformes fecales; expresados como número más probable de organismos por 100 mililitros;

c). Metales Pesados y Cianuros: Son aquellos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana, flora o fauna.

En lo que corresponde a esta Ley, se consideran los siguientes: arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, zinc y cianuros expresados en su forma total.

XVII. Sólidos Suspendidos Totales: Concentración de partículas que son retenidas en un medio filtrante de microfibra de vidrio, con un diámetro de poro de 1.5 micrómetros o su equivalente;

XVIII. Uso Consuntivo: Volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo.

XIX. Embalse Artificial: Vaso de formación artificial que se origina por la construcción de un bordo o cortina y que es alimentado por uno o varios ríos o agua subterránea o pluvial.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

XX. Embalse Natural: Vaso de formación natural que es alimentado por uno o varios ríos o agua subterránea o pluvial.

XXI. Estuario: Es el tramo del curso de agua, bajo la influencia de las mareas que se extiende desde la línea de costa hasta el punto donde la concentración de cloruros en el agua es de 250 miligramos por litro.

XXII. Humedales Naturales: Las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénegas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos, originados por la descarga natural de acuíferos.

XXIII. Riego no Restringido: La utilización del agua residual destinada a la actividad de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas en forma ilimitada como forrajes, granos, frutas, legumbres y verduras.

XXIV. Riego Restringido: La utilización del agua residual destinada a la actividad de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas, excepto legumbres y verduras que se consumen crudas.

ARTÍCULO 278. Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se causará el derecho de acuerdo con el tipo del cuerpo receptor en donde se realice la descarga, conforme al volumen de agua descargada y los contaminantes vertidos, en lo que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la presente Ley.

Los responsables de las descargas de aguas residuales no deberán exceder los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 278-A. Los cuerpos de propiedad nacional, receptores de las descargas de aguas residuales, se clasifican como sigue:

Se consideran tipo A, todos los que no se señalan como tipos B o C; se consideran tipo B todos los Estuarios y Humedales Naturales.

Asimismo, se consideran tipo B, todos los Embalses Naturales o Artificiales, a excepción de los que se clasifican como tipo C.

CUERPOS RECEPTORES TIPO "B":

Aguascalientes: Río San Pedro en los municipios de Aguascalientes, Rincón de Romos, Jesús María, San Francisco de los Romo, Pabellón de Arteaga, Tepezala y Cosío; Ríos Malpaso, Manzano, La Labor y Calvillo, Arroyos Rincón Verde, Ojocaliente y Cebolletas en el municipio de Calvillo; Río Blanco y Río Prieto en el municipio de San José de Gracia; Río Pabellón en los municipios de Pabellón de Arteaga y Rincón de Romos; Arroyos, El Saucillo, El Túnel y Las Burras en el municipio de Rincón de Romos; Río Santiago y Arroyo Ojo Zarco en el municipio de Pabellón de Arteaga; Río Morcinique en los municipios de Jesús María y Aguascalientes; Arroyos Las Víboras, San Nicolás, La Escondida, Salto de Montoro (Las Venas), La Pileta (Peñuelas), y La Chavena en el municipio de Aguascalientes; Arroyos La Concepción y San José de Guadalupe en el municipio de Jesús María; Arroyo Piedras Negras en el municipio de Asientos; Río Chicalote en los municipios de Asientos, San Francisco de los Romo y Jesús María; Arroyo San Francisco en los municipios de Aguascalientes y El Llano; Río Gil en los municipios de Jesús María y Calvillo.

Baja California: Arroyos Doña Petra, Aguajito, Ensenada, San Carlos, Las Animas, El Gallo, Cuatro Milpas, El Sauzal, El Carmen, San Vicente, Salado, San Rafael, San Telmo, Santo Domingo, Las Escopetas, Aguachiquita, Nueva York, San Simón, El Socorro, El Rosario, La Misión y Las Amarillas en el municipio de Ensenada; Arroyos Las Palmas, San Pablo, San José y Cañada Joe Bill y Río Tecate en el municipio de Tecate; Arroyos Las Palmas, Sainz, La Meza, México Lindo, Sánchez Taboada, Lázaro Cárdenas, Camino Verde, Agua

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Caliente, Matanuco, El Florido, Cerro Colorado, Presidentes, Gato Bronco, Sistema Alamo, Alamar, La Pechuga, Aviación o Pesteje, Aguaje de la Tuna, Cañón del Sol, Matadero, E. Zapata, Sistema Centro, Los Laureles, San Antonio de los Buenos, Río Tijuana en el municipio de Tijuana; Ríos Nuevo, Colorado y Hardy y Arroyo Las Amarillas en el municipio de Mexicali; Arroyos Guaguatay y El Descanso en el municipio de Playas de Rosarito; Bahías San Francisquito o Luis Gonzaga, De Los Angeles, Camalú, Todos Santos, San Quintín y San Felipe Punta Estrella en el municipio de Ensenada; Costa de Tijuana en el municipio de Tijuana; Bahía de San Felipe-Punta Estrella y Golfo de Santa Clara en el municipio de Mexicali; Costa de Rosarito en el municipio de Playas de Rosarito.

Baja California Sur: Arroyos San José de Gracia, La Purísima, San Isidro, Paso Hondo, Comondú, Santo Domingo y Las Bramonas en El municipio Comondú; Arroyos La Paz, San Bartolo, Los Gatos y San Antonio en el municipio de la Paz; Arroyos Boca de la Sierra, San Bartolo, Agua Caliente, Miraflores, Caduaño y San Jorge en el municipio de Los Cabos; Arroyos San José de Magdalena, Santa Águeda, Las Parras y Liguí en el municipio de Loreto; Bahías Santa María, San Juanico, Las Barrancas, La Poza Grande y Magdalena, Punta Santo Domingo y Puerto San Andresito en el municipio Comondú; Bahías Tortugas, San Cristóbal, Asunción, San Hipólito, Ballenas, Santa Inés, Santa Rosalía, San Bruno, Concepción y Santa Ana, Puerto Escondido, Ensenada La Escondida, Punta Malarrimo y Punta Abrejos en el municipio de Mulegé; Bahías Santa Marina, Las Almejas, La Paz, La Ventana, Los Muertos, Las Palmas y Plutarco Elías Calles, Ensenadas San Juan de La Costa y Las Cruces, Punta Pescadero, Boca El Carrizal y Punta Lobos, en el municipio de la Paz; Bahías Migriño, San Lucas y San José del Cabo, Boce de La Vinorama, Cabos Pulmo, La Ribera y Los Frailes en el municipio de los Cabos; Bahías Loreto, Juncalípto y Liguí, Ensenadas Blanca, Agua Verde y Tembabichi, Puerto Escondido, en el municipio de Loreto.

Campeche: Río Champotón en el municipio de Champotón; Laguna de Silvituc en el municipio de Calakmul; Río Palizada en el municipio de Palizada; Ríos Mamantel y Candelaria en los municipios de El Carmen y Escárcega; Río Chumpán en el municipio de El Carmen; Acuífero de la Península de Yucatán en los nueve municipios del Estado; Zona Costera del Estado de Campeche en los municipios de El Carmen, Tenabo, Hecelchakán, Calkiní, Champotón y Campeche.

Coahuila: Río Bravo en los municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo; Arroyo Las Vacas en el municipio de Acuña; Río San Diego en los municipios de Zaragoza y Jiménez; Río San Rodrigo en los municipios Zaragoza, Jiménez y Piedras Negras; Arroyo el Tornillo en el municipio de Piedras Negras; Río Escondido en los municipios de Zaragoza, Nava y Piedras Negras; Río San Juan de Sabinas en los municipios de Múzquiz y San Juan de Sabinas; Río Álamos en los municipios de Múzquiz y San Juan de Sabinas; Río Sabinas en los municipios de San Juan de Sabinas, Sabinas, Progreso y Juárez; Río Salado de los Nadadores en los municipios de Lamadrid, Sacramento, Nadadores, San Buenaventura, Escobedo, Progreso y Juárez; Río Salado en el municipio de Juárez; Río Monclova en el municipio de Monclova; Río Nazas en los municipios de Torreón, Francisco I. Madero y San Pedro de las Colonias; Río Aguanaval en los municipios de Torreón, Matamoros y Viesca; Tanques Genty y Aguilereño en el municipio de Viesca.

Colima: Arroyos San José y Punta de Agua en el municipio de Manzanillo; Arroyo Zacualpan en el municipio de Comala; Río Colima en los municipios de Cuauhtémoc y Villa de Álvarez.

Chiapas: Río Grijalva y sus afluentes en los municipios de Berriozábal, La Concordia, Tzimol, Venustiano Carranza, Socoltenango, Acala, Totolapa, Chiapilla, Tuxtla Gutiérrez, San Fernando, Chicoasén, Osumacinta, Copainalá, Ocozocoautla de Espinoza y Tecpatán; Ríos Santo Domingo y Grijalva en el municipio de Chiapa de Corzo; Río Sabinal y sus afluentes en el municipio de Tuxtla Gutiérrez; Río Frío en los municipios de San Cristobal de Las Casas, San Lucas y Chiapilla; Río La Venta-Soyatenco en los municipios de Cintalapa, Jiquipilas y Ocozocoautla de Espinoza; Río Santo Domingo en los municipios de Villacorzo, Villaflores, Chiapa de Corzo y Suchiapa; Río Coatán en los municipios de Tapachula y Mazatán; Acuífero Cintalapa en los municipios de Cintalapa y Jiquipilas; Acuífero Tuxtla en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Suchiapa, Berriozábal y Acalá; Acuífero Comitán en los municipios de Comitán de Domínguez, Las Margaritas, La Independencia, Altamirano y Teopisca; Acuífero San Cristóbal en los municipios de San Cristóbal de Las Casas e Ixtapa; Acuífero Arriaga-Pijijiapan en los municipios de Arriaga, Tonalá y Pijijiapan; Acuífero Acapetahua en

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

los municipios de Mapastepec, Acapetahua, Villa Comaltitlán, Acacoyagua y Escuintla; Acuífero Soconusco en los municipios de Tapachula, Suchiate, Metapa, Tuxtla Chico, Mazatán, Huixtla y Frontera Hidalgo; Mar Muerto en los municipios de Arriaga y Tonalá.

Chihuahua: Río Conchos en los municipios de Carichi, Nonoava y Bocoyna; Río Casas Grandes en el municipio de Ignacio Zaragoza; Río Santa María en el municipio de Bachíniva; Río Papigochi en el municipio de Temosachi; Río San Pedro en el municipio de Cusihuirachi; Río Mayo en los municipios de Chinipas y Moris; Río Chinipas en los municipios de Chinipas, Guazapares y Uruachi; Río Urique en los municipios de Batopilas, Guachochi y Urique; Río San Miguel en los municipios de Balleza, Batopilas, Guachochi y Morelos, Ríos Sinaloa, Mohinora y Chinatu en los municipios de Guadalupe y Calvo; Río Septentrión en los municipios de Temoris y Urique; Río Moris en los municipios de Ocampo y Moris; Río Candameño en el municipio de Ocampo; Ríos Balleza, Porvenir y Agujas en el municipio de Balleza; Río Nonoava en el municipio de Nonoava; Río Los Loera en los municipios de Guadalupe y Calvo; Río Oteros en el municipio de Bocoyna; Río Batopilas en los municipios de Batopilas y Guachochi; Río Verde en los municipios de Guerrero y Temosachi; Ríos Aros y Tutuaca en los municipios de Temosachi y Madera.

Distrito Federal: Río Magdalena en la Delegación Magdalena Contreras.

Durango: Río Saucedá en los municipios de Durango y Canatlán; Río Nazas en los municipios de Cuencamé, Indé, El Oro, Rodeo, Nazas, Lerdo y Gómez Palacio; Río Santiago en los municipios de Durango, Canatlán y Santiago Papasquiari; Río Tepehuanes en los municipios de Tepehuanes y Santiago Papasquiari; Río Ramos en los municipios de Santiago Papasquiari, El Oro e Indé; Río Sextín (El Oro) en los municipios de Tepehuanes, Guanaceví, San Bernardo, El Oro e Indé; Río San Juan en los municipios de Pánuco de Coronado, San Juan del Río y Rodeo; Río del Peñón o Covadonga en los municipios de Peñón Blanco y Nazas; Arroyo Cuencamé en el municipio de Cuencamé; Río Tamazula en los municipios de Canelas, Tamazula y Topia; Río San Lorenzo en los municipios de Santiago Papasquiari, Tamazula y Canelas; Río Piaxtla en los municipios de Durango y San Dimas; Río Presidio en los municipios de Durango, Pueblo Nuevo y San Dimas; Ríos El Tunal y Santiago Bayacora en los municipios de Durango y Mezquital; Río Durango en los municipios de Durango y Nombre de Dios; Río Acaponeta en los municipios de Durango y Pueblo Nuevo; Río Humaya en los municipios de Guanaceví, Tepehuanes, Tamazula, Canelas y Topia; Río Florido en los municipios de Hidalgo, Indé, Ocampo y San Bernardo; Arroyo Cerro Gordo en el municipio Hidalgo; Río Mezquital en los municipios de Mezquital y Nombre de Dios; Río Súchil en los municipios de Nombre de Dios, Vicente Guerrero y Súchil; Río Poanas en el municipio de Poanas; Río Baluarte en el municipio de Pueblo Nuevo; Río Verde en el municipio de San Dimas; Río Habitas en los municipios de San Dimas y Tamazula; Río Graseros en los municipios de Súchil, Vicente Guerrero y Nombre de Dios; Arroyos Seco y Acequia Grande en el municipio de Durango; Río Aguanaval en los municipios de Santa Clara, Cuencamé, Poanas, San Juan Guadalupe y Simón Bolívar; Río Los Remedios en los municipios de Otaez y Tamazula; Río San Juan de Camarones en los municipios de Santiago Papasquiari y Canelas, Río San Gregorio en el municipio de Santiago Papasquiari; Río El Presidio en el municipio de Otaez; Arroyo San Juan en el municipio de Durango; Arroyos Pánuco y Las Casas en el municipio de Pánuco de Coronado; Arroyo El Gato en el municipio de Nuevo Ideal; Arroyo Guanaceví en el municipio de Guanaceví; Arroyo San Bernardo en el municipio de San Bernardo; Arroyos Las Pilitas y La Unión en el municipio de Indé; Arroyo Coneto en el municipio de Coneto de Comonfort; Arroyos Santa María y La Parrita en el municipio de El Oro; Arroyo Cuevecillas en el municipio de Canelas; Arroyo San Ignacio en el municipio de Tamazula; Río Topia en los municipios de Canelas y Topia; Arroyo Prieto en los municipios de Canatlán y Nuevo Ideal; Río Santa Clara (Río Santiago) en el municipio de Santa Clara; Río La Villa (Nombre de Dios) y Arroyo La Ciénega en el municipio de Nombre de Dios; Arroyo El Álamo en el municipio de Peñón Blanco; Arroyos La Rosilla y Quebrada El Salto en el municipio de Pueblo Nuevo; Arroyo El Mimbres en el municipio de Canatlán.

Estado de México: Río Amanalco en el municipio de Amanalco.

Guanajuato: Río Lerma en los municipios de Acámbaro, Salvatierra, Jaral del Progreso, Salamanca, Valle de Santiago, Pueblo Nuevo, Abasolo, Huanímaro y Pénjamo; Arroyos La Patiña, El Calvillo y Los Castillos en el municipio de León; Arroyos Santa Ana y Llano Largo en el municipio de Guanajuato.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Guerrero: Río La Cofradía en el municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca; Río La Unión y sus afluentes directos: Ríos San Cristóbal y Las Juntas en los municipios de la Unión de Isidoro Montes de Oca y Coahuayutla de José María Izazaga; Río Pantla en el municipio de Teniente José Azueta; Río Ixtapa en los municipios de José Ma. Izazaga y La Unión; Río San Jeronimito en los municipios de Teniente José Azueta y Petatlán; Ríos Petatlán y Coyuquilla en el municipio de Petatlán; Ríos San Luis y Tecpan en el municipio de Tecpan de Galeana; Río Tecpan y su afluente directo el Río Chiquito en los municipios de Tecpan de Galeana y Atoyac de Álvarez; Río Atoyac en los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez; Río Piloncillo afluente del Río Atoyac en el municipio de Atoyac de Álvarez; Río Coyuca y su afluente directo el Río La Hamaca o Aguas Blancas en el municipio de Coyuca de Benítez; Río la Sabana, Arroyos El Camarón, Aguas Blancas, Garita, Costa Azul, Deportivo e Icacos en el municipio de Acapulco de Juárez; Río Papagayo en los municipios de Acapulco de Juárez, San Marcos, Juan R. Escudero y Chilpancingo de los Bravo y sus afluentes: Río Omítlán en los municipios de Juan R. Escudero y Tecoaapa; Río San Miguel en el municipio de Chilpancingo de Los Bravo; Río La Unión en los municipios de Quechultenango, Tlacoapa, Tecoaapa y Acatepec; Río Azul en el municipio de Quechultenango; Río Huacapa en los municipios de Chilpancingo de Los Bravo, Quechultenango y Mochitlán; Ríos Cortés y La Estancia en el municipio de San Marcos; Río Nexpa los municipios de Cruz Grande y Ayutla de Los Libres y sus afluentes directos: Ríos Sauces, Tecoaapa y Tlatenango en los municipios de Tecoaapa y Ayutla de los Libres, Río Ayutla en los municipios de Tecoaapa, Acatepec y Ayutla de los Libres; Río Copala en los municipios de Copala y Cuauhtepic y sus afluentes directos: Río Cuauhtepic en el municipio de Cuauhtepic, Río Concordia en los municipios de Cuauhtepic, San Luis Acatlán y Ayutla de Los Libres, Río Yautepec en los municipios de Cuauhtepic y San Luis Acatlán; Río Marquelia en los municipios de Cuajinicuilapa, Azoyú y San Luis Acatlán y sus afluentes: Río Juchitán en el municipio de Azoyú y Río Chiquito en el municipio de San Luis Acatlán; Río Quetzala en los municipios de Cuajinicuilapa, Ometepec, Igualapa y Metlatonoc y sus afluentes directos: Río Cortijos en el municipio de Cuajinicuilapa, Río Santa Catarina en los municipios de Cuajinicuilapa, Ometepec, Xochistlahuaca y Tlacoachistlahuaca; Río Balsas en los municipios de Copalillo, Mártir de Cuilapa, Eduardo Neri, Cuetzalapa del Progreso, Tepecuacuilco, Apaxtla, San Miguel Totolapan, Arcelia, Tlapehuala, Pungarabato, Coyuca de Catalán, Zirándaro, Coahuayutla y La Unión de Isidoro Montes de Oca y sus afluentes directos: Río Tlapaneco en los municipios de Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Alpoyeca, Huamuxtítlan, Xochihuehuetlán, Olinalá y Copalillo, Río Mitlancingo en los municipios de Atlistac, Olinalá, Ahuacuotzingo y Copalillo, Río Amacuzac en los municipios de Atenango del Río y Copalillo, Río Tlapehualapa o Atzacualoya en los municipios de Zitlala y Copalillo, Río Apango en los municipios de Mártir de Cuilapa y Tixtla de Guerrero; Río Tepecuacuilco en los municipios de Tepecuacuilco de Trujano y Eduardo Neri; Río Cañón del Zopilote en el municipio de Eduardo Neri y su afluente directo el Río Huacapa en los municipios de Eduardo Neri y Leonardo Bravo; Río Cocula o Iguala en los municipios de Cocula, Eduardo Neri e Iguala de La Independencia, y sus afluentes directos Río Ahuehupán en los municipios de Iguala de La Independencia y Teloloapan, Río los Sabinos en los municipios de Cocula, Teloloapan, Iguala de La Independencia e Ixcateopan de Cuahuhtémoc; Río Cuetzala en el municipio de Cuetzala del Progreso; Río Coatepec en el municipio de Gral. Heliodoro Castillo; Río Oxtotitlán en los municipios de Teloloapan y Apaxtla; Río Ototlán o Truchas o Tetela en los municipios de Gral. Heliodoro Castillo y San Miguel Totolapan, y su afluente directo el Río Yextla en el municipio de Gral. Heliodoro Castillo; Río Pesoapa en los municipios de Teloloapan, Apaxtla y Arcelia; Río Poliutla o San Pedro o Palos Altos en los municipios de Tlapehuala, Tlalchapa, Arcelia y Gral. Canuto A. Neri, y sus afluentes el Río Santo Niño y Río Arcelia en el municipio de Arcelia; Río Tlalchapa en el municipio de Tlalchapa; Río Ajuchitlán en el municipio de Ajuchitlán del Progreso y sus afluentes: Río Minero en el municipio de San Miguel Totolapan y Río La Esperanza en el municipio de Ajuchitlán del Progreso; Río Amuco o Tamacua o El Coyol en los municipios de Ajuchitlán del Progreso y Coyuca de Catalán y sus afluentes directos: Río Cuirio o Hacienda de Dolores y Río Tarétaro o Las Trojas en el municipio de Coyuca de Catalán; Río Cutzamala en los municipios de Cutzamala de Pinzón y Pungarabato, y sus afluentes: Río Ixtapan y Palmar Grande en el municipio de Cutzamala de Pinzón; Río del Oro o Frío en los municipios de Coyuca de Catalán y Zirándaro, y sus afluentes directos: Río San José y Arroyo El Chivo en el municipio de Zirándaro; Ríos Santa Rita y San Antonio en el municipio de Coahuayutla; Bahías de Zihuatanejo e Ixtapa en el municipio de Teniente José Azueta; Bahía de Puerto Marqués y Bahía de Acapulco en el municipio de Acapulco de Juárez.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Hidalgo: Río Calabozo en el municipio de Huautla; Río Atlapexco en el municipio de Atlapexco; Río Candelaria en el municipio de Tlanchinol; Ríos Candelaria, Chinguiñoso, Malila, Tahuizán y Tecoloco en el municipio de Huejutla de Reyes; Río Claro en los municipios de Juárez, Hidalgo, Molango y Chapulhuacán.

Jalisco: Río Ayuquila o Armería en los municipios de Tolimán, Tuxcacuesco y Zapotitlán; Río Manantlán o San José en el municipio de Autlán; Río Chico o Mezquitic o Bolaños en los municipios de Mezquitic, Villa Guerrero y Bolaños; Río Santiago en los municipios de Ocotlán, Poncitlán, Zapotlán del Rey y Chapala; Canal de Atequiza en los municipios de Chapala, Iztlahuacán de los Membrillos, Poncitlán, Tlajomulco de Zúñiga y Tlaquepaque; Río San Pedro o Verde en los municipios de Teocaltiche, Villa Hidalgo, Jalostotitlán, Mexxicacán, Villa Obregón, Valle de Guadalupe, Yahualica, Cuquío, Tepatitlán de Morelos, Acatic, Zapotlanejo e Ixtlahuacán del Río; Arroyo Cuixtla en el municipio de San Martín de Bolaños y San Cristobal de la Barranca; Río Lerma en los municipios de Degollado, Ayotlán, Jamay y La Barca; Ríos Tomatlán y María García en el municipio de Tomatlán; Arroyos Las Amapas y El Nogalito y Ríos Cuale y Mismaloya en el municipio de Puerto Vallarta; Arroyo Chamela y Ríos Cuitzmala y Purificación en el municipio de La Huerta; Río Tecolote o Carmesí en el municipio de Casimiro Castillo; Río Zula o Los Sabinos en los municipios de Tototlán y Ocotlán; Arroyo San Marcos en el municipio de Chapala; Río La Pasión en el municipio de Tizapán El Alto; Río Calderón en los municipios de Tepatitlán y Acatic; Río El Valle en el municipio del Valle de Guadalupe; Río El Jihuite en el municipio de Tepatitlán de Morelos; Río Bramador en los municipios de Tomatlán y Talpa de Allende; Río San Juan de los Lagos en el municipio de San Juan de los Lagos.

Michoacán: Ríos Chilchota y Duero en el municipio de Chilchota; Río Cupatitzio en los municipios de Uruapan y Gabriel Zamora; Río Zitácuaro aguas arriba de La Presa del Bosque en el municipio de Zitácuaro; Río Balsas en los municipios de Arteaga y Lázaro Cárdenas; Río Lerma en los municipios de José Sixto Verduzco, Angamacutiro, Penjamillo, Numarán, La Piedad, Yurécuaro, Tanhuato, Vista Hermosa y Briseñas; Ríos Tiro y Tiripetio en el municipio de Morelia.

Morelos: Río Tembembe en el municipio de Miacatlan (hasta la derivadora Perritos); Río Apatlaco en su parte alta en los municipios de Huitzilac, Cuernavaca y Temixco; Arroyos Chalchihuapan, Zompante, Ahutlán, Atzingo, El Tecolote, El Mango y El Túnel en el municipio de Cuernavaca; Arroyo Chapultepec en los municipios de Cuernavaca y Temixco; Arroyos Los Arquillos, Pilcaya y El Limón en el municipio de Temixco.

Nayarit: Río Acaponeta en los municipios de Huajicori, Acaponeta y Tecuala; Río San Pedro en los municipios de El Nayar, Huajicori, Ruiz, Rosamorada, Tuxpan y Santiago Ixcuintla; Río Santiago en los municipios de La Yesca, Ixtlán del Río, Jala, Santa María del Oro, El Nayar, Tepic, Santiago Ixcuintla y San Blas; Río Mololoa en los municipios de Santa María del Oro, Xalisco y Tepic; Río Cañas en los municipios de Huajicori y Acaponeta; Bahía de Matanchén en el municipio de San Blas; Ensenada del Toro en el municipio de Compostela.

Nuevo León: Río San Juan en los municipios de Santiago, Cadereyta Jiménez, General Terán, China, General Bravo, Los Ramones, Doctor Coss, Los Aldamas; Río Pílon en los municipios de Galeana, Rayones, Montemorelos; Río Santa Catarina en los municipios de Santiago, Santa Catarina, San Pedro Garza García, Monterrey, Guadalupe, Juárez, Cadereyta Jiménez; Río La Silla en los municipios de Monterrey, Guadalupe; Ríos Blanquillo y Ramos, Arroyo Mireles en el municipio de Allende; Arroyo La Chueca en el municipio de Santiago; Arroyo Mohinos en el municipio de China; Río Pablillo en los municipios de Galeana, Iturbide y Linares; Río Camacho o Hualahuises en los municipios de Hualahuises y Linares; Canal Sotolar en el municipio de Linares; Ríos Salado y Bravo en el municipio de Anáhuac; Río Blanco en los municipios de General Zaragoza y Aramberri.

Oaxaca: Río Manialtepec en los municipios de San Pedro Tututepec y Santo Reyes Nopala; Río Mixteco en el municipio de Huajuapán de León; Río Tehuantepec en los municipios de Santo Domingo Tehuantepec y San Blás Atempa; Acuífero Valles Centrales en la Región Valles Centrales del Estado; Bahías de Huatulco en el municipio de Santa María Huatulco; Bahía de Salina Cruz y Golfo de Tehuantepec en el municipio de Salina Cruz; Bahía La Ventosa en el municipio de Salina Cruz; Océano Pacífico en las costas de Puerto Escondido en el municipio de San Pedro Mixtepec.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Puebla: Río Pantepec en los municipios de Pantepec y Metlatoyuca; Río Acalmán en los municipios de Naupan, Tlacuilotepec, Tlaxco, Honey, Pahuatlan y Jalpan; Río San Marcos en los municipios de Naupan, Tlacuilotepec, Xicotepec, y Jalpan; Río Necaxa en los municipios de Nuevo Necaxa, Tlaola, Zihuateutla y Jopala; Río Amixtlán en los municipios de Zihuateutla, Xicotepec, Jalpan y Venustiano Carranza; Río Cozapa en los municipios de Tlaola, Tlapacoya y Jopala; Río Agrío en los municipios de Zacatlán y Chignahuapan; Río Ajajalpan en los municipios de Chignahuapan, Zacatlán, Tepetzintla, Ahuacatlán, Chiconcuautla, Tlapacoya, San Felipe Tepatlán, Hermenegildo Galeana y Jopala; Río Zempoala en los municipios de Tetela de Ocampo, San Esteban Cuautempan, Huitzilán, Zapotitlán de Méndez, Zoquiapan, Atlequizayan, Caxhuacan, Huehuetla, Tuzamapan de Galeana y Tenampulco; Río Apulco en los municipios de Ixtacamaxtitlán, Santiago Zautla, Xochiapulco, Zacapoaxtla, Nauzontla, Xochitlán de Vicente Suárez, Cuetzalán del Progreso, Yaonahuac, Ayotoxco de Guerrero y Tenampulco; Río María de la Torre en los municipios de Teziutlán, Xiutetelco, Hueytamalco y Acateno; Río Tilapa en los municipios de Chichiquila y Quimixtlán; Río Huizilapan en los municipios de Tlachichuca, Chichotla y Quimixtlán; Río Atoyac en los municipios de Tlahuapan, San Miguel Xoxtla, San Juan Cuautlancingo y Puebla y sus afluentes directos: Arroyo Tlapalac en San Miguel Xoxtla; Barranca Guadalupe, Barranca del Conde, Barranca San Jerónimo en el municipio de Puebla; Arroyo Rabanillo en los municipios de San Pedro Cholula y Puebla; Arroyo Zapatero en los municipios de San Andrés Cholula y Puebla; Río San Francisco, Arroyo Maravillas y Barranca Xaltonac en el municipio de Puebla; Río Alseseca en el municipio de Puebla y sus afluentes directos: Barranca San Sebastián, Barranca Manzanilla, Barranca San Antonio en el municipio de Puebla y Barranca San Diego en los municipios de Amozoc y Puebla; Río Nexapa en los municipios de San Nicolás de los Ranchos y Nealtican; Río Axamilpa en los municipios de Ixcaquixtla y Tepexi de Rodríguez; Río Atoyac (cuenca baja) en los municipios de Tzicatlacoyan, Atoyatempan, Huatlatlahuaca, Coatzingo, Ahuatlán, Cuayuca de Andrade, Tehuitzingo, Chiautla de Tapia y Santa María Cohetzala.

Querétaro: Río Jalpan en los municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles y Arroyo Seco; Río Extoraz, en los municipios de Tolimán, Peñamiller, Pinal de Amoles y Jalpan de Serra; Río Tolimán en los municipios de Colón y Tolimán; Arroyo Arenal en el municipio de Querétaro; Río Huimilpan en los municipios de Huimilpan, Querétaro y Corregidora; Río Santa María en los municipios de Arroyo Seco y Jalpan de Serra; Río Querétaro en los municipios de Querétaro y El Marqués.

Quintana Roo: Arroyos Huay Pix y Milagros, Lagunas Milagros, Guerrero y Bacalar, Bahía de Chetumal y Río Hondo o Azul o Santa María en el municipio Othón P. Blanco; Arroyos "Canal Nizuc" y "Canal Playa Linda" en el municipio de Benito Juárez.

San Luis Potosí: Río Verde en los municipios de Armadillo de Los Infante, San Nicolás Tolentino, Villa Juárez, Cerritos, Guadalcázar, Rioverde, Rayón, Cárdenas, Santa Catarina, Ciudad Fernández, San Ciro de Acosta, Lagunillas, Tamasopo, Villa de Zaragoza, Santa María del Río, Alaquines y Ciudad del Maíz; Ríos Gallinas y Tamasopo en los municipios de Cárdenas, Rayón, Tamasopo, Ciudad Valles y Aquismón; Río Valles en los municipios de El Naranjo, Ciudad Valles, Ciudad del Maíz y Tamuín; Río Tampaón en los municipios de Tamasopo, Aquismón, Ciudad Valles y Tamuín; Río Coy en los municipios de Aquismón, Tancanhuitz de Santos, Tanlajás y Ciudad Valles; Río Amajac en el municipio de Tamazunchale; Río Moctezuma en los municipios de Tamazunchale, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Tampamolón de Corona, San Vicente Tancuayalab, Tamuín, Tanquián de Escobedo, Huehuetlán, Tancanhuitz de Santos, San Martín Chalchicuautla, Xilitla y Tanlajás; Río Choy en el municipio de Tamuín; Río Santa María en los municipios de Tierra Nueva, Santa María del Río, Villa de Reyes, Lagunillas, Aquismón, Santa Catarina, Zaragoza, Río Verde y San Ciro de Acosta.

Sinaloa: Río Fuerte en los municipios El Fuerte y Ahome; Ríos Culiacán, San Lorenzo y Tamazula en el municipio de Culiacán; Río Humaya en los municipios Badiraguato y Culiacán; Río Cañas en el municipio de Escuinapa; Río Sinaloa en los municipios de Sinaloa y Guasave; Río Baluarte en el municipio de Rosario; Río Piaxtla en el municipio San Ignacio; Río Elota en el municipio de Elota; Bahía de Mazatlán y Río Presidio en el municipio de Mazatlán.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Sonora: Río Colorado en el municipio de San Luis Río Colorado; Río Sonoyta en el municipio General Plutarco Elías Calles; Río Altar en los municipios de Sáric, Nogales, Tubutama, Atil, Oquitoa y Altar; Río Magdalena y sus afluentes, Arroyos Cocóspera, Coyotillo, Bambuto y Los Alisos, en los municipios de Imuris, Benjamín Hill, Nogales, Santa Cruz, Trincheras, Magdalena y Santa Ana; Río Asunción y sus afluentes Arroyos Seco, El Sasabe y El Plomo en el municipio de Caborca; Río Sonora y sus afluentes Río San Miguel de Horcasitas, Río Zanjón y Río Bacanuchi en los municipios de Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banamichi, Baviácora, Benjamín Hill, Cananea, Carbo, Cucurpe, Hermosillo, Opodepe, Rayón, San Felipe de Jesús, San Miguel de Horcasitas y Ures; Río Matape y sus afluentes en los municipios de La Colorada, Empalme, Guaymas, Mazatán y Villa Pesqueira; Río Yaqui y sus afluentes: Ríos Bavispe, Aros, Nacori, Sahuaripa, Agua Prieta, Fronteras, Negro, Chico, Bacanora, Moctezuma y Suaqui y sus Arroyos más importantes en los municipios de Agua Prieta, Arivechi, Bacadehuachi, Bacanora, Bacerac, Bacum Bavispe, Cajeme, La Colorada, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Guaymas, Huachineras, Huasabas, Moctezuma, Naco, Nacozari de García, Nacori Chico, Onavas, Quiriego, Rosario, Sahuaripa, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora; Río Mayo y sus afluentes Arroyos Los Cedros y Quiriego en los municipios de Álamos, Navojoa, Etchojoa Huatabampo, Navojoa, Quiriego y Rosario; Arroyo Cocoraque en los municipios de Benito Juárez y Quiriego; Río San Pedro en los municipios de Cananea, Naco y Santa Cruz; Río Santa Cruz en los municipios de Nogales y Santa Cruz; Drenes Agrícolas, Dren T-O, Yavaros, Moroncárit, Las Ánimas, Dren K y Dren L en los municipios de Etchojoa, Huatabampo y Navojoa; Drenes Agrícolas del Valle del Yaqui en los municipios de Bacum, Benito Juárez, Cajeme, Etchojoa, Guaymas y San Ignacio Río Muerto; Canales de Riego, Canal Principal Alto en los municipios de Benito Juárez, Cajeme y Navojoa; Canal Principal Bajo en los municipios de Benito Juárez y Cajeme; Canal Principal Bajo en los municipios de Benito Juárez y Cajeme; Canal Principal Margen Izquierda en los municipios de Etchojoa, Huatabampo y Navojoa; Zona Costera en el tramo comprendido desde el Golfo de Santa Clara hasta la Bahía San Jorge en los municipios de San Luis Río Colorado y Puerto Peñasco; Bahías Kino, Kumkaak y San Agustín en el municipio de Hermosillo; Bahía de Lobos en el municipio de San Ignacio Río Muerto; Bahías de Guaymas, San Carlos y Guásimas en el municipio de Guaymas; Bahía de Empalme en el municipio de Empalme; Bahías Santa Bárbara, Huatabampito y Yavaros en el municipio de Huatabampo.

Tabasco: Ríos Carrizal y Grijalva en el municipio del Centro; Río Puxcatán en los municipios de Macuspana y Tacotalpa; Río Tacotalpa en el municipio de Tacotalpa; Río Teapa de La Sierra en el municipio de Teapa.

Tamaulipas: Río Barberena en los municipios de Aldama y Altamira; Dren San Mamerto en los municipios de Jiménez y Abasolo, Río Bravo en los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Camargo, Mier, Miguel Alemán, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo y Matamoros; Canal Soliseño en el municipio de Matamoros; Río Conchos en los municipios de Burgos, San Fernando y Méndez; Arroyo Burgos en el municipio de Burgos; Río Pilón en los municipios de Mainero, Villagrán, Hidalgo, San Carlos y Padilla; Río Purificación en los municipios de Güémez e Hidalgo; Río San Marcos en los municipios de Victoria y Güémez; Río Soto La Marina en el municipio de Soto La Marina; Río Tigre en los municipios de Aldama y Altamira; Río Guayalejo en los municipios de Jaumave, Llera, El Mante, Xicotécatl y González; Río Sabinas en los municipios de Jaumave, Llera y Xicotécatl; Río Frío en los municipios de Gómez Farías y El Mante; Río Mante, Arroyo Las Cazuelas, Dren Oriente y Canal Principal K-O en el municipio de El Mante; Río Tamesí en los municipios de González, Altamira y Tampico; Arroyo El Coyote en el municipio de Nuevo Laredo; Río San Juan y Dren Puertecitos en el municipio de Camargo; Dren Rancherías en los municipios Miguel Alemán y Camargo; Dren Huizache en los municipios de Camargo y Díaz Ordaz; Drenes El Anhelito y La Rosita, Ramal II del Dren Río Bravo, Desalinador Ramal 5.67 Izquierdo en el municipio de Reynosa; Dren El Morillo en los municipios de Río Bravo y Reynosa; Drenes Río Bravo, E-123, E-119 y Emisor Marginal en el municipio de Río Bravo; Drenes SR-14+400, 1+343, Valle Hermoso, Guadalupe, Agrícola 522, Anáhuac, Principal y Colector en el municipio de Valle Hermoso; Drenes Emisor Marginal, Principal, E-30, E-32 Izquierdo, Agrícola 2-26920, Agrícola E-25, Las Vacas y 20 de Noviembre en el municipio de Matamoros; Dren Las Blancas en los municipios de Matamoros y Valle Hermoso; Canales Lateral 25+600 y Principal Margen Derecha, Drenes Ebanito, Ramal IV y Contadero en el municipio de Abasolo; Ríos Blanco y Carrizal en el municipio de Aldama; Río Barberena en los municipios de Aldama y Altamira; Dren San Mamerto en los municipios de Jiménez y Abasolo; Arroyo El Olmo y Bordo El Saladito en el municipio de Victoria; Canal Sublateral 6+425, Canal Lateral 12+790 y Dren I en el municipio de Xicotécatl; Arroyo Santa Bárbara en el municipio de Ocampo; Arroyo El Cojo en el municipio de González; Canal Guillermo

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Rodhe en los municipios de Camargo, Díaz Ordaz, Reynosa y Río Bravo; Canal Anzaldúas en los municipios de Reynosa, Río Bravo y Valle Hermoso; Canal Principal en el municipio de Abasolo; Acuífero Zona Norte en los municipios de Camargo, Reynosa, Río Bravo y Valle Hermoso; Acuífero Méndez en los municipios de Méndez, San Fernando y Burgos; Acuífero Hidalgo-Villagrán en los municipios de Hidalgo, Villagrán y Mainero; Acuífero de San Carlos-Jiménez en los municipios de San Carlos y Jiménez; Acuífero Victoria-Güémez en los municipios de Victoria y Güémez; Acuífero Palmillas-Jaumave en los municipios de Palmillas y Jaumave; Acuífero Tula-Bustamante en los municipios de Tula y Bustamante; Acuífero Llera-Xicoténcatl en los municipios de Llera y Xicoténcatl; Acuífero Ocampo-Antiguo Morelos en los municipios de Ocampo, Antiguo Morelos y Nuevo Morelos; Zona costera en los municipios de Matamoros, Altamira, Ciudad Madero, Tampico, San Fernando, Soto La Marina y Aldama; Marismas en el municipio de Altamira; Marismas de Tierra Negra en el municipio de Ciudad Madero; Río Álamo en el municipio de Mier; Arroyo El Coronel en el municipio de Guerrero; Arroyo El Buey en el municipio de Miguel Alemán y Arroyo San Juan en el municipio de Hidalgo.

Veracruz: Río Pánuco y afluentes directos en los municipios de Pánuco y Pueblo Viejo; Río Tempoal y afluentes directos en los municipios de Platón Sánchez, Tempoal, El Higo y Tantoyuca; Río Chicayán y afluentes directos en el municipio de Pánuco; Río Calabozo y afluentes directos en los municipios de Tantoyuca y Chicontepec; Río Túxpam y afluentes directos en los municipios de Tuxpan y Temapache; Río Vinazco y afluentes directos en los municipios de Huayacocotla, Texcatepec, Tlachichilco, Ixhuatlán y Chicontepec; Río Cazonos y afluentes directos en los municipios de Cazonos de Herrera, Poza Rica de Hidalgo y Coatzintla; Río Tecolutla y afluentes directos en los municipios de Tecolutla, Gutiérrez Zamora y Papantla; Río Nautla (Río Bobos) y afluentes directos en los municipios de Nautla y Martínez de la Torre; Río Misantla y afluentes directos en el municipio de Misantla; Río San Juan y afluentes directos en los municipios de Villa Azueta, Tlacotalpan, San Juan Evangelista, Hueyapan de Ocampo, Juan Rodríguez Clara, Isla, San Andrés Tuxtla y Santiago Tuxtla; Río Jamapa y afluentes directos en los municipios de Calcahualco, Alpatláhuac, Huatusco, Ixhuatlán del Café, Tepatlaxco, Zentla, Adalberto Tejeda, Soledad de Doblado, Manlio Fabio Altamirano, Jamapa, Medellín y Boca del Río; Río Coatzacoalcos y afluentes directos excepto el Arroyo Teapa en los municipios de Olutla, Ixhuatlán del Sureste, Coatzacoalcos, Jesús Carranza, Hidalgotitlán, Texistepec, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y Minatitlán; Río Huazuntlán y afluentes directos en los municipios de Soteapan, Mecayapan, Pajapan y Chinameca; Río Tonalá y afluentes directos en los municipios de Las Choapas y Agua Dulce; Río Usapanapa y afluentes directos en los municipios de Las Choapas, Minatitlán, Moluacán e Ixhuatlán del Sureste; Río Colipa y afluentes directos en los municipios de Vega de Alatorre, Colipa y Yecuatla; Río Pantepec y afluentes directos en el municipio de Temapache; Ríos Tomata e Itzapa en el municipio de Tlapacoyan; Río Atoyac y afluentes directos en el municipio de Paso del Macho; Río Moctezuma y afluentes directos en el municipio de El Higo; Río Huazuntlán y afluentes directos en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán; Río Huitzilapan y afluentes directos en el municipio de Ixhuacán de Los Reyes; Ríos Ahuacatlán, Huehueyapan y Cinco Palos en el municipio de Coatepec; Río Suchiapa en el municipio de Coatepec; Ríos Ocotal, Tezizapa y Yurivia en el municipio de Mecayapán; Ríos Socoyolapa y Pixquiac y afluentes directos en el municipio de Tlanelhuayocan; Río La Antigua y afluentes directos en los municipios de Xalapa, Coatepec, Jalcomulco, Tlaltetela, Totutla, Emiliano Zapata, Apazapan, Paso de Ovejas y La Antigua; Río Actopan en los municipios de Actopan y Úrsulo Galván; Ríos Sedeño y Sordo y afluentes directos en los municipios de Banderilla y Xalapa; Río Paso de La Milpa y afluentes directos en los municipios de Emiliano Zapata y Actopan; Río Los Pescados y afluentes directos en los municipios de Ixhuacán de Los Reyes, Teocelo, Cosautlán, Coatepec, Tuzamapán, Jalcomulco, Apazapán, Emiliano Zapata, Puente Nacional y La Antigua; Río Juchique en el municipio de Juchique de Ferrer; Playa Norte y Barra de Túxpam y Tecolutla en el municipio de Tecolutla; Playa Las Gaviotas en el municipio de Coatzacoalcos; Playa Mocambo en el municipio de Boca del Río; Playas Villa del Mar y Norte en el municipio de Veracruz.

Yucatán: Acuífero en los municipios de Baca, Bokobá, Calotmul, Cansahcab, Cantamayec, Celestún, Cenotillo, Chacsinkin, Chankom, Chapab, Chicxulub Pueblo, Chikindzonot, Chocholá, Chumayel, Cuncunul, Cuzamá, Dzan, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzitás, Dzoncauich, Huhí, Ixil, Káua, Kinchil, Kopomá, Mama, Maní, Mayapán, Mocochoá, Muxupip, Opichén, Quintana Roo, Río Lagartos, Sacalum, Samahil, San Felipe, Sanahcat, Santa Elena, Sinanché, Sucilá, Sudzal, Suma, Tahdziú, Tahmek, Teabo, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekom, Telchac Pueblo, Telchac Puerto, Tepakán, Tetiz, Teya, Tixcacalcupul, Tixméhuac, Tunkás, Uayma, Xocchel, Yaxkukul y Yobain.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Zacatecas: Río Tenayuca en los municipios de Nochistlán y Apulco tramo aguas abajo Presa López Portillo hasta los límites del Estado de Jalisco; Río San Antonio en el municipio de Chalchihuites, en el tramo población de Gualterio hasta su confluencia con el Río San José; Arroyo de Enmedio en el municipio General Enrique Estrada; Río San Pedro en los municipios de Genaro Codina y Ciudad Cuauhtémoc dentro del tramo cabecera municipal de Genaro Codina hasta antes de la Presa San Pedro Piedra Gorda; Acuíferos Sabinas e Hidalgo en los municipios de Chalchihuites y Sombrerete; Acuífero Corrales en los municipios de Chalchihuites, Jiménez del Teúl, Sombrerete y Valparaíso; Acuífero Valparaíso en los municipios de Monte Escobedo, Susticacán y Valparaíso; Acuífero Jerez en los municipios de Jerez, Tepetongo, Susticacán y Fresnillo; Acuífero Tlaltenango-Tepechitlán en los municipios de Momax, Atolinga, Tlaltenango de Sánchez Román, Tepechitlán, General Joaquín Amaro, Teúl de González Ortega y Benito Juárez; Acuífero García de la Cadena en los municipios de Trinidad García de la Cadena, Teúl de González Ortega y Benito Juárez; Acuífero Nochistlán en los municipios de Nochistlán de Mejía y Apulco; Acuífero Jalpa-Juchipila en los municipios de Villanueva, Tabasco, Huanusco, Jalpa, Apozol, Juchipila, Moyahua de Estrada, General Joaquín Amaro, Tlaltenango de Sánchez Román, Tepechitlán, Teúl de González Ortega, Mezquital del Oro y Nochistlán de Mejía; Acuífero Benito Juárez en los municipios de Zacatecas, Genaro Codina y Villanueva; Acuífero Villanueva en los municipios de Genaro Codina, Villanueva, Jerez y Tepetongo; Acuífero Ojocaliente en los municipios de Cuauhtémoc, Genaro Codina, Luis Moya, Ojocaliente y Guadalupe; Acuífero Villa García en los municipios de Villa García y Loreto; Acuífero de Aguanaval en los municipios de Fresnillo, Sain Alto y Cañitas de Felipe Pescador; Acuífero Ábrego en los municipios de Sombrerete, Sain Alto y Fresnillo; Acuífero Sain Alto en los municipios de Sain Alto y Sombrerete; Acuífero de El Palmar en los municipios de General Francisco R. Murguía, Miguel Auza, Juan Aldama, Río Grande, Sombrerete y Sain Alto; Acuífero Cedros en los municipios de Melchor Ocampo y Mazapil; Acuífero El Salvador en los municipios de El Salvador y Concepción del Oro; Acuífero Guadalupe en el municipio de Mazapil; Acuífero Garzón en el municipio de Concepción del Oro; Acuífero Camacho Chaires en los municipios de Mazapil y General Francisco R. Murguía; Acuífero El Cardito en los municipios de Mazapil y Villa de Cos; Acuífero Guadalupe de las Corrientes en los municipios de Mazapil, Villa de Cos, General Francisco R. Murguía, Cañitas de Felipe Pescador y Fresnillo; Acuífero Puerto Madero en el municipio de Villa de Cos; Acuífero Calera en los municipios de Fresnillo, Calera, General Enrique Estrada, Morelos, Pánuco y Zacatecas; Acuífero Chupaderos en los municipios de Villa de Cos, Pánuco, Fresnillo, Vetagrande y Guadalupe; Acuífero Guadalupe-Bañuelos en el municipio de Guadalupe; Acuífero La Blanca en los municipios de General Pánfilo Natera, Ojocaliente y Villa González Ortega; Acuífero Loreto en los municipios de Loreto, Ojocaliente, Noria de Ángeles y Villa González Ortega; Acuífero Villa Hidalgo en los municipios de Noria de Ángeles, Loreto, Pinos, Villa González Ortega y Villa Hidalgo; Acuífero Pinos en el municipio de Pinos; Acuífero Espíritu Santo, en los municipios de Villa Hidalgo y Pinos; Acuíferos Saldaña y Pino Suárez en el municipio de Pinos.

CUERPOS RECEPTORES TIPO "C":

Aguascalientes: Presa Plutarco Elías Calles en el municipio de San José de Gracia; Presa Abelardo L. Rodríguez en el municipio de Jesús María; Presa Pabellón en el municipio de Rincón de Romos.

Baja California: Presa Emilio López Zamora en el municipio de Ensenada; Presa El Carrizo en el municipio de Tecate; Presa Abelardo L. Rodríguez en el municipio de Tijuana; Acuíferos Río Guadalupe, La Misión, Ensenada, San Quintín y Maneadero; Acuífero Tijuana; Acuíferos Río Colorado y San Felipe en el municipio de Mexicali.

Baja California Sur: Acuíferos Punta Eugenia, Vizcaíno, San Ignacio, Mulegé-B Concepción, San Marcos-Palo Verde, San Bruno, San Lucas y L. Virg-S., Rosas-S- Agueda en el municipio de Mulegé; Acuíferos La Purísima, Mezquital Seco y Santo Domingo en el Municipio de Comondú; Acuífero Santa Rita, Las Pocitas-San Hilario, el Conejo-Los Viejos, Melitón Albañez, Cañada Honda, El Carrizal, Los Planes, Valle La Paz, El Coyote, Todos Santos, Pescadero y Plutarco Elías Calles en el municipio de La Paz; Acuíferos Migriño, Cabo San Lucas, Cabo Pulmo, San José del Cabo, Santiago y San Bartolo, en el municipio de Los Cabos; Acuífero A.V., Bonfil-Tepentú en los municipios de La Paz y Loreto; Acuíferos Loreto-Puerto Escondido, San Juan Bautista Londo Rosarito en el municipio de Loreto.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Campeche: Laguna de Términos y Sistema Lagunar Adyacente en los municipios de El Carmen y Palizada.

Coahuila: Presa la Amistad en el municipio de Acuña y Presa Venustiano Carranza en los municipios de Progreso y Juárez.

Chihuahua: Presas Chihuahua y El Rejón en el municipio de Chihuahua y Presa Parral en el municipio de Hidalgo del Parral.

Durango: Presa Lázaro Cárdenas en el municipio de Indé; Presa La Rosilla en el municipio de Pueblo Nuevo; Presa La Vieja en el municipio Guadalupe Victoria; Presa Francisco Zarco en los municipios de Cuencamé, Nazas y Lerdo; Presa San Jacobo en el municipio de Cuencamé.

Estado de México: Presa Salazar en los municipios de Lerma y Ocoyoacac; Presa Villa Victoria en el municipio de Villa Victoria; Presas Valle de Bravo y Colorines en el municipio de Valle de Bravo; Presa Santo Tomás en el municipio de Santo Tomás; Presa Madín en los municipios de Naucalpan de Juárez, Jilotzingo y Cuautitlán-Izcalli; Presa Chilesdo en el municipio de Donato Guerra; Presa Tilostoc en el municipio de Valle de Bravo; Presa Tecuán en el municipio de Amatepec.

Guanajuato: Presa El Palote en el municipio de León; Presas La Esperanza y La Soledad en el municipio de Guanajuato.

Guerrero: Presa Vicente Guerrero en el municipio de Arcelia; Presa Valerio Trujano en el municipio de Tepecuacuilco de Trujano; Laguna de Tuxpan en el municipio de Iguala de La Independencia; Presa Jaltipan en el municipio de Tixtla.

Hidalgo: Presa Jaramillo y Bordo la Estanzuela en el municipio de Pachuca de Soto.

Jalisco: Lago Chapala en los municipios de Jamay, Ocotlán, Poncitlán, Chapala, Jocotepec, Tuxcueca y Tizapan El Alto; Presa La Joya en el municipio de Zapotlanejo; Presa El Salto en el municipio de Valle de Guadalupe; Presa Calderón en el municipio de Acatic; Presa La Red en el municipio de Tepatitlán; Presa El Jihuíte en el municipio de Tepatitlán de Morelos; Presa Alcalá en el municipio de San Juan de los Lagos; Presa Cajón de Peña en el municipio de Tomatlán.

Michoacán: Lago de Chapala en los municipios de Venustiano Carranza y Cojumatlán de Régules; Presa José María Morelos (La Villita) en el municipio de Lázaro Cárdenas; Presas Cointzio y La Mintzita en el municipio de Morelia; Presa del Bosque en el municipio de Zitácuaro; Presa Barraje de Ibarra en el municipio de Briseñas; Presa El Rosario en el municipio de Angamacutiro; Presas Pucato, Sabaneta y Agostitlán (Mata de Pinos) en el municipio de Hidalgo; Presa Tuxpan en el municipio de Tuxpan; Lago de Camécuaro en el municipio de Tangancícuaro; Lago de Cuitzeo en los municipios de Cuitzeo, Huandacareo, Chucándiro, Copándaro, Tarímbaro, Álvaro Obregón, Queréndaro, Zinapécuaro y Santa Ana Maya; Lago de Pátzcuaro en los municipios de Pátzcuaro, Quiroga, Erongarícuaro y Tzintzúntzan; Laguna de Zacapu en el Municipio de Zacapu; Lago Zirahuén en el municipio de Salvador Escalante; Río Balsas en los municipios de Huetamo y San Lucas; Ríos El Marquez y Tepalcatepec en el municipio de Mujica; Río Zicuirán aguas abajo de la Presa Zicuirán en el municipio de La Huacana.

Morelos: Laguna de Tequesquitengo en los municipios de Puente de Ixtla y Jojutla; Laguna de Zempoala en el municipio de Huitzilac.

Nuevo León: Presa el Cuchillo-Solidaridad en el municipio de China; Presa Rodrigo Gómez "La Boca", en el municipio de Santiago; Presa José López Portillo "Cerro Prieto" en el municipio de Linares; Laguna Salinillas en el municipio de Anáhuac.

Querétaro: Presa Jalpan en el municipio de Jalpan de Serra; Presa La Ceja en el municipio de Huimilpan.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Oaxaca: Río Papaloapan tramo Tuxtepec-Veracruz en los municipios de San Juan Bautista Tuxtepec y San Miguel Soyaltepec.

Quintana Roo: Sistema Lagunar Nichupté o Bojórquez o Río Inglés o del Amor o Nizuc en el municipio de Benito Juárez.

San Luis Potosí: Presas Gonzalo N. Santos, El Potosino y San José en el municipio de San Luis Potosí.

Sinaloa: Presa Eustaquio Buelna en los municipios de Mocorito y Salvador Alvarado; Presa Lic. Adolfo López Mateos en el municipio de Badiraguato; Presa Sanalona en el municipio de Culiacán; Presa Lic. José López Portillo en el municipio de Cosalá; Presa Agustina Ramírez en el municipio de Escuinapa; Acuífero Río Fuerte en los municipios de Ahome y El Fuerte; Acuífero Río Sinaloa en los municipios de Sinaloa y Guasave; Acuífero Mocorito en los municipios de Mocorito, Salvador Alvarado y Angostura; Acuífero Río Culiacán en los municipios de Culiacán y Navolato; Acuífero Río San Lorenzo en el municipio de Culiacán; Acuífero Río Elota en el municipio de Elota; Acuífero Río Piaxtla en el municipio de San Ignacio; Acuífero Río Quelite en el municipio de Mazatlán; Acuífero Río Presidio en los municipios de Mazatlán y Concordia; Acuífero Río Baluarte en el municipio de Rosario; Acuíferos del Valle de Escuinapa, Barra de Teacapan y Río Cañas en el municipio de Escuinapa.

Sonora: Presa Álvaro Obregón en el municipio de Cajeme; Presa Abelardo L. Rodríguez en el municipio de Hermosillo; Presa Lázaro Cárdenas en el municipio de Villa Hidalgo.

Tamaulipas: Presa Falcón en el municipio de Guerrero; Laguna La Nacha en el municipio de San Fernando; Presa Vicente Guerrero en los municipios de Güémez, Padilla y Casas; Lagunas de Champayán y La Puerta en el municipio de Altamira; Laguna del Chairel en el municipio de Tampico; Presa La Patria es Primero en los municipios de Casas y Abasolo; Presa República Española en el municipio de Aldama.

Veracruz: Laguna de la Costa en el municipio de Pánuco; Manantial Ojo de Agua en los municipios de Orizaba e Ixtaczoquitlán; Manantiales La Cañada y Rancho Nuevo en el municipio de Alto Lucero; Manantiales El Pocito, Rincón de las Águilas y Arroyo Escondido en el municipio de Banderilla; Manantiales Los Amelitos, Cerro de Nacimiento y La Poza en el municipio de Altotonga; Manantial Matacatzintla en el municipio de Catemaco; Manantial El Rincón de Chapultepec en el municipio de Coacoatzintla; Manantiales Ojo de Agua, Las Lajas y Los Bonilla en el municipio de Coatepec; Manantial Dos Cruces en el municipio de Comapa; Manantial Las Tortugas en el municipio de Cuitláhuac; Manantial El Chorro en el municipio de Chicotepec; Manantiales El Resumidero, El Chico, de Vaquerías, El Castillo y La Represa en el municipio de Emiliano Zapata; Manantiales Axol, Coxolo y Tepetzingo en el municipio de Huatusco; Manantiales Pozo de Piedra y El Lindero en el municipio de Huayacocotla; Manantiales El Naranja, Arroyo El Rincón, Arroyo El Pozo y Tezacobalt en el municipio de Ixhuacán de los Reyes; Manantiales Dos Arroyos y Los Berros en el municipio de Ixtaczoquitlán; Manantiales Tlacuilalostoc, Nixcamalonia y Arroyo Tlacuilalostoc en el municipio de Jalacingo; Manantial Corazón Poniente en el municipio de Jilotepec; Manantial Chichahuaxtla en el municipio de Maltrata; Manantial El Coralillo en el municipio de Miahuatlán; Manantiales Las Lajas y La Lima en el municipio de Misantla; Manantial Las Matillas en el municipio de Naolinco; Manantial Piedra Gacha en el municipio de Nogales; Manantial Cofre de Perote en el municipio de Perote; Manantial el Infiernillo en el municipio de Puente Nacional; Manantiales Talixco, El Salto y Piletas en el municipio de Rafael Lucio; Manantiales 1o. de Mayo, Nacimiento de Otapan, Avescoma, Tular I, Tular II, Tres Chorrillos y El Caracol en el municipio de San Andrés Tuxtla; Manantiales El Chorro de Tío Jaime y El Balcón en el municipio de Teocelo; Manantiales Río de Culebras y Dos Pocitos en el municipio de Tonayan; Manantial La Represa en el municipio de Villa Aldama; Manantial El Castillo en el municipio de Xalapa; Manantiales Pozo Santo y Mata de Agua en el municipio de Xico; Río Tonto en el municipio de Tres Valles; Río Tecolapan en los municipios de Ángel R. Cabada, Saltabarranca y Lerdo de Tejada; Río Papaloapan en los municipios de Tres Valles, Otatitlán, Tlacotalpan, Tuxtilla, Chacaltianguis, Cosamaloapan, Amatitlán y Tlacojalpan.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Yucatán: Acuífero en los municipios de Abalá, Conkal, Mérida, Kanasín, Tecoh, Timucuy, Tixpéhual, Ucú, Umán y Valladolid.

Zacatecas: Presa José López Portillo (Tenayuca) en los municipios de Nochistlán de Mejía y Apulco.

Tratándose de las descargas efectuadas desde plataformas marinas se aplicarán las cuotas establecidas para los cuerpos receptores tipo A, referidos como aguas costeras con explotación pesquera, navegación y otros usos.

ARTÍCULO 278-B. El volumen de agua residual y las concentraciones de contaminantes descargados al cuerpo receptor se determinarán trimestralmente, conforme a lo siguiente:

I. Volumen:

a). Cuando el caudal de la descarga se efectúe en forma continua, intermitente o fortuita, y sea igual o mayor a 9,000 metros cúbicos en un trimestre, el contribuyente deberá instalar medidores totalizadores o de registro continuo en cada una de las descargas de agua residual. El volumen de cada descarga corresponderá a la diferencia entre la lectura tomada el último día del trimestre de que se trate y la lectura efectuada el último día del trimestre anterior.

b). Cuando el caudal de descarga sea continuo, intermitente o fortuito y menor a 9,000 metros cúbicos en un trimestre, el usuario podrá optar entre instalar medidores o efectuar cada trimestre bajo su responsabilidad la determinación del volumen con otros dispositivos de aforo. Dicha determinación se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad en la declaración correspondiente.

En caso de que no se pueda medir el volumen de agua descargada, a falta de medidor o como consecuencia de la descompostura de éste, por causas no imputables al contribuyente, o cuando no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, el volumen a declarar no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 285, fracción I de esta Ley.

II. Concentración promedio de contaminantes:

El responsable de la descarga tendrá la obligación de realizar el muestreo y análisis de la calidad del agua descargada, en muestras de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que den origen a la descarga y para todos los contaminantes que genere, establecidos en esta Ley.

Asimismo, cuando por la naturaleza de sus procesos productivos y conforme a las disposiciones del presente Capítulo, se genere o presente periódicamente un contaminante específico como base para el pago del derecho, podrá efectuar la determinación de su pago únicamente por este contaminante, no estando obligado al análisis y muestreo de los demás, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se ha modificado el proceso generador de la descarga que altere la base para el pago del derecho.

(Se deroga tercer párrafo).

En el caso de que el agua de abastecimiento registre alguna concentración promedio mensual de los parámetros referidos en la tabla 1 del presente artículo, se podrá restar de la concentración de la descarga, siempre y cuando se notifique por escrito a la Comisión Nacional del Agua.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, coliformes fecales y potencial Hidrógeno, expresados en miligramos por litro o en las unidades respectivas, se compararán con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles por cada contaminante,

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

previstos en el presente Capítulo. En caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el derecho, por el excedente del contaminante correspondiente.

TABLA I

LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA CONTAMINANTES BÁSICOS, METALES PESADOS Y CIANUROS									
PARAMETROS (miligramos por litro)	CUERPOS RECEPTORES								
	TIPO A			TIPO B					TIPO C
	Ríos con Uso en riego agrícola; Acuíferos	Aguas Costeras con explotación pesquera, navegación y otros usos	Suelo con Uso en riego agrícola	Ríos con Uso público urbano; Acuíferos	Embalses Naturales y Artificiales con Uso en riego agrícola	Aguas Costeras con Uso en recreación	Estuarios	Humedales Naturales	Ríos con Uso en protección de vida acuática; Embalses Naturales y Artificiales Con Uso público urbano; Acuíferos
	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.	P.M.
Grasas y Aceites	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0	15.0
Sólidos Suspendidos Totales	150.0	150.0	N.A.	75.0	75.0	75.0	75.0	75.0	40.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno ₅	150.0	150.0	N.A.	75.0	75.0	75.0	75.0	75.0	30.0
Nitrógeno (*)	40.0	N.A.	N.A.	40.0	40.0	N.A.	15.0	N.A.	15.0
Fósforo (*)	20.0	N.A.	N.A.	20.0	20.0	N.A.	5.0	N.A.	5.0
Arsénico (*)	0.2	0.1	0.2	0.1	0.2	0.2	0.1	0.1	0.1
Cadmio (*)	0.2	0.1	0.05	0.2	0.2	0.2	0.1	0.1	0.1
Cianuros(*)	1.0	1.0	2.0	1.0	2.0	2.0	1.0	1.0	1.0
Cobre (*)	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0
Cromo(*)	1.0	0.5	0.5	0.5	1.0	1.0	0.5	0.5	0.5
Mercurio (*)	0.01	0.01	0.005	0.005	0.01	0.01	0.01	0.005	0.005
Níquel(*)	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0
Plomo(*)	0.5	0.2	5.0	0.2	0.5	0.5	0.2	0.2	0.2
Zinc (*)	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0	10.0

(*) Medidos de manera total
 N.A. : No Aplica
 P.M. : Promedio Mensual
 P.D. : Promedio Diario

Para los efectos de la Tabla I, se entiende que la concentración de los contaminantes nitrógeno, fósforo, arsénico, cadmio, cianuros, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo y zinc, debe ser medida de manera total.

Para los efectos de la Tabla I, se entiende que la concentración de los contaminantes Arsénico, Cadmio, Cianuros, Cobre, Cromo, Mercurio, Níquel, Plomo y Zinc debe ser considerada en forma total.

Para coliformes fecales, si la descarga presenta un valor que supere el límite máximo permisible de 1,000 como

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

número más probable (NMP) de coliformes fecales por cada 100 mililitros, se causará el derecho conforme a las disposiciones del presente Capítulo.

Para el potencial Hidrógeno (pH), si la descarga presenta un valor superior a 10 o inferior a 5 unidades, se causará el derecho conforme a las disposiciones del presente Capítulo.

(Se deroga último párrafo).

III. Para el Procedimiento Obligatorio del Muestreo de las Descargas, se entenderá por:

a). Muestra Compuesta: La que resulta de mezclar el número de muestras simples, según lo indicado en la tabla de frecuencia de muestreo. Para conformar la muestra compuesta, el volumen de cada una de las muestras simples deberá ser proporcional al caudal de la descarga en el momento de su toma.

Tabla A.- Frecuencia de Muestreo

Horas por día que opera el proceso generador de la descarga	Número de muestras simples	Intervalo entre toma de muestras simples (horas)	
		Mínimo	Máximo
Menor que 4	Mínimo 2	-	-
De 4 a 8	4	1	2
Mayor que 8 y hasta 12	4	2	3
Mayor que 12 y hasta 18	6	2	3
Mayor que 18 y hasta 24	6	3	4

b). Muestra Simple: La que se tome en el punto de descarga, de manera continua, en día normal de operación que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que generan la descarga, durante el tiempo necesario para completar cuando menos, un volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios para conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo.

El volumen de cada muestra simple necesario para formar la muestra compuesta se determina mediante la siguiente ecuación:

$VMS_i = VMC \times (Q_i/Q_t)$, donde:

VMS_i = volumen de cada una de las muestras simples "i", litros.

VMC = volumen de cada muestra compuesta necesario para realizar la totalidad de los análisis de laboratorio requeridos, litros.

Q_i = caudal medido en la descarga en el momento de tomar la muestra simple, litros por segundo.

Q_t = $\sum Q_i$ hasta Q_n , litros por segundo.

c). Parámetro: Variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua.

d). Promedio Diario: El valor que resulta del análisis de una muestra compuesta. En el caso del parámetro grasas y aceites, es el promedio ponderado en función del caudal, y la media geométrica para los coliformes fecales, de los valores que resulten del análisis de cada una de las muestras simples tomadas para formar la muestra compuesta. Las unidades de pH no deberán estar fuera del rango permisible, en ninguna de las muestras simples, definido en el presente artículo.

Cuando los valores de pH estén dentro del rango permisible en todas las muestras simples, se reportará el valor promedio ponderado en función del caudal. En caso de que existan valores fuera del rango permisible en cualquiera de las muestras simples, se reportará el valor más alejado del rango permisible.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

e). Promedio Mensual: El valor que resulta de calcular el promedio ponderado en función del caudal, de los valores que resulten del análisis de al menos dos muestras compuestas promedio diario. En el caso del pH, cuando los valores estén dentro del rango permisible en todas las muestras simples, se reportará el valor promedio ponderado en función del caudal. En caso de que existan valores fuera del rango permisible en cualquiera de las muestras simples, se reportará el valor más alejado del rango permisible.

IV. El muestreo, análisis y reporte de la calidad de las descargas, se efectuará como a continuación se indica:

a). Método de Muestreo: El método que se deberá llevar a cabo al efectuar la toma de muestras, así como los términos y forma de hacerlas, son los indicados en la Norma Mexicana NMX-AA-003-1980 Aguas Residuales-Muestreo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Marzo de 1980.

La obligación de realizar el muestreo y análisis de la calidad del agua descargada, corresponde al responsable de estas descargas.

b). Frecuencias del Muestreo y Análisis, y del Reporte de Datos: La frecuencia de muestreo y análisis y de reporte será de acuerdo al tamaño de población en el caso de efluentes municipales, y en el caso de descargas no municipales, de acuerdo a la carga de contaminantes, según se indica en las tablas de efluentes municipales y de efluentes no municipales, respectivamente.

Tabla B. Efluentes Municipales

Intervalo de población	Frecuencia de muestreo y análisis	Frecuencia de reporte de datos
Mayor que 50,000 habitantes	mensual	Trimestral
De 20,001 a 50,000 habitantes	trimestral	Trimestral
De 2,501 a 20,000 habitantes	semestral	Semestral

Tabla C. Efluentes no Municipales

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) Toneladas/día	Sólidos Suspendidos Totales Toneladas/día	Frecuencia de Muestreo y Análisis	Frecuencia de Reporte de Datos
Mayor de 3.0	Mayor de 3.0	mensual	Trimestral
De 1.2 a 3.0	De 1.2 a 3.0	trimestral	Trimestral
Menor de 1.2	Menor de 1.2	semestral	Semestral

Los parámetros a ser considerados en el muestreo y análisis, así como en el reporte de datos son los que se indican en el presente Capítulo y en la Tabla I de este artículo.

El responsable de la descarga estará exento de realizar el muestreo y análisis de alguno o varios de los parámetros que se señalan en la Tabla I del presente artículo, cuando demuestre que, por las características del proceso productivo o el uso que le dé al agua, no genera o concentra los contaminantes a eximir, manifestándolo ante la Comisión Nacional del Agua, por escrito y bajo protesta de decir verdad. La autoridad

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

podrá verificar la veracidad de lo manifestado por el usuario. En caso de falsedad, el responsable quedará sujeto a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.

c). Cálculo de los Valores: En el muestreo y análisis y reporte de datos del parámetro o parámetros requeridos, se debe considerar el valor del promedio mensual de acuerdo a la definición dada en este procedimiento, y debe considerar días hábiles de actividad o producción normal.

El muestreo y análisis del parámetro o parámetros requeridos en la frecuencia indicada en las tablas de efluentes municipales y de efluentes no municipales, debe considerar:

1. Para la frecuencia mensual, el promedio mensual del parámetro o parámetros en el mes.
2. Para la frecuencia trimestral, el promedio mensual del parámetro o parámetros en un mes del trimestre.
3. Para la frecuencia semestral, el promedio mensual del parámetro o los parámetros en un mes del semestre.

El reporte de los resultados del muestro y análisis del parámetro o parámetros requeridos, deberá ser hecho en una frecuencia trimestral, conforme a lo señalado en el artículo 283 de esta Ley.

El reporte del trimestre, para la frecuencia mensual de muestreo y análisis, será el promedio aritmético de los valores que resulten del análisis de cada mes. Para coliformes fecales, será la media geométrica de los valores mensuales. En el caso del pH, cuando los valores estén dentro del rango permisible en todas las muestras simples, se reportará el valor promedio aritmético. En caso de que existan valores fuera del rango permisible en cualquiera de las muestras simples, se reportará el valor más alejado del rango permisible.

En el caso de la frecuencia semestral del muestreo y análisis, para el reporte del trimestre donde no se realice el muestreo y análisis, se podrá repetir el reporte del trimestre inmediato anterior.

El cumplimiento de lo anterior, sin menoscabo de la observancia de las demás disposiciones legales y normativas en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales y bienes públicos inherentes.

V. Método de Prueba: Para la toma de muestras y la determinación de los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en este procedimiento, se deberá aplicar el método de prueba indicado en la fracción IV de este artículo y las normas mexicanas correspondientes.

Los reportes que presente el responsable de la descarga estarán basados en determinaciones analíticas hechas por un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba de la Secretaría de Economía y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 278-C. Para calcular el monto del derecho a pagar por cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se considerará el volumen de aguas residuales descargadas por trimestre y la carga de los contaminantes respectivos, de la siguiente forma:

I. Para coliformes fecales, el importe del derecho se determinará conforme a lo siguiente: si la descarga presenta un valor que supere el límite máximo permisible de 1,000 como número más probable (NMP) de coliformes fecales por cada 100 mililitros, el volumen descargado a que se refiere la fracción I, del artículo 278-B, de esta Ley, se multiplicará cada metro cúbico descargado al trimestre por \$ 1.0040 por metro cúbico, si se trata de un cuerpo receptor tipo A y por \$ 0.5015 por metro cúbico, para un cuerpo receptor tipo B o C.

II. Para el potencial Hidrógeno (pH), el importe del derecho se determinará de acuerdo con las cuotas indicadas en la Tabla II de este Capítulo, para ello, si la descarga se encuentra fuera de los límites máximos permisibles, superior a 10 o inferior a 5 unidades, el volumen descargado a que se refiere la fracción I, del artículo 278-B de esta Ley, se multiplicará por la cuota que corresponda según el rango en unidades de pH a que se refiere la citada Tabla.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

TABLA II

CUOTAS EN PESOS POR METRO CÚBICO PARA POTENCIAL HIDROGENO (pH).	
Rango en unidades de pH	Cuota por cada metro cúbico descargado
Menor de 5 y hasta 4	\$ 0.038
Menor de 4 y hasta 3	\$ 0.138
Menor de 3 y hasta 2	\$ 0.442
Menor de 2 y hasta 1	\$ 1.295
menor de 1	\$ 1.800
Mayor de 10 y hasta 11	\$ 0.220
Mayor de 11 y hasta 12	\$ 0.688
Mayor de 12 y hasta 13	\$ 0.980
Mayor de 13	\$ 1.394

III. Para los contaminantes básicos, metales pesados o cianuros, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro, obtenidas conforme al artículo anterior, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el trimestre correspondiente, obteniéndose así, la carga de contaminantes, expresada en kilogramos por trimestre descargado al cuerpo receptor.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto del derecho para cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados o cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

a). Para cada contaminante que rebase los límites señalados, a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

b). Con el índice de incumplimiento, determinado para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la Tabla III de este Capítulo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

c). Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, conforme al tipo de cuerpo receptor de que se trate, se multiplicarán los kilogramos de contaminante por trimestre, obtenidos de acuerdo con esta fracción, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento, de acuerdo con la Tabla III de este Capítulo, obteniéndose así el monto del derecho.

Para los contaminantes básicos, el resultado se multiplicará por 0.56 cuando la descarga sea a un cuerpo receptor tipo "A"; por 1.0 cuando la descarga sea a un cuerpo receptor tipo "B"; y por 1.2 cuando la descarga sea a un cuerpo receptor tipo "C".

TABLA III

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA.		
Rango de incumplimiento	Cuota por kilogramo	
	Contaminantes Básicos	Metales Pesados y Cianuros
mayor de 0.0 y hasta 0.10	\$ 0.00	\$ 0.00
mayor de 0.10 y hasta 0.20	\$ 1.78	\$ 76.23
mayor de 0.20 y hasta 0.30	\$ 2.13	\$ 90.49
mayor de 0.30 y hasta 0.40	\$ 2.38	\$ 100.10
mayor de 0.40 y hasta 0.50	\$ 2.55	\$ 107.49
mayor de 0.50 y hasta 0.60	\$ 2.73	\$ 113.58

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Rango de incumplimiento	Cuota por kilogramo	
	Contaminantes Básicos	Metales Pesados y Cianuros
mayor de 0.60 y hasta 0.70	\$ 2.84	\$ 118.81
mayor de 0.70 y hasta 0.80	\$ 2.97	\$ 123.45
mayor de 0.80 y hasta 0.90	\$ 3.02	\$ 127.61
mayor de 0.90 y hasta 1.00	\$ 3.17	\$ 131.41
mayor de 1.00 y hasta 1.10	\$ 3.22	\$ 134.84
mayor de 1.10 y hasta 1.20	\$ 3.35	\$ 138.09
mayor de 1.20 y hasta 1.30	\$ 3.41	\$ 141.11
mayor de 1.30 y hasta 1.40	\$ 3.45	\$ 143.94
mayor de 1.40 y hasta 1.50	\$ 3.58	\$ 146.57
mayor de 1.50 y hasta 1.60	\$ 3.61	\$ 149.12
mayor de 1.60 y hasta 1.70	\$ 3.64	\$ 151.52
mayor de 1.70 y hasta 1.80	\$ 3.72	\$ 153.82
mayor de 1.80 y hasta 1.90	\$ 3.76	\$ 156.02
mayor de 1.90 y hasta 2.00	\$ 3.78	\$ 158.08
mayor de 2.00 y hasta 2.10	\$ 3.91	\$ 160.12
mayor de 2.10 y hasta 2.20	\$ 3.96	\$ 162.06
mayor de 2.20 y hasta 2.30	\$ 3.99	\$ 163.94
mayor de 2.30 y hasta 2.40	\$ 4.03	\$ 165.77
mayor de 2.40 y hasta 2.50	\$ 4.06	\$ 167.55
mayor de 2.50 y hasta 2.60	\$ 4.10	\$ 169.23
mayor de 2.60 y hasta 2.70	\$ 4.14	\$ 170.86
mayor de 2.70 y hasta 2.80	\$ 4.18	\$ 172.48
mayor de 2.80 y hasta 2.90	\$ 4.23	\$ 174.03
mayor de 2.90 y hasta 3.00	\$ 4.27	\$ 175.55
mayor de 3.00 y hasta 3.10	\$ 4.33	\$ 177.02
mayor de 3.10 y hasta 3.20	\$ 4.36	\$ 178.48
mayor de 3.20 y hasta 3.30	\$ 4.39	\$ 179.90
mayor de 3.30 y hasta 3.40	\$ 4.42	\$ 181.27
mayor de 3.40 y hasta 3.50	\$ 4.45	\$ 182.62
mayor de 3.50 y hasta 3.60	\$ 4.49	\$ 183.91
mayor de 3.60 y hasta 3.70	\$ 4.50	\$ 185.17
mayor de 3.70 y hasta 3.80	\$ 4.53	\$ 186.47
mayor de 3.80 y hasta 3.90	\$ 4.58	\$ 187.67
mayor de 3.90 y hasta 4.00	\$ 4.59	\$ 188.90
mayor de 4.00 y hasta 4.10	\$ 4.61	\$ 190.08
mayor de 4.10 y hasta 4.20	\$ 4.63	\$ 191.27
mayor de 4.20 y hasta 4.30	\$ 4.69	\$ 192.38
mayor de 4.30 y hasta 4.40	\$ 4.71	\$ 193.53
mayor de 4.40 y hasta 4.50	\$ 4.74	\$ 194.64
mayor de 4.50 y hasta 4.60	\$ 4.79	\$ 195.72
mayor de 4.60 y hasta 4.70	\$ 4.82	\$ 196.77
mayor de 4.70 y hasta 4.80	\$ 4.83	\$ 197.82
mayor de 4.80 y hasta 4.90	\$ 4.85	\$ 198.89
mayor de 4.90 y hasta 5.00	\$ 4.87	\$ 199.91
mayor de 5.00	\$ 4.90	\$ 200.91

IV. Una vez efectuado el cálculo trimestral del derecho por cada contaminante, el contribuyente estará obligado a pagar únicamente el monto que resulte mayor para el trimestre que corresponda.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de estos derechos, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para obras de infraestructura de saneamiento por cuenca hidrológica.

ARTÍCULO 279. (Se deroga).

ARTÍCULO 280. (Se deroga).

ARTÍCULO 281. (Se deroga).

ARTÍCULO 281-A. Los contribuyentes del derecho a que se refiere el presente Capítulo, al momento de presentar sus declaraciones podrán disminuir del pago del derecho respectivo, el costo comprobado de los aparatos de medición y de su instalación, sin incluir las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otras contribuciones.

A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán presentar ante las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación y sellado, el original de la factura de compra del aparato de medición y de su instalación, que deberán cumplir con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El monto a acreditar, deberá efectuarse en la declaración provisional trimestral o bien en la declaración del ejercicio fiscal que corresponda. Cuando el monto a acreditar sea mayor al derecho a cargo, el excedente se descontará en las siguientes declaraciones provisionales trimestrales o anuales.

ARTÍCULO 282. No estarán obligados al pago del derecho federal a que se refiere este Capítulo:

I. Los contribuyentes cuyos contaminantes no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la presente Ley.

II. (Se deroga).

III. Quienes descarguen aguas residuales a redes de drenaje o alcantarillado que no sean bienes del dominio público de la Nación.

IV. Quienes viertan agua residual a la fuente de donde originalmente se realizó su extracción, siempre que tengan el certificado que expedirá la Comisión Nacional del Agua en el que se precisará que no sufrió degradación en su calidad ni alteración en su temperatura. Una copia de dicho certificado se deberá acompañar a la declaración del ejercicio.

V. Las poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes y los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, públicos o privados, por las descargas provenientes de aquéllas.

VI. Por las descargas provenientes del riego agrícola.

VII. Las entidades públicas o privadas, que sin fines de lucro presten servicios de asistencia médica, servicio social o de impartición de educación escolar gratuita en beneficio de poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes.

VIII. Los usuarios domésticos que se ubiquen en localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado, por las aguas residuales que se generen en su casa habitación.

ARTÍCULO 282-A. No pagarán el derecho a que se refiere este Capítulo, aquellos usuarios cuyas descargas contengan contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la presente Ley, siempre y cuando presenten ante la Comisión Nacional del Agua, un programa de acciones y cumplan con el

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

mismo, para mejorar la calidad de sus aguas residuales, ya sea mediante cambios en sus procesos productivos o para el control o tratamiento de sus descargas, a fin de no rebasar dichos límites, y mantengan o mejoren la calidad de sus descargas de aguas residuales.

Para los efectos del párrafo anterior, la Comisión Nacional del Agua en términos del instructivo para la presentación y seguimiento del programa de acciones publicado en el Diario Oficial de la Federación, vigilará el cumplimiento en el avance de las acciones comprometidas por los usuarios, en estos casos, el contribuyente estará obligado a efectuar el cálculo de su pago y a presentar sus declaraciones trimestrales conforme a lo establecido en esta Ley, sin enterar el pago del derecho, señalando en su declaración correspondiente la siguiente leyenda "Sin pago de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos".

Los contribuyentes están obligados a presentar ante la Comisión Nacional del Agua, un informe, bajo protesta de decir verdad, de los avances del programa de acciones presentado ante dicho órgano desconcentrado, en los primeros diez días de los meses de julio y enero y en las formas establecidas para ello.

En el caso de que los contribuyentes no presenten alguno de los informes señalados en el párrafo anterior, en los meses establecidos para ello, estarán obligados al pago del derecho que le hubiere correspondido pagar en los dos trimestres inmediatos anteriores.

Los contribuyentes que no cumplan con los avances programados, estarán obligados a efectuar el pago de los derechos que corresponden a este Capítulo, generados a partir de la fecha del incumplimiento, así como de aquellos que se hubieren generado con anterioridad, con los accesorios de Ley correspondientes.

Si al término del programa los contribuyentes cumplen con los objetivos previstos, tendrán derecho a la devolución de los pagos que hubieren efectuado, sin el pago de la actualización y los recargos generados a su favor, por incumplimiento de las metas parciales.

A partir del 1º de enero de 1997 y hasta la fecha de vencimiento para la ejecución de los programas para el control de la calidad de sus descargas, los usuarios que hayan presentado su programa de acciones no deberán descargar concentraciones de contaminantes mayores de las que descargaron durante los últimos tres años, o menos, si empezaron a descargar posteriormente. Aquellos usuarios que no cumplan con esta disposición, estarán obligados al pago del derecho a que se refiere este Capítulo.

Aquellos usuarios que cuenten con programa de acciones vigente y realicen el cierre de operaciones de las actividades que den origen a la descarga de aguas residuales, deberán dar aviso a la Comisión Nacional del Agua, presentando un informe de las acciones realizadas a la fecha de cierre en el que se observe el cumplimiento del programa. En caso contrario estarán obligados al pago a partir de la fecha de presentación del programa a la fecha de cierre de operaciones.

ARTÍCULO 282-B. Cuando las personas físicas o morales para el cumplimiento de la obligación legal de tratar sus aguas residuales, contraten o utilicen los servicios de empresas que traten aguas residuales, estas últimas tendrán que cumplir con lo dispuesto en este Capítulo, siempre y cuando utilicen o contaminen bienes nacionales como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales que traten.

Las personas físicas o morales que contraten o utilicen los servicios mencionados, serán solidariamente responsables con las empresas que traten aguas residuales, por el pago del derecho.

ARTÍCULO 282-C. Los contribuyentes que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales y aquéllos que en sus procesos productivos hayan realizado acciones para mejorar la calidad de sus descargas y éstas, sean de una calidad superior a la establecida en los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, podrán gozar del descuento en el pago del derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el Capítulo VIII, del Título II de esta Ley. Este beneficio se aplicará únicamente a los aprovechamientos de aguas nacionales que generen la descarga de

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

aguas residuales, de acuerdo con lo indicado en la Tabla IV, de este artículo, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y esta Ley.

TABLA IV

Descuento en el pago del derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales.		
Calidad establecida para descargas a cuerpos receptores tipo	Tipo de calidad de la descarga	% de descuento
A	B ríos con uso público urbano	12
A	C	18
A	NOM-127-SSA1-1994	44
B	C	6
B	NOM-127-SSA1-1994	32
C	NOM-127-SSA1-1994	26

Este porcentaje de descuento se aplicará al monto del derecho a que se refiere el Capítulo VIII del Título II de esta Ley, sin incluir el que corresponda al uso consuntivo del agua. En este caso, a la declaración del pago del derecho por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se deberán acompañar los resultados de la calidad del agua, emitidos por un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorio de Prueba de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 282-D. Los usuarios que con posterioridad al 7 de enero de 1997, hayan iniciado o inicien operaciones que originen descargas de aguas residuales y aquellos que incrementen la carga de contaminantes en su descarga, como consecuencia de la realización de una ampliación a su planta productiva o para el caso de localidades que incorporen usuarios industriales a su sistema de alcantarillado que previamente hayan descargado a un cuerpo receptor nacional, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en la presente Ley. En caso contrario, deberán pagar el derecho conforme a lo señalado en el presente Capítulo.

Asimismo, los usuarios que cuenten con planta de tratamiento, cuando su descarga no cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en la presente Ley, están obligados a operar y mantener dicha infraestructura de saneamiento. Los que se encuentren en este supuesto y que descarguen una calidad de agua superior a la que están obligados, podrán gozar del beneficio citado en el artículo 282-C de este Capítulo, si es el caso. Si el usuario deja de operar la infraestructura, pagará el derecho a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 283. El usuario calculará el derecho federal a que se refiere el presente Capítulo por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales, a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas antes citadas, dentro de los tres meses siguientes del cierre del mismo ejercicio.

Los contribuyentes que efectúen descargas permanentes o intermitentes estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, aún cuando no resulte pago del derecho a su cargo.

Las personas que efectúen descargas fortuitas de aguas residuales, deberán presentar la declaración aún cuando no resulte pago a su cargo, dentro del mes siguiente a aquél en que se realizó la descarga, misma que se considerará definitiva.

El contribuyente estará obligado a presentar en términos de lo dispuesto en este artículo, una declaración por cada uno de los sitios donde lleve a cabo la descarga al cuerpo receptor.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

ARTÍCULO 284. Procederá la determinación presuntiva del derecho federal a que se refiere el presente Capítulo, en los siguientes casos:

- I. No se tenga instalado aparato de medición, cuando exista obligación de instalarlos o el mismo no funcione.
- II. Cuando el cálculo que efectúe el usuario bajo su responsabilidad sea menor al que resulte de aplicar el mismo procedimiento que se señala en la Ley, en la visita de inspección o verificación de contaminación en la descarga de agua residual, que sobre el particular podrá efectuar en cualquier momento la Comisión Nacional del Agua.
- III. Se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación, verificación y medición que efectúe la Comisión Nacional del Agua, o no presente la documentación que ésta le solicite.
- IV. El usuario no efectúe el pago del derecho en los términos del artículo anterior.
- V. Cuando se efectúe en forma fortuita una descarga de aguas residuales o contaminadas, por quienes normalmente no son contribuyentes del derecho a que se refiere el presente Capítulo, y que causen daño ecológico conforme a dictamen que al efecto emita la autoridad ecológica competente.
- VI. Cuando el usuario no presente sus reportes de análisis de la calidad de las descargas de aguas residuales.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 285. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el derecho considerando indistintamente:

- I. El volumen de agua residual que aparezca en el permiso de descarga respectivo, o en su defecto, el que corresponda al volumen señalado en el título de asignación, concesión, autorización o permiso para la explotación, el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que originan la descarga, y a falta de éste, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 229, fracción III.
- II. El cálculo que efectúe la Comisión Nacional del Agua, aplicando el procedimiento que conforme a la presente Ley, debe efectuar el contribuyente para medir la descarga de agua residual para efectos del pago del derecho a que se refiere el presente Capítulo.
- III. Los volúmenes que señalen los registros de las lecturas de sus medidores, los que a la entrada o a la salida señale su aparato de medición o que se desprendan de alguna de las declaraciones trimestrales o anuales presentadas del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.
- IV. La información que se proporcione sobre el particular por las autoridades fiscales o por las autoridades competentes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, en el ejercicio de sus respectivas facultades.
- V. La cuantificación del daño ecológico a los bienes nacionales a que se refiere el presente Capítulo, realizada por autoridades ecológicas, en el ámbito de su competencia.
- VI. Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.
- VII. Cualquier otra información que obtenga la autoridad fiscal distinta a las anteriores.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

En el caso de descargas fortuitas a que se refiere la fracción V del artículo anterior se podrá utilizar como monto del derecho respectivo, la cuantificación del daño a que se refiere la fracción V de este artículo, sin deducción alguna.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público exigirá su pago con base en la determinación del derecho que efectúe la Comisión Nacional del Agua, en los términos del presente artículo.

ARTÍCULO 286. (Se deroga).

ARTÍCULO 286-A. Para efectos del presente Capítulo, la Comisión Nacional del Agua está facultada para ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 192-E de esta Ley.

DERECHO PARA RACIONALIZAR EL USO O APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO ÁEREO

CAPÍTULO XV

Derecho para Racionalizar el Uso o Aprovechamiento del Espacio Aéreo

Artículo 287. (Se deroga).

DE LOS BIENES CULTURALES PROPIEDAD DE LA NACIÓN

CAPÍTULO XVI

De los Bienes Culturales Propiedad de la Nación

ARTÍCULO 288. Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas conforme a las siguientes cuotas:

Áreas tipo AA.....:	\$	38.32	\$	38.00
Áreas tipo A.....	\$	32.86	\$	33.00
Áreas tipo B.....	\$	29.56	\$	30.00
Áreas tipo C:.....	\$	24.09	\$	24.00

Para efectos de este artículo se consideran:

Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo y Zona Arqueológica del Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica Teotihuacan (con museos de Sitio) y Museo de la Pintura Mural Teotihuacana; Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Zona Arqueológica Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica Tulum; Zona Arqueológica Cobá; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Tajín; Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Zona Arqueológica Yaxchilán.

Áreas tipo A:

Zona Arqueológica Becán; Zona Arqueológica de Edzná; Zona Arqueológica de Calakmul; Zona Arqueológica Bonampak; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo Regional de los Altos de Chiapas; Museo Histórico Ex-aduana de Cd. Juárez; Museo del Carmen; Galería de Historia; Museo Nacional de las Intervenciones; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Zona Arqueológica Tula (con museo); Museo Regional de Hidalgo; Museo Regional de Guadalajara; Zona Arqueológica de Malinalco; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nuevo León Ex Obispado; Zona Arqueológica de Cholula (con museo); Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica de Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Zona Arqueológica San Gervasio; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Local Baluarte de Santiago; Zona Arqueológica Vega de la Peña; Zona Arqueológica de Cuajilote; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo); Museo Regional de la Laguna; Museo Regional de Colima; Zona Arqueológica Tzin tzun tzan (con museo); Museo de la Cultura Huasteca.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Áreas tipo B:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuíticas; Zona Arqueológica de San Francisco; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Zona Arqueológica de Chinkultic; Museo Casa Carranza; Ex convento de Actopan; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); Zona Arqueológica de Mitla; Museo Casa de Juárez; Zona Arqueológica de Yagul; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica Xel-Ha; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica de X-Caret; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Kabah; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Nayarit; Museo Arqueológico de Cancún; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica la Venta (con museo); Zona Arqueológica la Campana; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica La Ferrería; Zona Arqueológica Ixtlán del Río-Los Toriles.

Áreas tipo C:

Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica el Chanal; Museo Arqueológico del Soconusco; Museo Ex convento Agustino de San Pablo; Museo de Guillermo Spratling; Convento Epazoyucan; Ex-convento de Ixmiquilpan; Museo Arqueológico de Cd. Guzmán; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica de Tlapacoya; Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex Convento de Oxtotipac; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Ex convento y Templo de Santiago; Culiapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex convento de Yanhuitlán; Zona Arqueológica de Zaachila; Ex convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex convento San Francisco, Tecamachalco; Ex convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica de Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Ocotelulco (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Las Higueras (con museo); Zona Arqueológica de Quiahuitán; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán; Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena; Museo Local del Cuale, Puerto Vallarta; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica de Tenam; Zona Arqueológica Ek-Balam.

El pago de este derecho deberá hacerse previamente al ingreso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo.

(Se deroga penúltimo párrafo).

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los monumentos y zonas arqueológicas los domingos y días festivos.

Artículo 288-A. Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y morales que usen, gocen o aprovechen bienes del dominio público de la Federación en los museos, monumentos históricos o artísticos y zonas arqueológicas, conforme a lo que a continuación se señala:

I. \$30.00 mensuales por cada metro cuadrado o fracción, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades comerciales y el espacio no exceda de 30 metros cuadrados.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará mensualmente mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

II. \$18.00 por cada metro cuadrado o fracción que se use, goce o aproveche para cada evento cultural de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de instalaciones, realizado en espacios exteriores de cualquier tipo.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará previamente a la realización del evento.

III. \$5,000.00 por evento cultural de hasta cuatro horas de duración, incluido el tiempo de montaje y desmontaje de equipos y accesorios, realizado en espacios cerrados, tales como auditorios, vestíbulos y salas.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se efectuará previamente a la realización del evento.

Las cuotas a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se incrementarán proporcionalmente a partir de la terminación de la cuarta hora de acuerdo con la duración total del evento.

Para los efectos de este artículo, no estarán obligados al pago de los derechos los siguientes sujetos:

- a). Las instituciones públicas que realicen conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia eventos culturales, previa celebración de un convenio.
- b). Las instituciones públicas que realicen conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia actividades de promoción, difusión y comercialización culturales, previa celebración de un convenio.

Artículo 288-B. Por el uso, goce o aprovechamiento, para la reproducción de monumentos artísticos con fines comerciales, se pagará el derecho sobre monumentos artísticos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la reproducción fotográfica, dibujo o ilustración, a cualquier escala, por pieza	\$	1,135.31	\$	1,135.00
II. Por toma de molde, por pieza	\$	3,027.76	\$	3,028.00

Artículo 288-C. Por el uso, goce o aprovechamiento, para la reproducción de monumentos arqueológicos e históricos muebles e inmuebles, se pagarán derechos sin límite de reproducciones, por cada monumento autorizado, conforme a las siguientes cuotas:

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

I. Reproducción fiel del monumento independientemente de la escala y materiales	\$	1,249.00	\$	1,249.00
II. Reproducción basada en una versión libre del monumento	\$	2,498.30	\$	2,498.00

Se exceptúa del pago de los derechos establecidos en este artículo a la producción artesanal, cuando el artesano cuente con el reconocimiento y registro otorgados por la autoridad competente.

No pagarán los derechos establecidos en este artículo las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 288-D. Por el uso, goce o aprovechamiento, con fines comerciales para filmación, videograbación y tomas fotográficas de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, museos y zonas de monumentos arqueológicos y artísticos, así como de filmación o videograbación de imágenes fotográficas de este patrimonio, se pagará el derecho de filmación y tomas fotográficas conforme a las siguientes cuotas:

A. Filmaciones o videograbaciones:

I. Por día	\$	6,498.94	\$	6,498.94
II. Por cada 30 minutos o fracción de tiempo de filmación o videograbación, únicamente cuando se filmen o videograben imágenes fotográficas ya impresas, independientemente de los derechos por el uso o reproducción señalados en el artículo 288-E de esta Ley	\$	406.09	\$	406.00

III. Las instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, pagarán el 40% del monto de los derechos citados en las fracciones I y II de este apartado.

B. Tomas fotográficas:

I. Por día en zona arqueológica, museo, o monumento del patrimonio nacional bajo custodia de los institutos competentes	\$	3,249.43	\$	3,249.00
---	----	----------	----	----------

II. Las instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, pagarán el 60% del monto de los derechos citados en la fracción I de este apartado.

No pagarán los derechos establecidos en este artículo, las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 288-E. Por el uso, goce o aprovechamiento, para uso o reproducción por fotografía impresa o en soporte digital, de fotografías a cargo de los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura, para fines sancionados por las autoridades competentes de los mismos institutos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Instituciones públicas dedicadas a la promoción, enseñanza o investigación de la cultura, la ciencia o el arte, por fotografía	\$	199.67	\$	200.00
---	----	--------	----	--------

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

II. Para instituciones o personas distintas de las señaladas en la fracción anterior, por fotografía \$ 299.60 \$ 300.00

No pagarán los derechos establecidos en este artículo, las autoridades e instituciones públicas competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 288-F. Por el aprovechamiento de la imagen para la publicación, reproducción o comunicación pública de fotografías, independientemente de los derechos señalados en los artículos 288-B, 288-D y 288-E de esta Ley, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Impreso de 1 a 1000 ejemplares \$ 124.70 \$ 125.00

II. Impreso de 1001 ejemplares en adelante o publicado en soporte filmado, videograbado o digital \$ 374.46 \$ 374.00

No pagarán los derechos establecidos en este artículo las autoridades competentes en la investigación, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos en términos de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 288-G. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se destinarán al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, para la investigación, restauración, conservación, mantenimiento, administración y vigilancia de las unidades generadoras de los mismos.

DERECHO POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO AÉREO MEXICANO

CAPÍTULO XVII

Derecho por el Uso, Goce o Aprovechamiento del Espacio Aéreo Mexicano

Artículo 289. Por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, mediante actividades aeronáuticas locales, nacionales o internacionales, las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras están obligadas a pagar el derecho contenido en este artículo.

El derecho a que se refiere este artículo se calculará conforme a lo siguiente:

I. Por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano que por el desplazamiento, de acuerdo a la envergadura de las aeronaves, realicen durante el vuelo en ruta, se pagará por cada kilómetro volado, conforme a la siguiente tabla:

Cuotas por kilómetro volado	
Aeronaves según envergadura	Cuota
Grandes	\$5.26
Medianas	\$3.51
Pequeñas Tipo B	\$1.21
Pequeñas Tipo A	\$0.15

El cálculo de los kilómetros volados se realizará de acuerdo a la distancia ortodrómica, conforme a lo siguiente:

- Tratándose de vuelos nacionales, se medirán por la distancia ortodrómica comprendida entre el aeropuerto de origen y el aeropuerto de destino.
- Tratándose de vuelos internacionales, se medirán por la distancia ortodrómica comprendida desde el punto de entrada o salida, de la región de información de vuelo (FIR), hasta el aeropuerto de destino u origen nacional.
- Tratándose de sobrevuelos internacionales, se medirán por la distancia ortodrómica comprendida desde el punto de entrada al FIR hasta la salida del mismo.

El usuario que lleve a cabo vuelos locales, cualquiera que sea su finalidad y que regresen a aterrizar al aeropuerto de origen, la distancia ortodrómica por kilómetro volado, se calculará aplicando por cada minuto de vuelo 5 kilómetros de recorrido.

Para el cálculo del derecho establecido en este artículo, se considerarán las distancias ortodrómicas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismas que podrán ser revisadas por dicha Secretaría una vez al año y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos de esta fracción, los contribuyentes deberán presentar ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en un término de veinte días al inicio de cada año calendario, copia de la cédula de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y una relación de las aeronaves por las que se pagará el derecho. Una vez que el

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

contribuyente haya presentado copia de su RFC y de la relación, no podrá optar por pagar el derecho de dichas aeronaves conforme a las fracciones II y III a que se refiere este artículo, durante el año de que se trate.

Los representantes legales de los usuarios de los servicios de navegación aérea, deberán reconocer en el poder notarial que al efecto presenten su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus representados.

Para el caso de que el contribuyente inicie operaciones o adquiera una nueva aeronave, después de iniciado el año calendario que corresponda, deberá dar el aviso a que se refiere el quinto párrafo de esta fracción, en un término de veinte días siguientes al inicio de operaciones de la aeronave de que se trate o a la inscripción de la misma en el Registro Aeronáutico Mexicano, según sea el caso, a efecto de ejercer la opción de pago del derecho a que se refiere esta fracción, tratándose del inicio de operaciones.

II. Los contribuyentes podrán optar por pagar el derecho previsto en la fracción I de este artículo, para las aeronaves señaladas en la tabla contenida en la presente fracción, mediante una cuota única por cada vez que le sea suministrado el combustible a la aeronave de que se trate, conforme a la siguiente tabla:

Tipo de aeronaves	Cuota
Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros	\$70.00
Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros	\$100.00
Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 12.5 metros	\$150.00

III. Tratándose de las siguientes aeronaves se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo mediante una cuota única por cada vez que les sea suministrado combustible a la aeronave de que se trate, exceptuándose los sobrevuelos, conforme a la siguiente tabla:

Aeronaves según envergadura	Cuota
Grandes	\$12,087.00
Medianas	\$8,065.00
Pequeñas Tipo B	\$2,780.00

Lo dispuesto en este artículo, es independiente del pago por los servicios de extensión de horario a que se refiere el artículo 150-C de esta Ley.

Artículo 290. Para la clasificación de las aeronaves en pequeñas tipo A y B, medianas y grandes, a que se refiere el artículo anterior, se tomará en cuenta la envergadura de la aeronave de que se trate, conforme a la siguiente tabla:

Clasificación por envergadura de aeronaves			
Pequeñas		Medianas	Grandes
Tipo A	Tipo B	De más de 25.0 metros hasta 38.0 metros	De más de 38.0 metros
Hasta 12.5 metros y los helicópteros	De más de 12.5 metros hasta 25.0 metros		

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, publicará en el Diario Oficial de la Federación la relación en la que se dé a conocer la envergadura de las aeronaves, de acuerdo con el modelo de que se trate.

En el caso de que un modelo de aeronave no se encuentre en la relación que se publique en los términos del párrafo anterior, se deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que proceda a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En tanto se hace la publicación del grupo al que corresponda cada aeronave, el contribuyente hará la determinación de la aeronave conforme a su envergadura.

Artículo 291. Para los efectos del artículo 289 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Para el caso de la fracción I, el derecho se pagará como sigue:

El usuario deberá calcular y enterar mensualmente el derecho, a través de cualquier medio de pago autorizado por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, incluyendo la presentación de declaración, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, entregando a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de SENEAM, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que se efectuó el pago, copia de la Declaración General de Pago de Derechos con el sello legible de la oficina autorizada, así como el archivo electrónico que contenga los datos de las operaciones que dieron lugar al pago del derecho.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de SENEAM verificará la información entregada por el usuario, y en el caso de existir diferencias en el pago del derecho, se le solicitará la aclaración respectiva dentro de los quince días siguientes a la presentación de la copia de la declaración a SENEAM, debiendo el usuario presentarla en los tres días siguientes en el que se le solicitó dicha aclaración y en el supuesto de que subsistieran las diferencias, SENEAM comunicará al usuario dicha circunstancia quien deberá realizar el pago de las mismas dentro de los tres días siguientes a la comunicación, enterando dicho pago con los accesorios que se hubieren generado. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de SENEAM informará esta situación al Servicio de Administración Tributaria, quien realizará el requerimiento de pago del derecho que corresponda.

En el caso de que el contribuyente incumpla con la presentación del comprobante de pago o de la relación que contenga el cálculo de las operaciones realizadas, SENEAM comunicará de este hecho al Servicio de Administración Tributaria, quien realizará el requerimiento del pago del derecho que corresponda. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, comunicará al usuario la suspensión del uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3° de esta Ley.

II. Para los efectos de las fracciones II y III, según sea el caso, el derecho se pagará como sigue:

Los usuarios que ejerzan la opción prevista en esas fracciones y tengan celebrado un contrato de suministro de combustible con Aeropuertos y Servicios Auxiliares o, en su caso, con el concesionario autorizado, para los efectos de la determinación del derecho, deberán realizar el entero del derecho por todas las aeronaves por las que ejercieron la opción, mediante pagos mensuales, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que le sea suministrado el combustible, a través de cualquier medio de pago autorizado por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, incluyendo la presentación de declaración.

Los contribuyentes que opten por pagar el derecho conforme a esas fracciones, deberán dar el aviso correspondiente ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en un término de veinte días al inicio de cada año calendario, anexando una relación de las aeronaves. Una vez que el contribuyente haya presentado su aviso, deberá permanecer en esta opción durante el año que corresponda.

Para el caso de que el contribuyente inicie operaciones o, en su caso, adquiera una nueva aeronave, después de iniciado el año calendario de que se trate, deberá dar el aviso a que se refiere el párrafo anterior, en un término de veinte días siguientes al inicio de operaciones o a la inscripción de la aeronave en el Registro Aeronáutico Mexicano, según sea el caso, a efecto de ejercer la opción de pago del derecho, tratándose del inicio de operaciones.

Los contribuyentes que opten por pagar el derecho conforme a las fracciones II y III del artículo 289 y no tengan celebrado un contrato de suministro de combustible con el concesionario, pagarán en efectivo a éste último, las cuotas señaladas en las tablas contenidas en dichas fracciones, según corresponda, cada vez que le sea suministrado el combustible a la aeronave de que se trate, excepto cuando el usuario acredite que ha informado a las oficinas autorizadas que pagará el derecho en los términos de la fracción I del artículo 289. Los ingresos generados por la aplicación de este párrafo, serán recaudados por el concesionario que suministre el combustible, debiendo enterarlos a la Tesorería de la Federación, dentro de los diez días siguientes al mes de que se trate.

Para los efectos de este Capítulo, los contribuyentes que realicen operaciones aeronáuticas regulares, que no presenten el aviso a que se refieren las fracciones I del artículo 289 y II del 291, en el término previsto en dichas fracciones, se entenderá que pagarán el derecho conforme a la fracción I del artículo 289 de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen operaciones aeronáuticas no regulares, que no presenten el aviso a que se refieren las fracciones I del artículo 289 y II del 291, en el término previsto en dichas fracciones, se entenderá que pagarán el derecho conforme a las fracciones II y III del artículo 289 de esta Ley, según corresponda. Dichos contribuyentes durante el periodo comprendido entre el inicio de cada año, o bien, el inicio de operaciones, y el vencimiento del término de la presentación del aviso a que se refiere este párrafo, pagarán el derecho conforme a las citadas fracciones II y III del artículo 289, mismo que podrán acreditar en caso de que opten por pagar en los términos de la fracción I del propio artículo.

Artículo 292. No se pagarán los derechos a que se refiere este Capítulo, por los vuelos que realicen las aeronaves nacionales o extranjeras con alguna de las finalidades siguientes:

I. Que presten servicios de búsqueda o salvamento, auxilio en zonas de desastre, combate de epidemias o fumigación, ayuda médica con fines no lucrativos, los de asistencia social, y los que atiendan situaciones de emergencia, tanto nacionales como internacionales.

II. En misiones diplomáticas acreditadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre y cuando existan convenios de reciprocidad.

III. Vuelos de enseñanza, que realicen las escuelas de aviación.

IV. Destinadas a la verificación y certificación de radares y radioayudas a la navegación aérea propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

V. Que participen en festivales aéreos organizados por la autoridad aeronáutica.

Asimismo, no pagarán el derecho las aeronaves, que pertenezcan a las fuerzas armadas, las destinadas a la seguridad pública y nacional, así como las que no utilicen motores o turborreactores para sustentar el vuelo.

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2005.

Artículo Segundo. Durante el año de 2005, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, en el pago de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los ingenios azucareros, se efectuará conforme al 55% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

II. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los Municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

III. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los Municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo en el Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

IV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota del derecho establecida en dicha fracción.

V. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Derechos, aquellos turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional.

VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel, pagará el 80% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley, salvo que se encuentren en las zonas de disponibilidad I, II o III y que cuenten con oferta local de aguas residuales tratadas en volumen suficiente y calidad adecuada conforme a la norma NOM-ECOL-001. Si en este caso, los usuarios consumen dichas aguas hasta el límite técnico de su proceso o se agota dicha fuente alterna, los volúmenes complementarios de aguas nacionales se pagarán al 80% de la cuota correspondiente.

VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los procesos de exploración, extracción, molienda, separación, lixiviación y concentración de minerales, hasta antes del beneficio secundario, por lo que se exceptúan los procesos de fundición y refinación de minerales, durante el año 2005 pagarán el 25% de las cuotas por metro cúbico que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

VIII. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 170, se pagará el 50% más de la cuota señalada, cuando los servicios se presten fuera del tiempo señalado como horario ordinario de operación, salvo lo previsto en la fracción I.

IX. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 199-A de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal 2005, se pagará el 75% de la cuota señalada.

LEY FEDERAL DE DERECHOS 2005

Artículo Tercero. A partir del año de 2005 y para los efectos del artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, no estarán obligados al pago de los derechos correspondientes, los organismos públicos descentralizados federales, estatales o municipales que mediante el acuerdo administrativo de destino a que se refiere la Ley General de Bienes Nacionales, administren las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como las personas físicas y las morales que reciban en concesión dichos bienes que se encuentren bajo la administración de los organismos públicos descentralizados antes señalados.

Artículo Cuarto. Las cuotas de los derechos por servicios prestados por oficinas autorizadas en el extranjero en donde la mayoría de los costos se cubran en moneda extranjera, se actualizarán únicamente el 1o. de enero de 2005, aplicándoles el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2004 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2003.

Una vez actualizadas las cuotas de los derechos conforme al párrafo anterior, a partir del 1o de enero de 2005, deberán de ajustarse en la misma proporción en que fluctúe el valor de la moneda extranjera en relación con la nacional, tomando como referencia inicial, el tipo de cambio publicado por el Banco de México el día 29 de diciembre de 2004. Para los ajustes subsecuentes, se tomará como referencia el tipo de cambio con el que se calculó la fluctuación del último ajuste que se haya efectuado.

Las cuotas de los derechos por servicios prestados por oficinas autorizadas en el extranjero a que se refiere este artículo, no se actualizarán de conformidad con el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos.